

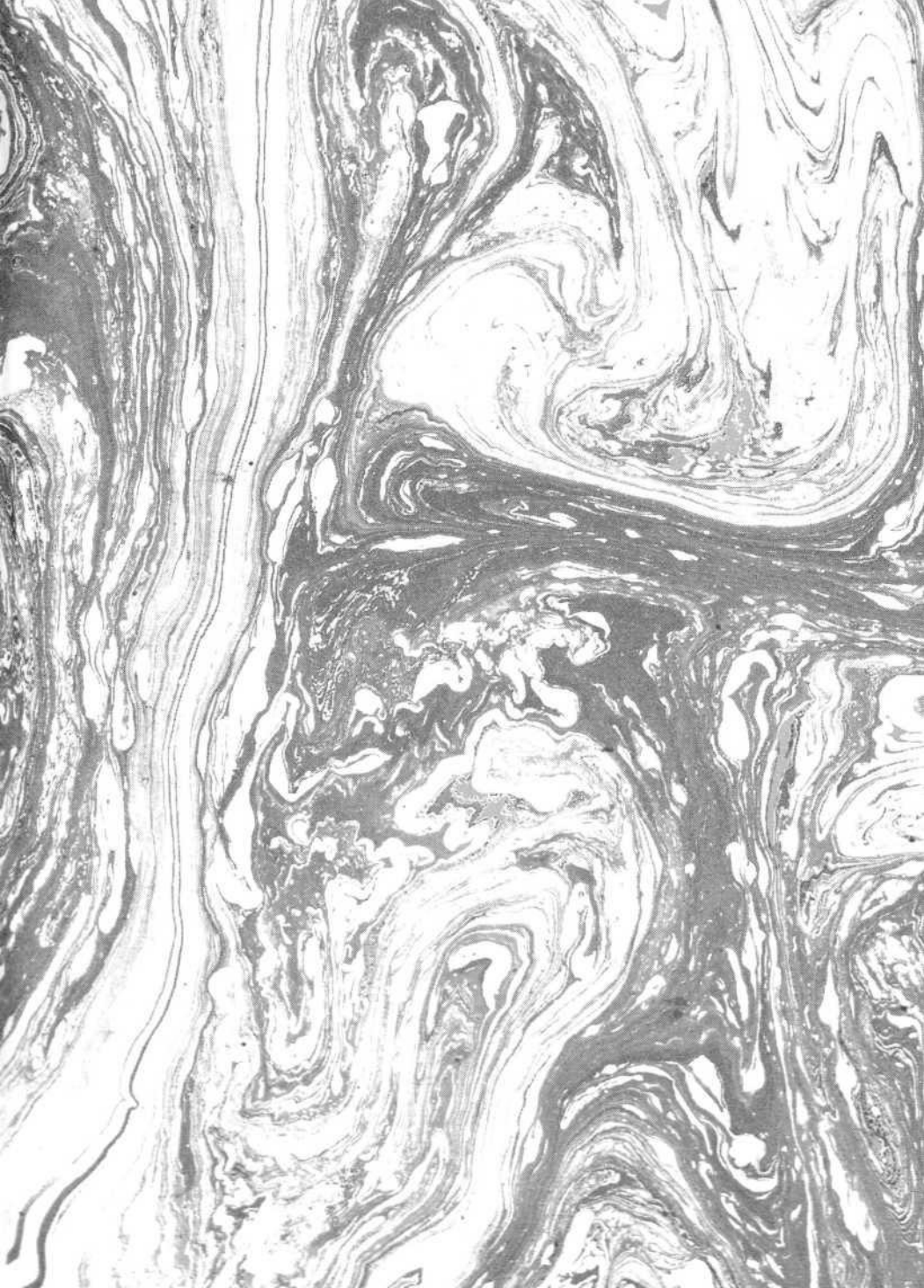
**MANRIQUE**



COMPTON & CO. NEW YORK









DGCL

A

-

T. 322 69

C. 1086350





TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DE

RESTAURACION



# FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES

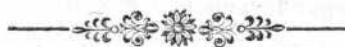
DE CASTILLA,

CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

CUADERNO PRIMERO.

QUE COMPRENDE

desde el reynado de D. Alonso V hasta el de  
D. Alonso el X.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

# FORMA

DE LAS ANTIGUAS CORTES

DE CASTILLA

CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS

GOBIERNO PRIMERO.

por D. Alonso V.

desde el reinado de D. Alonso V hasta el de  
D. Alonso el X.

MADRID:

IMPRESA DE MARIANO AGUDO, calle de Hortaera.

1823

---

## AVISO PRELIMINAR.

EL objeto de estas breves apuntaciones escritas en medio de las grandes novedades ocurridas en España desde principios del año 1820 hasta el de 1823, ha sido delinear al natural la figura de las antiguas Cortes de Castilla, y presentar en este bosquejo de ellas una prueba irrefragable de que sus actas y cuadernos no pudieron dar márgen á la extraordinaria mudanza ocasionada en el gobierno de esta monarquía con la promulgacion de la Constitucion de Cádiz de 1812: demostrando al mismo tiempo con testimonios auténticos que no son exáctas las observaciones que precedieron á su formacion, conocidas con el título de *Discursos Preliminares*, ni fundadas las doctrinas que se estamparon despues en apoyo del mismo Código, en la obra denominada *Teoría de Cortes*.

Respetamos los talentos, el zelo y los trabajos de todos los españoles, que animados del verdadero amor de su patria han dedicado sus vigiliass á ilustrar este punto de la mayor importancia para la felicidad general de ella; pero sin pretender deferencia ninguna á nuestra opinion, no podemos aprobar muchos de sus raciocinios. Estos pierden toda su fuerza á vista de hechos indisputables que los contradicen: el testo literal de nuestras antiguas Cortes condena manifiestamente las teorías de la *Soberanía Nacional*, de las *Cortes meramente populares*, y del *Poder legislativo de las Cortes con el Rey*.



Estos principios consagrados en aquella Constitución y cañonizados despues por tantos apologistas suyos, pueden muy bien ser objeto de discusiones científicas, y no es facil que convengan las opiniones literarias en el mayor ó menor grado de conveniencia política que puedan producir. La esperiencia no los favorece, y muchos sabios europeos han hecho célebres analisis de ellos, manifestando su incoherencia.

En algunas observaciones á que nos ha estimulado el testo literal de los Códices, manifestamos franca y generosamente nuestra opinion política, sin que haya en ellas una sola palabra de que debamos arrepentirnos.

De propósito no hemos delineado mas Córtes que hasta el reinado de don Henrique III; porque sabemos que los de D. Juan II y Henrique IV se hacen muy sospechosos en estas materias á nuestros democratas; el primero por la privanza extraordinaria que en él gozó el Maestre de Santiago D. Álvaro de Luna, árbitro y absoluto moderador del ánimo del Príncipe, y el segundo por la debilidad del Rey D. Henrique, juguete de los partidos de Grandes y Cortesanos, en cuyas épocas se supone que no pudo ostentarse el régimen de la monarquía con aquella dignidad y entereza que le habian sido características.

Por lo que respecta al memorable y fausto imperio de los Reyes Católicos D. Fernando de Aragon y Doña Isabel de Castilla, cuyo enlace matrimonial facilitó la reunion de ambas coronas en unas solas sienes, sin embargo de que en su feliz dominacion comenzó la España á figurar, por decirlo asi, como potencia grande é independiente, y que bajo los auspicios de su justo y benéfico reinado florecieron

entre nosotros todas las artes de la paz y de la guerra; hallando muchos de nuestros modernos políticos en su gobierno los fundamentos de la llamada tiranía absoluta que después ejercieron, según ellos, á todo su placer, los Reyes de la dinastía Austriaca, no hemos mencionado sus Cortes, haciendo caudal solamente de las celebradas hasta principios del siglo XV para oponerles solo testimonios de su aceptación.

Tampoco hemos debido entrar en ningún examen de las Cortes de Aragón, Cataluña y Navarra, por la notoriedad de su *forma aristocrática*, en que ningún hombre regular puede poner la menor duda desde la época en que aquellas Coronas de *Electivas* se hicieron *Hereditarias*: observación que contiene la clave para la verdadera inteligencia de algunas expresiones célebres de sus fueros que se citan en favor de la Soberanía nacional, quimérica, impracticable, incoherente y repugnante á todo gobierno *Hereditario*, en que la sucesión debe ser fija, inalterable é independiente de toda arbitrariedad é influencia popular.

entre nosotros todas las veces de la paz y de la guerra; hallando muchas de nuestras ciudades hostilizadas en su gobierno los señalamientos de la llanura titánica absoluta que después ejercieron, según ellos, á todo su placer, las leyes de la diestra Anarquía no pocas mencionando sus Cortes, haciendo candal aduciendo de las celebradas hasta principios del siglo XV para oponerles solo testimonios de su necesidad.

Tampoco hemos debido entrar en ningún examen de las Cortes de Aragón, Cataluña y Navarra, por la naturaleza de su forma mixta, en que una y otra parte regular puede poner la mayor daga de la época en que aquellas Cortes de Aragón se hicieron verdaderas; observación que contiene la clave para la verdadera inteligencia de algunas especies célebres de sus tiempos que se citan en favor de la Soberanía nacional, política, impracticable, ineluctable y repugnante á todo gobierno liberal-tarvo, en que la sucesión debe ser fija, inalterable é independiente de toda arbitrariedad é influencia popular.

En el primer tomo de esta obra, en el capítulo de la Soberanía nacional, se ha tratado ya de esta materia, y en el presente se trata de la sucesión de los reyes, y de la forma de gobierno que debe darse á los reinos de España, y de la forma de gobierno que debe darse á las provincias de ultramar.

Para lo que respecta á la sucesión de los reyes, se ha tratado ya en el tomo de esta obra, en el capítulo de la Soberanía nacional, y en el presente se trata de la sucesión de los reyes, y de la forma de gobierno que debe darse á los reinos de España, y de la forma de gobierno que debe darse á las provincias de ultramar.



# FORMA

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA;

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES POLITICAS SOBRE ELLAS.

## CONCILIO Y CORTES DE LEON.

Escorial.

REY D. ALONSO V.

AÑO 1020. [\*]

ESTRUCUTURA

EL REY D. Alonso V. de Leon, en el año 1020 de la Era cristiana, celebró Cortes en la Sede ó Iglesia mayor de Santa Maria de Leon, y en presencia suya y de su muger todos los Pontifices, Abades y Optimates del Reino de España, por mandado del mismo Rey (*jussu ipsius Regis*) hicieron varios decretos que fueron de la aprobacion y agrado del Rey, sobre diversas materias eclesiásticas y civiles. Los principales fueron: que las causas de la Iglesia se trata en primer mero que las demas; que las Iglesias pudiesen adquirir por testamento. Se declaró sacrilegos á los robadores de las cosas de la Iglesia. Se dimidió entre la jurisdiccion eclesiástica y el Merino del Rey el conocimiento del homicidio cometido den-

(\*) Algunas Crónicas antiguas y otros escritores particulares hacen mención de Cortes anteriores á esta época; pero no conservándose texto de ellas, no hemos juzgado conveniente fundar opinion sobre su contenido, fiados solo en dictámenes privados, y relaciones que carecen de autenticidad.

tro de lugar sagrado, á no ser que se aprehendie-  
se al homicida dentro de él: que despues de los  
negocios de la Iglesia se tratasen los del Rey,  
y en seguida los de los pueblos: que nadie com-  
prase heredad de siervo ó servidor de la Iglesia,  
y en caso de comprarla, perdiese el precio de ella:"  
con otras varias determinaciones relativas á la con-  
tratacion y negocios ordinarios. Item: "que los jue-  
ces nombrados para las ciudades y alfozes (ar-  
rabales y aldeas) fuesen de la eleccion del Rey."  
Tambien "se decretó fuero particular para la ciu-  
dad de Leon."

## OBSERVACIONES.

### *Jussu ipsius Regis.*

Aunque en muchísimos tratados y folletos, escritos é impresos en el siglo XIX se ha pretendido probar que la celebracion de Córtes en la Monarquía Española era anual, fija, inalterable, y no dependiente de la voluntad y mandamiento del Rey, no se halla vestigio alguno que lo acredite en los diversos códices que se conservan de las actas ó resoluciones tomadas por los Reyes en las Córtes. Ni parece creible que en el restablecimiento de la Monarquía Española sobre las bases de la de los Godos, se hubiera podido adoptar semejante forma de gobierno: antes bien por los monumentos que se conservan del siglo X acá, y determinadamente por el diploma de éstas del Rey D. Alonso V de Leon, se demuestra incontestablemente que las Córtes, Concilios ó grandes juntas á que se les dió la espresada denominacion, ni se congregaban ni se celebraban sin espreso mandato y llamamiento del Rey.

Nótase tambien que en algunos reinados ó no hubo tales Ayuntamientos (que este nombre se les dió en muchas ocasiones) sin duda porque el Rey no las necesitó, ó no las tuvo por convenientes: ó cuando menos no han llegado á nosotros las actas ó memorias de su celebracion.

De todas maneras, sin espresa *yusion*, convocatoria ó mandamiento del Rey, hubiera sido un atentado reunirse; siendo digno de repararse que en los mismos estados de la Europa moderna en que hay vestigios de gobierno parecido al que se intenta levantar sobre las supuestas bases de las antiguas Cortes Españolas, ni los parlamentos, ni las cámaras, ni las dietas, ni otra alguna junta de semejante naturaleza, puede celebrarse sin previo llamamiento del Príncipe, en cuyo poder reside también la facultad de interrumpir, suspender y hacer cesar sus funciones.

*Los Obispos, Abades y Optimates; &c.*

Muchos literatos Españoles se empeñan en sostener que las Cortes de Leon y de Castilla no fueron nunca *Estamentarias*, y por el contesto de algunos trozos de cuadernos de actas ó resoluciones de ellas, aisladas y acomodadas arbitrariamente á su propósito y opinion se lisonjean probar que su forma era puramente popular, canonizando de esta suerte la manera y giro democrático que les dió la Constitucion de Cádiz en el año de 1812. Son muy raros los casos en que en los cuadernos de Cortes no se haga espresa mencion de la asistencia á ellas de los brazos del clero y la nobleza, en preeminente lugar, y con la espresion de que con acuerdo y consejo suyo se tomaban las resoluciones. Conviene aquí advertir que en los tiempos antiguos las deliberaciones, las conferencias, ó llámen-se sesiones que hubiese para tratar y discutir los negocios que se propusiesen en la Corte del Rey ( que este es el origen de la denominacion de Cortes ) regularmente serian solo verbales, y una especie de confabulaciones amistosas por lo comun. De consiguiente no se escribirían, ó al menos á nuestras manos no han llegado los registros de tales actas. Solo se conservan algunos cuaderos, que son las Cartas ó provisiones del Rey, en que haciendo mencion espresa de la celebracion de las Cortes, y de lo determinado, ó resuelto, ó concedido por él en ellas, lo comunica en forma auténtica á los pueblos y personas á quienes correspondia para su noticia y cumplimiento; y como muchas veces no importaba á los Concejos saber mas que las pe-

ticiones dadas por los Procuradores populares, y las respuestas del Rey á ellas, de ahí es que en muchos de los cuadernos de Cortes que se conservan en los archivos de las ciudades y villas, no se espresan mas que las peticiones mencionadas populares, y las respuestas del Rey á ellas, constando indudablemente que en las mismas Cortes hubo asistencia, acuerdo y consejo de las clases del clero y grandeza. Esta observacion es muy importante para no dejarse sorprender con las citas de tal ó tal cuaderno, ocultándose el hecho principal.

Por lo que respecta á este Concilio Eclesiástico-civil, ó Cortes de Leon de que estamos hablando, es manifiesto que no se hace mencion de la concurrencia de los Procuradores de las ciudades y villas del reino. Es indudable que á casi todas fueron despues convocados; pero solo con el derecho de asistir y pedir suplicando, como se irá viendo en las sucesivas juntas, y otorgar servicios pecuniarios.

Si se quiere decir que nuestras Cortes no eran estamentarias porque no se reunian, ni deliberaban separadamente unas clases de otras, observaremos que no hay documento alguno que ni lo asegure ni lo contradiga. En las famosas Cortes de Madrid celebradas el año 1391 para nombrar la Regencia en la menor edad de D. Henrique III se dice: "Que los Grandes, los Prelados, y los Procuradores muchas veces, todos ayuntadamente, é cada uno de por sí habian buscado maneras para hacer lo que se trataba."

Lo que parece indudable es, que el Rey juntaba su Corte plena, llamando los Prelados, los Grandes, y los Procuradores del pueblo. É unos y otros pedian lo que juzgaban convenir á la pro comun; y oidos todos, el Rey, con consejo y acuerdo de los Grandes y Prelados, respondia, resolvia, otorgaba y mandaba. Esta es la legitima teoria y única y verdadera forma de las Cortes Españolas en Leon y en Castilla.

## CONCILIO Y CORTES DE COYANZA.

*Escorial.*

DOÑA SANCHA Y D. FERNANDO I.

AÑO 1050.

EN el año 1050 de la Era cristiana el Rey D. Fernando I, "juntamente con su muger la Reyna Doña Sancha y con todos los Obispos que habia entonces en España, los Abades, y todos los Op- timates del mismo Reino, celebró Concilio (Córtes) en Coyanza de la diócesis de Oviedo. En ellas se decretó: que los Monges y Monjas se gobernasen por la Regla de san Benito: que estuviesen sujetos y sujetas á sus Obispos; pero que éstos no recibiesen ningun Monge ni Monja *nisi per iurisdictionem*, esto es, sin precedente mandato del Abad ó Abadesa: que no usasen armas los Clérigos: que tragesen tonsura abierta: que no tuviesen en sus casas mugeres, no siendo madres, hermanas ó amitas ó madrastas, con algunas otras disposiciones de disciplina. Se confirmó el fuero de Leon, decretado en las Cortes del año 1020, haciendo estensivo el modo de juzgar determinado en el á Galicia, á Asturias y Portugal, y mandando que en Castilla continuase el que se guardaba en tiempo de su abuelo, el Duque D. Sancho. Se prescribió por ley civil el ayuno en todos los viernes del año; y se fijó el asilo á treinta pasos en derredor de las Iglesias."

## OBSERVACIONES.

*Juntamente con su muger.*

En muchas Cortes se menciona la asistencia personal de la

muger del Rey á estas grandes juntas. Su concurrencia no tenia ordinariamente otro objeto que dar mayor solemnidad, brillo y ornato al acto de su celebracion que siempre era magestuoso. Pero siendo la Reyna la verdadera reinante y propietaria de la Corona, podia ser la presidente de las Córtes, no interviniendo algun previo concierto ó acomodamiento con su marido, como sucedió con los Reyes Católicos, para cuyo matrimonio se estipuló que hubiesen de egercer el mando mancomunadamente.

*Todos los Obispos que habia entonces en España.*

A vista de este irrefragable testimonio, ¿cómo se atreven los escritores del siglo XIX á asegurar decisiva y magistralmente que las Córtes antiguas se celebraban, no precisamente con intervencion de la clase, estamento ó brazo clerical, sino con algunos individuos de él que formaban parte del *Consejo escogido del Rey*? El clero y la nobleza eran el verdadero, único nato y esencial Consejo del Monarca, como lo demostráremos en otras observaciones sucesivas.

*Los Abades.*

Antes de la total dependencia de los institutos monásticos en España de la Sede Apostólica, cuando ya se planteó en estos reinos la disciplina y orden regular ó reglamentario de uno y otro clero, ó sea por una de las disposiciones provisionales emanadas de la misma Silla Romana, en atencion al estado continuo de guerra en que solian hallarse estos paises, ó porque entonces todavia no hubiese aquella Suprema Autoridad Eclesiástica declarado en términos espresos la exención conónica monástica, como lo hizo despues con tanto acuerdo y prevision en grande provecho de la Iglesia, no hay duda que las casas de estos institutos estaban en dependencia de los respectivos Obispos, conforme á sus reglas ó institutos primitivos; pero no puede pasarse en silencio que aun durante esta misma dependencia, los Obispos no admitian á sí á ninguno de los individuos de ellas, sin previo mandato del Abad ó de la Abadesa: y no como quiera mandato ú orden, sino una disposicion de autoridad, *nisi per jussionem Abbatis, vel Abbatissæ*. Estas espresiones dan margen á formar un juicio



prudente que los Prelados locales egercian entonces, como ahora, la autoridad primera, llamada económica, gubernativa interior, y el Obispo la alta jurisdiccion y autoridad suprema que desempeña la Silla apostólica.

Si por Abades entendemos esclusivamente los Prelados locales de las casas é institutos llamados propiamente monásticos, y no aquellos que presidian á ciertas órdenes ó corporaciones que no fueron monacales, pero que ejercian autoridad en casas y territorios llamados Abadengos, solo en estas y algunas otras juntas de Córtes se hace mencion de ellos en Castilla, no encontrándose otros documentos que acrediten que formasen en los tiempos posteriores parte integrante de la Córte de esta Corona. Es muy probable que así en estas como en otras Córtes en que se menciona su concurrencia, asistiesen llamados y citados, por tratarse en ellas negocios graves concernientes á sus casas é institutos, acerca de los cuales se creia no solo conveniente, sino justo, consultarlos, y no determinarlos sin audiencia suya; porque en medio de la pretendida barbarie y rusticidad de aquellos tiempos, no se cometió nunca la atrocidad de condenar á nadie sin oirlo. En las Córtes de Navarra y Aragon consta la continua asistencia de Abades propiamente tales, esto es, Prefectos, Prelados ó superiores de casas claustrales monásticas; pero allí eran por lo comun *Benditos*, y de consiguiente verdaderos Prelados del Consejo del Rey.

Podemos añadir que en Castilla se ha considerado siempre de conveniencia abstraer á los Monges de toda ocupacion civil y temporal, sin embargo de que en su clase se le han prodigado con larga y religiosa mano todos los haberes y honores que eran conducentes para hacerlos recomendables.

En tiempo de las ruidosas comunidades de Castilla, proyectaron los procuradores de su *Santa Junta* variar la antigua forma de las Córtes, y trataron de dar voto á los religiosos Dominicos, Agustinos y otros institutos de los llamados mendicantes, pero no hicieron mencion alguna de los Monges.

Con ocasion de hablar en estas observaciones de la clase y profesion monástica me vienen involuntaria y amargamente á la memoria las estraordinarias novedades ocurridas en élla y en todo el Clero secular y regular de España desde el año de 1820 hasta principios del de 1823. Son muchas las

personas que seducidas por el oropel de tantas harengas y folletos como se han pronunciado y escrito en esta época acerca de las reformas é innovaciones hechas en la clerecía de España, sostienen, ó por falta de conocimientos exáctos, ó por vicio de opiniones perjudiciales, ó por consecuencia de cálculos de intereses de ambicion y de codicia, que muchas de ellas deben conservarse por *conveniencia política*, como dicen. Uno y otro cleró estan acordos en la necesidad de una prudente reforma, y conocen mejor que nadie los males de que pueden adolecer algunos de sus establecimientos, por un efecto triste de tiempos y de circunstancias; pero asi ellos como todo Español sensato no pueden menos de graduar ó de temerarias, ó de imprudentes, ó de inoportunas las precipitadas reformas hechas en Madrid, llevando muchas de ellas la marca incontestable de irreligiosas, y de perjudiciales en política. De *irreligiosas*, porque se ha menospreciado la autoridad é intervencion eclesiástica, venerada y respetada en nuestras antiquísimas leyes, y porque la Religion no puede protegerse despojando á sus ministros, asi como no puede fomentarse la labranza expilando á los labradores: de consiguiente despojar á los ministros de la religion, menospreciarlos, insultarlos y envilecerlos, es despojar, menospreciar, insultar y envilecer en el modo que puede la autoridad civil, la religion misma. De *perjudiciales en política*: porque atacada la propiedad en las tribunas de Madrid, lo era igualmente en Lóndres que en París; en Viena que en Petersburgo, en Berlin que en Constantinopla: porque necesariamente se creaba un partido irresistible de oposicion al sistema que nacia y trataba de aclimatarse en España: porque se aglomeraba la amortizacion en tales términos y en tanta cantidad, que necesariamente habia de producir un extraordinario envilecimiento de la propiedad, y dejar sin recursos de dineros ni de fincas al Reino.

Relativamente á los bienes llamados monacales, es preciso ser muy peregrino en España para no conocer, fuera de toda disputa, que los principales terrenos en que ha florecido y descollado la agricultura y la plantacion son las granjas y labranzas de los monasterios. ¡Oh cuánto mas lisonjero y agradable aspecto presentarian los incautos jarales de Estremadura entregados á sus hábiles y laboriosas manos!



## CONCILIO Y CÓRTEZ DE LEON.

*Coleccion del Conde de Mora.*

D. ALONSO VIII.

AÑO 1168.

EL dia 3 de febrero del año 1178, "en Leon, ciudad regia, en la honrada compañía de los Obispos, y en una gloriosa compañía de los Ricos, Príncipes é Barones de todo el Reino, y de la *muchedumbre* de las ciudades, é enviados de cada ciudad por *Escote*, el Rey D. Alfonso VIII hizo un acogimiento de todos (Córtes) en que particularmente *mandó el Rey* que se respetasen los Obispos, y cosas de la Iglesia: no se les cargasen pedidos (contribuciones) á los clérigos de las Catedrales, ni á los de las aldeas, ni se echáran alojamientos en las casas." Que no se pagase portazgo de los mantenimientos que se llevaren á los Obispos, ó á los Clérigos, á los cuales la Catedral Iglesia honra por un oficio canonical: con otras determinaciones favorables sobre las heredades, propiedades y señoríos de los Obispos, Iglesias y Monasterios. *Todo de otorgamiento del Rey, é buen placer de todos los Barones, é de todos los presentes.*

La fórmula fue: Nos (el Rey) establecemos, *facemos tal Constitucion.*

## OBSERVACIONES.

*La muchedumbre de las ciudades, é enviados de cada ciudad por Escote.*

En estas Córtes se nombra ya determinadamente el brazo

*popular* ó la concurrencia á ellas de los que despues se denominaron *Procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino*; siendo muy de notar lo que ya queda anteriormente insinuado que siempre se les nombra y espresa despues del Clero y de la Grandeza, como órden indispensable en toda Monarquía.

De las fórmulas de éstas, de las anteriores y de todas las sucesivas Córtes que se irán anotando, se demuestra terminantemente que la *soberanía*, ó verdadera ejecucion y práctica esclusiva de la autoridad y del mando y todas las disposiciones de gobierno y legislación, eran propias solamente del Rey: que los asistentes, intervinientes, deliberantes ó aconsejantes que concurrían á las Córtes siempre eran llamados, citados, convocados y *acogidos*, ó recibidos graciosa y voluntariamente por el Monarca, que tomaba en consideracion la cosa pública ó á propuesta suya, ó á peticion y súplica de las clases y personas que convocaba; ya para *emendar* algunos agravios ó quejas, ya para aclarar algunas dudas, ó para establecer algunas Leyes ó nuevos Ordenamientos que interesaban á la *pro comun*.

El Rey era el que *facia* las Córtes, no los que asistian á ellas por mandato suyo.

Algunas reflexiones podrian hacerse aquí sobre el cambio y trastorno increíble que desde el año 1812 sufrió el Gobierno Español con la promulgacion de la infausta Constitucion de Cádiz, en que alterándose sustancialmente las Leyes fundamentales de la Monarquía, abrogándose las Córtes formas y poderes que nunca pueden pertenecerles ni convenirles, se hicieron éstas, por un efecto de irreflexion ó de tiranía intolerable, depositarias de toda la autoridad y fuerza gubernativa, dejando al Rey en la ridícula clase de un Pregonero de sus disposiciones. Con asombro han visto los Españoles ilustrados, y con escándalo los verdaderos sabios europeos esta atroz transformacion, origen de las calamidades grandes que afligen á estos reinos, y de las convulsiones que recientemente han agitado á otros estados de Europa, y aun de los confines de Asia. El discurso de estas apuntes suministrará á cada paso oportunidad de hablar de estos sucesos. Entretanto conviene observar que por el tenor de nuestras antiguas Córtes el Rey no mendigaba de ellas

*poder ninguno. Él era el que las hacia, el que establecia, ordenaba, otorgaba, mandaba, lo tenia á bien, le placia, era su merced, todo aquello que ó él mismo contemplaba conveniente para el régimen de sus Estados, ó le era propuesto y pedido por ellos: y cuando esto último no lo hallaba conforme con las leyes, usos, costumbres ó fueros de la Monarquía en general, ó de los pueblos en particular, ó no le parecia propio del tiempo y de las circunstancias, ó no era de justicia, lo denegaba ó moderaba á su arbitrio. Léanse esos mismos cuadernos de Córtes en que establecen los escritores del siglo XIX el fundamento y apoyo de las llamadas libertades populares, y verán que para una concesion, ó una condescendencia aislada que se halle en ellos alhagüenia á su ominosa opinion, por un efecto de circunstancias y casos fuera de regla, hay centenares de miles de peticiones del pueblo denegadas ó moderadas: repetidas tres ó cuatro y mas veces en Córtes sucesivas, y siempre con el mismo éxito. No podemos abstenernos de decir que en los defensores de la democrácia popular se observa la misma mala fe que en los heterodoxôs ó disidentes de la comunión católica, los cuales, aprovechando pérfida y cautelosamente algunos pasajes dislocados y desglosados de las Escrituras, sin presentar todo el contexto y circunstancias de ellos, quieren canonizar por este medio sus doctrinas. Pero felizmente unos y otros novadores se van presentando en su verdadero punto de vista.*

*Que se respetasen los Obispos, &c.*

Las prerrogativas, distinciones y decidida proteccion que en aquellos felices tiempos se daban á las Iglesias y á sus ministros no eran, como se quiere suponer, efecto de una excesiva piedad de los Príncipes y de los pueblos, ni de una alta influencia del Clero sobre ellos, sino de un convencimiento sábio, fruto de la esperiencia, de que todas aquellas señales públicas de honor y de autoridad son absolutamente indispensables para mantener entre los hombres la obediencia, la sumision y el respeto, sin los cuales no puede haber orden social, y sin cuyos vínculos el género humano no sería mas que un circo de fieras prontas á combatirse y des-

pedazarse entre sí, siendo imposible gobernarlas sin el freno de los deberes religiosos.

Téngase tambien en consideracion de que el Clero era por lo comun la clase mas *Doctrinal* ó ilustrada, por cuya razon era preciso protegerla y favorecerla, para que además de las cargas y ministerio de la Religion, desempeñara el de la enseñanza de la juventud estudiosa y de la educacion popular. ¡ Cuántas desgracias se han originado á la Europa culta de haberles coartado estas augustas funciones!

*Clérigos á los cuales la Iglesia Catedral honra con oficio canonical.*

Aunque no es de necesidad combatir en estas observaciones los absurdos que en nuestros días se han dicho y escrito por seculares inespertos y por Clérigos seducidos por ellos, ó por algunas pasiones mezquinas y ridiculas, contra las Iglesias Catedrales en general, y particularmente contra las de España, habiendo desempeñado ventajosisimamente este oficio algunos individuos de ellas en escritos muy luminosos, no nos es permitido dejar en blanco la ocasion que nos ofrecen estas Cortes para observar los delirios, extravagancias y falsedades que los nuevos apóstoles de la Iglesia de Jesucristo, y los furiosos dogmatizadores de su pretendida disciplina han estampado para atacar hasta los cimientos de la catedralidad. ¿ Creen por ventura estos modernos Clérigos de nueva planta, ó los ilusos Párrocos disciplinarios que podrian hallar en los fastos y monumentos de la Iglesia cristiana apoyo ninguno de sus doctrinas? ¿ Desconocen el principio monárquico del gobierno de la Iglesia? ¿ Ignoran que en toda monarquía de derecho ó de hecho es indispensable la parte aristocrática? ¿ Pueden ó se atreven á desmentir á los respetables autores eclesiásticos que el que menos eleva á los Clérigos canonicos á la institucion de los setenta y dos discípulos primeros? ¿ Quieren estos hombres confundir el nacimiento y gobierno de la Iglesia en los tiempos primitivos de su establecimiento, combatida y perseguida en todas partes por implacables tiranos, con el desenvolvimiento y planta suya despues de la paz de Constantino?

Sepan, pues, que Jesucristo, estableciendo el orden ge-

rárquico en su Iglesia, como principio seguro é indefectible de todo buen gobierno, dió á los Obispos su consejo, como lo tienen tambien los Reyes. Este consejo nato de los Obispos es el Clero de su Iglesia principal. Antiguamente podia desempeñar este Clero las funciones de pastores al mismo tiempo que las de consejeros en las Sedes ó Iglesias matrices, porque era corto el número de fieles. Aumentados estos prodigiosamente, tuvieron que delegar aquellos algunas para ocuparse esclusivamente en el consejo. Esta delegacion ni los desapropió entonces ni los ha desapropiado nunca de la calidad de verdaderos y legítimos párrocos de la Iglesia principal, y en efecto todos los canónigos son *Beneficiados* titulares de ellas. Las otras Iglesias no fueron en un principio mas que unos templos ó parroquias rurales, anejas ó dependientes de la Sede Episcopal, cuyo Clero ha egercido siempre la cura habitual, y en falleciendo el Obispo reasume la actual con toda su jurisdiccion.

Prescindiendo de estas doctrinas reconocidas sin contradiccion en la Iglesia Católica, conviene tener muy presente que la forma y plan benefical eclesiástico no pudo establecerse hasta los tiempos tranquilos; y que habiendo, por la concurrencia de circunstancias, necesidad de darle toda su estension á cierta época, algunas instituciones que á primera vista no aparecen en el tiempo de los Apóstoles, pero que esencialmente estan en el establecimiento mismo primordial de la Iglesia, ésta misma las planteó, clasificó y denominó, cuando le pareció que era llegada la oportuna ocasion de ello. Sus disposiciones llamadas *Canónicas* por la razon que es bien óbvia, en vista de la misma palabra, dan la genuina y verdadera denominacion al Clero conocido con el nombre de *Canonical*: es decir, aquel que vive y se gobierna conforme á las reglas y mandatos *canónicos* ó conciliares, no siendo posible que estos se observen sino en las Sedes catedrales bajo la inspeccion y asistencia del Obispo; pues el Clero rural era preciso que se ocupase en cierta manera exclusivamente en funciones cuyo desempeño difícil y continuo no le permitia asistir ni al consejo del Obispo, ni á las solemnidades diarias del rezo y preces públicas. Tan integrante porcion del egercicio de la autoridad del Rey es un Corregidor, un Alcalde ordinario, como un

Consejero y un Magistrado supremo; y sería la mas absurda opinion sostener que porque estos últimos no asisten á los concejos y ayuntamientos de los pueblos, no tienen legitima autoridad ni verdadera mision en el órden civil. He aqui la exacta definicion, y la solucion genuina de todos los sofismas contra los canónigos.

*Por Escote.*

Esta palabra prueba que al tiempo de la celebracion de estas Córtes en el año 1178, ó ya tenian las ciudades algun uso ó costumbre vigente de enviar á las Córtes, cuando el Rey convocaba á ellas, determinando número de procuradores (porque eso parece que denota la espresion por Escote: es decir los que le tocaba á prorrata), ó que si no estaban las ciudades en esta costumbre, y sí solo en la de enviar procuradores, sin fijarse el número, se *escotaban*, ó destinaban correspondientemente al número de vecinos y poblacion de todo el distrito del partido, jurisdiccion ó provincia de cada ciudad; á lo que parece aluden las continuas espresiones de procuradores de las *ciudades, villas y lugares*; en las cuales es de notar que no constando que concurriesen sino poquísimas villas y ningunos lugares, parece muy propio y nada violento entenderlas en el mencionado sentido.



## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE LEON.

Salazar.

D. ALONSO VIII.

AÑO 1189.

EL ordenamiento que suena hecho en las Córtes de Leon el año de 1189 está espedido por solo el Rey D. Alfonso VIII, sin mencionarse en él Córtes, aunque dirigido á todos los de su Reino, Prelados é Príncipes, é á todos los de su pueblo, con esta fórmula : *Establecemos por comunal consello ( Consejo ) : Queremos y firmemente mandamos : Decimos : Establecemos.* En este ordenamiento se contienen varios capítulos sobre la administracion de justicia , y *reversion de algunos Derechos Reales á la Corona.*

## OBSERVACIONES.

*Comunal Consello.*

Aunque sin examen ni formal reconocimiento de los documentos y registros del gobierno de nuestros antiguos Reyes, se ha vociferado por muchos naturales y extranjeros que su mando era por lo comun arbitrario y despótico ; hay constantes y nunca interrumpidos testimonios para asegurar que nunca procedieron sino con *consejo* y madura deliberacion en los negocios públicos, y aun en los particulares. Podrá ser que en opinion de algunos no fuese siempre el mas conveniente ni acertado, ni lo podrá ser nunca, porque tal es la condicion de la naturaleza humana; pero hay mucha diferencia de asentar esta proposicion : el Rey erró en sus providencias porque no tomó consejo, á esta otra : las determinaciones del gobierno no tuvieron felices resultados aunque espedidas con acuerdo y con consejo. Siendo cierta la primera, podria haber lugar á tachar al Príncipe de arbitrario,

ó hablando con exactitud de absoluto; pero aun cuando lo sea la segunda, no puede inferirse de ella sino que, ó no se acertó en las determinaciones por no considerar el negocio bajo su verdadero aspecto, ó que no habia entonces luces suficientes para ello. Abráñse por donde quiera los fueros, ordenamientos, cartas, diplomas, provisiones y demas documentos de los mandatos reales, y se hallará en ellos, sin escepcion, que no solo en los altos negocios tomaban consejo, sino hasta en los mas minuciosos y puramente personales, dando razon, causa motivante y fundamento de lo que hacian ó mandaban.

*Reversion de algunos derechos á la Corona.*

Modernamente se han ponderado con mucho estruendo de palabras los grandes esfuerzos de los pueblos y aun de los mismos funcionarios y agentes del Fisco real en reivindicar á favor de la Corona las enagenaciones ó usurpaciones de rentas y derechos reales inagenables de ella. Véase ya en el siglo XII con cuanta atencion miraban este particular los mismos Reyes, cuando en un ordenamiento como este en que solo intervino la autoridad exclusiva y el nombre del Rey se dieron providencias eficaces en esta materia. La gravedad de este asunto, clave maestra de muchísimos hechos y dichos de la mayor importancia, nos obliga á desenvolver ciertas noticias que corren con mucha obscuridad.

El violento y desastroso estado de guerra que afligió á la España por tantos siglos despues de la invasion agarena, la diversa dominacion que en varias ocasiones experimentaron algunas tierras acometidas, conquistadas, y muchas veces taladas y despobladas, ya por los moros, ya por los mismos cristianos, á consecuencia de las expediciones militares de unos y otros, no permitian en ellas ni un género de gobierno fijo y constante, ni un sistema reglado de contribuciones. Yermas muchas veces provincias enteras de resultas de las batallas, ó pasaba el Rey á poblarlas, ó cedia, ó encomendaba este derecho en beneficio comun, á algunos ilustres caudillos, con facultad de conceder Cartas-Pueblas, y estipular con las gentes que se aventurasen á poblar de nuevo, las condiciones en que se conviniesen. No podian ser estas



uniformes, en razon ó de la mayor proximidad al peligro de una nueva incursion hostil, ó de la menor ó mayor feracidad de la tierra. En unos parages se contrataban y estipulaban unos derechos, y en otros otros. El caudillo conquistador y general poblador reservaba ordinariamente para sí todo el partido que podia sacar, ya en recompensa de la alta hazaña que desempeñaba, ya en indemnizacion de los gastos que le ocasionaba la expedicion, llevando muchos de ellos de su cuenta sus *mesnadas* y gente de hueste. En infinitos territorios y pueblos este es el verdadero origen de los llamados señoríos, feudos y derechos señoriales. En muchas ocasiones quedaron los tributos y la jurisdiccion, gobierno y regimiento de las nuevas pueblas á favor del gefe de la operacion, ya fuese *Conde* (*Comes*), es decir, compañero ó propiamente acompañado en el gobierno del Rey: ya Duque (*Dux*) ó adalid guiador militar de la empresa: ya Marques, (*Marchio*), esto es gefe ó director principal de alguna clase, ó bien prelados ó maestros de órdenes militares, ó ya finalmente Ricos-hombres: que de toda especie y clase de estos señores hubo, segun las ocasiones, tiempos y circunstancias.

Es de notar que en todos los pueblos, cuando el Gobierno Real llegaba á asentarse y consolidarse, se pagaban al Rey ciertos derechos para su mantenimiento, llamados *yantares*: otros por reconocimiento de Supremo Señorío llamados unas veces *pechos* ó *cabazon*, otras *fumazga*; otros para reparar las fortalezas y castillos y otros gastos de guerra llamados *fonsadera*, y con otras varias denominaciones; otros para gastos ordinarios de justicia y administracion pública llamados *marzadga*, *martiniega*, y con otros diversos nombres; otros para verificar casamientos y dotes de Personas Reales llamados *chapin de la Reyna*, y de otras diversas maneras; otros finalmente para construir ó reparar puentes, bareas y caminos, llamados *peages*, *barcages*, *pasages*, *portadgos*, *pontazgos*, *montazgos*, &c. Estos derechos, servicios ó tributos que en aquellos tiempos importaban gruesas cantidades suficientes para cubrir las cargas del Estado, cesaban de hecho cuando el país caía desgraciadamente bajo la dominacion enemiga; y como era de primer interes el volver á someter la tierra, para lograrlo, se estimulaba á los caudillos con esperanzas de grandes premios y recompensas. Los Reyes que nada anhelaban tanto como lan-

zar los moros de sus tierras, ofrecian largamente mercedes y favores para conseguir el primer objeto de la reconquista; y abandonadas las tierras por sus antiguos colonos, los nuevos pobladores entraban á cultivarlas con las condiciones que estipulaban los caudillos, quedándose muchas veces en clase de labradores y pastores los mismos que con el hierro en la mano habian arrojado de alli á los sarracenos. Restablecida la paz, ordenados los pueblos, y no temiendo ya nuevas incursiones, deseaban sacudir el mismo yugo que ellos se habian impuesto, ya porque todo freno parece duro y toda carga pesada: ya porque realmente las condiciones hubiesen sido irritantes: ya porque hubiese demasias en su ejecucion, ya en fin porque generalmente cree el hombre que mudando de dueño mejorará de suerte. Pretestando el plausible motivo de querer devolverse á la Corona y Estado Real á que habian pertenecido, y no á señorío particular, sus quejas y reclamaciones eran elevadas al Rey ó particularmente, ó en las juntas de las Cortes.

A estos pretestos y motivos que presentaban un aspecto de lealtad y de justicia, daba el mayor impulso el interes propio: porque enagenados ó desmembrados de la Corona aquellos tributos y derechos que la pertenecian esclusivamente en cada poblacion, como los gastos y atenciones del Estado y Persona Real no se disminuian, antes bien las circunstancias solian aumentarlos, era preciso cargar á los pueblos, sobre los tributos ordinarios y de estilo, con otros nuevos á que se les dió diferente denominacion, ó de *servicio*, ó de *pedidos*, ó de *monedas*. Estas nuevas imposiciones fatigaban la tierra, y de consiguiente las reclamaban los habitantes con toda energia, y no pocas veces se escusaban de pagarlas por total imposibilidad. De aqui nacen las infinitas y repetidísimas reclamaciones en Cortes acerca de esta materia, solicitando siempre que no se diesen franquezas á pueblos ni á personas: que se obligase á los nobles y al cléro á pagar ciertos derechos de que no los contemplaban exentos en justicia, y que volbiesen al Rey los pueblos y los derechos y rentas enagenadas, ó donadas sin razon.

Sin embargo, como en muchas de las enagenaciones, donaciones, mercedes y franquezas se habian guardado los términos de la equidad, en otras los de la conveniencia general,

y en muchas habia intervenido la necesidad y circunstancia imperiosa y perentoria de la salvacion del Estado, elevadas muchas de aquellas que se llamaban vejaciones, á solemnes y formales contratos civiles, á pesar de tantas y tan enérgicas reclamaciones en las Córtes por parte de los pueblos, no era posible complacerlos, pues habia negociós que era preciso remitirlos á la decision judicial de los tribunales. Asi es que ordinariamente el Rey respondia á estas peticiones: *Lo mandaré ver: Se vos guardará justicia.*

Se vé pues por éstos antecedentes que son incontestables, que la concurrencia de los procuradores populares no tuvo otro origen ni motivo que la necesidad de quejarse las poblaciones de los gravámenes que sufrían, no pudiendo fiar la esposicion de ellos á los Ricos-hombres ni á los Prelados, en cuyas manos estaban precisamenté los tributos y derechos que ellos querian devolver al Estado Real, para por este medio librarse de nuevas imposiciones necesarias para sostener la Corona, Dignidad y Persona del Rey. No pudiendo este rescindir los contratos particulares ni anular las grandes recompensas dadas á hechos hazañosos de que muchas veces dependió la salvacion de la Monarquía, necesitaba en cierto modo acomodarse con los pueblos para que sin perjuicio de lo que pagaban de los tributos generales y ordinarios que no podian llegar á sus manos por las justas razones mencionadas, se le diesen á él otros necesarios para sostener su persona y gobierno. Para captar la voluntad de los pueb'os, se acostumbraba, sin mengua de la autoridad Real, facilitarles que hablasen y *pidiesen* lo que tuviesen en queja y agravio; y procurando complacerlos en cuanto era compatible con la justicia y con el decoro, se les tenia mas gratos para que se prestasen al servicio ó nuevo tributo que se les imponia: tal es la verdadera forma y origen del *proceso* de las Córtes.

Príncipes hubo que, ó por su carácter, ó por otros motivos de igual naturaleza, hicieron donaciones y mercedes excesivas que produgeron un general descontento en el pueblo, porque con este motivo se les cargaba cada vez mas de tributos. Esta clase de mercedes y todas las enagenaciones que no eran legítimas, fueron constantemente reclamadas, y muchas de ellas se reformaron en ocasiones favorables, guardando siempre los términos de la razon.

Son muy célebres las Declaratorias que los Reyes católicos hicieron de resultas de las Córtes de Toledo del año de 1480 sobre la reduccion y moderacion de juro y otras mercedes, en que juzgando ó transigiendo *pro bono et æquo*, con conocimiento exacto de todas ellas, y con una calificacion prudente de su clase y provenencia, descargaron el Erario de muchas obligaciones, pudiendo asegurarse que las mercedes que aquellos justos y benéficos Príncipes dejaron en pie, estaban apoyadas en derecho.

No lo son menos las exactas averigüaciones que el Rey D. Felipe II hizo en el último periodo de su reinado de las alcabalas y tercias de esta Corona, reintegrando á esta de todas las que no se gozaban con justo título, y aumentando por este medio considerablemente el haber del Erario.

Ni debe pasarse en silencio la famosa junta de Incorporacion y Reversion á la Corona, formada en principios del siglo XVIII por el Rey D. Felipe V, en que se rectificaron las operaciones y diligencias fiscales sobre todas las enagenaciones hasta aquella época.

## ORDENAMIENTO DE LAS CORTES DE BENAVENTE.

*Escorial.*

D. ALONSO VIII.

AÑO 1202.

El año 1202 el mismo Rey D. Alonso VIII, "*Rey de Leon é de Galicia*", en uno con la Reyna Doña Berenguela su muger, y con su hijo D. Fernando, estando en Benavente con los Ricos-homes sus vasallos é enviados de cada villa en su regno, en complicita Córte, entonces, oida la razon tambien de su parte, como de los caballeros é de los otros, dada entre él é los de juisio escogidos, como ya fuera juzgado entre sus antecesores..." se acordaron y determinaron varias providencias de *acomodamiento* relativas al modo de administrarse la justicia y gobernarse los pueblos de realengo, señorío y abadengo: el mismo año que el Rey *vendió su moneda* á las gentes de la tierra de Duero.

La fórmula fue: *Es establecido, dado por juisio, fue juzgado.*

### OBSERVACIONES.

*NOTA BENE.* Téngase presente el contesto literal de este cuaderno y ordenamiento para comprobacion de lo que dejamos insinuado en la observacion precedente.

#### *Vendió su moneda.*

Sabido es que las antiguas contribuciones extraordinarias se denominaban *Pedidos* y *Monedas*, concedidas al Rey por los pueblos, ó porque no sufragaban á las cargas del Estado las que se cobraban por él de las ordinarias, ó porque eran indispensables con motivo de alguna guerra ó empresa militar que se consideraba como necesaria: ó con ocasion de algun casamiento de Persona Real, ú otra ocurrencia ó pretexto insigne. Otorgada y repartida la contribucion, el Rey podia y solia beneficiarla, ó encabezándola, arrendándola ó

transigiéndola del modo que le parecía con los mismos pueblos ó personas particulares, ó tomando empréstitos sobre ella para tener mas prontamente dinero, si las circunstancias lo exigian, ó *vendiéndola*, como se vé por el testo de estas Córtes. Los compradores quedaban siempre sujetos á cobrar la *moneda*, conforme al tenor de las leyes generales del cuaderno de rentas y escepciones particulares del acto del otorgamiento, en que se contenian reglas muy prudentes para que el pago no se frustrase, y la cobranza se hiciera con las menos extorsiones posibles.

Sin embargo las frecuentes penurias públicas, las rémoras ordinarias en el pago (porque los contribuyentes en todas épocas retardan cuanto pueden los desembolsos) y otras causas de igual especie ocasionaban continuas pendencies y debates entre los mismos contribuyentes y los recaudadores, cogedores y cobradores; y de aquí nace la asombrosa repetición de quejas en esta materia que se advierte en todos los cuadernos de Córtes, pudiendo asegurarse que las cuatro quintas partes de las peticiones populares son de agravios y vejaciones recibidas de los arrendadores. Como estos ordinariamente eran judíos, se agravaba notablemente el descontento de los pueblos por la diferencia de religion y por el carácter dominante de codicia en aquella secta, haciéndose cada dia mas sospechosos, desagradables y aun insufribles á la multitud, á quien sacaban prendas y efectos, ó atormentaban disimulando sus atrasos con usuras que negociaban. De ahí tantas providencias y resoluciones para rescindir ó moderar las deudas que tenian contra los cristianos.

Algunos economistas de los siglos XVIII y XIX han asegurado que los Reyes antiguos no vendieron nunca las *contribuciones reales*, y que este que llaman atropellamiento estaba reservado á la casa de Austria. Sin ser nuestro ánimo canonizar todas las operaciones fiscales de aquella dinastía, originadas de causas poco conocidas hasta ahora, y de circunstancias muy extraordinarias, no podemos omitir la importante observacion que nos suministra este ordenamiento de Córtes de principios del siglo XIII, por el cual se demuestra, sin lugar á contestacion, que el Rey D. Alonso VIII, uno de los mas beneméritos de la casa de Castilla, *vendió* sus contribuciones el año 1202.



## PRÁCMÁTICA

SOBRE EXENCION DE LA CLERECÍA  
EN LAS CÓRTEES DE LEON.

Escorial.

D. ALONSO VIII.

AÑO 1208.

“EL mismo Rey D. Alonso VIII en el mes de febrero de 1208 en Leon, ciudad regia, junto con la reverenda congregacion (*cœtu reverendo*) de los venerables Obispos, y el glorioso Colegio de todos los Primate y Barones de todo el Reino, y *asentándose* tambien muchedumbre de ciudadanos destinados por cada una de las ciudades (*civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente*), previa mucha deliberacion, y con consentimiento de todos, dió él para sí mismo y para sus venideros, (*dedi mihi, ac meis posteris omnibus*) diferentes leyes y ordenamientos, en especial sobre las inmunidades, prerrogativas, honras y franquezas en general y particular de los Obispos y de los Clérigos de las catedrales.”

Fórmula: *Decrevimus : Prohibemus : Statuimus.*

## OBSERVACIONES.

*Asentándose, &c.*

Es muy de reparar la espresion de este cuaderno de Cortes en que parece que se supone que el Rey propiamente no se juntaba sino con los Prelados y los Grandes, y que la llamada *multitud de ciudadanos*, ó Procuradores populares, no hacia mas que concurrir ó asistir (*considerente*). Con efec-

to en los tiempos posteriores esta fórmula se expresa con estas palabras *que y (alli) eran: que y estaban conusco* (con nosotros): *que vinieron á mi*. Respecto de los Prelados y Grandes suele decirse *una cum, en uno: juntamente con: con acuerdo: con consejo* (de ellos). Pero lo que aclara grandemente esta cuestion es la fórmula adoptada por los Reyes católicos para hablar de las Córtes, que dice constantemente asi, en todas las épocas de su reinado glorioso. *En las Córtes que por nuestro mandado se hicieron (ó mandaron facer, ó ficimos) (en tal parte, señalando el lugar), con consejo de los Prelados ó Grandes de los nuestros Reinos, é con asistencia de los Procuradores de las ciudades é villas de ellos*. De estas palabras tan solemne y constantemente repetidas en boca de estos monarcas tan zelosos y tan justos, se deduce que el Consejo era propio de los Prelados y Grandes; la deliberacion y resolucion exclusivamente del Rey; la discusion con intervencion de todos, y que las funciones peculiares de los Procuradores de las ciudades eran *pedir suplicando*.

El contexto literal de la mayor parte de las Actas de Córtes manifiesta, como ya dejamos insinuado, que los Procuradores solo *eran ó estaban*: esto es, asistian, se hallaban presentes para oír las propuestas, y decir y entregar por escrito sus peticiones, á las cuales respondia el Rey con parecer y consejo de las clases del Clero y Nobleza, de cuyos individuos se compuso siempre el *alto Consejo nato del Monarca*, aunque despues se aumentó con letrados para la resolucion de muchos negocios de derecho y controversia judicial que se ofrecian.

Pero aun quando se concediera á nuestros teóricos demócratas que las resoluciones dadas á las demandas ó peticiones populares fuesen tambien con consejo de los Procuradores de las ciudades, ¿quién podria inferir de ello que el antiguo gobierno español se fundaba en la llamada *Soberania Nacional*? ¿Por ventura no era el Rey solo el que exclusivamente decretaba y mandaba la reunion y formacion de las juntas? ¿Podian verificarse sin su llamamiento y convocatoria? ¿Quién pues ejercia este acto soberano? Aun mas: ¿tenia el Rey alguna obligacion, ó reconoció jamas algun reglamento de convocar Córtes? Y despues de llamadas, con-



vocadas y reunidas, ¿quién resolvía en ellas? El Rey solo. ¿Quién otorgaba? El Rey solo. ¿Quién denegaba, moderaba, ó interpretaba? el Rey solo. Finalmente, ¿quién ordenaba, mandaba, disponia, establecia...? El Rey solo. Si pues el pueblo ejercia el acto de alto poder que se le quiere suponer, ¿por qué mendigaba el otorgamiento, la concesion, la merced, el beneplácito, el buen placer del Rey? Aun cuando los pretendidos soberanos populares solicitasen ó representasen con la mayor energía, vehemencia y empeño ó formacion de nuevas leyes, ú ordenamientos, ó reformas, ó alzamiento de agravios, ó satisfaccion de quejas, ¿podian decretar, ó mandar nada por sí? ¿Espedian alguna providencia? ¿Salía algun decreto en su nombre? ¿Ejercian, ni juntos ni separados, la mas mínima parte de poder ni de autoridad?

Al contrario se vé repetidísimas veces que empeñándose ellos con toda fuerza y calor, bien fuese por encargo particular de sus ciudades, y conforme al tenor de sus poderes, bien por algunas miras ó intereses privados suyos en proponer diferentes quejas y agravios en muchas Córtes consecutivamente, ponderando con todo esmero escesos al parecer enormes contra personas determinadas y aun clases enteras, el Rey no se dejaba sorprender ni llevar de la vehemencia de sus querellas, y respondia, *que me manifiesten los casos y cosas del agravio, lo mandaré ver, lo proveeré como mejor viere que cumple á mi servicio*. Y en muchas ocasiones, solicitándose alguna alteracion, ó aclaracion en las reglas del juicio comun, respondia frecuentemente, *rectificando* él mismo las peticiones, y fijando el negocio en su verdadero punto de vista. Los cuadernos de los siglos 12, 13 y 14, por donde quiera que se abran, comprueban, sin lugar á réplica, esta observacion.

MADRID:

LA IMPRENTA DE SUREÑO ABAYO Calle de Huelgas.

... y recibidos, también resolvieron...  
 ¿Quién otorgaba? El Rey solo. ¿Quién daba? El Rey solo.  
 ¿A quién otorgaba? El Rey solo. ¿A quién daba? El Rey solo.  
 ... el poder que se le dio...  
 ... por que mandaba el ordenamiento, la con-  
 cesion, la marea, el privilegio, el buen plan del Rey.  
 ... cuando los precedidos sobre las populares...  
 ... representacion con la mayor energia, vehemencia y entusiasmo  
 ... formacion de nuevas leyes, ni ordenamientos, ni reformas, ni  
 ... o anulación de leyes, y pedian  
 ... o mandaba nada por sí, o pedian alguna pro-  
 ... ¿Salía algun decreto en su nombre? ¿Ejercian, ni  
 ... la mas minima parte de poder ni de  
 autoridad?

Al contrario se ve repetidamente veces que representaban  
 se ellos con toda fuerza y calor, bien para pedir el aumento  
 particular de sus ciudades, y con tanto al punto de las  
 dices, bien por algunas otras o intereses privados como  
 proponer diferentes leyes y servicios en algunas causas con-  
 cernientes, ponderando con toda fuerza acerca de ellas  
 con una fuerza y una actividad y una fuerza que  
 las, el Rey no se dejaba comprender ni llevar de la fuerza  
 acerca de sus ciudades, y respondia, que se mandaban los  
 dices y con el dicio, lo mandaba por lo que era  
 no mejor que que cumple a mi servicio. Y en muchas oc-  
 siones, solicitando alguna alacion, o alacion en las  
 cosas del Reino como, respondia la fuerza, cuando  
 cuando el mismo las peticiones, y siendo el negocio en un  
 dadero punto de vista. Los señores de los siglos 14, 15 y  
 16, por donde quiera que se abran, compendios, en lugar  
 a ellos, con una fuerza.

... y con tanta fuerza...  
 ... y con tanta fuerza...  
 ... y con tanta fuerza...  
 ... y con tanta fuerza...  
 ... y con tanta fuerza...

# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

FORMA

DEL

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA

## RESTAURADOR.

ALGUNAS CIBILIDADES

Comprende desde el Ordenamiento de las Cortes de Sevilla año 1252, en tiempo de D. Alonso X, hasta el de las de Valladolid año 1295, en el reinado de D. Fernando IV.

CUADERNO SEGUNDO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

DEL

## RESTATURADOR

## NOTA.

*Por la razon que apuntamos al principio del cuaderno primero, no hemos hecho mencion de las Cortes que se dicen celebradas en Toledo el año de 1085, de las de Burgos de 1169, de las de Leon de 1204, y otras varias de que no nos consta documentalmente, y si solo por relaciones particulares históricas.*

CUADERNO SEGUNDO



MADRID:

IMPRINTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

# FORMA

## DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

## CÓRTESES DE SEVILLA.

*Escorial.*

D. ALONSO X.

AÑO 1252.

EN el año 1252, estando el Rey D. Alonso X, llamado el Sabio, en la ciudad de Sevilla, "con consejo" é con acuerdo de su tío *D. Alonso de Molina*, y de "sus hermanos D. Fadrique é D. Felipe, é D. Manuel, é de los Obispos, é de los Ricos-homes, é de "los Caballeros, é de las Órdenes, é homes buenos "de las villas, é otros homes buenos que se *ayuntaron* con él, por favorecer á los pueblos y porque "fuesen mas ricos y abondados, y valiesen mas y pudiesen hacerle mas servicio, fijó y arregló las posturas ó precios de los brisones, sillas, albardas, zapatos, caballos, mulas y otras bestias, y de los bueyes y novillos buenos; estableciendo al mismo tiempo otras leyes suntuarias, y algunas ordenanzas militares." La provision de este ordenamiento fue escrita por mandado del Rey en Sevilla el dia 12 de octubre del espresado año.

Fórmula: *Mando.*

*Su tío D. Alonso y sus Hermanos, &c.*

Del contesto de este Ordenamiento que suena hecho en Córtes, se demuestra que no solo la Reyna y los hijos, en especial el primogénito heredero, como se ha visto y anotará en otras Córtes, sino tambien los hermanos y otros parientes del Rey eran miembros natos del Consejo, y como tales se les nombra en los cuadernos de ellas, bien sea que fuesen vocales ó miembros del alto Consejo Palatino, bien concurriesen solo para mayor ostentacion y pompa de la Magestad Real.

*Otros homes buenos, &c.*

Estas palabras quizás aluden á la práctica y economía adoptada en algunas ocasiones de hacer las grandes juntas ó ayuntamientos de Córtes, no solo con consejo y acuerdo de los prelados y grandes, y con los hombres buenos procuradores de las ciudades y villas, sino tambien con algunos letrados ó consejeros de orden inferior al de los primeros, para proceder en los negocios con mas conocimiento, reuniendo mayores luces. Es de notar que en este Ordenamiento se trataron cosas del uso, tráfico y comercio ordinario entre las gentes concegiles, y acaso estos últimos *homes buenos* que se mencionan, no fueron mas que unos *fieles* tasadores ó apreciadores de los artículos á que se *fixó precio*, para que con su conocimiento práctico auxiliasen al Rey y á su Consejo.

Digno tambien es de repararse que la *tasa* ó fijamiento de precio de tantos y tan varios ramos del trato y consumo comun, como se especifican en este Ordenamiento, se mandase y estableciese en forma legal precisamente al principio del Reinado del Monarca sabio, en cuyos dias se formó la obra inmortal de las Partidas, Códice Legislativo que aun en el siglo XIX es el asombro de los sabios y de los literatos, y bajo los auspicios de un Rey en cuyo imperio comenzaron á renacer en España las artes y las ciencias físicas y morales. Si es cierto en teoría que las tasas estan en contradicción con las luces, no lo es menos que siempre se han establecido por lo comun cuando mas pululaban los conocimientos, y cuando

se abría el camino á la opulencia. ¡Estremos bien contradictorios y difícilísimos de acordarlos entre sí!

*Archivo de la ciudad Toledo.*

*NOTA BENE.* En 11 de mayo del año 1254 el mismo Rey D. Alonso X espidió "una Cédula Real para la ciudad de Toledo, en razon de las *vistas de pleitos y embargos*, acordada con los caballeros y homes buenos de la ciudad."

Fórmula: *Mando.*

### OBSERVACION.

En confirmacion de que ni aun fuera de las Cortes nunca fueron despotas absolutos nuestros antiguos Reyes, debe tenerse muy presente que cuando alguna ciudad ó pueblo de sus Reinos acudia á éllos con solicitudes de consideracion, solian tratarlas y acordarlas con éllos mismos para que fuese mas acertada y mas bien vista. Modernamente se adoptó la práctica de consultarlas con el Consejo Real, ó de pedir informes á los ayuntamientos cuando la pretension era de alguna clase ó brazo particular del mismo pueblo; y cuando era movida por el mismo ayuntamiento, se tomaba parecer del Consejo ó de los jueces y funcionarios del gobierno y del fisco, y con su dictámen resolvía el Rey los negocios.

Tal ha sido el orden y conducta constante del gobierno español aun durante la dominacion austriaca. Alguna otra escepcion podrá alegarse de caso y cosa determinada en circunstancias críticas y difíciles, ó por altas y reservadas razones de Estado, pero bien puede asegurarse que quizás han sido estas escepciones mucho mas frecuentes y peligrosas en los mismos gobiernos democráticos.



## ORDENAMIENTO

## SOBRE COMESTIBLES Y ARTEFACTOS.

*Archivo de Escalona.*

D. ALONSO X.

AÑO 1256.

El mismo Rey D. Alonso X, estando en Sevilla el año 1256, "con acuerdo de su tío D. Alonso de Molina, y de sus hermanos D. Fernando, D. Felipe y D. Manuel, y de los Obispos, Ricos-homes, caballeros, é de las órdenes, é de homes buenos de las villas, é de otros homes buenos que se acercaron con él" ratificó y amplió las *posturas* del año 1252, con otras leyes suntuarias y prohibitivas de estracción de ganados. Item: "que de los ganados no se pague mas que un diezmo, como y en donde solia darse en tiempo de su visabuelo." Despachóse la Provision Real en Sevilla el dia 7 de febrero.

Fórmula: *Mando.*

## OBSERVACIONES.

*De las órdenes.*

Estas órdenes en la corona de Castilla eran las militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Por el contesto literal de muchos cuadernos de Córtes parece que ó sus maestros ó apoderados suyos, y de todo el capítulo general de la caballería, formaban parte del alto Consejo del Rey, y asistian á Córtes. Las palabras de *abadengo* que se encuentran en algunas actas antiguas, quizás indican que tambien concurría el maestro ó algun diputado de la orden del Temple, antes de su estincion. En adelante se nos ofrecerá oportuna ocasion de hablar de estos venerables establecimientos, y de considerarlos en su verdadero punto de vista.



Nótese bien esta espresion, y cotégese con las que dejamos anotadas á las Córtes de 1208, para formar un juicio exácto de la clase de concurrencia y asistencia del brazo popular á ellas.

*No se pagase mas que un diezmo.*

En España siempre fue un ramo de la mayor importancia el ganado lanar trashumante que bajaba de las Sierras-Ne-  
vadas al extremo á herbajar en invierno. Exijíase diezmo por  
razon de estos pastos y de la cria que nacia en ellos, y se  
pedia tambien por el corte de lana y por el herbage de ve-  
rano. Tal es la ocasion de esta ley que ha sufrido innumera-  
bles variaciones en tiempos posteriores, fijándose el derecho  
ó accion de percibir por medio de concordias y acomodam-  
mientos célebres. Relativamente á la contribucion general del  
Diezmo, y demas rentas del Clero, nótese lo que poco des-  
pues advertimos en las observaciones sobre las Córtes del  
año 1295.

## CARTA REAL

SOBRE EL FUERO DE BURGOS.

Archivo de Burgos.

D. ALONSO X.

AÑO 1256.

“EN el mismo año de 1256 el espresado Rey  
 “D. Alonso X, estando en la ciudad de Segovia, ex-  
 “pidió su Carta Real, con inclusion del *Fuero*  
 “*Real* de Burgos, *dado y otorgado por él*, en uno  
 “con la Reyna Doña Violante, su muger, é con su  
 “hijo el Infante D. Fernando, *fecho por él*, con con-  
 “sejo de su Corte.” Espidíose la Carta el 27 de  
 Julio.

Fórmula: *Dóles: otórgoles.*

## OBSERVACION.

Graves reflexiones excita la Carta Real ó Provision que acaba de mencionarse. Uno de los argumentos que se hacen con mas frecuencia y con mas empeño en favor de la suprema soberanía popular, es la jura y obligacion del Rey de conservar á los pueblos sus *fueros*, sus libertades, sus franquezas. Pues véase aquí al Rey D. Alonso X, el popular, el sabio, el que forma las delicias de nuestros literatos, *dando él mismo* á la ciudad Real de Burgos *su fuero*, sin que se haga mencion la mas remota de la intervencion del Brazo popular. A cada paso se presentan nuevos testimonios de que semejante intervencion no tenia parte en las Cortes sino en el otorgamiento de servicios pecuniarios, y alguna vez en la concesion de gentes de hueste; y de manera ninguna, á no ser por una merced gratuita del Rey, en las deliberaciones legislativas, ó en las altas disposiciones de gobierno generales á toda la monarquía.

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

*Archivo de Ponferrada.*

D. ALONSO X.

AÑO 1258.

EL mismo Rey D. Alonso X "tuvo acuerdo y con-  
 »sejo con sus hermanos, é con los Arzobispos, é  
 »con los Obispos, é con los Ricos-homes de Castilla  
 »y Leon, é con homes buenos de villas de *Castilla y*  
 »*Leon, y Estremadura*, que estuvieron con él en  
 »Valladolid, donde se propusieron varios capítulos,  
 »concernientes á la sustentacion, ornato, aposenta-  
 »miento y oficios del *Rey é de la casa Real*, y  
 »sobre el modo de juzgar los pleitos y administrar  
 »justicia; *sobre los trages* de los Clérigos y otras  
 »reformas útiles." Está espedida la Provision Real  
 en Valladolid á 18 de Junio del año 1258.

Fórmulas: *Piden merced al Rey: Tiene el Rey  
 por bien: Acuerda: Manda, &c.*

## OBSERVACIONES.

Por este documento se demuestra que no siempre se celebraban las Córtes con asistencia de los Procuradores de todo el Reino, y sí solo de aquellos que eran llamados por el Rey, porque se contemplaban necesarios ó útiles para lo que se iba á hacer. De consiguiente no resulta el derecho fijo é imprescriptible que se ha querido suponer de que no podían celebrarse sin la asistencia de todos los que tenían voz y voto, antes bien se colige sin violencia ninguna que el Rey era quien convocaba á los que para el caso determinado que iba á tomarse en consideracion, juzgaba convenientes.

*Trages de los Clérigos.*

Maliciosamente y sin fundamento se ha querido supo-

ner que el Clero manejaba á su arbitrio las Córtes, teniendo en ellas una influencia decisiva y tal preponderancia que nunca se enmendaban sus abusos. En las del año 1050, en estas de 1258, y en otras muchas se vé indudablemente que se tomaban en consideracion sus demasías, y se decretaban disposiciones para cortarlas ó reformarlas.

Una de las cosas en que entonces, como quizás tambien por desgracia en esta época en que vivimos, era notado y tildado el Clero, fue la profanidad de los trages, en cuya materia al paso que eran decorosas las quejas, fueron prudentes las reformas. Entonces no estando la disciplina clerical de todo punto reglada y uniforme en la Iglesia acerca de este particular, y exigiendo muchas veces las circunstancias y necesidades del Estado que los Clérigos anduviesen en hueste, y aun desempeñasen algunos cargos civiles, chocaba todavia al pueblo que no guardasen en sus vestidos la moderacion y compostura propias de su estado. Entonces no habia propiamente lujo porque las artes estaban en bastante rudeza: entonces no usaban los Clérigos de consideraciones brillantes; y con todo eso se notaba la profanidad de sus ropas.

Estas reflexiones nos dan márgen á advertir al Clero español, que si en aquellos tiempos, por cosas tan pequeñas se incomodaba, y aun contrariaba la opinion que las gentes seculares tenían acerca de la humildad y moderacion con que debian comportarse en su *trage* exterior; en vista de la manía perjudicial con que en nuestros dias se empeñan muchos individuos en adoptar, remedar, copiar, y aun igualar el ayre, giro, maneras, y hasta los colores de los trages seculares, no es estraño que se incomode mucho mas al pueblo por este camino, en un tiempo en que mas que en ningun otro se necesita una moderacion ejemplar, una humildad no desmentida, para contener con ellas la disipacion, el lujo y la profanidad que devoran la sustancia de la nacion. ¡Oh Sacerdotes! vestid vuestros antiguos trages de ropas decentes, pero no brillantes: no remedeis ni á lo lejos los hábitos seculares: no os prendeis de ninguna decoracion ni distintivo exterior, y facilisimamente abrireis por este medio no solo la senda al antiguo prestigio de que habeis gozado, sino que con vuestra influencia podreis volver á recomponer los elementos descuadrados de esta monarquía.

# ORDENAMIENTO DE SEGOVIA.

PARA LOS PUEBLOS DE ESTE REINO AÑO 1258.

*Archivo de Valladolid.*

D. ALONSO X.

*NOTA BENE.* "EN el mismo año de 1258, estando todavía en Segovia el espresado Rey D. Alonso X, con fecha 6 de Agosto, espidió esclusivamente por sí las resoluciones que le parecieron convenientes sobre muchos puntos y dadas legales que le propusieron los Alcaldes de Burgos."

*Fórmula: Tengo por bien.*

*OTRA.* "Con fecha tambien en Segovia á 3o de Agosto del mismo año 1258, el espresado Rey hizo exclusivamente por sí las Ordenanzas sobre los juicios de Valladolid."

*Fórmula: Dimosles Carta: Decimos que: Deben los Alcaldes.*

## ORDENAMIENTO DE LEYES

PARA LOS PUEBLOS DE ESTREMADURA.

*Archivo de Peñafiel.*

D. ALONSO X.

AÑO 1264.

“EN la ciudad de Sevilla á 15 de Abril del año 1264  
 »el mismo Rey D. Alonso X espidió *Privilegio rodado*,  
 »concediendo un Ordenamiento de Leyes á los  
 »pueblos de Estremadura, por ruegos de la Reyna,  
 »é con consejo del Arzobispo de Sevilla, é de los  
 »Obispos, é de los Ricos-homes, ó de los otros ho-  
 »mes de orden que con él eran.”

Fórmula: *Facemos estas mercedes, é estas hon-  
 ras: Tenemos por bien: Mandamos.*

## OBSERVACION.

Los privilegios rodados ofrecen un nuevo y robusto testimonio de que los Procuradores populares no tenian parte, como ya dejamos advertido, en las altas disposiciones gubernativas. Estas Cartas ó Provisiones que ordinariamente se expedian en negocios de mucha consideracion, bien fuesen relativos á determinaciones ordenativas, ó á donaciones y mercedes fuertes, ó á otros asuntos muy notables, y de grande interes, eran otorgadas y provistas por el Rey y confirmadas por la Nobleza, por el Clero, y por los Gefes de Palacio, como puede verse en los infinitos documentos de esta especie que se han impreso en innumerables memorias y otros escritos, que andan en manos de cualquiera curioso. Pero en ninguno de ellos hay la mas lejana alusion, ni vestigio el mas remoto de que negocios tan insignes mendigasen la *confirmacion popular*. ¿Qué soberanía, pues, ejercia esta clase, cuando ni se la nombraba en las escrituras mas solemnes?



# ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTESES DE ZAMORA.

*Escorial.*

D. ALONSO X.

AÑO 1274.

## TAFURERIAS

EN el año 1274 el mismo Rey D. Alonso X, estando en Zamora, "demandó consejo á los Prelados, é á los Religiosos, é á los Ricos-homes, é fijosdalgo, tambien de Castiella como de Leon, sobre el modo de librar los pleitos, y administrar la justicia." Espidióse la Carta Real de este Ordenamiento en Valladolid á 25 de agosto de dicho año.

Fórmula: *Rogaron al Rey que digiese lo que lo viese por bien, é dijo: Acuerda el Rey: Tiene por bien.*

## OBSERVACION.

Es muy reparable el cuaderno de este Ordenamiento, porque en la celebracion de estas Cortes no se hace mencion ninguna de la asistencia ó concurrencia de los procuradores populares. Lo mismo dejamos observado en las de los años 1020 y 1050; de suerte que reflexionando, combinando y fijando el verdadero sentido de las palabras con que se refiere la intervencion popular de las Cortes, en vista de la falta de concurrencia á unas, de la asistencia á otras de solos procuradores de ciudades y provincias determinadas, y por último en vista de la materialidad de su asistencia ó comparecencia en la mayor parte de estas grandes juntas, acerca de cuyos miembros y legítimos diputados, cofrades ó asistentes natos se observa tanta y tan notable variedad, en vista de todo repetimos que no estuvo fijo ni determinado el derecho de asistir á ellas, ni cuáles, ni cuántos de cada provincia, ciudad ó villa: y parece lo mas probable que en aquellos tiempos el Rey fijaba el número, al tiempo de la convocatoria, señalando los pueblos que debian venir ó enviar procuradores. De consiguiente su



conurrencia no provenia de prerogativa, preeminencia ó derecho nato y reglado, sino del modo con que el Rey los necesitaba para tratar algun negocio de aquellos en que se acostumbraba y requeria su asistencia y otorgamiento; y sin el requisito del previo mandamiento Real, ninguno debia comparecer.

Véanse las observaciones á las Córtes de 1293.

## TAFURERÍAS.

### *Burgos.*

*NOTA BENE.* En el año 1276, por mandado del mismo Rey D. Alonso X, el maestre Roldan compuso el célebre Ordenamiento de las *Tafurerías*, que es un cuerpo de leyes y ordenanzas particulares relativas á los juegos de azar y otras diversiones, así públicas como particulares. No se hace mencion ninguna en todo su contesto, ni en las Cartas Reales espedidas para su observancia, que en este Ordenamiento hubiese tampoco la *soberana intervencion popular*. Sé muy bien que para salir de las grandes dificultades y apuros que ofrecen las Córtes y los Ordenamientos del tiempo del Rey D. Alonso X, ha ocurrido á nuestros modernos políticos el recurso de llamarle tirano. De esta imperdonable calumnia y de los débiles fundamentos en que se la apoya, hablaremos con alguna detencion en su respectivo lugar.

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTEES DE PALENCIA.

*Coleccion del Conde de Mora.*

D. SANCHO IV.

AÑO 1286.

**EL** Rey D. Sancho IV en una Real Provision, fecha en la ciudad de Palencia el dia 2 de diciembre del año 1286, dirigida á la de Toro, hace mencion "que él fabló en Palencia con homes buenos que estaban y (allí) con él de las villas de Castilla, de Leon y Estremadura, é tuvo por bien y otorgó que diferentes mercedes y enagenaciones de bienes de la Corona que habia hecho él siendo Infante, y hasta entonces, pugnasen (*hiciesen gestiones enérgicas*) las ciudades y villas por recobrarlas; y que no se apoderasen de lo Realengo los Infanzones, los Ricos-homes ni las Ricas-dueñas, con otras varias disposiciones relativas á la buena administracion de justicia, modo, tiempo y forma de ir en hueste, paga de contribuciones y otros puntos de importancia, dirigidos á reprimir algunos abusos de los Grandes, y diversos negocios privativos de los pueblos."

Fórmula: *Tengo por bien: Vos otorgo.*

## OBSERVACION.

A esta época ya comenzó á notarse por la generalidad del Reino que la Autoridad Real era combatida por la ambicion de algunos Próceres de una y otra clase, que en otros reinados posteriores deprimieron la Magestad del trono. Puede muy bien deducirse del contexto de esta Carta ó Provision Real, y de la alusion que en ella se hace al ayuntamiento ó Córtes de Palencia, que en ellas el Rey *habló* separadamente á los

procuradores populares, y que en cierta manera se confederó ó puso de acuerdo con ellos para reprimir aquellos desafueros. Efectivamente lo que mas estimaban los pueblos, y lo que el Rey les juraba á su advenimiento á la Corona con mas solemnidad y expresion, era la guarda de sus fueros, libertades y privilegios, en especial el no ser desmembrados ni apartados del Estado Real y agregados á señoríos ó abadengos; y para resistir cualquiera novedad en esta materia, se acogian al amparo y defendimiento del Rey con mucha frecuencia, representando los graves inconvenientes que de ello recibia su Corona: y los intereses de ésta unidos á los eficaces oficios de las ciudades por medio de sus procuradores, ponian al Rey de parte suya, y como que uno y otros se confederaban contra aquellos.

Tal parece que es la admirable estructura del gobierno Británico, en el cual, si se advierten algunas demasias en el mando Real, los Lores ó Pares se confederan con los Comunes y restablecen el equilibrio del poder por las formas y medios legales. Si la grandeza se apodera ilegítimamente de algunas atribuciones que no le pertenecen, el Rey unido con los Comunes la reduce á su deber: y finalmente si el pueblo se propasa de sus verdaderas funciones, el Rey con la grandeza combate y destruye todo proyecto popular contrario al orden establecido.

#### OBSEEVACION.

A esta época ya comenzó á notarse por la generalidad del Reino que la Autoridad Real era comparada por la ambición de algunos Príncipes de una y otra clase, que en otros reinos los poseedores deprimieron la Magestad del trono. Puede muy bien deducirse del contexto de esta Carta ó Provision Real, y de la alusion que en ella se hace al ayuntamiento ó Cortes de Palencia, que en ellas el Rey habló separadamente á los

49

# CÓRTESES DE VALLADOLID.

SEGUN EL CUADERNO DADO Á CASTILLA.

*Archivo de Aguilar de Campó.*

D. SANCHO IV.

AÑO 1293.

**E**N el año 1293 el Rey D. Sancho IV, "en consideracion á los muchos y buenos servicios que los caballeros y los homes buenos de las villas y lugares del Reino de Castilla habian hecho á los Reyes sus predecesores, y despues á él mismo siendo Infante, y despues siendo Rey, con voluntad de galardonarlos, *acordó facer Córtes* en Valladolid; é con acuerdo de los Prelados, é de los Maestres de las órdenes, é de los Ricos-homes é Infanzones, é otrosi con los caballeros del Regno de Castiella que Nos tomamos sobre esto, é mandamos á los de las villas del Regno de Castiella que eran y conosco (alli con nosotros) que nos digiesen si algunas cosas tenian en que recibian agraviamientos.... É Nos por facer bien é merced á todos los Concejos del Regno de Castiella.... Otorgámosles todas estas cosas....

"Otorgó el Rey guardar las franquezas, libertades y fueros ordinarios *reconocidos por sus predecesores*. Encomendar los castillos y fortalezas á personas buenos servidores del Estado y Señorío Real: Que los merinos que no administrasen justicia serian castigados: Que se guardaria buena órden en el demandar los yantares, y los servicios ó contribuciones estraordinarias para la Casa Real, como asimismo en el aposentamiento de la Corte. Lo mis-

»mo respecto á los arrendamientos y cobranza de las  
 »Rentas Reales, y á los pesquisidores de ellas, con  
 »otros varios ordenamientos útiles. Espedida la Car-  
 »ta Real para Aguilar de Campo el 22 de mayo de  
 »dicho año.»

Fórmula: *A lo que nos demandaron: A lo que nos pidieron por merced: A lo que digieron: Esto tenemos por bien.*

NOTA BENE. Iguales fórmulas se usaron para el ordenamiento publicado en las mismas Cortes sobre algunas leyes del Fuero Castellano, y para el cuaderno que se dió á los pueblos de Leon y Extremadura.

### OBSERVACIONES.

*Acordó facer Cortes.*

Nuevo é irrefragable testimonio nos suministran estas palabras de que la celebracion de las Cortes era en cierta manera voluntaria y á arbitrio del Rey, y á las veces un acto gracioso en que hacia alarde de su disposicion favorable hácia las clases del Reino. El era el que *acordaba facer Cortes*, ó lo que es lo mismo, determinaba ó resolvía que ciertos negocios se tratasen en Corte pública y general, y en vista de lo que allí le pedian ó proponian, con *acuerdo y consejo* de las clases y personas que componian el clero y la nobleza (*véanse las palabras literales del testo*) resolvía y mandaba lo que era de su merced y servicio. (*Remitimos á nuestros lectores á las Cortes de 1307.*)

*Caballeros.... que Nos tomamos....*

Estos caballeros que el Rey *tomaba* ó elegía para que asistiesen á estas juntas, eran sin duda de la segunda clase de la grandeza. Este brazo ó porcion de los caballeros simplemente tales, no estaba al parecer en costumbre constante de asistir á semejantes actos, y solo el Rey era el que, á su voluntad, los *tomaba* ó escogía, y les mandaba ó permitía concurrir, ó

para hacer mas plausibles las juntas con la asistencia de toda clase de personas, ó para oír á estas de que hablamos, si por ventura tenían algun agravio de que quejarse, ó para hallarse presentes á algun otro negocio que les conciriera.

*Mandamos á los de las villas. . . que nos dijiesen.*

No son menos dignas de notarse estas espresiones: y *mandamos á los de las villas del Reino de Castiella que eran y conosco que nos dijiesen, &c.* Estas palabras manifiestan que los Procuradores populares asistentes ó concurrentes á las Córtes no tenían derecho ninguno de hablar en ellas, sin que el Rey lo *mandase* precedentemente, y que sus funciones allí estaban limitadas á proponer las cosas en que sus pueblos se sentian agraviados. Era tambien de su inspeccion, por el fuero general y costumbre antigua de la Monarquía, otorgar cualquiera *servicio* ó contribucion extraordinaria que el Rey pidiese para nuevos y precisos gastos.

Esta es toda la soberanía popular que con tanto aparato de palabras, y con no menos ostentacion de códices y monumentos antiguos han pretendido algunos escritores de este siglo apoyar en nuestras ancianas y venerables Córtes. ¡Hallazgo ciertamente maravilloso!

En medio de la rudeza de los siglos de la media edad, no podia caber en ningun entendimiento regular que hubiese una sociedad ó nacion con un gefe ó cabeza suprema de gobierno, y que dentro de ella misma existiese otra especie de sociedad, ó una clase, porcion ó imagen representativa de la misma, de que no fuese cabeza el gefe mismo de la sociedad grande y general de que la otra era una particilla, pues en el hecho mismo dejaba efectivamente de ser gefe de toda ella. Es preciso delirar, y aun llevar el delirio hasta el grado de la locura, para idear y creer que puede prosperar un gobierno de semejante naturaleza.

Sin embargo no es esto lo que causa mayor admiracion: porque al cabo esta teoria, como cualquiera otra especie intelectual, aunque sea un sueño monstruoso, cabe muy bien en la cabeza de algunos pseudo-filósofos proyectistas y disputadores; pero es intolerable que semejante pensamiento y semejante forma de gobierno se pretenda apoyar y corroborar



con nuestras antiguas Cortes, leyes y prácticas. Enhorabuena que cada uno de los discursistas y benéficos pensadores sobre la felicidad del género humano idee, conciba nuevas y esquisitas maneras de administracion pública, apure todos los recursos de su fecunda imaginacion, inventando y combinando sublimes instituciones filantrópicas para desencadenar al miserable linage humano de los duros hierros que le aprisionan, ó de las bárbaras cadenas en que gime aherrojado (Permitasenos alguna vez adoptar su mismo estilo). Estos esfuerzos y tentativas no sufrirán mas censura que la que la sana razon, la verdadera filosofia, y la esperiencia de muchos siglos desploma sobre ellos mismos, calificándolos, y demostrándolos de inasequibles, meramente ideales, importunos, y aun risibles muchos de ellos. Pero pretender dar bulto y valor á estos fantasmas, consagrarlos, autorizarlos ó recomendarlos con los dichos y hechos de pueblos, y de hombres que han dejado tantos monumentos de cordura, de prudencia y de seso en sus escritos y en sus operaciones, es una superchería, es una impostura calumniosa, es usar de armas ilícitas en reto prohibido.

Digámoslo mas claro: enhorabuena que nuestros modernos legisladores, inflamados con el gas sutilísimo de las pretendidas libertades castellanas, aragonesas y navarras; por una combinacion bien ó mal ejecutada de ellas, ó por un amalgamamiento agradable de unos y otros fueros, acomodados alhagüenamente á sus opiniones, enhorabuena que disputen sobre el mejor establecimiento del poder, sobre la forma administrativa que mejor les parezca ó mas les acomode y alhague; que llenen numerosos folletos y memorias sobre la conveniencia de reprimir la autoridad monárquica; que canonicen la democracia; que la den nuevo pulimento; que tachen de débiles las formas gubernativas griegas, romanas, genovesas, holandesas, venecianas, francesas é inglesas, resintiéndose de la poquedad de ánimo con que estos pueblos célebres plantearon sus instituciones; enhorabuena. Todo esto no es nuevo hasta cierto punto. La historia antigua y moderna ha tenido en estas ocurrencias esforzadas del *Espiritu* un recurso agradable y lucroso para dibujar cuadros de mucho efecto y admiracion, en que con el claro-obscuro de sus infelices resultados, ha contribuido á fijar la opinion en cosas de



la mayor importancia para la especie humana. Pero decir que los cuerdos y sesudos castellanos galantearon en el mismo sentido político que ellos, es una falsedad imperdonable: asegurar que el pueblo español se reservó y egerció la soberanía legislativa en los tiempos pasados, es una calumnia: asentar que las Córtes de Castilla egercian semejante poder, ni tenían tal autoridad, es un error.

Todo lo más que pudiera favorecer al idolatrado sistema popular, sería concederles que el alto gobierno y poder legislativo residia *en el Rey en Córtes* (y esto con muchas escepciones, y en manera muy diversa de lo que comunmente se piensa, segun hemos visto) pero vincularlo *en las Córtes con el Rey*, es y será siempre contradicho por cuantos conocen siquiera los elementos de nuestra historia en este ramo.

En una palabra, la verdadera forma elemental y constitutiva de nuestra Monarquía, aun despues de variada la de los godos, no requiere la intervencion popular y otorgamiento suyo sino en la concesion de servicios y contribuciones extraordinarias; y esto por consecuencia necesaria del solemne juramento que prestan todos los Monarcas de guardar a los pueblos sus fueros antiguos, de los cuales el principal es que no se les cargue con nuevos pechos ni tributos. De consiguiente ni la conciencia de los Príncipes, ni la conveniencia publica, ni la política misma pueden aconsejar que se hagan semejantes imposiciones sin previa relajacion de aquella sagrada promesa. En todo lo demas el Rey es el *Señor Natural* de cuantas personas componen la comunidad de sus Reinos.

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1295.

“EN el año 1295 el Rey D. Fernando IV celebró  
 »Córtes en Valladolid, siendo llamadas á ellas *Pre-*  
 »*lados* (\*) é *Ricos-homes*, é Maestres de Caballe-  
 »ría, é todos los otros (dice) de nuestros Regnos  
 »con consejo de la Reina Doña María, nuestra ma-  
 »dre, é con otorgamiento del Infante D. Henrique,  
 »nuestro tio, é nuestro tutor, é con consejo de  
 »D. Ruy-Perez, Maestre de Calatrava, nuestro ayo,  
 »é de D. Joan, Maestre de la Caballería de Santia-  
 »go, é de los Prelados, é de los Ricos-homes, et de  
 »los otros nuestros homes buenos que son aqui con-  
 »nusco, ordenamos, é damos, é confirmamos, é  
 »otorgámosles estas cosas.... Versan estas Córtes  
 »sobre la guarda y conservacion de los fueros, li-  
 »bertades y privilegios de los pueblos. Que los Obis-  
 »pos y Abades vayan á vivir á sus obispados y lu-  
 »gares, escepto los Clérigos necesarios para la Ca-  
 »pilla Real. Que la recaudacion de las rentas Rea-  
 »les se diese á hombres buenos de las villas. Que se  
 »vuelvan á los pueblos los heredamientos, que se  
 »les hubiesen tomado sin razon. Que los sellos Rea-  
 »les estuviesen en poder de dos Secretarios que fue-  
 »sen legos, uno de las villas de Castilla, y otro de  
 »las de Leon: con otras varias reformas útiles.”

Fórmula: *Damos : Confirmamos : Otorgamos.*

(\*) *A pesar de lo incontestable de este testo, se ha dicho que no asistieron á estas Córtes el Clero ni la Grandeza. (Marina, parte 1. cap. 10, núm. 11.)*

## OBSERVACIONES.

Habiendo muerto el Rey D. Sancho IV en abril de este año, se encomendó el gobierno del Reino y la tutela del Rey D. Fernando á su Madre la Reyna Doña María. Pero sin embargo de egercer este alto destino, y gozar del concepto de *Regente*, se supone y expresa que las Cortes *las hacia el Rey* con consejo de su Madre: de manera que la Regencia no tenia otro concepto legal que de consejeros.

*Que los Obispos y Abades vayan á vivir á sus obispados y lugares.*

Las continuas guerras que en este y en los anteriores reinados hubo en Castilla con los Reyes Moros, con los Príncipes vecinos y con muchos nobles Castellanos, obligaron á varios Obispos, y á otros eclesiásticos principales á tomar las armas, ya para la defensa y ofensa comun contra los Arabes intrusos é invasores, ya contra los mismos potentados y otros poderosos rebeldes á la autoridad y al señorío de los Reyes. Los esfuerzos de sus auxilios pecuniarios y personales les produjeron una muy alta consideracion en los pueblos que ó conquistaban ó defendian, y una influencia muy considerable sobre los Príncipes. De resultas de sus importantísimos y notorios servicios, y por una consecuencia necesaria del favor que lograban en la Corte, llegó ésta á ser manejada por algunos de ellos; y como su brillo y lisonjas naturalmente seducen, llegó á apoderarse de algunos individuos del Clero un deseo vehemente de intervenir en los negocios seculares, olvidando á veces las obligaciones de su Estado, y entregando las Iglesias á manos subalternas, poniendo á su frente pastores mercenarios que nunca son del agrado de la grey fiel.

Sus mismas hazañas militares, por brillantes y agradables que fuesen, presentaban á aquellos eclesiásticos bajo un aspecto muy distante de la lemdad y carácter pacífico indispensable á los ministros de la Religion: y el manejo de los negocios políticos y civiles hacia recaer sobre ellos la tacha de ambicion dominante impropia de la humildad, de la abstraccion y del desprendimiento recomendado á los Sacerdotes. Sobre todo sentian los pueblos la falta de *Residencia*, conociendo

do que de ella provenian los mayores males al rebaño de la Iglesia: y por tanto reclamaron en estas y en otras Córtes la reforma de este abuso, pidiendo que no se permitiese vivir en la Córte sino á los Clérigos indispensables para el servicio de la Capilla Real.

De estos defectos que se observaban en el Clero, defectos ciertamente graves, aunque hijos indispensables de aquellos tiempos y circunstancias, han tomado ligeramente motivo sus antagonistas, ó por mejor decir los enemigos implacables del Altar, para acriminar sin distincion de personas, tiempos ni casos, la conducta de la clase entera, suponiéndola miras y proyectos tiránicos, infamando de un modo atroz su reputacion, y queriendo deducir de su influencia en el gobierno, y de sus ponderados vicios todos cuantos males han afligido, afligen y afligirán á la Nacion.

Permítasenos observar que semejantes declamaciones son hijas de una pasion descomedida, de un furor ciego y muchas de ellas de la ignorancia ó desconocimiento de las cosas de España. En circunstancias tan apuradas como aquellas en que se vió la Nacion al tiempo y despues de la irrupcion de los Arabes, si no se hubiera creado, fomentado y sostenido en el pueblo una firme y constante persuasion y obligacion de conciencia de hacer á todo trance la guerra á los usurpadores, es de creer, segun el prudente juicio humano, que no solo hubiera desaparecido de ella su antigua y Santa Religion, sino que no hubiera podido recobrase su independencia y su trono. La concurrencia de los Obispos y otros eclesiásticos á la guerra, y la comandancia de muchas gentes de hueste por ellos mismos, no pueden menos de reconocerse como estímulos muy eficaces para los altos hechos de armas en que fueron arrollados los pendones Africanos. Nótense bien las relaciones de las mas famosas batallas y antiguas jornadas de guerra que tanto brillan en la historia Española, y ninguno, si es imparcial y justo apreciador del verdadero mérito, podrá menos de tributar reconocimiento y aun admiracion al Clero.

Por otra parte, habiendo sido los Sacerdotes y los Monjes los que casi exclusivamente cultivaron, durante algunos siglos, entre nosotros las ciencias y las artes, salvando las reliquias de ellas del furor de la guerra bárbara y

asoladora , necesariamente habian de manejar los negocios públicos como únicas personas inteligentes para su direccion y desempeño. Lo recomendable de su profesion y ministerio por una parte, y el respeto debido á las virtudes del mayor número, y á su género de vida por otra, los colocaba en un alto lugar, en que pudieron algunos, embriagados por el favor, no hacer el uso competente de su poder; pero fueron muchos mas sin comparacion los que animados de un sincero deseo del bien público, lo emplearon todo en provecho comun.

Los templos en que reunieron los ánimos y voluntades de los fieles para conservar sin mancilla la fe de sus abuelos; los refugios de solitarios apartados del tráfago y bullicio del siglo para vacar algunas almas escogidas á la oracion y al estudio; el desmonte de terrenos incultos, fragosísimos é inaccesibles en que despues ha florecido constantemente la agricultura; la construccion de hospitales y albergues de dolientes y peregrinos; la formacion y escritura de las crónicas en que se conservó la memoria de los hechos hazañosos; la ordenacion de los fueros y cuerpos de leyes acomodados á las provincias ó pueblos que iban sacudiendo el yugo agareno; la fabricacion de carriles, puentes, torres, peñas bravas, castillos y fortalezas, habras y puertos marítimos para facilitar el trato y comercio interior y exterior, ó para oponer obstáculos á las frecuentes correrías é incursiones sarracenas, todo, todo ó la mayor parte fue obra de zelosos Obispos, instruidos Sacerdotes ó laboriosos Monges.

En vista de tan recomendables esfuerzos y continuas tareas en favor de la Religion, y de los pueblos mismos, no debe causar estrañeza ninguna que la clase Clerical resultase privilegiada, como por necesidad y por conveniencia lo será siempre que se trate de establecer y consolidar un gobierno justo y prudente, cuyas bases fundamentales deben apoyarse ó cimentarse en una moral pura que consagre el temor á Dios y la obediencia á los gefes temporales, y recomiende y estimule la práctica de las virtudes.

Por la misma razon era indispensable que se la prodigasen favores, honrando magníficamente sus personas, y proveyendo con todo decoro á su subsistencia y comodidad, sin cuyos auxilios no es facil hallar sugetos que emprendan la vida austera de la soledad, de la abstraccion, y de los con-

tinuos trabajos mentales muy superiores, y mucho mas aflictivos y laboriosos que los del cuerpo.

No se crea, pues, que las dotaciones y donaciones hechas al Clero fueron efecto de un favor irreflexivo y arbitrario, ó parto de una piedad reprehensible. Ya mira con cierta especie de enfado la Europa culta, y como que estomaga á los verdaderos sábios, el ver repetido á cada paso este antiguo clamor, en que se confunden los hechos, se desconocen los verdaderos principios sociales, y se da valor á frivolidades de niños. El principio fundamental de toda sociedad es la Religion: sin ella no puede haber orden: sin Ministros no puede haber Religion, ni enseñarse la pura moral, y sin dotaciones y consideraciones decentes no puede ni podrá nunca haber Ministros.

- Además de estas razones que conocieron y ponderaron exáctamente los gloriosos fundadores de la monarquía Goda, deben tenerse presentes las circunstancias de la conquista, en la cual los Reyes y caudillos triunfantes hicieron partícipe á Dios de sus glorias y de sus adquisiciones, como lo practicaron tambien con sus númenes los héroes de Asia, de Grecia, del Lacio, y de todas las naciones, países y edades de que se conserva alguna memoria. Ni podía menos de ser así, porque está inherente esta conducta al carácter esencial de la naturaleza.

- Añadirémos aqui que provocan el desprecio de todos los hombres sensatos é imparciales las diatribas y sarcasmos indecorosos con que tan repetidas veces se ha tratado de denigrar é insultar al Clero Español, tomando por fundamento el falso principio de que era dueño de la mayoría de la riqueza de la Nación. Las operaciones fiscales á que han dado lugar las leyes y providencias de 1820 á 1823 han puesto en verdadera luz la opulencia, el fasto y la pretendida riqueza de esta clase que ha resultado ser la mas indotada de todas las del Estado. Se ha hecho ver que la ponderada renta de un Prebendado ó Canónigo catedral, aun antes de la reduccion del diezmo, no escedia ordinariamente de diez mil reales al año, exceptuando seis ú ocho Iglesias de las principales. Se sabe que esta corta dotacion producía en beneficio del pueblo las mayores ventajas, sirviendo para la educacion de la juventud estudiosa, que casi toda debe su enseñanza al



Clero; y que ninguna parte de su renta salia de España á fomentar la industria estrangera. Y ya se ha visto con escándalo que trasladado aquel pequeño haber á los impenetrables si- los y hondos abismos del crédito nacional, ó á las manos pa- trióticas de los reformadores, todo ha refluído fuera de la Pe- nínsula.

Apenas se ha fijado la consideracion en que de la contri- bucion del diezmo el erario público percibia, sin deduccion, mas de una mitad en Noveno extraordinario, Escusado, Ter- cias Reales, Diezmos exentos y novales, Anatas, Anualida- des, Vacantes y Subsidios: que del residuo mucha parte per- tenecia á la Grandeza y á las Encomiendas Militares: otra no pequeña á algunos institutos regulares de uno y otro sexô: otra aun mayor á las universidades, colegios, seminarios y demas establecimientos de enseñanza, y alguna á las hospita- lidades y casas de beneficencia. En vista de esto podrá formar- se un juicio prudente de lo que quedaria líquido á favor del Clero secular.

Es preciso decirlo con toda verdad: el Clero español es la clase menos dotada en España. Examínense las listas mili- tares, las de la hacienda, las de la magistratura, y se halla- rá la enorme diferencia de una dotacion á otra. En Inglaterra misma el diezmo pasa ordinariamente de mil y cien millo- nes de reales al año. Hay artículos de que se diezma cuatro ó cinco veces: la cria de la oveja, la lana, el queso, la man- teca, la leche. Se diezma hasta del hobbhon, de los molinos, de las pesquerías, de las ferrerías, de las soldadas de los criados, y de otros muchos artículos desconocidos entre nos- otros. Aun hay mas: en ninguna parte es el Clero *secular* menos numeroso que en España. En Inglaterra, ademas del grande número de Deanes ó Canónigos, y de Ministros ó Pár- rocicos, se cuentan mas de diez y ocho mil *Beneficiados sim- ples*. (*Véanse el bosquejo de las Denominaciones del mundo cristiano del Doctor Evans, y la nueva Historia francesa de Inglaterra y Escocia.*)

Limitense, pues, las quejas y las observaciones de los Espa- ñoles á la sana razon: trátese de corregir los verdaderos abu- sos que haya en el Clero, como se hizo en estas Córtes del año 1295. Aprovéchense las luces, y la favorable disposicion de los mismos Clérigos para ello, sin violentar las formas ve-



nerables de la antigüedad, siempre digna de respeto; pero no se hiera la esencia y parte principal de la gerarquía y de la disciplina, ni se dé margen á que se desacredite la clase, porque entonces se combate directamente la moral pública, y en su ruina quedará sepultada la sociedad que lo promueva.

Respecto á la contribucion del Diezmo en general, copiarémos aqui las siguientes palabras del Sr. Marina (*Teoria, part. 1.<sup>a</sup> cap. 13. núm. 24.*): "El Diezmo de los frutos de la »tierra fue en España, desde el tiempo de los Romanos, un »tributo del imperio, y en el de los Godos y primeros Reyes »de Leon y Castilla: ó una parte de la renta que los Colo- »nos y Vasallos pagaban á sus Señores, ó la contribucion »con que los pueblos ocurrían al gobierno para las urgencias »del Estado."

# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

## RESTAURADOR.

Comprende desde las Córtes de Burgos del año 1297 hasta el Ordenamiento sobre la Audiencia Real hecha por el Rey D. Fernando IV año 1312.

CUADERNO. TERCERO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

RESTAURADOR

Comprende desde las Cortes de Braganza del año 1807 hasta el Ordenamiento sobre la Audiencia Real hecha por el Rey D. Fernando IV año 1812.

CUADERNO TERCERO



MADRID: IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Herrerías.

1833



# FORMA DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

## CORTES DE BURGOS.

*Burgos.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1297.

EL año 1297 en Burgos, el mismo Rey D. Fernando IV "fizo Cortes, estando ayuntados con él la Reyna Doña María, su madre; el Infante D. Henrique, su tio; el Infante D. Pedro, su hermano; D. Alfonso, Infante de Portugal; D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canceller mayor; maestre Fernando, Obispo de Calahorra; D. Alonso, Obispo de Coria; D. Alonso, Obispo de Astorga, notario mayor en el Reino de Leon, y otros Prelados; D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, *alferez del Rey*; D. Joan Alonso de Haro, señor de los Cameros; D. Lope, *commano del Rey*; D. Alonso, su tio; D. Fernan-Rodríguez de Castro; D. Pedro Ponce; Garci-Fernandez de Villamayor, adelantado mayor en Castilla; Lope Rodriguez de Villalobos; Garci-Fernandez Manrique; Lope de Mendoza; D. Beltran de Oñate, y otros muchos Ricos-homes, é Infanzones, é

»caballeros, é homes buenos de las villas de Castilla é de los otros sus señoríos.

»En estas Córtes otorgó é confirmó á la ciudad de Burgos los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, cartas, mercedes, libertades y franquezas que tenia de los Reyes.»

Despachóse en forma de privilegio rodado en Burgos á 20 de julio de dicho año.

Fórmula: *Tenemos por bien é mandamos.*

### OBSERVACIONES.

*Fizo Córtes.*

No cesaremos de fijar la atencion sobre esta memorable fórmula que constantemente acredita la superioridad del Rey en las Córtes, no solo para su llamamiento ó convocatoria, sino para todo el acto y proceso de su celebracion y ejecucion.

Es muy digno de repararse que cuando D. Fernando IV subió al trono por muerte de su padre D. Sancho, no habia cumplido diez años, y que fue su tutora y gobernadora del Reino su madre Doña Maria, la cual sin embargo no se dice que *facia* las Córtes, sino el Rey su hijo; tal era la *magestad Real*, que ni á los padres se les hacia partícipes de élla.

*Y otros Prelados.*

Los apologistas de las Córtes populares se empeñan en asegurar que ya en el reinado de Sancho IV comenzó á debilitarse y disminuirse mucho la concurrencia de la grandeza y el Clero á las Córtes, de cuya circunstancia pretenden deducir que en aquella época hubo alguna reforma en la Constitución española, y que la nacion, como ellos dicen, hizo leyes depresivas de sus antiguos derechos, rango y preeminencias. Es falsa esta asercion en todos sentidos. En las Córtes de 1295 hemos visto que concurrieron *Prelados y Ricos-homes*, sin que el texto contenga ningun aditamento; en estas se usa la espresion indefinida de *otros Prelados, otros muchos Ricos-homes é Infanzones.*

Debe tenerse muy presente que hasta que este Rey salió de la tutoría, y aun durante casi todo su reinado, no cesaron los alborotos que promovieron en Castilla las pretensiones de los Cerdas, y otros ruidosos acontecimientos de su tiempo; y es preciso advertir aquí para que se tenga entendido en todas las Cortes celebradas en *minoridades, tutorías y tutelas, regencias* y demas actos de semejante especie, que no forman estado ni dan regla ni norma fija; porque todas ellas son diversas, y apenas presentan otro aspecto que el de unas reuniones aceleradas, estemporáneas y extraordinarias, ó fuera del orden. De consiguiente la verdadera forma no debe tomarse ó copiarse de ellas, sino de las ordinarias.

### *Alferez del Rey.*

Antiguamente todos los empleos eran de la libre nominacion del Monarca, y no se conocia en el estado oficio ninguno que no proviniera de su *merced* y voluntad. Llenas estan las escrituras y registros de testimonios de estas espresiones: *de la guarda del Rey, del pendon del Rey*; porque la fuerza armada, las insignias, enseñas, banderas ó pendones todas llevaban su nombre y su timbre: *del consejo del Rey*, porque el nombramiento de todos los consejeros era privativo suyo, y todas las peticiones ó súplicas que los procuradores populares hicieron en algunas ocasiones á los Monarcas, estuvieron reducidas á pedirle por merced que *tomara* para el consejo hombres de diversas tierras y provincias, para que cuando sus negocios se tratáran en él, tuvieran los pueblos confianza de que habia allí personas conocedoras y apreciadoras de sus intereses.

De esta cuerda economía á la variacion que despues se ha establecido por ley fundamental de designar al Rey personas determinadas para que forme el Consejo de Estado, sin poder salir de la propuesta, vá una distancia enorme y muy humillante del poderío Real.

Tampoco se usó en aquellos felices tiempos la nomenclatura tan aplaudida ahora de calificar de nacional todo establecimiento, aun cuando esté bajo la direccion, inspeccion y despacho esclusivo del Rey. Ni se tomaba la voz de la nacion para las representaciones y actos mas libres y mas populares.

Entonces se decía el *Reino* pide á vuestra Alteza que tome en consideracion: á mayor bien de vuestro *Señorio* y *Estado Real*: las *rentas del Reino* se recaudan mal: las calamidades de vuestros *Pueblos*, de vuestros *Reinos*, de vuestros *Señorios* demandan emienda.

No es pues extraño que haya generalmente incomodado en España esta innovacion, que al parecer no ha sido inventada sino para deprimir de todas maneras la persona, el nombre y el cargo de Rey. En Inglaterra, en el pais privilegiado de la libertad, en Francia, en el centro de la civilizacion, en todos los servicios públicos de todo ramo, clase y denominacion no se ve otra cosa que *Real servicio* escrita por todas partes.

*É de los otros sus Señoríos.*

Ya en el reinado de Sancho IV se habia incorporado á la Corona de Castilla el Señorío de Molina, cuya última poseedora habia sido Doña Blanca de Molina. Cuando en otras Cortes se usa la expresion *é de los otros sus Señoríos*, parece indudable que en ella se comprenden éste y el de Vizcaya, que hasta nuestros dias han conservado esta particular denominacion. Conviene sin embargo advertir que el contexto de las palabras envuelve una significacion recíproca por la cual, calificando de Señoríos particulares á los dos expresados de Molina y Vizcaya, no por eso denota que los Reinos ó provincias de la Corona no fuesen tambien *Señorio*; y asi se dice, *é de los otros sus Señoríos*, anteponiendo solamente estas palabras: *homes buenos de las villas de Castilla*, *é de los otros sus Señoríos*.

En las Cortes de Burgos del año 1315, en la menor edad del Rey D. Alonso XI, se llama á Doña María su Madre Reyna de Castilla y de León, *Señora de Molina*, y al Infante D. Juan *Señor de Vizcaya*, y á los tutores actuales *guardadores de sus Señoríos* (del Rey) sin otro aditamento ni denominacion. De consiguiente parece que la palabra *Señorio* recaia muchas veces sobre lo que comunmente se llamaba *Reinos*.

Si se ha de estar, pues, á la propia y natural significacion de las palabras, resulta que toda la antigua nomenclatura aleja cualquiera idea de nacionalidad, pues siempre se



adoptaron espresiones de *Señorio y Reino*, que envuelven concretamente en sí todas las atribuciones *de soberanía, de poder, de autoridad, y de supremo mando*. Estos Reyes, estos Señores, tomaban siempre ó casi siempre *Consejo* y dictamen en los graves negocios de sus vasallos de alto orden y gerarquía: y fieles observadores de los juramentos y promesas hechas á los pueblos de no imponerles nuevos tributos sin conocimiento y otorgamiento suyo, fueron acatados, reverenciados y respetados, aun en este último caso, con tal sumision y muestras de obediencia, que nunca se podia ofender la Magestad.

Aun en el acto del otorgamiento de servicios ó contribuciones extraordinarias, el Rey, haciendo presente á los procuradores populares la necesidad de la demanda, les decia ordinariamente que los llamaba para que *le otorgasen aquel servicio segun eran obligados de lo hacer con su Rey é Señor natural, y como lo hicieron siempre estos Reinos con sus Reyes é Señores*. De manera que asi como los pueblos alegaban para la guarda y conservacion de sus fueros el uso y la costumbre antigua, además de la promesa de los Reyes, estos tambien estaban en una especie de posesion ó costumbre de que se les otorgase lo que pedian. No hay un solo documento que acredite que terminantemente se formase caso de excepcion en términos espresos á favor de la comunidad en general de este fuero ó privilegio, ó franqueza ó libertad de no demandarle servicios, sin que los otorgase antes; pero fue siempre práctica constante, uso no interrumpido, inmemorial, laudable, y siempre muy del corazon de los pueblos que trataron de conservarlo. Con todo eso los mismos procuradores de las Cortes célebres del año 1420, cuando protestaron contra una imposicion que el Rey D. Juan II habia repartido sin previo otorgamiento del Reino, nunca alegaron en su favor sino la *costumbre é franqueza tan antiquada é comun*. (Véase el documento original en el cuaderno de las Cortes espresadas, y aun en el apéndice de la teoria de las Cortes.) Ahora pues, en un caso tan grave como aquel, si hubiera habido una ley, un ordenamiento positivo que sobrepujase ó tuviese más valor que la costumbre, ¿no lo hubieran citado aquellos zelosos representantes? Y con efecto todas las promesas ó concesiones de merced que se ale-

gan no hablan sino de no pedir ó echar *pechos desafortados*, é contra *el buen uso é costumbre antigua*. Como quiera, el Rey juraba á su advenimiento al trono guardar inviolablemente los buenos usos y loables *cóstumbres del Reino*.

Una especie muy singular ocurre en este asunto, y es que en la famosa sentencia compromisaria de Medina del Campo del año 1465, se pidió (previamente á la sentencia) al Rey y se sancionó por los jueces compromisarios, que los *Reyes non echen, nin repartan, nin pidan pedidos ni monedas en sus Regnos, salvo por grand necesidad, é seyendo primero acordado con los Prelados é Grandes de sus Regnos, é con los otros que á la sazón residieren en su Consejo, é seyendo para ello llamados los procuradores de las ciudades é villas de sus Reinos que para las tales cosas se suelen é acostumbran llamar, é seyendo por los dichos procuradores otorgado el dicho pedimento é monedas*.

¿Qué razon pudo haber para que en un negocio que se puso en juicio y sentencia compromisaria se exigiése el *acuerdo del Clero y de la Grandeza*, cuando la *costumbre antigua* desechaba, segun la tradicion comun, semejante intervencion? Efectivamente, aun considerados los Prelados y grandes como simples *conségeros*, siempre se estuvo en la persuasion de que no se requeria acuerdo, dictámen ni consejo suyo en tales casos. Sin embargo el testo de la sentencia referida contradice semejante persuasion.

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

Burgos.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1298.

EN Valladolid el año 1298 "el mismo Rey D. Fernando IV celebró Córtes, siendo llamados á ellas "los Ricos-homes, é Maestres de Caballería, é de "todos los sus Regnos, con consejo é otorgamiento "de la Reyna su madre, y del Infante D. Henrique, "su tio é tutor, é de D. Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya, é de D. Juan Osorez, Maestre de "la Caballería de Santiago, y Mayordomo mayor del "Rey, é de los Ricos-homes, é Caballeros, é de los "otros homes que eran con él."

Ordenó y confirmó en estas Córtes varias providencias concernientes á la administracion de la justicia. Espidióse el cuaderno en Burgos á 24 de febrero de dicho año.

Fórmula: *Ordenamos: mandamos: confirmamos.*

## OBSERVACION.

Del contesto literal del Códice que corre de estas Córtes no resulta la asistencia del Clero á ellas, á no ser que quisiera incluirse en la palabra colectiva *é de todos los sus Regnos*. Tampoco aparecen los Prelados en las siguientes de Leon del año 1299; aunque debe notarse que estas últimas no fueron mas que una junta ó ayuntamiento particular del Reino de Leon. Pero á renglon seguido, como suele decirse, en las de Valladolid del año 1301 y 1307 ya resultan llamados los *Prelados*.

Puede muy bien conjeturarse que no hubo en la antigüedad toda la precision, exáctitud y formalidad gramatical

que necesitábamos ahora para fundar sólidamente opinion acerca de estas escepciones ó anomalias que arrojan los testos literales de algunos cuadernos.

Sin embargo de todo esto, el principal apologista de las Córtes populares (Marina, Teoría parte 1.<sup>a</sup> cap. XVII n.º 11.) dice literalmente: "luego que los Reyes determinaban juntar »Córtes. . . . enviaban convocatorias á cada una de las perso- »nas de la Nobleza y del Clero."

En el cap. X. 1.<sup>a</sup> parte n.º 11, aseguró *que solo asistian por razon de sus oficios en la Corte.* ¡Contradiccion sumamente reparable!

En todo el discurso de los extractos fieles que hemos hecho hasta aqui, y en la generalidad de los que harémos en adelante, se vé que el acompañamiento fijo del Rey en las Córtes, el consejo nato con quien consultaba y de quien tomaba dictámen, y con cuyo acuerdo contaba para resolver y determinar los altos negocios que alli se proponian, eran los Prelados y los grandes. La falta de espresion de su clase en la concurrencia de algunas Córtes no forma prueba ninguna, porque no nos consta de la puntualidad de los redactores de los cuadernos: porque son poquísimas las actas en que se echa de ver esta falta en comparacion de las en que se mencionan terminante y espresamente: porque en fin no hay ley, ordenamiento, disposicion, ni aun peticion popular ninguna en que ni remotamente se haga no solo mencion, pero ni aun alusion á que se disminuyese, ni moderase, ni reformase el número, forma ni manera de la concurrencia de los Prelados á las Córtes. Si la hubiera habido, ¿no se conservaria en alguna parte? ¿No se hubiera hecho alguna vez alusion á ella? ¿No se hubiera al menos mencionado por los historiadores?

## ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

*Escorial.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1299.

“EN el año siguiente de 1299 el mismo Rey D. Fernando IV *mandó* facer Córtes en Valladolid, y los homes buenos de las villas del Reyno de Leon, que estuvieron con él, le *pidieron* por merced *varias cosas*, y él por *facerles merced*, lo tuvo por bien:” y les otorgó algunas peticiones relativas á negocios particulares del Reino de Leon.

En estas Córtes se concedieron al Rey *tres servicios*.

Fórmulas: *Me pidieron: á esto vos digo: que lo tengo por bien.* Hay en ellas diversas peticiones *denegadas ó moderadas* por el Rey.

### OBSERVACIONES.

*Mandó facer Córtes.*

De nuevo tomamos la pluma para repetir una importante reflexion acerca de esta palabra. Si, como suponen los patronos de la soberanía nacional, no era libre el Rey en convocar ó no las Córtes en determinados casos, sino que por la ley misma estaba *mandada* su celebracion, ¿por qué se expresa siempre que el Rey *fizó, llamó, mandó, fácer, mandó llamar?* ¿No es este un testimonio indudable de que de su mandato y autoridad dependia su celebracion? El mismo autor de la *Teoria* (part. 1.<sup>a</sup> cap. XVI. núm. 1.<sup>o</sup>) dice asi: *llamar á Córtes fue siempre una regalía, y un acto privativo de los Monarcas.* ¿Querrá decirse que el acto solo del llamamiento no envolvia autoridad? ¿Pues cómo se interpre-

tará lo que antes dejamos ya anotado, y espresa el mismo autor al cap. siguiente ( XVII. n. 11. ) *los Reyes determinaban juntar Cortes?* ¿ Tampoco en la determinacion se incluye potestad ni autoridad? ¿ Qué era, pues, este *mando*? ¿ Este *mando* tan solemnemente proclamado y tantas veces repetido?

Desengañémonos de una vez: el gobierno de España fue siempre puramente monárquico, sin ninguna mezcla de democracia. El estado fluctuante de su corona en diversas épocas, y el no haber podido arrojar de sí en casi ocho siglos la dominacion sarracena de todo punto, obligó á todos sus Reyes á tener que vejar á los pueblos con cargas y contribuciones extraordinarias, y el constante deseo de acabar tan noble empresa los forzaba en cierta manera á tener que contemporizar con sus vasallos. No hay otra razon ni principio de la intervencion popular en las grandes juntas. *Los pactos y condiciones que se suponen envueltos en la primitiva institucion de la monarquia*, (\*) no constan en parte ninguna: no se halla un solo documento que los acredite.

Esta misma noble prerrogativa, esta franqueza, libertad, fuero, buen uso, antigua costumbre, ó como quiera que se denomine de no pedir el Rey *pechos desafortados*, ó contribuciones extraordinarias, ¿ qué efectos produjo en el pueblo? ¿ Se verificó una sola vez que los Reyes los pidiesen y no se los otorgasen? Prueba evidente de que siempre los pidieron con verdadera necesidad, y entonces como buenos é leales vasallos *eran obligados* á servirle. Diré mas: cuando D. Juan II en el año 1419 repartió un *Servicio* al Reino, sin haber sido antes otorgado por éste, consta que se cobró parte de él, aun sin contar con el otorgamiento. Sin embargo los procuradores de Burgos en nombre de todo el Reino *suplicaron* al Rey que no se hiciera así, por ser contra la *antigua costumbre y posesion fundada en razon y justicia*: y él respondió, "que cuando algunos menesteres me viniesen, á mi placeria de lo vos facer saber primeramente ante que mandase echar ni derramar tales pechos, é de guardar cerca dello todo aquello que los Reyes mis antecesores *acostumbraron* de guardar en los tiempos pasados."

(\*) *Teoría, part. 2.ª cap. XXXI. núm. 1.ª*



Concurría, pues, el pueblo á tales Córtes, porque se trataba en ellas de sus intereses, y ni la razon, ni la conveniencia, ni la misma política aconsejaban que no se contase con él, ni se le oyese en negocios de tanta consecuencia al comun.

Los Españoles han sido siempre noblemente animados de un cierto orgullo glorioso; han apetecido en todas épocas que se cuente con ellos para lo que se les haya de mandar; pero al mismo tiempo han sido francos, generosos, liberales, *leales* por religion, por pundonor y por carácter, y sobre todo idólatras acérrimos de la *legitimidad*. Como tales han tratado á sus Reyes como un don de Dios, como a verdadero Señor natural suyo, y en el solo y feo caso que la antigua historia presenta de un destronamiento no puede asegurarse que tuvo el pueblo parte en él, sino que fue obra de *Régulos ambiciosos*.

### *Tres Servicios.*

Es una especie enteramente nueva y que causa la mayor estrañeza que en unas Córtes como estas particulares de solo el Reino de Leon se mencionen *tres Servicios*, ó tres contribuciones estraordinarias otorgadas al Rey. Siendo esto asi, como indudablemente se deduce del testo literal de este cuaderno, nos dá márgen á reflexionar que no había norma ninguna fija en órden al pedir ni otorgar semejantes impuestos; y que variaba estraordinariamente uno y otro segun las circunstancias del Rey y de los negocios públicos. Pero lo que mas novedad causa es que un Reino ó provincia particular, sin estar todas las demas congregadas y juntas en Córtes, otorgase tres servicios simultáneos, aunque grayasen solamente sobre aquel distrito.



## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

Salazar:

D. FERNANDO IV.

AÑO 1301.

EN el año 1301 el mismo Rey D. Fernando IV, "estando en las Córtes de Valladolid, siendo llamados á ellas Prelados é Ricos-homes, é Maestres de "Caballerías, é todos los otros de sus Regnos; con "consejo de la Reyna Doña María, su madre, y con "otorgamiento del Infante D. Henrique, su tio y tutor, y de los Maestres de Calatrava y Santiago, y "de los Prelados, Ricos-homes, y de los otros homes "buenos que estaban con él, ordenó, dió, confirmó y otorgó lo que habia ya otorgado en las Córtes del año 1295.

Fórmula: *Ordenamos: Damos: Confirmamos.*

## OBSERVACIONES.

*Maestres de Calatrava y Santiago.*

Aunque no suponemos que hubiese en lo antiguo reglamentos ni etiquetas fijas por donde constase el orden de precedencia y colocacion que guardasen las clases en las Córtes, y aunque los redactores ó secretarios que escribieron los cuadernos que han llegado á nuestras manos tampoco parece que se sujetaron á ninguna fórmula exâcta en este particular, en vista de la diferencia que se observa en el testo de todos los cuadernos, aun en los encabezamientos, pies y fórmulas de estilo, es de reparar que algunas veces se nombran los *maestres de las órdenes* en lugar preeminente á los prelados y á los grandes. Aquellos gefes obtuvieron en diversas ocasiones toda la confianza de los Reyes, desempeñaron los primeros

cargos de palacio, y en general fueron tan esforzados militares, y tuvieron tan gloriosa parte en las batallas y conquistas, que su clase y caballería llegó á considerarse como de orden y gerarquía superior en el Reino.

Es cierto que hubo ocasiones en que validos de su mismo poder y preponderancia los orgullosos maestros fueron unos palrastras del trono; pero ¿en cuántas otras salvaron la nave zozobrante del Estado? Hasta nuestros dias ha llegado un respeto y consideracion decidida para con aquellas venerables cruces que en los tiempos belicosos de España adornaban los gloriosos estandartes, á cuya vista era continua la fuga vergonzosa de los moros. De aquí puede formarse una idea aproximada de las honras que gozaron aquellas órdenes respetables en el Reino, cuando despues de muchos años, verificada ya la incorporacion de sus maestrazgos en la Corona, amortiguado y casi estinguido políticamente el influjo caballeresco de su clase, todavia se considera anexa por juro de heredad la nobleza, el pundonor y la lealtad á prueba, á los pechos condecorados con aquellas veneras. Contra el prestigio de la opinion antigua valen poco las instituciones que la combatan, si por medio de otros hechos mucho mas insignes é indisputables, no se la sepulta, por decirlo asi, y aun entonces acaso revivirá de entre sus mismas ruinas como el tronco bien arraigado en terreno fértil.

Las instituciones y las ideas caballerescas no han sido de la aceptacion de los reformadores europeos de mediado el siglo XVI acá, y se han llenado muchos volúmenes de ataques violentos contra ellas, poniendo en ridículo los establecimientos y las empresas. Son muchas ya las personas que á la luz de la imparcialidad, y de un exámen reflexivo de la historia, encuentran en esta opinion la decadencia de muchas virtudes y de un cierto noble orgullo que en alguna manera honraba la especie humana. ¿Qué importa que la severa filosofía encuentre tachas en muchos de los altos hechos de los caballeros, si por consecuencia necesaria de la apatía, de la frialdad, de la indiferencia que ella ha producido en los espíritus, al denuedo ha sucedido una prudencia cobarde, al ardiente amor de la patria un refinado egoismo, y á la galantería marcial un chichisveo ridículo? El defensor de Tarifa que arroja al campo enemigo su espada misma para que el moro bár-

baro egecute con ella el sacrificio de su hijo; el bizarro empeño del portugués que deja en prenda sus mostachos; el castellano que baja de su caballo para salvar á su Rey en Aljubarrota, porque no digan las damas de su tierra que cuida mas de sí que de su señor; tantas otras acciones verdaderamente heróicas de que abundaron aquellos siglos llamados de barbárie y rusticidad, no las vemos por desgracia ahora en que tanto se blasona de ilustracion y de conocimientos.

### Ordenó, dió, &c.

Se ha asegurado por nuestros modernos escritores que los antiguos Monarcas no fueron legisladores (*Teoria de las Cortes, en el prólogo núm. 41*). En las Cortes de Valladolid del año 1258 la ley 28 dice literalmente así (hablando del Rey): *que todos los casos que pone, que los guarde él en sí, é que lo mande guardar é tener en todos sus Regnos*. Muy peregrino debe ser en el language antiguo español el que en la frase *pone* no halle consignada la autoridad legislativa en la persona del Rey.

La fórmula ordinaria de todos los ordenamientos era: *esto estatuímos por ley* (hablando el Rey de sola su determinada persona, y sin otro aditamento).

En las Cortes del año 1050, este es el epígrafe de su cuaderno: *Decreta Ferdinandi Regis et Sanctiæ Reginæ, &c.*

En las del año 1178, despues de hecha la relacion de la asistencia y reunion de los que se juntaron en ellas, se dicen estas palabras: *Dedit Imperator mores et leges in universo Regno suo*.

El Rey D. Alonso X, por encargo, segun se asegura comunmente de su padre san Fernando, formó y promulgó el célebre código legislativo *de las Partidas*, sin que nadie dudase entonces ni despues de su legítima autoridad, hasta que modernamente se le ha querido infamar con el título de tirano y usurpador de los derechos populares. Si él hubiera merecido tan infausta opinion, ¿cómo es que los zelosos procuradores personeros de las Cortes de los siglos XIII, XIV y XV, los mismos comuneros de principios del XVI no produgeron en su favor tan notable tacha? Es preciso decir que ha causado grande asombro á los españoles ilustrados y buenos patricios el

que á un Rey sabio, popular, benemérito de las ciencias y las artes, y el primero que ennobleció la legislación en el mediodía de Europa, de quien los nacionales y los extranjeros han hablado siempre, no solo con respeto, sino tambien con entusiasmo; cuyo cuerpo legislativo es todavia el recurso de los tribunales en los casos y cosas mas árduas, cuyas leyes son todas razonadas, se le amancille con un dictado no merecido en verdad, y que no puede ser hijo sino de una irreflexión ó de un espíritu violento de partido.

D. Alonso XI en las Córtes de Valladolid del año 1326, *dió varias declaraciones de leyes* para su observancia.

D. Henrique II en las de Medina del Campo de 1370, habiéndole suplicado los procuradores de Toledo que no estuviesen obligados á guardar el ordenamiento de Toro (hecho en las Córtes de allí el año 1369), respondió: *por vos facer merced tiramos* (quitamos) *el dicho ordenamiento*. El mismo en las de Toro de 1371: *Establecemos estas leyes*.

En las Córtes del tiempo de D. Juan I, la misma fórmula á cada paso.

## OBSERVACIONES

Villas... de la Marina

Esta espression que resulta nuevamente en este Cuaderno nos da margen á sospechar que con efecto no se han asistido las Córtes procuradores de las costas maritimas, á no ser que se tratase en ellas algun negocio que les concierne muy particularmente. Y con efecto puede asegurarse que la con-

## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE BURGOS.

*Colección del Marqués de Montalegre.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1301.

EN el mismo año 1301 el espresado Rey D. Fernan-  
do IV hizo Córtes en Burgos con el Infante, Ri-  
cos-homes, Infanzones, Caballeros, homes buenos  
Personeros de las villas de Castilla e de la Marina,  
en las cuales con consejo de la Reyna Doña María  
su Madre, y con otorgamiento del Infante D. Hen-  
rique su tio y tutor, y de los Maestres de Calatra-  
va y Santiago, y de los Prelados, Ricos-homes, y  
de los otros homes buenos que estaban con él, con-  
firmó y otorgó los privilegios, fueros, libertades y  
franquezas de varios pueblos” con otras determina-  
ciones relativas á la buena administracion de justicia,  
economía de gastos y otras reformas comunes.

“Concedió tambien que en las Córtes no se  
determinasen los negocios de Estremadura separa-  
damente de los de Castilla.”

Fórmulas: *Me pidieron por merced: Tengo por  
bien: Mando.*

## OBSERVACIONES.

*Villas.... de la Marina,*

Esta espresion que resulta nuevamente en este cuaderno,  
nos da márgen á sospechar que con efecto no solian asistir  
á las Córtes procuradores de las costas marítimas, á no ser  
que se tratase en ellas algun negocio que les concirniere muy  
particularmente. Y con efecto puede asegurarse que la con-

currencia ordinaria ó de estilo no era mas que de las ciudades y villas principales de los Reinos; pero cuando habia intereses de algunos partidos y aun pueblos particulares, se les avisaba y concurrían.

En las Córtes de Toledo del año 1188 asistieron Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelobaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillon, Maderuelo, san Esteban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazan, Soria, Valladolid. (*Véanse las Córtes del año 1391.*)

Por villas de la Marima quizás se entiendan las llamadas *cuatro villas de la costa de la mar*, ó las de la *costa Cantábrica*, pues en 1391 asistió *Fuenterrabia*: ó las de Asturias, pues en las mismas asistió *Oviedo*: ó las de Galicia, respecto á que tambien concurrió dicho año *Coruña*: ó todas juntas. No hay documento auténtico que fije esta cuestion.

*NOTA BENE.* "En el año siguiente 1302 el mismo Rey D. Fernando IV celebró Córtes en Burgos y entre otras cosas dijo á los Procuradores de las ciudades: *Otorgamosvos, é confirmamosvos los fueros, é los buenos usos, é las costumbres, é las libertades é franquezas que vos dieron los Reyes onde nos venimos, é Nos despues que regnamos acá.*"

#### OBSERVACION.

*Vos dieron los Reyes.*

Si como suponen los defensores de las libertades y franquezas populares, estas estaban envueltas en los pactos y condiciones de la primitiva constitucion, ¿por qué sin contradiccion ni protesta alguna usaban los Reyes este language en que terminantemente preconizaban que los fueros y franquezas habian sido *dados* por ellos? En efecto es indisputable que todos emanaron de su autoridad y donacion motivada de razones de justicia ó de conveniencia comun.



## CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

Escorial.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1305.

EN el año de 1305 "el mismo Rey D. Fernando IV hizo Cortes en Medina del Campo, seyendo y (estando allí) con él la Reyna D. Maria, su madre, el Infante D. Joan, su tio, sus hermanos los Infantes D. Pedro, é D. Felipe, é D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, é D. Alfonso, Obispo de Astorga, é D. Alfonso, Obispo de Coria, é D. Joan Nuñes, Adelantado mayor en la frontera, é D. Pedro Ponce, Mayordomo mayor, é D. García Lopes, Maestre de Calatrava, é otros Ricos-homes é Abades, é homes de órdenes, é infanzones, é caballeros, é otros homes buenos de los Reinos de Castiella, é de Leon, é de las Estremaduras, é del Regno de Toledo. En ellas los caballeros é los homes buenos que vinieron por Personeros de los Concejos de las cibdades é de las villas de las Estremaduras, é del Regno de Toledo, pidieron varios desagravios: y el Rey vistas las cosas que le pidieron, se las libró (*despachó ó resolvió*)."

Versaban las peticiones sobre agravios que recibian los pueblos de algunos poderosos en materia de yantares, pleiteamientos, servicios y contribuciones. Item: sobre el *seguro y amparo Real* para venir á la Corte los Personeros de los pueblos á pedir desagravios. Sobre la justa distribucion y repartimiento de pechos, tributos y gavelas: sobre la conservacion de la *jurisdiccion Real que tenian las villas*: sobre la guarda de sus privilegios y franquezas: que

los Judíos no fuesen cogedores de los tributos: que se le guardasen y conservasen los *Comunes* (Propios) á los pueblos.

Fórmula: *A lo que nos pidieron : A esto decimos : Esto tenemos por bien.*

### OBSERVACIONES.

Se pretende con mucho empeño que ni el Clero ni la Grandeza concurren á estas Córtes, porque en su cuaderno no se especifica la fórmula genérica de *Prelados y Ricos-homes* indefinidamente, pero del contesto se deduce que tampoco asistió el brazo popular entero, puesto que ninguna mención se hace del Andalucía. Repetimos que la estension de los cuadernos variaba á cada paso á voluntad del secretario ó redactor. Nótese sin embargo la cláusula *é otros Ricos-homes é Abades, &c.*

#### *Seguro y Amparo Real, &c.*

De las antiguas Córtes de Castilla que vamos reconociendo, dice el autor de su Teoría (parte 1.<sup>a</sup> cap. 25) que consta la *libertad é inviolabilidad* en personas y opiniones de los Procuradores populares, y por este medio canoniza la que han gozado ilimitadamente en el siglo XIX.

La Ley de Partida, que á pesar de la tiranía y despotismo de que se tacha á su autor, es el principal fundamento de esta inviolabilidad, dice así: "que ninguno se atreva á «matarlos ni ferirlos, ni prenderlos, ni deshonorarlos, nin «tomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerza desde el dia «que saliesen de sus casas para ir á las Córtes, fasta que lleguen á ellas, y lo mismo á la tornada." Es de notar que esta ley era general para todos los llamados por el Rey, ó por ley, ó por premia.

El Rey D. Pedro en las Córtes de Valladolid del año 1351 mandó: "que no fuesen presos ni añadidos hasta que volviesen «á sus tierras."

D. Henrique III en las de Tordesillas del año 1401, habiéndole pedido los Procuradores que non fuesen prendados

por deudas ni suyas propias, ni de los Concejos, mandó: "que el Procurador que fuese por su mandado no fuese prendado por deuda del Concejo; pero si fuese por deuda suya que lo pagase, y enviasen otro que no tuviese deuda."

Es escusado hacer comentarios ni observaciones sobre esto.

### *Jurisdiccion Real que tenian las villas.*

Una de las prerogativas que mas han procurado siempre los pueblos ó adquirir de nuevo, ó conservar despues de adquirida, ha sido la jurisdiccion que llaman de por si y sobre si, eximiéndose por ella del juzgado de las orgullosas capitales. Efectivamente los pueblos pedáneos han sufrido en todo tiempo las vejaciones mas dispendiosas en el procedimiento judicial de las curias de las ciudades y villas cabezas de juzgado, y no pocas veces por evitar los gastos y estafas de las llamadas audiencias de dichos tribunales se han ocultado en los lugares y aldeas muchos crímenes, cuyo castigo reclamaba la vindicta pública.

En el siglo XVI y hasta mediado el XVII, ponderadas las razones de justicia y conveniencia, se abrió la mano por los Reyes, previos espedientes en sus tribunales superiores, á conceder exenciones de jurisdiccion llamadas comunmente *Villazgos*, cuando los pueblos acreditaban las causales determinadas para estos casos, que eran suficiente vecindario, término deslindado, propios concegiles, exidos, dehesas boyales, abrevaderos, alcabalatorio y dezmatorio separado, difícil concurrencia á la capital del juzgado, &c. Por esta merced ó concesion hacian los pueblos eximidos un servicio pecuniario, y se formalizaba entre ellos y la corona una escritura y solemne contrata de mantenerles siempre la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia.

Modernamente se han rescindido estas contratas legítimas, como que muchas veces procedieron de arbitrios otorgados en Córtes. Ignoro si al tiempo de crear las llamadas judicaturas de primera instancia se tuvo presente esta circunstancia de tanta gravedad, ni si se consideró que muchas de las jurisdicciones de los Señores tienen la misma procedencia. Tampoco sé si los pueblos, ademas de haber sido despojados sin oírlos de un derecho tan apreciable, han logrado alguna ven-

taja con semejante innovacion. Lo que no admite duda es que las distribuciones y compartimentos geográficos para el establecimiento de tales jurisdicciones fueron acaso tan irregulares como las que habia anteriormente.

### Comunes. (*Propios.*)

Esta palabra y esta observacion estan íntimamente enlazadas con las anteriores. Es preciso tener muy presente que bajo el nombre de *comunes* estrictamente no se entendian mas terrenos, ni derechos ó propiedad que los que sin disputa pertenecian á la comunidad del pueblo; pero habia tambien muchos otros que eran *valdios* en toda su rigorosa acepcion. Entre los mismos *valdios* habia algunos llamados de *ciudad y tierra*, ó *villa y tierra*, los cuales no eran propiamente *valdios*, sino terrenos *conceviles*, cuyo disfrute era simultáneo á todos los pueblos comprendidos en cierta demarcacion. De consiguiente los llamados verdaderamente *propios* eran el patrimonio ó dotacion peculiar de cada pueblo, con los cuales cuidaban del ornato y aseo de las poblaciones, de la conservacion ó nueva fabricacion de puentes, caminos, fuentes, abrevaderos, casas municipales, y en algunas partes de las escuelas y otros establecimientos útiles. No pocas veces sus sobrantes servian para aliviar á los vecinos de alguna parte de las contribuciones públicas.

Los terrenos *conceviles* eran de otra naturaleza, y estaban destinados ordinariamente para pastos ó labor que tomaban á su cargo algunos moradores que no tenian tierras, ni en propiedad ni en arriendo, y por este medio se dedicaban á la labranza. Estos terrenos *conceviles* se consideraban tambien como propiedad popular colectiva, y el moderado canon que pagaban por ellos los inquilinos ó arrendatarios servia ordinariamente para en parte de pago de tributos.

Habia otras tierras meramente *valdías* que en la realidad no constaba de cuya propiedad fuesen, y aunque comprendidas en alguna demarcacion ó término jurisdiccional, para que no faltase en ellos la administracion de justicia, no pertenecian ni á concejo ni á persona determinada. En este caso se suponía que la corona era el verdadero dueño, como bien Mostreneo. Durante las grandes empresas de casi toda la do-

minacion austriaca en España, con otorgamiento algunas veces de las Córtes, los Monarcas se valieron de los *valdíos*, como de un arbitrio justo para atender á ciertos gastos; y vendiendo á pueblós en general, y á personas en particular muchísimos de estos terrenos, dieron impulso á la agricultura y á la ganadería. Muchos de los montes de Sierra-Morena, inmensos desiertos de la Mancha, de Estremadura y Campos comenzaron á producir colmenares, ganados y granos por este medio. En las operaciones fiscales que se ejecutaron para estas ventas se ventiló si era conveniente dejar en plena libertad á los compradores de romper los terrenos, ó si debia obligarseles á conservar competente porcion de pastos.

Hubo muchos y muy notables dictámenes en favor de lo último, y hoy dia es una cuestion poco ventilada, pero de la mayor consecuencia é importancia. Ningun economista español de sólidos conocimientos generales sobre su pais se atreverá á decir si en la posicion geográfica de la Peninsula, y atendida la calidad de su territorio en globo, debe el gobierno preponderar en favor de la labranza, ó de la crianza ó ganadería. Con todo eso se puede aventurar la proposicion de que en el estado actual de cosas seria mas ventajoso duplicar la ganadería, y rebajar algun tanto la agricultura. ¿De qué sirven los inagotables silos, las inmensas paneras de granos que inundan las Castillas, y tienen á sus habitantes pereciendo en medio de su abundancia? Aun cuando los proyectados canales facilitarán la estraccion, no permitirian que subiese mucho su precio los infinitos granos y harinas que por uno y otro mar conducen Marruecos y Filadelfia.

Por el contrario nuestras lanas, cueros, y aun carnes, siempre tienen salida con regular estimacion. La abundancia de las primeras aumentaria necesariamente las fábricas, y debilitaria la estimacion de los paños y bayetas. Asunto es este que merece la mas seria y profunda investigacion.

Relativamente á las determinaciones tomadas por las Córtes de enagenar todos los *propios* concegiles y valdíos de los pueblós, no podemos menos de observar que indispensablemente causarían perjuicios de la mayor trascendencia en ellos. Si por cabezones ó repartimientos vecinales se ha de acudir á todos los gastos ordinarios de los concejos, so-

bre las ruinas y escombros que horrorizan á cada paso en las villas antiguas, vendrian otras nuevas mas desastrosas. Los cánones ó moderadas tasas impuestas servirian exclusivamente para cubrir las contribuciones; y los objetos á que antes se destinaba la propiedad quedarian desatendidos. Se crearia un nuevo y mayor egoismo, se extinguiria de todo punto el pundonorcillo popular que mantiene todavia en pie algunos establecimientos y edificios públicos.

## ORDENAMIENTO

### DE LAS CÓRTESES DE BURGOS.

*Burgos.*

D. FERNANDO IV.

AÑO 1305.

**E**N el mismo año 1305 el espresado Rey D. Fernando IV, "estando en la ciudad de Burgos en las "Córtes que facia, estando con él (las mismas personas, y por el mismo orden que quedan espresadas en las que este año tuvo en Medina del Campo) otorgó y confirmó á la mencionada ciudad de "Burgos todos sus privilegios."



## ORDENAMIENTO

## DE LAS CÓRTESES DE VALLADOLID.

Escorial.

D. FERNANDO IV.

AÑO 1307.

EN el año 1307 el mismo Rey "D. Fernando IV tobo Consejo con la Reyna Doña Maria, su madre; con el Infante D. Joan, su tio; con D. Joan Nuñez, su Mayordomo mayor, y con los Ricos-homes, é caballeros é homes buenos, que eran, y con él estonces: y *envió mandar llamar* á los Infantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres de Caballería, é homes buenos de las cibdades, é de las villas, é de los logares de sus regnos: y estando con él los susodichos en las Córtes que facia en Valladolid, *le pidieron por merced* diversas cosas que eran de su servicio. Y tuvo su consejo sobre ello con la Reyna, su madre, é con los Infantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres, Infanzones é Caballeros, y *con su consejo de ellos* respondió á las *peticiones.*

"Versaban estas sobre que se velase en la recta administracion de justicia: que se fijasen las facultades de los adelantados: que se disminuyesen las contribuciones, por no haber entonces guerras ni gastos extraordinarios: que no se permitiese levantar nuevos castillos ni fortalezas, de donde salian los poderosos á molestar á los pueblos, y sobre otros agravios que á la sazón eran frecuentes."

Las fórmulas fueron: *A lo que me dixieron: A lo que me pidieron por merced: Lo mandaré ver: Lo tobe por bien: es mi merced.*

Muchas peticiones fueron denegadas ó moderadas,



Tomo Consejo. DE LAS CORTES DE VALLADOLID.

El testo de este código es de la mayor importancia, porque su contenido bien examinado puede suministrar luces para aclarar algunos pasages muy oscuros que ocurren en otros cuadernos, puesto que es regla general de interpretación deducir y fijar el sentido verdadero de las palabras vagas, ambiguas ó de dudosa inteligencia por las claras y no sujetas á duda que se hallan en la misma clase de escrituras, y sobre los mismos asuntos.

Es sumamente dificultoso determinar si en las Cortes de fines del siglo XIII se conservaron el orden, la etiqueta y ceremonia que se habia guardado en las del siglo anterior con respecto al clero y la grandeza; y proviene la dificultad de las ambiguas espresiones que se hallan en algunos textos acerca de ello. En unas partes no se especifica ni hace mencion de los Prelados, nombrándose terminantemente los Grandes; en otras se nombra á unos y á otros, con espresiones indeterminadas, v. g.; y otros *Prelados* como en las de 1297, 1298 y 1299; y en otras varias se advierten otras palabras de confuso sentido.

No se halla razon ninguna plausible para creer que asistiendo los Grandes no asistiesen tambien los Prelados; y repetimos que es muy posible que esta diferencia literal que arrojan los textos de algunos cuadernos, no tenga otro principio que la mera voluntad del secretario que los estendió, ó del escribiente que copió el despacho.

Ofrece igualmente dificultad, no solo con respecto á esta época, sino tambien á las anteriores, fijar documentalmente si habia casos y tiempos legalmente determinados para celebrar Cortes, y si los Reyes, ó por ley ó por costumbre las convocaban, sin ser arbitros de dejar de hacerlo. De esta última opinion es el autor de la Teoria, citando en su favor lo que se ordenó en las Cortes de Valladolid del año 1313. En ellas se dice que el Rey llame á Cortes generales cada dos años entre san Miguel y todos Santos, y si el Rey no lo hacia que lo ficiesen los *Prelados y consejeros*; pero esta disposicion parece indudable que solo se entendia durante la tu-

*toría* y menor edad del Rey D. Alonso XI, pues allí mismo se hallan estas terminantes palabras: *et si non vinieremos á las Cortes, perdamos la tutoría*. En apoyo de esta opinion se pretende que los mismos pueblos aconsejaron al Rey D. Fernando IV que celebrase estas Cortes del año 1307 de que estamos hablando. Y sobre todo, para probar que debian celebrarse en *acostumbrados y debidos tiempos, y que no era un acto de supererogacion en el Monarca* (Teoría, parte 1.<sup>a</sup>, cap. 4.<sup>o</sup>), se citan las de Medina del Campo de 1328, y las de Madrid de 1320, en que se dice: *que en los hechos árdudos se hayan de ayuntar Cortes, y se haga concejo de los tres Estados, segun lo hicieron los Reyes sus progenitores.* (Consta de la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 7, lib. 6, Recopil.)

Por lo que respecta á las Cortes actuales sobre que escribimos estas reflexiones, no consta que el Rey fuese apremiado de ningun género de obligacion ni consejo popular para haber de celebrarlas, como denota bien á las claras el mismo testo. La ley recopilada que se alega como tomada de las Cortes de 1328 y 1329, tampoco dirime la dificultad, pues no hace la competente especificacion de casos, cosas ni tiempos. Esto todo presupuesto, exâminemos ahora con alguna detencion y con generosa imparcialidad la letra del cuaderno de Valladolid del año 1307, cuando el Rey D. Fernando IV estaba libre ya de las turbulencias y desazones que agitaron su reinado, y no habia temores, ni recelos, ni causa ninguna para que se violentase el orden ni procedimiento regular. Dice pues el testo que el Rey *tubo Consejo* con su madre, con su tio, con su mayordomo mayor, con Ricos-hombres, caballeros y hombres buenos que estaban con él entonces. Y en seguida, como por resultado, al parecer, de este consejo, envió á *mandar llamar* á Cortes á los Infantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres de caballería, caballeros é homes buenos de las ciudades, é de las villas, é de los logares de los sus reinos. Supone sin duda el contesto de esta narracion que antes de *mandar llamar Cortes* hubo consejo con personas de varias clases que *estaban con el Rey*, los cuales no podian por sí solos celebrarlas pues en este caso no habria necesidad de *mandar llamar* á otros. Estas personas que *estaban entonces con el Rey* serian regularmente los que formaban su consejo ordinario; y así dice que *tubo Consejo*. El Consejo ordinario se componia, no solo

de gefes palatinos, sino tambien de hombres llanos letrados y vecinos de distintas provincias, partidos y ciudades, como ya dejamos insinuado anteriormente. Puede pues formarse un juicio prudente de que este primer *Consejo* tenido por el Rey fue para tratar y discutir si convenia, si era preciso ó no convocar Córtes; y habiéndose resuelto que sí, el Rey *envió mandar llamar* á los que acostumbraban asistir á ellas. Si los *hombres buenos* con quienes tuvo este primer Consejo no eran verdaderamente consejeros, sino procuradores ó personeros populares que habian acudido á la corte en demanda ó solicitud de que se juntasen Córtes, entonces resultará que habiendo admitido el Rey sus proposiciones, solicitudes ó esposiciones, celebró ó *tubo Consejo*, al que asistieron tambien ellos mismos para esponer las razones que tenian para *pedir al Rey* que tuviese ó *hiciese* Córtes.

En cualquiera de estos dos sentidos ó interpretaciones, que son los únicos que naturalmente admite el testo, se ve claramente que no habia ley ninguna que fijase de derecho la celebracion en asunto ni caso determinado; que siempre se requeria la voluntad ó conocimiento de la conveniencia ó necesidad de ello por parte del Rey; y que cuando semejante acto no emanaba espontaneamente de él, y precedia alguna solicitud popular, siempre se hacia por medio de *petition*, como diremos despues.

Determinado, acordado, resuelto ó convenido por el Rey que se juntáran Córtes para tratar los negocios que se le proponian, ó los que tenia á bien, ó era su merced, mandaba llamar á ellas; y no queda ni aun remotamente ningun género de duda que la convocacion ó llamamiento comprendia siempre á las dos clases del Clero y la grandeza, como resulta de estas actas, sobre cuyas palabras terminantes no hay lugar á disputa. Asi que su testo literal nos suministra la mas solemne prueba de que ni el Rey estaba atendido, sin previa deliberacion, consejo y allanamiento suyo á celebrar Córtes, ni que hubiese en esta época ninguna alteracion en el derecho, costumbre ó práctica de asistir á ellas el Clero y la Grandeza, como se ha querido persuadir en nuestros dias.

*Le pidieron por merced.*

No se especifica en las palabras literales del cuaderno quie-

nes fueron determinadamente los *que pidieron*; porque se dice indefinidamente los *susodichos*; esto es, todos los nombrados anteriormente, que fueron los Prelados, Ricos-homes, Maestres, caballeros y homes buenos; pero de las palabras siguientes parece que se demuestra sin contradiccion que los que *pidieron* fueron solo los procuradores populares.

*Y con su consejo de ellos respondió á las peticiones.*

Este *consejo de ellos* es indudablemente de solo las altas clases privilegiadas, pues dice así á la letra: "Y tuvo su *consejo* sobre ello con la Reyna su Madre, é con los Infantes, Prelados, Ricos-homes, Maestres, Infantes é caballeros, *y con su consejo de ellos* respondió á las peticiones." Parece que la espresion de *tubo su consejo*, despues que *le pidieron por merced* diversas cosas que eran de su servicio, denota que el Rey, habiendo oido en Córtes plenas las peticiones populares, conferenció acerca de ellas con las personas que aquí se designan, y oido su dictámen, respondió lo que tuvo por conveniente. Resulta, pues, que hubo tres actos solemnes en estas Córtes: uno en que se juntaron todos los concurrentes, y en él hicieron los personeros de las ciudades sus peticiones: otro en que el Rey con su Madre, los Infantes, Prelados y Ricos-homes y caballeros, se *aconsejó* sobre dichas peticiones, y otro finalmente en que vueltos á juntar todos los concurrentes, respondió el mismo Rey á los procuradores.

No creo que haya otro cuaderno mas especificado de esta época, ni que mas á las claras arroje la *verdadera forma* de sus Córtes: y de consiguiente debe servirnos como de clave para abrir la inteligencia y sentido de cualquiera otro que presente dificultad.

El responder el Rey á las peticiones, con *el consejo* ó dictámen que hemos dicho, era un acto en que procedia como verdadero Soberano y depositario no solo de lo que se llama mando y autoridad egecutiva, sino del poder legislativo, puesto que muchas veces hacia ver á los procuradores que no era ni justo, ni conveniente lo que *pedian*: y así solo otorgaba lo que le parecia ser de *provecho comun*, ó de *su servicio*: y muchas peticiones las *denegaba* enteramente, ó las moderaba, reduciéndolas á los términos de la justicia, de la equidad y de la conveniencia pública.

Tenia, pues, el Reino el justo é indispensable derecho de presentar *peticiones* en las Córtes al Rey; pero éste, como gefe supremo del Estado, estaba revestido de todo el poder y autoridad necesaria para exâminarlas, controvertirlas y librarlas ó despacharlas en la forma conveniente. Registrense todos los cuadernos y actas de las Córtes, y se verá con quanto respeto, con cuan noble y leal atencion presentaban los castellanos sus quejas, sus agravios ante el trono, honrando siempre al Monarca, protestando á su persona la debida sumision, *pidiendo siempre merced* aun en los casos y cosas en que las vejaciones, las exâcciones, las revueltas y los disturbios parecia que los autorizaban en cierta manera á presentarse con algun género de osadía, y pasar los límites de la moderacion. Nunca, nunca mancillaron la lealtad, nunca mancharon la obediencia, nunca ofendieron el pundonor, nunca faltaron al comportamiento de caballeros, nunca empañaron el brillo del trono; los mismos comuneros del año 1520 llamaban á grito herido *Soberano* á Carlos V, y protestaban con la mayor humildad que no requerian sino su servicio. (\*)

¿Y qué castellano, qué español que conserve todavía en su pecho una centella del fuego del honor que inflamó siempre los de sus mayores, tolerará en silencio los ultrajes que la Magestad y el trono Real han recibido en nuestros días de estos protectores de las libertades y derechos populares? Ofenderia el pudor una ligera relacion de sus atropellamientos. Se resiste la pluma á emprender tan desagradable officio. Cubramos nuestras vergüenzas, y el desacierto pasado nos haga cuerdos para lo futuro.

**NOTA.** "En el año 1312 el mismo Rey D. Fernando, antes de poner sitio á Alcaudete, y poco antes de su muerte acaecida el 4 de setiembre, hizo en Valladolid un nuevo ordenamiento sobre la *audiencia Real*."

Fórmula: *Tengo por bien.*

(\*) *Sandoval, Hist. de Carlos V. lib. 7. §. 17.*

# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

## RESTAURADOR.

Comprende desde las Córtes de Burgos en tiempo del Rey D. Alonso XI año 1315, hasta el 1326.

CUADERNO CUARTO.

MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.



DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde las Córtes de Burgos en tiempo del Rey D. Alonso XI año 1315, hasta el 1320.

CUADERNO CUARTO.

MADRID:

IMPRESA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823



FORMA  
DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

ORDENAMIENTO

DE LAS CORTES DE BURGOS.

*Pancorbo,*

D. ALONSO XI.

AÑO 1315.

EN el año 1315 en la ciudad de Burgos "Doña  
"María, Reyna de Castilla y de Leon, Señora de  
"Molina; el Infante D. Juan, hijo del muy noble D.  
"Alfonso, é Señor de Vizcaya, y el Infante D. Pe-  
"dro, hijo del Rey D. Sancho, tutor é guardador  
"del Rey D. Alfonso, nieto de la espresada Reyna,  
"y sobrino de los espresados Infantes, é guardado-  
"res de sus *señorios*, habiendo entre ellos pleito en  
"razon de la *tutoría* del Rey, acordaron enviar lla-  
"mar por cartas del Rey y suyas á los Infantes, Pre-  
"lados, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros y ho-  
"mes buenos de las ciudades y villas de los Regnos  
"de Castilla, é Toledo, é Leon, é las Estremadu-  
"ras, é Galicia, é Asturias, é Andalucía; y ha-  
"biéndose juntado en la mencionada ciudad" acorda-  
ron que los dichos Reyna é Infantes fuesen tutores

del Rey bajo ciertas reglas y formas: aprobaron la *hermandad* ó confederacion que muchos Caballeros, fijosdalgo, ciudades, villas y lugares hicieron entre sí para sostener sus intereses y buen regimiento durante la menor edad del Rey; y renovaron muchas providencias de gobierno y administracion de justicia, respondiendo á las peticiones generales que en estas Córtes presentaron los procuradores.

Fórmulas: *A lo que nos pidieron: Tenemos por bien: Mando.*

### OBSERVACIONES.

El Rey D. Alonso XI sucedió á su padre D. Fernando, teniendo poco mas de un año de edad, porque habia nacido el 13 de agosto de 1311. Hubo muchos debates y pretensiones acerca de su tutela, solicitándola la Reyna Doña Constanza, su madre; y queriendo *muchos de los Grandes* que se encomendase á su abuela Doña María, y á los Infantes D. Juan y D. Pedro, sus tios, por la esperiencia que tenian del gobierno. Habiendo muerto la Reyna Doña Constanza el año 1313, se hizo un acomodamiento de que *la crianza del Rey* estuviese á cargo de la abuela, y que los Infantes gobernasen aquellos pueblos que los hubiesen reconocido por tutores. Los Infantes murieron el año 1319 en un reencuentro de guerra que tuvieron en la Vega de Granada, y con este motivo se originaron nuevas pretensiones sobre la tutela del Rey, que se concluyeron declarándose por tutores el Infante D. Felipe, tio del Rey, D. Juan, hijo del Infante D. Juan, y D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, cada uno por los pueblos y provincias donde los hubiesen admitido. La Reyna Doña María murió en principios de junio de 1322, y el Rey, habiendo cumplido los catorce años de la minoridad, tomó el gobierno el año 1325.

- Hemos hecho estas breves advertencias porque son indispensables para conocer con exáctitud las verdaderas causales de algunos puntos que conviene ilustrar en las Córtes de estos diez años.

*Hermandad.*

Los debates que habia acerca de la tutela del Rey niño, dividido el Reino en bandos y diversísimos partidos y opiniones conforme á los intereses de los que manejaban ó tenían influencia en las provincias, motivaron la célebre *hermandad*, hecha ó formalizada, y aprobada en términos generales en estas Cortes de 1315; uno de los documentos que se citan como sin réplica en apoyo de la soberanía popular. Copiaremos aquí el encabezamiento y causa motivante de esta reunion con toda fidelidad, y haremos un breve análisis de ella para que en su vista se deshagan algunas equivocaciones muy perjudiciales. Dice así:

“En el nombre de Dios. Amen. Sepan cuantos este cuader-  
 no vieren, como nos los caballeros é los fijosdalgo de la her-  
 mandat de *todo el señorío de nuestro Señor el Rey D. Al-*  
*fonso, é nos los fijosdalgo, caballeros é homes bonos, procu-*  
*radores de las cibdades é de las villas de todo el señorío del*  
*dicho Señor que nos juntamos en estas Cortes que nuestro*  
*Señor el Rey sobredicho é los sus tutores mandaron hacer*  
*en Burgos, veyendo los muchos males, é daños, é agravia-*  
*mientos que habemos rescibido fasta aqui de los homes po-*  
*derosos, é por razón que nuestro Señor el Rey es tam pe-*  
*queño que nos non puede ende hacer haber derecho é emien-*  
*da fasta que nuestro Señor Dios lo traiga á edat. Por ende*  
*todos ayuntadamente ponemos é facemos tal pleito é tal pos-*  
*tura é hermandat que nos amemos é nos queramos bien los*  
*unos á los otros, é que seamos firmes todos en uno de un-*  
*corazon é de una voluntad para guardar siempre al Rey*  
*é todos sus derechos que há é debe vengar; é para guarda*  
*de nuestros cuerpos, é de lo que habemos, é de todos*  
*los nuestros fueros, franquézas, é libertades, é buenos usos,*  
*é costumbres, é previllejos, é cartas, é cuadernos que*  
*habemos todos é cada uno de nos ganados de los Reyes, é*  
*que tenemos é debemos haber con derecho; é para que se*  
*cumpla é se faga la justicia en la tierra complidamente co-*  
*mo debe, mejor que non se fizo fasta aqui, é vivamos en*  
*paz é en sosiego, porque quando nuestro Señor el Rey fue-*  
*re de edat falle la tierra mejor parada, é mas rica, é*  
*mejor poblada para su servicio.”*

En vista de las causas motivantes, y del objeto primordial de esta junta ó hermandad, no es de creer que haya persona imparcial que encuentre en ella ni fundamento para la soberanía popular, ni depresion de la autoridad y poder del Rey. La pretendida soberanía no admite *señorío*, y los hermandados lo reconocen en términos espresos: no tiene al Rey por *señor del pueblo*, y aqui se le apellida tal sin restriccion alguna: establece por máxima que las libertades y franquezas populares estan envueltas en el pacto social, y en esta acta se supone que han sido *ganadas*, ú obtenidas ó logradas del Rey: canóniza la doctrina de que no es la tierra para el Rey, sino el Rey para la tierra, y en esta hermandad se da por causa de su formacion el que cuando el Rey llegue á la edad de poder gobernar, halle la tierra mejor *parada, mas rica, mejor poblada*. ¿Para qué? *Para su servicio*.

Se dirá que pues el Rey tenia el mando soberano, y en él solo residia toda la autoridad, ¿cómo se dió lugar á esta reunion tan popular en que se establecieron condiciones depresivas de aquella? Nótese el estado del reino, los disturbios que habia con motivo de la tutela y crianza del Monarca: nótese que, segun las Crónicas coetáneas, *los mismos Grandes* contrarrestaron la tutoría de la Madre y propusieron la de la Abuela y de los Infantes: que habia partidos populares en favor de unos y otros; y nótese tambien que la hermandad no se *legitimó* ni formalizó hasta que fue presentada, aprobada y ratificada en estas Córtes: que las Córtes no las *juntó la hermandad*, sino que *las mandó hacer el Rey*, y en su nombre los tutores; y con estas óbvias observaciones se desvanece cualquiera nube de dificultad en esta materia.

Relativamente á esta confederacion es de advertir que no entraron en ella los *reinos de Andalucía*, y que sus principales promovedores fueron los fijosdalgo y los caballeros.

Efectivamente entraron en ella ciento y trece personas de las mencionadas clases, y ademas ciento noventa y cinco hombres buenos, procuradores de las ciudades y villas, en esta forma: por *Burgos*, cuatro: por *Vitoria*, dos: por *Santo Domingo de la Calzada*, dos: por *Treviño*, dos: por *Orduña*, dos: por *Frías*, dos: por *Medina de Pumar*, dos: por *Oña*, dos: por *Briones*, uno: por *Belhoradó*, dos: por *Salinas de Añana*, uno: por *Arnedo*, uno: por *Nágera*, uno: por *Navarrete*, uno: por

Portiella y Berantevilla, dos: por Villalba de Losa, dos: por Salvatierra de Castilla, uno: por Miranda de Castilla, dos: por San Sebastian, uno: por Guernica, uno: por Peñacerrada, uno: por Haro, uno: por Monreal, uno: por Castro-Urdiales, dos: por Logroño, dos: por Laredo, uno: por Calahorra, dos: por Autol, dos: por Dávalillo, uno: por Montdragon, dos: por Palencia, dos: por Castrojeriz, dos: por Tordesillas, dos: por Medina de Rioseco, uno: por Carrion, dos, por Sahagun, dos: por Santo Domingo de Silos, tres: por Osma, uno: por Soria, tres: por los pueblos de Soria, dos: por San Esteban de Gormaz, uno: por Carucena, uno: por San Pedro de Yanguas, dos: por Magaña, dos: por Bea, uno: por Cornago, uno: por Atienza y sus pueblos, tres: por Medinaceli y sus pueblos, tres: por Plasencia, tres: por Trugillo, dos: por Bejar, dos: por Segovia, tres: por los pueblos de Segovia, dos: por Cuellar, uno: por Sepúlveda, uno: por Roa, dos: por Coca, dos: por Arévalo, dos: por Olmedo, dos: por Avila, quince: por Medina del Campo, cuatro: por Talavera, uno: por Madrid, dos: por Buitrago, dos: por Almaguera, dos: por Alcañaz, dos: por Hita, uno: por Guadalajara, uno: por Cuenca y sus pueblos, dos: por Villareal, dos: por Leon, dos: por Valencia y Zamora, dos: por Salamanca, uno (\*): por Astorga, dos: por Villalpando, uno: por Toro, cinco: por Benavente, dos: por Ledesma, dos: por Mansilla, uno: por Mayorga, tres: por Alba, dos: por Cáceres, dos: por Jerez de Badajoz, dos: por Ciudad-Rodrigo, dos: por Badajoz, dos: por Granada (hoy dicen Granadilla, uno: por Calisteo, uno: por Montemayor, dos: por Salvatierra de Alava, uno: por Oviedo, dos: por Avilés, dos: por la Puebla de Valdés, uno: por la Puebla de Malayo, tres: por Orense, dos: por Lugo, uno: por Villanueva de Sarria, dos: por Rivadavia, uno: por la Puebla de San Pedro de Entramásaguas, uno: por la Puebla de Grado, dos: por Vilmada, dos: por Pravia, uno.

Los procuradores susodichos y los caballeros fijosdalgo confederados con ellos mancomunadamente, pidieron merced á nuestro Señor el Rey, é á los dichos sus tutores, que nos lo jurasen (el acto de la hermandad), é nos lo mandasen

(\*) En las Cortes del año 1395 tuvo ocho procuradores.



*guardar...* Si pues eran derechos de la soberanía popular, ¿por qué *pedian merced* hasta á los mismos tutores?

De la relacion de esta hermandad se conoce á primera vista que fue una reunion concegil, hija de aquellas turbulentas circunstancias: se nota, que no concurrió *Valladolid*, ni *Toledo*, ni *Gijon*, ni *Santiago*, ni *Coruña*, ni *Coria*, ni otras muchas poblaciones que estaban en gran reputacion en los partidos y provincias concurrentes: y se advierte una monstruosa desigualdad en el número de Diputados, aun con respecto á su antigua poblacion.

No es menos de notar que entre los caballeros y fijosdalgo que firmaron esta hermandad se halla *Alfonso Fernandez de Tovar*, por el *Maestre de Santiago*: lo cual da lugar á una sospecha fundada de que pudo haber alguna escision entre este Maestre y algunos Grandes y Prelados, y aun con la misma Reyna é Infantes, como por desgracia acontecia frecuentemente en aquellos tiempos. Y siendo aquel Maestre persona de muchísimo poder, y que solia tener á su mando gran porcion de fuerza armada, pudo muy bien insinuar, fomentar y autorizar la reunion de esta hermandad. De todos modos ella no favorece en ningun sentido á la pretendida soberanía popular, pues el pretexto de su congregacion es, como se ha visto, la conservacion del *señorío del Rey*, y su mejor servicio. Ni se consideró legitima la confederacion hasta que fue otorgada por el Rey en las *Córtes* de este año. Dice así literalmente el artículo: "Otro si vos otorgamos é vos confirmamos la hermandad que en estas *Córtes* fecisteis todos los fijosdalgo, é los de las ciudades é villas de todo el señorío de nuestro Señor el Rey, é en la manera que la fecisteis."

Otorgada así la hermandad en las *Córtes*, con el principal objeto de asegurar la observancia de la justicia, y que no se apoderasen de la tutela del Rey algunos poderosos en daño de su señorío y persona, y en perjuicio de los pueblos, se procedió en las mismas *Córtes* á presentar por parte de los Procuradores las peticiones generales para desagravio y enmienda de algunas vejaciones que sufrían. La peticion 23 dice así: "Otro si: á lo que nos pidieron que los pleitos que acaeciesen entre los cristianos, é los judíos, é los moros en razon de muertes, é de feridas, ó en tomas ó en

»otras cosas cualesquier, que las penas é las caloñas que lu  
 »hobiere que se libren por el fuero de cada uno de los lo-  
 »gares do acaesciere, é que se non libre por preuilegio nin  
 »por cartas que los judíos é los moros tienen ni tengan de aqui  
 »adelante, é que en todo pleito que sobre estas cosas acaes-  
 »ciere que *valiese el testimonio de dos homes buenos cris-*  
*tianos.*

»Esto tenemos por bien de lo ordenar que pase en esta  
 »manera: que en las villas é en los logares, do han de fue-  
 »ro que el que matare que muera por ello, que se use ansi:  
 »é en los logares do no han de fuero de lo matar por ello,  
 »que pase *ansi como pasó en tiempo del Rey D. Alfonso*: et  
 »cuanto á las caloñas que acaescieren entre ellos, que se li-  
 »bre por el fuero de los logares do acaesciere; et quanto en  
 »los testimonios que *prueben con cristiano, é con judio*, co-  
 »mo siempre se usó en los pleitos que entre ellos acaesciere,  
 »ó en los contratos de las debdas, salvo con los pleitos cri-  
 »minales que se prueben con cristianos é non en otra  
 »manera.”

Hemos copiado esta petición de los Procuradores popu-  
 lares para probar que aun en estas Córtes, en que tanto in-  
 flujo pudo tener su mucho número, y el estado de las co-  
 sas públicas, los mismos tutores denegaban ó aclaraban las  
 peticiones, en uso del *veto absoluto* que les correspondia en  
 nombre del Rey. Y en verdad que la resolucion es sin duda  
 mas liberal, y aun mas popular que la misma petición.

En estas mismas Córtes á cada paso vemos usada la es-  
 presión, “en los ordenamientos que el Rey D. Alfonso, ó el  
 »Rey D. Sancho hicieron; y el final concluye de esta manera:  
 »Otrosi: vos otorgamos todos vuestros fueros, é franquezas, é  
 »libertades, é buenos usos, é costumbres, é preuilegios, é car-  
 »tas que *habedes* del Emperador, é del buen Rey D. Alfon-  
 »so que venció la batalla de Úbeda, é del buen Rey D. Al-  
 »fonso que venció la batalla de Mérida, é del buen Rey D. Fer-  
 »nando que ganó á Sevilla, é de los otros Reis que venie-  
 »ron despues de ellos, é deste Rey D. Alfonso, é de Reg-  
 »nas, é de Infantes, é de Infantas nuestras é de otros seño-  
 »ríos, aquellos que *hobieron las villas de los Reyes por he-*  
*redat*, aquellas que vos mas complieren: é que nos nin  
 »ninguno de nos non faga mal ni daño á los Concejos del se-



»ñorio de nuestro Señor el Rey, nin á ninguno de ellos, nin  
 »á ningund home de ellos, *porque en el comienzo de nuestra*  
*tutoria se partieron á nos tomar por tutores.*»

Finalmente los tutores juran y prometen guardar y te-  
 ner todo lo contenido en la hermandad de este año; una de  
 cuyas cláusulas era: «que pudiesen tomar otro tutor;» en  
 caso de cometer los actuales algun *desafuero*, siéndole mos-  
 trado y afrontado, «salvo si nos los tutores (son palabras li-  
 »terales) ó cualquier de nos á quien estas cosas fueren mos-  
 »tradas é afrontadas, como dicho es, *mostrásemos escusa*  
 »derecha porque lo non podamos facer, *aquella que el de-*  
 »recho pone, que el que la mostrare por si que le vala.»

De aqui se concluye terminantemente que todos los es-  
 fuerzos, libertades y condiciones que la representacion popu-  
 lar logró en estas famosas Córtes de la minoría de D. Alon-  
 so XI, para refrenar el poder y el gobierno de los tutores  
 quedarón con la genuina y competente excepcion de ser ar-  
 regladas *al derecho comun*, sobre lo cual no hay necesidad  
 de estenderse en nuevas observaciones, siendo muy acces-  
 ible á cualquiera conocer la fuerza y el valor de esta dis-  
 posicion. Una sola cosa añadiremos, y es que sin embargo  
 de haberse congregado estas Córtes para publicar, consoli-  
 dar y reconocer la regencia y tutoría de la Reyna, y de los  
 dos Infantes durante la menor edad del Rey, el diploma de  
 las Córtes los supone, denomina y califica de tales tutores,  
 antes de ser reconocida la hermandad. Y finalmente que á  
 pesar de que comunmente se asegura que á proporcion que  
 se iba avanzando hácia el siglo XV, iban decayendo, las li-  
 bertades populares, del contesto y actas de esta reunion de  
 principios del XIV se deduce lo contrario, puesto que en  
 esta regencia del año 1315 no tuvieron parte activa ni con-  
 sultiva, es decir, «que no fueron miembros de ella los repre-  
 »sentantes de los concejos:» y setenta y seis años despues en  
 las Córtes que se hicieron en Madrid el año 1391 para nom-  
 brar la que habia de gobernar el Reino en la menor edad de  
 Henrique III, se formó una gran junta ó consejo en que  
 tenian parte los Procuradores ó Personeros populares.

Concluiremos observando que, como ya hemos insinuado  
 otras dos veces, las Córtes celebradas en ocasiones de minorí-  
 dades de Reyes, ó para nombrar regencia, ó para arreglar

tutorías, ó para dar disposiciones de acomodamiento y transaccion en algunos debates ó disturbios públicos, ó en ocasiones críticas y sucesos estraordinarios, no son las Córtes ordinarias, comunes y legales de la Monarquía, pues todas ellas pueden facilmente adolecer de las mismas circunstancias de agitacion y estado de efervescencia que las motivaban: no asi las ordinarias convocadas y celebradas por los Reyes en tiempos tranquilos, sin contradicciones, sin debates, y sin mezclarse en ellas intereses agenos de su atribucion.

Las Córtes que el mismo Rey D. Alonso el Sexto celebró en la capta de su abuelo, y en su nombre la Reyna Doña Maria su abuela, el Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, y el Infante D. Pedro sus tíos, tutores de los reyes, á las cuales concurrieron tambien el Infante D. Felipe su tío, el Arzobispo de Santiago, los Obispos de Burgos, Sigüenza, Palencia, Salamanca, Avila, Coria, Badajoz, Astorga y Leon, el Mayor don mayor del Rey, el Prior del Hospital de san Juan, y diferentes ricos-hombres, Infantes, Caballeros, é Clerigos, é Legos, é hombres buenos, así por favoreros de las ciudades y villas, é de los Maestres de Caballería, é de los Prelados, é Abades de Religión que non vinieron á dichas Córtes de los Reinos de Castilla, Leon, Extremadura, Reino de Toledo y Andalucía, en las cuales los Prelados presentes y los Procuradores de los conventos por sus Iglesias y por las órdenes de los reyes desagravios de la jurisdiccion eclesiastica, y la declaracion y confirmacion de diversas leyes y ordenamientos concernientes á sus libertades, derechos y privilegios; y el Rey con consejo de sus tutores tuvo por bien responder á las peticiones, condesciendo, ó denegando, ó moderando lo que le pareció.

Formales: A lo que me pidieron: Oroguelo: Tengo por bien: Mando: Rigo que pidas bien, é derecho.

## CÓRTEZ DE BURGOS.

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1316.

CON fecha 15 de setiembre en Burgos año 1316 se espidió un cuaderno de *peticiones y respuestas de Prelados* "en las Córtes que el mismo Rey D. Alonso XI "celebró en la espresada ciudad, y en su nombre la Rey- "na Doña María su abuela, el Infante D. Juan, Señor "de Vizcaya, y el Infante D. Pedro sus tios, tutores "todos tres, á las cuales concurren tambien el "Infante D. Felipe su tio, el Arzobispo de Santia- "go, los Obispos de Burgos, Sigüenza, Palencia, Sa- "lamanca, Avila, Coria, Badajoz, Astorga y Lu- "go; el Mayordomo mayor del Rey, el Prior del Hos- "pital de san Juan, y diferentes Ricos-homes, Infan- "zones, Caballeros, é Clérigos, é Legos, é homes "buenos, asi por *Personeros* de las ciudades y vi- "llas, é de los Maestres de Caballeria, é de los Pre- "lados, é Abades de Religion que non vinieron á di- "chas Córtes de los Regnos de Castilla, Leon, Es- "tremaduras, Reino de Toledo y Andalucias: en las "cuales los *Prelados presentes y los Procuradores "de los ausentes* por sus Iglesias y por las órdenes "solicitaron varios desagravios de la jurisdiccion ecle- "siástica, y la declaracion y confirmacion de diver- "sas leyes y ordenamientos concernientes á sus hon- "ras, derechos y privilegios; y el Rey *con consejo "de sus tutores* tuvo por bien responder á las peti- "ciones, concediendo, ó denegando, ó moderando lo "que le pareció."

Fórmulas: *A lo que me pidieron: Otorguélo: Tengo por bien: Mando: Digo que piden bien, é derecho.*

## OBSERVACIONES.

Estas Córtes de Burgos del año 1316 son una continuacion de las de 1315; pero corren bajo cuaderno separado las determinaciones generales relativas á la tutoría y hermandad decretadas ó publicadas en ellas, de las peticiones de los Prelados, de que se formó cuaderno aparte despachado el año siguiente. Como uno de los principales objetos de esta célebre reunion fue reprimir los desafueros y el extraordinario poder que habian tomado algunos Grandes y poderosos, en cuyo número entraban tambien algunos Prelados, Iglesias y Monasterios, y como por esta razon se habian presentado por parte de los Personeros populares algunas peticiones que facilmente ofendian los derechos reconocidos de las Iglesias, éstas, ó en su nombre sus Prelados ó Procuradores, acudieron con sus peticiones peculiares, que fueron vistas y determinadas en las mismas Córtes, para que de esta manera se equilibrasen, por decirlo así, las gestiones ó solicitudes de unos y otros.

*Prelados presentes y Procuradores de los ausentes.*

El contesto literal de estas palabras demuestra que la concurrencia á estas Córtes no fue rigurosamente personal, puesto que asistieron á ellas Procuradores de los ausentes, cosa por cierto muy digna de notarse, y que se halla rarísima vez en las actas y cuadernos de estas juntas. Pero habiendo sido estas Córtes de Burgos de tan grande importancia y trascendencia, fija mucho la atencion esta especie de novedad de haberse admitido en ellas *Procuradores de ausentes*, pues si no hubiera sido de uso y práctica constante en el Reino, parece que no habrían dejado de protestarlo y aun contradecirlo los Procuradores de las ciudades. Así que puede conjeturarse que estaba en costumbre asistir por algunos que se hallasen legítimamente impedidos ó imposibilitados de hacerlo en persona, sus Procuradores. Acaso para determinar las peticiones del Clero en estas Córtes de 1316 se exígia la comparecencia de las Iglesias, de los Obispos ó Catedrales; y como éstas no podian asistir en cuerpo, se usaba la espresion de Procuradores en su nombre; pero se ve tambien que se hace mencion de apoderados de Prelados ausentes. No tenemos documentos auténticos para aclarar suficientemente este punto.

que es de alta importancia, y sospechamos que en estas Cortes se tomó el partido de admitir Procuradores por los ausentes, en atención á la gravedad del caso y circunstancias que las motivaron: y porque tratándose en ellas intereses de las Iglesias y Monasterios, *era preciso oírlos para determinar en sus negocios*. Por lo demas creemos que en las Cortes ordinarias las Iglesias eran regularmente representadas por sus Prelados. Asi es que en los privilegios rodados en que era estilo constante confirmar los Obispos, quando en alguna Sede no lo habia, se cubria el hueco en esta forma: *La Iglesia N. vacua* ( vaca ).

*Son muy notables en este cuaderno los artículos siguientes:*

8. "Otrosi: á lo que me pidieron que los Prelados é Abades que estan despojados de sus señoríos, é de sus derechos, é de sus bienes, señaladamente el Obispo de Palencia, é el Obispo de Calahorra, é el Obispo de Badajós, é el Obispo de Leon, é el monasterio de san Fahagund, que sean entregados é restituidos sin alargamiento: tengólo por bien, é por derecho, é mandarlo hé asi guardar é faser."

10. "Otrosi: sobre lo que me pidieron en razon de las mulas é de los vasos que demandan é daban los monasterios á los adelantados é á los merinos mayores de Castilla, quanto quier que les placía, é porque venian muy grandes danos á los monasterios é á los sus vasallos, que mandase que lo non tomasen nin prendasen por ello, demas que el Rey D. Fernando mio padre, que Dios perdone, dio privilegio que lo non diesen, tengo por bien é mando que porque esto fizo el Rey mio padre en su vida por faser bien é merced, é limosna á los monasterios, que les sea guardado el privilegio que el Rey mio padre les dió sobresto, é que non den nin les sea demandado ninguna cosa por esta razon *fasta que yo sea de edad, et desde que yo sea de edad si Dios quisiere; yo mandaré como se faga esto en aquella manera que tobiere por bien é que mas mio servicio fuere.*"

Véase si esto era tener ó no autoridad para derogar, interpretar y establecer leyes.

15. "Otrosi: sobre lo que me pidieron que tobiere por bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquellas cosas que la hermandad de los fijosdalgo é los concejos me

«demandaron que les ficiese merced, é que les yo otorgué por  
 »cuadernos ó por cartas, que si alguna cosa hi hobiere que  
 »sea contra los privilegios é libertades de la santa Eglesia, é  
 »en damno de las Eglesias que les non empesca nin sea en su  
 »perjuicio: tengo por bien é mando que si algunas cosas hi  
 »ha que contra ellos sea, que non pasen contra ellos por en-  
 »de, nin sean desapoderados de lo suyo, á menos de ser oi-  
 »dos, ca yo tengo por bien de los oír sobre ello, é les guar-  
 »dar su derecho en esta razon.»

### Andalucía.

Ya dejamos anotado en las observaciones anteriores que sin embargo de haber asistido á las Cortes de 1315, los procuradores de los Reinos de Andalucía no se confederaron en la hermandad de los otros Reinos, sin que se descubra el motivo que hubiese para ello. Este Reino, despues de la conquista de Sevilla por san Fernando, hizo siempre profesion de rivalizar y sobrepujar si pudiese á los castellanos en lealtad y decidida adhesion á los Reyes. Asi es que en las aflicciones que tuvo D. Alonso X, de resultas de la inobediencia de su hijo, por cuyo partido se declaró mucha parte del Reino, viendo la lealtad con que Sevilla le protegia y amparaba, prorrumpió en las célebres palabras, que son hoy mote de sus armas: *Sevilla no ma dejado*. En las ocurrencias de las comunidades de Castilla en el primer período del siglo XVI, aunque el fuego prendió allí rápida y poderosamente, Sevilla lo cortó muy luego; y promoviendo en toda la Andalucía la reunion y confederacion llamada de los *leales de la Rambla*, se declaró abiertamente contra las novedades y alteraciones que se le ejecutaban en Avila, en Tordesillas y en Valladolid.

### Con consejo de sus tutores.

Sin embargo de hacerse espresa mencion que cuando los Prelados y Procuradores del Clero presentaron sus peticiones en estas Cortes concurrieron á ellas Ricos-homes, infanzones, caballeros y personeros de las ciudades y villas, para resolverlas y determinarlas no hubo mas *consejo que de los tutores*. Esto indudablemente dirime la cuestion de que no se necesitó el sufragio ni consentimiento popular para despachar los negocios de las altas clases privilegiadas en estas Cortes.



*Archivo de Talavera.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1317.

“EN el año siguiente de 1317 en la villa de Carrion,  
 ”el espresado Rey D. Alonso XI, y en su nombre los  
 ”mencionados Reyna Doña María, su abuela, é In-  
 ”fantes D. Juan y D. Pedro, sus tios, todos tres sus  
 ”tutores, estando ayuntados con ellos Ricos-homes  
 ”é Caballeros, é Escuderos, é Fijos-dalgo, é Caba-  
 ”lleros, é homes bonos Procuradores de las ciuda-  
 ”des é de las villas de los Regnos del dicho Señor  
 ”Rey; que son en la hermandad, manifestaron es-  
 ”tos un cuaderno de muchas cosas que *habian fecho*  
 ”*en Cuellar, y alli en Carrion*, en gran servicio de  
 ”Dios y del Rey, y á pro de toda la tierra, y pi-  
 ”ndieron por merced que se las otorgasen.” Trataba  
 este cuaderno del buen orden y arreglo de la Casa  
 Real; de la recta administracion de justicia segun los  
 fueros de cada Reino, provincia, ciudad, villa y lu-  
 gar; que no fuesen recaudadores de las rentas Rea-  
 les ni Clérigos ni Judíos; y se solicitaban en él otras  
 providencias de buen gobierno y desagravio.

Los tutores respondieron negativamente á mu-  
 chas peticiones, ó las moderaron, ó dilataron la re-  
 olucion *esperando* consejo de los homes buenos fo-  
 reros (\*) de la hermandad, y del Infante D. Pe-

(\*) La palabra foreros tenia tres diferentes acepciones: hombres practicados ó versados en las materias y negocios forenses: hombres pecheros; y cobradores ó cogedores de pechos, tributos y otras contribuciones.

dro. Mandaron que el Ayuntamiento de la hermandad no se hiciese en Castilla *sin previa citacion y voluntad* de la ciudad de Burgos, y lo mismo respectivamente en el Reino de Leon, en el de Toledo y en Estremaduras.

Esta junta no tiene el carácter de verdaderas Cortes, y sí solo de una reunion particular ante los tutores del Rey por parte de los pueblos confederados en la Hermandad del año 1315. Del contesto mismo de sus actas se infiere sin violencia alguna que creyéndose autorizados muchos individuos de la hermandad por los capítulos de ella para juntarse á cada paso y reclamar todo lo que les parecia digno de reclamacion, elevaban el resultado de sus conferencias á la decision del trono, sin las formalidades necesarias. Aqui se vé que estos representantes no fueron legitimamente convocados, ó se reunieron sin la competente autoridad, pues en esta misma junta ó llámense Cortes de Carrion, hubo necesidad de establecer ó renovar la disposicion de que no pudiera celebrarse ó reunirse la hermandad *sin previa citacion y voluntad* de las capitales, tanto en Castilla como en Leon, tanto en Toledo como en Estremadura: tal es la naturaleza de las reuniones ó cofradías meramente populares, que no estando coartadas, fijadas y marcadas con reglas y leyes muy severas y no sujetas á tergiversacion, facilisimamente declinan á alborotos, asonadas ó á otra especie de demasías.

Para evitarlas, y por haberse notado que á efecto de presentar á los Regentes este cuaderno de peticiones habia habido dos juntas en poquisimo tiempo, una en *Cuellar*, fuera de la Corte, y otra alli en *Carrion*, se estableció por ley en las Cortes siguientes de 1318 en Medina del Campo que el llamamiento de Cortes se entendiese siempre que era *á dó el Rey estobiese*.

De estas mismas actas resultan tambien dos observaciones importantes: una que la hermandad (nunca se habla del Andalucía) no se congregó ni legitima ni totalmente, puesto que se dice en palabras terminantes que para resolver acerca de algunas peticiones esperaban los tutores consejo de los *homes buenos foreros de la hermandad*, y aun del Infante

D. Pedro: otra que estando designadas Valladolid, Burgos, Guellar y Leon para celebrar la hermandad, no se espresa que se hubiese verificado mas que en Cuellar.

Se nota que en este ayuntamiento ó junta no se hace mencion del Clero; pero en el año siguiente de 1318 en las Córtes de Medina del Campo se dice terminantemente que se ayuntaron en ellas los Obispos y Prelados.

La fórmula de dicha junta ó Córtes de Carrion fue: *Plúgoles: tiénenlo en merced: tiénen por bien: nos place: nos piden derecho: ge lo otorgamos.*

De estas mismas actas resuelto también los observados tres importantes: uno que la hermandad; nunca se habla del (Audiencia) no se ha hecho en la historia ni totalmente, puesto que se dice en palabras terminantes que para resolver acerca de algunas peticiones expedidas los señores conde de los homes buenos señores de la hermandad, y aun del Infante

## CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

*Archivo de Plasencia.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1318.

“EN el año siguiente de 1318 los mencionados tutores del espresado Rey D. Alonso XI, estando en las Córtes de Medina del Campo, siendo alli ayuntados Ricos-homes, Obispos, el Maestre de Santiago, Caballeros, Fijosdalgo, Prelados, Caballeros y homes bonos, Procuradores de las ciudades é de las villas de las Estremaduras, é del Regno de Toledo, y del de Leon, se presentaron varias peticiones, solicitando algunos desagravios, y que se tomasen providencias para el buen regimiento de la tierra. Unas fueron otorgadas, otras reformadas, y otras enteramente denegadas.

“Se acordó y mandó que el llamamiento á Córtes se entendiese siempre que era *á do el Rey estuviese.*”

Fórmulas: *A lo que acordaron: á lo que mostraron: que les sea guardado: á lo que nos pidieron por merced: tenemos por bien.*

Tampoco esta junta presenta el carácter de verdaderas y formales Córtes, y acaso se congregó como para suplir lo que faltó en la anterior de 1317, á la cual no consta que asistiesen ni los Prelados, ni los Procuradores de las Estremaduras. Decimos que no presenta esta junta el carácter de verdaderas Córtes, porque se nota en ella la falta de asistencia de los procuradores de las ciudades y villas de Castilla y del Andalucía. Aun quando se quiera suponer que estas Córtes no las componian mas que los pueblos de la Hermandad, y que no entrando, como no entró la Andalucía en ella,

no debe estrañarse su falta de asistencia; respecto de Castilla no puede seguramente decirse lo mismo, pues ella cabalmente era el centro, el corazon de la hermandad.

Ya hemos notado diversas veces que muchas reuniones que corren con el nombre de Córtes no fueron mas que unas grandes juntas públicas celebradas por el Rey con asistencia de mucho número de concurrentes de los que solian intervenir á las Córtes, á consecuencia de casos y circunstancias extraordinarias que sobrevenian á solicitud de los Procuradores populares: y como el gobierno de nuestros Monarcas por lo comun fue templado y dirigido á remediar y desagraviar los pueblos, tan pronto como se les presentaba alguna queja ó reclamacion en grande por parte de los mismos, ó por parte de alguna clase considerable del Reino, lo tomaban en consideracion, y tenian en su Córte el gran consejo en que oidos todos los que lo formaban, resolvia con dictámen de ellos, y con audiencia de todos los interesados lo que reclamaba la justicia, ó lo que parecia convenir á la pro comun,

## CÓRTESES DE VALLADOLID.

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1325.

“EN el año 1325 el espresado Rey D. Alonso XI, estando en Valladolid el dia de san Hipólite, dia en que entró en los quince años cumplidos, y tuvo edad cumplida para no tener tutor, y *todo el poder en él para usar de sus Reinos* (\*) acordó enviar llamar por sus cartas á Córtes para alli en dicha villa, y estando con él el Infante D. Felipe y D. Juan, hijo del Infante D. Juan, y Prelados, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, el Prior de la orden del Hospital de san Juan, é Infanzones, Caballeros, Vasallos, é Caballeros, é homes buenos, Procuradores de las ciudades, villas y logares de los Reinos de Castilla, Leon, Toledo y Estremaduras, tomó el gobierno de sus Reinos, y habiéndole presentado en nombre de los pueblos varias peticiones relativas al desagravio de algunas vejaciones, y concernientes á la buena administracion y orden de la justicia, respondió otorgando, moderando, ó denegando, segun lo creyó de su servicio y bien de la tierra.

“En estas Córtes se hizo una disposicion perdonando á los cristianos la cuarta parte de las deudas que debian á los judíos, y se mandaron recoger las *bulas pontificias* que les relevaban del pago.”

(\*) No sabemos por que motivo dejó en blanco estas palabras el señor Marina copiando las anteriores. *Teoria*, part. 2.<sup>a</sup> cap. 15. n. 2.



*Fórmulas: A lo que me pidieron por merced: lo tengo por mi servicio: lo tengo por bien: otórgo-lo: juro de lo guardar.*

## OBSERVACIONES.

Tampoco del testo de estas Córtes resulta la concurrencia de los Procuradores de las Andalucías. Sin embargo, generalmente son consideradas como Córtes generales plenas, y unas de las que se citan en apoyo y fundamento de la necesidad de la intervencion y consentimiento popular para que el Rey menor de edad entrase al régimen y al mando. Se ha establecido en el siglo XIX por principio inconcuso que habia «necesidad de juntar Córtes generales fenecidas las tutorias » y minoridad de los Reyes», y que así resulta de la historia nacional desde el siglo XII hasta el XVI, en las tutorias de Alonso VIII, Fernando IV, Alonso XI, Henrique III y Juan II.

Con efecto, es indispensable que al advenimiento de estos Príncipes al gobierno se celebraron Córtes, pero no puede asegurarse que de la disposicion, ó mandato, ó consentimiento de éstas dependiese el tomarlo el Rey. Hemos dicho ya en otras ocasiones que en las ocurrencias grandes de la Monarquía era práctica y política reunir la Córte plena para dar en ella el Monarca toda ostentacion, aparato y publicidad á sus disposiciones. No se halla documento ninguno positivo y terminante que espese que al tomar el mando y el gobierno el Rey que salia de la tutela, hubiese que celebrar Córtes para ejecutarlo, ni se encuentra ley ninguna que lo disponga. Era, pues, una práctica, un uso, una loable costumbre en que se reunian las consideraciones de la política y la conveniencia, porque de esta manera el nuevo Rey daba mas esplendor y brillo cortesano al acto, y en cierta manera se captaba la benevolencia popular con que debia contar siempre para el otórgamiento de servicios. De lo que hablan terminantemente nuestras leyes es de la menor edad del Rey, para cuyo caso disponen el orden y la manera con que haya de gobernarse el Reino durante ella. Es tambien de notar que de los fastos de la historia nacional no resulta que hubiese Córtes para tomar el mando el Rey Henrique I., el cual quedó de solos once años á la muerte de su padre.

Pero lo que principalmente debe exâminarsè es si los Reyes necesitaban del sufragio y consentimiento de las Córtes para tomar por sí el mando y el gobierno, en saliendo de las tutorías. Repetimos aqui que el objeto primordial de este opúsculo no es controvertir principios, máximas ni cuestiones científicas acerca de esta materia, sino averiguar si unas y otras estan consignadas ó se deducen naturalmente de los hechos, porque es inmensa la distancia entre lo que se opina que debió hacerse, y lo que efectivamente se hizo. Reconocido, pues, el testo literal de estas célebres Córtes resulta que el Rey, sin que se espresase que contase para ello con sus tutores, luego que entró en los *quinze años cumplidos y tuvo edad complida para no tener tutor y todo el poder en él para poder usar de sus Reinos, acordó enviar llamar por sus cartas á Córtes*. Estas palabras literales no admiten otro sentido recto sino que el Rey, en el hecho mismo de llenar la edad legal para no necesitar de tutor, sin otra declaracion, aquiescencia ni otorgamiento, tenia *todo el poder necesario para usar de sus Reinos*. Dígase ahora de buena fe, y sin engolfarse en ratiocinios abstractos, ¿qué pueden significar unas espresiones tan terminantes, sino que en virtud de la herencia legítima del trono que correspondia al nuevo Rey, entraba por sí á reinar?

Algunas palabras vagas é indeterminadas que se citan en prueba de que precedia algun consentimiento ú otorgamiento del Reino ó de las Córtes para ello, no tienen otro origen sino de que hubo casos en que se disputó, ya por los intereses y pretensiones particulares de los tutores, ya por la diversa interpretacion y lectura que se hacia de las leyes de Partida, si la tutoría finalizaba al empezar ó al terminar los quince años de la edad del Príncipe, ó si debia entenderse á los diez y seis, á los diez y ocho y aun á los veinte. Pero declarado espresamente que habia salido de la minoridad, en el hecho mismo *tomaba* por sí el mando; como se vé en este caso determinado, del que resulta que Alonso XI por sí mismo se constituyó y declaró fuera de la minoridad, y por primer acto solemne de mando y autoridad Real *acordó llamar á Córtes*.

Ni podia menos de ser asi en una Monarquía fija é inalterable en la sucesion por el derecho hereditario, que produjo en beneficio suyo inmensos bienes. El mismo autor de

las Teorías de Córtes (*en el prólogo núm. 83*) dice estas literales palabras: "Declarada ó hecha ya hereditaria la corona desde Fernando III, las Córtes, compuestas solamente de Eclesiásticos y de Barones, ó de Nobleza y Clero, recibieron nueva organizacion y mejoras considerables." Estas mejoras no pudieron ser otras que haberse concentrado, fijado y hecho indisputable el derecho del Reino independientemente de altercados y partidos; porque á hablar verdad, el orden electivo era, al parecer, mas alhagüeno á la intervencion popular. Esta no tenia ya lugar despues de declarado el orden y el derecho hereditario, dependiente solo de Dios, ó como dicen de la naturaleza. En este sentido se ha dicho en política, prescindiendo por ahora de la autoridad revelada, *que los Reyes á solo Dios deben el Cetro y la Corona*. Esta proposicion que tanto se exêcra y abomina, considerándola como una heregía política, como el fomes de la tiranía y del absolutismo, emana naturalmente del axioma antes asentado de que *por la forma hereditaria se mejoró la Constitucion de la Monarquía*; pues no admite duda que la herencia, ó la fortuna ó desgracia de nacer hijo de un Rey, en el hablar religioso, es un don de Dios, de cuya mano han creído siempre los hombres que reciben inmediatamente el beneficio de tener sucesion.

Tambien se ha dicho que desde los principios de la Monarquía Española se reprobó siempre la máxima de que *los Reyes á solo Dios debian el Cetro y la Corona*, y que en sus respetables congresos nacionales nunca resonó semejante proposicion. No será sospechosa la autoridad del mismo señor Marina (*Teoría, part. 1. cap. 7. núm. 5.*) el cual trasladada asi en castellano la elocucion que el Rey Recesvinto hizo en el octavo Concilio Toledano (*año 653*). "Aunque el sumo Hacedor de todas las cosas, en el tiempo de mi Padre de gloriosa memoria, me sublimó en esta silla Real, y me hizo participante de la gloria de su Reino, mas ahora ya que él pasó á la del cielo, la misma divina Providencia me ha sujetado del todo el derecho del Reino que mi Padre en parte me dió. Y asi por hacer digno principio del alto estado en que Dios me ha puesto, &c."

Volviendo, pues, á la calidad esencial de la Monarquía hereditaria, "con cuya medida, como dice el mismo señor

«Marina, *Teoría*, prólogo núm. 81.) renacieron las ideas de «sumision política, se estrecharon los lazos que unen los miembros del Estado con la Corona, y se reanimó la confianza «pública.” (y en el núm. 82.) “Con la reunion de las Coronas de Castilla y de Leon progresó la política, se reanimó el espíritu nacional, y adquirió actividad, fuerza y «energía el gobierno, estendiendo su dominacion del uno al «otro mar.” Repetimos que era siempre gravosa á los pueblos y á todas las clases del Reino la agitacion, la incertidumbre y los continuos debates y disturbios que ordinariamente ocurrían durante las tutorías, mayormente cuando el régimen del Estado se confiaba á personas de ambicion y á muchos en número. Por eso cuando las Córtes de Guadalajara del año 1390 trataron de aconsejar á D. Juan I que no dejase la Corona, y queriendo disuadirle del numeroso consejo que trataba de nombrar para que gobernase el Reino, durante la menor edad de su hijo Henrique III, le dijeron todos los tres Estados que se hallaban allí estas memorables palabras: *muchos hombres en un regimiento nunca se acuerdan como cumple: é por esto antiguamente acordaron que haya uno solo en el regimiento para bien regir.* Asi que inmediatamente que el Rey cumplía la edad legal, de hecho y de derecho tenía todo el poder en él, esto es en sí mismo, en la calidad esencial de Monarca hereditario, *para poder usar de sus Reinos*, como dice el testo de que tratamos.

*Usar de sus Reinos.*

Esta nueva frase analizada en su genuino sentido filosófico es equivalente, y aun sinónima de la que se encuentra á cada paso en otras actas ó cuadernos de Córtes, *para regir sus Reinos*. Porque asi como el que rige cualquiera persona ó ser animado, ó un instrumento material, no cumpliría con su deber desviándolo de la senda recta ó del oficio conveniente; en el mismo sentido el Rey que rige el Reino no llenaría su deber, fatigándolo ó no conduciendo todas sus disposiciones á su bien y felicidad: y de la misma manera debe entenderse *el usar del Reino*. Es decir, que asi como un padre que usa de sus hijos, un amo que usa de sus criados, y cualquiera que usa de seres animados, ó de cosas inani-

madras no hará uso recto de unos ni de otras sino les emplea y ocupa para lo que pueden y deben servir sin estrago, sin menoscabo y sin violencia, porque de otro modo dejarían inmediatamente de servir las últimas, y á los primeros los forzaría la necesidad natural á substraerse del estado violento á que se les llevaba, la misma conducta, la misma economía deben guardar los buenos Reyes *en usar de sus Reinos* por las mismas razones; y para que además de ellas tuviesen otro nuevo estímulo para este cuerdo modo de proceder, fue siempre costumbre loable en España jurar los Príncipes á sus Reinos la guarda y conservación de sus fueros, privilegios y libertades, que no tenían otro objeto que marcar de alguna manera el *uso* que debían hacer de sus Reinos.

Se ha dicho también que cuando se celebraban Córtes, al fenecerse las tutorías, emitía el Rey en ellas la jura de que acabamos de hablar, renovando por sí mismo, confirmando, otorgando ó haciendo mas solemne el juramento que por él habían prestado sus tutores. Hay infinita variedad en orden al modo, tiempo y forma con que se hacia el referido juramento, motivándola los casos y ocurrencias extraordinarias que sobrevenían; pero es indisputable que de un modo ú otro siempre se verificaba.

Se ha tratado igualmente de probar que después de la elevación al trono, se debía *asegurar al Rey en su solio* en Córtes generales; pero no se halla documento ninguno que contenga esta peregrina asercion, y todos los hechos que se citan para persuadirla, en manera ninguna la favorecen, como tomados de tiempos de discordias civiles, de dudas legales y disputas sobre la legitimidad de la sucesion; pero cuando esta era clara, indisputable, y reconocida sin tergiversacion, no habia semejante *aseguracion*; que si alguna vez intervino en los casos infaustos que hemos dicho, mas fue una manifestacion física, que una declaracion moral.



## CÓRTESES DE VALLADOLID.

## PLASENCIA.

*Peticiones dadas por los Prelados.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1326.

«EL mismo Rey D. Alonso XI estando en Valla-  
 »dolid el año 1326 en las Cortes que allí hizo, y con  
 »el Infante, Ricos-homes, Arzobispos, Obispos,  
 »Abades benditos, Priores, Maestres de las Órde-  
 »nes, Infanzones, Caballeros y Procuradores de las  
 »ciudades, villas y lugares de los reinos de Castilla,  
 »Leon, Estremaduras, y del Reino de Toledo y del  
 »de Andalucía, y Procuradores de los Prelados, Igle-  
 »sias y Monasterios de sus Reinos, se presentaron por  
 »estos diversas peticiones en razon de que se guar-  
 »dasen los cuadernos, honras, privilegios, cartas,  
 »buenos usos, buenas costumbres y libertades de las  
 »Iglesias, Prelados, Órdenes y Monasterios. El Rey  
 »los confirmó y dió varias declaraciones para su ob-  
 »servancia.

Fórmulas: *A lo que me pidieron por merced:  
 Téngolo por bien.*

## OBSERVACION.

Parece que estas Cortes son una continuacion de las ante-  
 riores de 1325, y presentan un carácter muy semejante á  
 las del año 1316, por lo cual deben tenerse presentes las ob-  
 servaciones que alli hicimos. Efectivamente, habiendo toma-  
 do el mando y gobierno por sí el Rey D. Alonso, y despa-  
 chado las peticiones generales del pueblo, de que hablamos  
 en el artículo precedente, se presentan ahora los Prelados de  
 toda clase de la corona de Castilla con las suyas peculiares,



sin duda con el objeto de que se confirmasen todos sus privilegios, y se declarase que no dañaba á sus legítimas exenciones lo que se hubiese decretado en favor del Reino en general. Como quiera que estaba tan reciente la declaracion del año 1316, habiendo sido hecha en la menor edad y tutoria del Rey, se contemplaba conveniente renovarla con la autoridad de su persona. Ha habido muchas épocas en la Monarquía en que se ha dispuesto por punto general que todos los privilegios y exenciones se presentasen de nuevo en cada reinado á la confirmacion, y sabemos que al tiempo de ejecutarse esta operacion, el fisco ha recogido algunos diplomas llamados *de la mala data*, especialmente de tiempo de turbulencias. Y aun dura hoy mismo esta práctica, como vestigio de aquellas antiguas disposiciones.

Debe pues considerarse que si las honras y libertades eclesiásticas hubieran sido declaradas y solemnemente proclamadas en las Cortes de 1316, con intervencion soberana de los procuradores populares, ya no hubieran tenido necesidad de nueva sancion; pero como toda concesion, todo mando, toda autoridad era esclusiva de la dignidad Real, por eso se solicitaba á cada paso su confirmacion personal. Las mismas disposiciones dadas en favor de la clase general del pueblo, aunque emanasen *del Rey en Cortes*, necesitaban á cada paso el nuevo sufragio y buen placer del Monarca, singularmente en las épocas insignes de su advenimiento al trono y cuando tomaba el gobierno del Reino; de lo cual hay casi tantos ejemplos y testimonios como cuadernos de Cortes se conservan.

Ocupadas ya las riendas del mando por el Rey D. Alonso XI, por este Rey tan popular, y en cuyo fausto reinado se reunieron tantas veces las Cortes, al mismo tiempo que juraba guardar y conservar los fueros y franquezas que los pueblos tenian de sus predecesores, reservaba intactos los que correspondian á las altas clases; en especial á la Iglesia, como se vé en las actas de éstas de 1326. Porque ademas de pertenecer esto siempre á la jura general del Monarca, segun la práctica y uso constante en esta Corona, la piedad personal de los Reyes, y la conviccion íntima en que entonces se estaba de que era preciso, no solo hacer justicia, sino dispensar gracias al Clero para moralizar mas y mas al pueblo, contribuian tambien á que esto se hiciera del modo mas satisfactorio. Fue-

ron tantos los servicios que la Iglesia hizo siempre al Estado en España, que sus individuos se consideraron siempre acreedores á las mayores consideraciones, no solo por razon de la santidad de su ministerio, sino tambien por lo beneméritos que se hacian del Reino en el desempeño de funciones y oficios de conocida importancia pública.

Desde el principio de la Monarquía el Clero cristiano comenzó á grangearse por sus virtudes y oficios tal grado de consideracion, que insensiblemente fueron planteando la forma dulce de gobierno que era conveniente á la España, cultivando las virtudes sociales y desarmando el furor bélico y el bárbaro ademan y aptitud despótica de los Príncipes antiguos. Y á impulsos de la dulzura de su doctrina religiosa han conseguido en todos tiempos refrenar el ímpetu y tendencia natural de los que mandan á ensanchar los límites de su imperio, y de los que obedecen á sacudir el yugo de la sumision.

CUADERNO QUINTO

MADRID:

IMPRESA DE ENRIQUE ALVAREZ, CALLE DE PERU.



# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

FORMA

DEL

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA

## RESTAURADOR.

CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELA.

Comprende desde las Cortes de Burgos en tiempo del Rey D. Alonso XI año 1326, hasta el de 1349.

*Recordatorio publicado en Abadengo.*

*Abadengo de Burgos.*

ALONSO XI.

AÑO 1326.

### CUADERNO QUINTO.

En el año 1326 el mismo Rey D. Alonso XI, reunió en Medina del Campo, a los Cortes de 1322 practicado en las Cortes de Valladolid el año anterior, otorgó una Concordia sobre las Heredades pasadas al Abadengo, por hacer bien a todos los Prelados, e Iglesias, e Monasterios, e a los señores, e a los vassallos, e a la nobleza de su reino, de que se acordó en el día 20 de julio de dicho año.



Verdaderamente lo que me mas pide es que sea una ple-  
ta: Lo otorgado: Firmado por el Rey. Lo mandado  
facer por el Rey.

MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DE

RESTAURADOR.

Comprende desde las Cortes de Burgos en tiempo del  
Rey D. Alonso XI año 1346, hasta el de 1349.

CUADERNO QUINTO.



MADRID:

IMPRESA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaliza.

1823

---

# FORMA

## DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

---

### CONCORDIA

entre el Rey y el Estado Eclesiástico sobre las heredades pasadas al Abadengo.

Archivo de Burgos.

D. ALONSO XI.

AÑO 1326.

“EN el año 1326 el mismo Rey D. Alonso XI, estando en Medina del Campo, de resultas de lo practicado en las Córtes de Valladolid el año anterior, otorgó una Concordia sobre las heredades pasadas al Abadengo, por facer bien á todos los Prelados, Iglesias catedrales é colegiadas, Cabildos, Abades, Monasterios, é á todos los beneficiados, clérigos é clerecía de su señorío, de que se espidió carta en 28 de julio de dicho año.”

Fórmula: *A lo que nos pidieron: Que nos place: Lo otorgamos: Tenemos por bien: Lo mandaremos guardar.*

#### OBSERVACION.

Las dotaciones primitivas y donaciones posteriores hechas á las Iglesias por los Reyes, por los pueblos y por personas



particulares acumularon en el Clero una gran porcion de bienes territoriales, feudos y derechos señoriales que han sido en estos tiempos el objeto y motivo principal de la guerra á fuego y á sangre que se ha declarado á esta clase. De seguro que ella no ha sido culpante en que se le prodigasen, ni la nacion ha perdido nada hasta ahora de su propiedad y patrimonio en que aquella porcion de bienes se haya conservado en tan tenaces manos. Antes bien puede asegurarse que si hubiera salido de ellas, ya á estas horas su enagenacion hubiera producido créditos inmensos contra el Estado, y se viera sin finca y sin dinero. Dirémos algo con toda imparcialidad sobre este grave asunto acerca del cual se ha galanteado con increíble arbitrariedad.

Desde el siglo X hasta fines del XIV, en cuya época se sostiene sin disputa por nuestros políticos que no barrenó la tiranía monárquica la constitucion popular del Reino, los bienes eclesiásticos no solo fueron respetados y conservados por el derecho de propiedad que los favorecia, sino que como se ve por esta concordia, por las Córtes de 1315, por las de 1326 y otras muchas sin contradiccion ni obstáculo alguno de parte de los Procuradores de las ciudades, se dieron todas las disposiciones oportunas para que no saliesen de su órden y esfera, poniendo un dique á la egesion y á la enagenacion. Y conocian muy bien aquellos experimentados y cuerdos castellanos que en poder del Santuario estaba la flor de la propiedad al abrigo de las usurpaciones de muchos disipadores, ó de la prodigalidad de algunos Príncipes manirrotos. Asi es que en diferentes ocasiones los mismos personeros populares pedian que se devolviesen á las Iglesias los bienes y derechos que se habian segregado de ellas; porque efectivamente su tesoro es el arca del necesitado; sus graneros la panera comun del agricultor, y todos sus bienes el refugio nato de las necesidades generales. Habian llegado aquellos economistas prácticos á convencerse que la lisonjera teoría de la minuciosa subdivision del terreno en pequeñas porciones de propiedades individuales, era impracticable entre nosotros, ó produciria tristísimos resultados, porque á poco tiempo las avaras manos de los poderosos y de los traficantes la irian aglomerando y reduciendo á vil precio, quedando los pueblos en poder de dueños menos benéficos y me-

nos interesados en su prosperidad. Conocian que el lujo, las disipaciones y vicios que naturalmente trae consigo la opulencia, harian mirar las calamidades y la miseria de los colonos con ojos menos compasivos que los Sacerdotes; á quienes su tenor de vida, las reglas severas de su instituto, y otras muchas consideraciones les imponian la obligacion de ser complacientes, caritativos y consoladores. Los Eclesiásticos podran haber sido intolerantes en ideas mentales; pero constantemente han egercido la mas suave tolerancia y una connivencia benéfica en la materia de exacciones. Apelamos al testimonio de España toda, y digan sus desgraciados colonos si por una violencia que hayan experimentado de mano de un apoderado inesperto, no han recibido millares de perdones, cortes de cuenta, transacciones y acomodamientos los mas gratuitos y favorables de los Obispos, de las Iglesias, del Clero todo. En la cobranza misma del Diezmo habian llegado á tal grado de condescendencia, que la ley en sus manos era ya insignificante.

Ademas de esta conducta constantemente observada por muchos siglos, y que captaba la aficion popular, concurría otra causa que no debe nunca desatender el legislador para no sacar la propiedad de ciertas manos. Las almadrabas, las pesquerías, las moliendas, y otros muchos establecimientos muy dispendiosos no pueden nunca radicar en poder de caudales particulares por mucho tiempo. Las continuas averías á que estan sujetos sobrepujan la posibilidad de los dueños, y á pocas quiebras que experimenten aniquilan la propiedad y el propietario. No así en manos de las corporaciones que siempre tienen crédito para reponer sus pérdidas, y aun conocimientos científicos para ejecutar las obras con tal solidez y orden, que sean menos frecuentes los reparos. Podria aventurarse la proposicion que si esta clase de propiedad se hiciese esclusiva de personas particulares, que por ninguna ley civil estuviesen obligadas á mantenerlas constantemente en su debida regularidad, pronto, muy pronto darian en tierra por sí mismas. Las corporaciones han sido y son usufructuarias de sus bienes bajo reglas y condiciones muy sábias: bajo la vigilancia é inspeccion mas prudente, para que no solo se conservasen, sino que prosperasen; y al mismo tiempo que por este medio han procurado su provecho particular, han

atendido á la utilidad general. Fuera de las comunidades, los gastos perentorios, los caprichos y muchos compromisos en que suelen hallarse las personas privadas, por el género de vida que viven, y por la naturaleza é índole de sus atenciones comunes, se beneficia muchas veces la propiedad en términos ruinosos, y se hace uso de ella de tal manera que por esquilmarla y aprovecharla mas, se esteriliza para mucho tiempo. En las corporaciones se sigue constantemente el órden fijo é inalterable, y el curso lento y seguro de la naturaleza. Los arbolados, los plantíos, las dehesas que han poseído, han conservado un recurso inagotable á la nacion en general y á los pueblos en particular para las ocasiones perentorias en que ha sido preciso valerse de ellos. Pero en nuestros dias hemos visto montes que habian consumido tres ó mas siglos en su formacion, caer bárbaramente al golpe inconsiderado del hacha y de la segur en poquísimos dias, para llenar el cálculo inexácto y aventurado de un comprador que aprovechó una triste porcion de papel muerto en una propiedad rica, productiva, amena y brillante; empobrecida, esterilizada, yerma y desfigurada en sus mortíferas manos. Hemos visto en el corto espacio de un trienio cauces presas, y pesqueras en que se habian invertido gruesas cantidades con provecho indisputable de la comarca, desmoronarse alguna pequeña parte de ellas, ó por la injuria de los tiempos, ó por la incuria de los nuevos administradores, y complacerse estos en ver cuanto adelantaba cada dia el estrago. Los agentes del fisco solemnizaban con risa ignorante y con sarcasmos petulantes el desmoronamiento de los edificios en que mas brillaban las artes. Hasta llegó á proyectarse como medida legislativa derivarlos al suelo y arrancar sus cimientos.

Pues no es por este camino por donde todas las naciones se han embellecido y llamado la atencion y curiosidad de los estrangeros. Las ruinas que sobreviven en Siria y en Grecia al tiempo y á la guerra, nos conducen como por la mano á levantar el pensamiento y la imaginacion á la sublime esfera de sus conocimientos en las artes y en las ciencias. Rectificada su filosofia por la esperiencia, y purgada su política de muchos errores, delirios y caprichos, el resultado fue convencerse de que al pueblo no se le puede manejar sino con el freno de la religion, y que sus ojos no se contentan nun-

ca sino con formas abultadas y que se perciban á primera vista. No hay comarca ni territorio en que no recuerde la historia, ó acrediten todavia las ruinas, famosos templos, ricos delubros, silenciosos adoratorios, y otros monumentos de su piedad, mucho mas grandiosos y magníficos que los nuestros. Respecto de su servicio y adorno interior, por las memorias que nos han transmitido sus escritores y por los restos que han llegado á nuestras manos, sabemos que sus vasos, tazas y demas utensilios sagrados eran de infinito valor en comparacion de los nuestros. Finalmente, consultada la antigüedad, siguiendo la esperiencia, y atendida la índole y condicion humana en esta materia, *mutato nomine*, lo que fue, eso es: y lo que es, eso será.

Se pondera la magnificencia de los edificios clericales, y la riqueza que dentro de ellos se consume, asegurando que es insultar á la miseria pública permitir los gastos que en ellos se hacen. ¡Error en política y en economía! Las manos de obra de necesidad y de ornato son las que mas aprovechan aquellos bienes, y en cuyo beneficio redundan indispensablemente. El interes, la noble ambicion, las obligaciones religiosas, todo instiga á aquellas corporaciones, no solo á mantener, sino á embellecer y decorar mas sus edificios, para captar la aficion pública y hacerse mas recomendables. La regularidad fija de sus pagas á los menestrales y la consideracion que tienen ordinariamente con ellos, aun cuando la enfermedad ó cualquiera otro azár ó incidente les imposibilite, los coloca con mucha ventaja sobre los hombres ordinarios, aun sobre los poderosos que escatiman el salario á lo mas preciso, y las pagas á los ajustes mas mezquinos. En las corporaciones lo público es rico, lo privado miserable. De consiguiendo su verdadera riqueza en la mayor parte redundan en favor de la muchedumbre. Es fuera de toda duda que sus ropas, su manutencion, todo su servicio es de una clase muy inferior á lo que gasta cualquiera persona regular, y las mayores ventajas que reporta el público de su modo de vivir y de su admirable economía consisten en que por necesidad limitan ordinariamente al círculo de la comarca todos sus consumos. Asi es que pueden contarse muchos individuos de ella que han levantado una mediana fortuna sobre el cimiento sólido de la proteccion de aquellas casas.

Ni debe pasarse en silencio el método y distribución maravillosa que se observaba en la forma de beneficiar por arriendos y contratas enfiteúticas sus propiedades. El inquilino y el colono eran unos verdaderos propietarios en toda la significación de la palabra. Grandes faltas y muy repetidas eran necesarias para que á un colono se le desahuciase de la labor de sus tierras. Él disponia de ellas para arreglar los negocios domésticos, ya al tiempo de casar sus hijos, ya al ordenar su testamento, como quien dispone de lo que le pertenece en pleno dominio. En realidad lo tenia, porque sobre ser ordinariamente muy moderado el cánon ó renta que pagaba, la calidad del dueño principal hacia que en los contratiempos de esterilidades y otras de igual naturaleza el colono tuviese siempre un seguro recurso de ser socorrido por el mismo á quien él estaba obligado á mantener. Las fortunas pequeñas y aun las medianas no pueden sobrevivir á dos desgracias consecutivas: los cuerpos, por su indispensable crédito, sobrellevan muchas, y con él conservan sus dependientes. Esto no admite contradicción, y cuantas bellas combinaciones se hagan para contrarrestarlo no son mas que estériles teorías y partos febles de la inesperienza.

Sobre todo esto vengamos á las utilidades, á los recursos que el Estado ha tenido, tiene y debe tener siempre en esta clase de bienes, si con cuerda política los conserva por raiz y parte vinculada de su verdadero patrimonio.

Hasta la conquista de Orán por el Cardenal Ximenez de Cisneros, todos los Prelados, Iglesias, Abades y Monasterios, y los Maestres y Ordenes Militares estuvieron sujetos á contribuir con determinado número de gentes de hueste que en las necesidades y empresas militares correspondia á sus vasallages y señoríos. Para la espulsion total de los Moros las Iglesias alargaron su plata, y ofrecieron á los Reyes servicios y empréstitos los mas moderados y de menos gravámen que se hallan entre los innumerables créditos que gravitan sobre el Estado. En el principio de la dominacion Austriaca la Iglesia sirvió con *medios frutos eclesiásticos*, con subsidios de la armada marítima, con nuevos empréstitos, y con diezmos exéntos por razon de los riegos del Cauce Real de Aragon. A poco tiempo, para continuar las expediciones marítimas en el Mediterráneo, contribuyó con nuevos subsidios, con la



*Cuarta Decimal*, origen de los disturbios con el Papa Paulo IV, y con una casa mayor diezmera en todas las parroquias. Posteriormente se acomodó con el Reino á pagar su cupo correspondiente en el servicio de millones, sin mas reserva que la refaccion personal de que disfrutaron tambien muchos funcionarios seculares. Los Espolios, las Vacantes y las Anualidades han llevado al Erario una parte considerable de sus rentas, y modernamente el Noveno extraordinario, y otras concesiones han proporcionado á la Corona recursos de la mayor importancia.

Pero aun hay otros servicios de superior gerarquía en esta misma materia de que se tienen pocas, ó muy imperfectas noticias, y que prueban hasta la evidencia la prontitud y generosa disposicion del Clero á socorrer por todos medios las necesidades de la Monarquía. En los famosos reinados de Carlos V y de Felipe II que duraron casi un siglo entero, y en cuyo tiempo se supone que blandió su lanza á todo placer la tiranía, y aumentó sus fuerzas é influencia el fanatismo, en estos mismos reinados comenzaron, por insinuacion, consejo, y operaciones del Clero mismo, las enagenaciones de una parte de sus bienes y derechos, bajo reglas prudentes y con tal economía, que al paso que se respetaba la propiedad, se sacaban de ella recursos para los apuros perentorios del Estado. Pasan de quinientas las jurisdicciones, señoríos, vasallages y rentas jurisdiccionales que se desmembraron de las Dignidades Obispaes, de las Iglesias Catedrales, de las Encomiendas de Ordenes, y de los Monasterios en aquella época, las cuales transigidas por juros de moderado precio en equivalencia ó recompensa, rindieron sumas inmensas para cubrir las atenciones públicas, habiendo precedido para ello operaciones exáctas en que se consultó á todos los intereses. Y en nuestros mismos dias hemos presenciado las que estaban ya para concluirse, y proceder en virtud de ellas á la *Septimacion* ó desmembracion de la sétima parte de bienes eclesiásticos. El Clero jamas se ha negado ni negará nunca á que su dotacion sirva á manos llenas para las necesidades de la Monarquía; pero tenaz y zeloso defensor del derecho de la propiedad, ha insistido siempre en que se guarden las formas legales, que se respete la autoridad, y que se proceda en razon y en términos prudentes. Ha solicitado y so-





## CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

*Escorial.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1328.

EL espresado Rey D. Alonso XI, estando en la misma villa de Medina del Campo el año 1328, "ordenó y tuvo por bien, por su servicio y gran sosiego y escarmiento de su casa, con consejo del Maestre de Santiago, del Prior de san Juan, del Mayordomo mayor, del Merino mayor de Castilla, del Almirante mayor de la mar, y Guarda mayor de su cuerpo, del Obispo de Oviedo, del Obispo de Cartagena, de su Camarero y cuatro Alcaldes, que entretanto que se ayuntasen las Cortés que el Rey mandaba ayuntar, se guardasen varias providencias que hizo sobre la buena administracion de justicia, y correccion de abusos de los Merinos, Recaudadores de Rentas, y otros oficiales.

Fórmulas: *A lo que me pidieron por merced: lo tengo por bien: lo otorgo: en tal guisa lo ordenaré que finque todo muy bien guardado: lo faré segun me lo piden.*

NOTA BENE. Estas Cortés son un prelude ó especie de junta particular para disponer y preparar las siguientes. Por lo mismo reuniremos las observaciones que suministren unas y otras, advirtiendo solamente que en el Códice que hemos reconocido de esta junta que vulgarmente se condecora con el dictado de Cortés no se halla mencion alguna de que concurriese á ella el brazo popular, lo cual puede robustecer la opinion que ya hemos emitido de que á la celebracion de las formales y verdaderas Cortés precedia, á lo menos algunas veces, una consulta y acuerdo del Rey con su Consejo nato, de si debia convocarlas y celebrarlas. En este Consejo ya se nombran determinadamente los Alcaldes, que eran los Magistrados judiciales en la Corte del Rey.

*Escorial.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1329.

EL mismo Rey D. Alonso XI estando en Madrid, acordó con los Prelados, Ricos-homes, Caballeros, y homes buenos que estaban con él en la Corte, ayuntar todos los de su tierra para enderezar el estado de la su Casa, y de sus Regnos, para que se ficiese justicia, y muchas cosas que no estaban bien ordenadas, se enderezasen y parasen mejor.... y para poner recabdo en la guerra que facía á los Moros: para lo qual fizo llamar á Córtes á todos los de su casa y tierra en Madrid, y luego que fueron ayuntados los Prelados, Maestres de las Ordenes, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Escuderos, y los Procuradores de las sus cibdades y villas de los sus Regnos, fabló con ellos, é les dijo, é les rogó, é les mandó, como amigos naturales que le diesen aquellos consejos que les paresiesen; y despues acordó, en vista de lo que le aconsejaron, muchas providencias notables de gobierno, reforma, administracion de justicia, y buen orden del Reino, otorgando muchas peticiones populares, denegando otras, y moderando bastantes de ellas.

Fórmulas: *Me pidieron por merced: me place: tengo por bien: lo otorgo: lo mandaré guardar.*

## OBSERVACIONES.

*Sosiego y escarmiento de su Casa.*

En todos tiempos la adulacion, la lisonja, la ambicion

de honores y riquezas han buscado ansiosamente el sagrado asilo de la Casa Real, y desde allí como de lugar seguro y plaza fuerte han asestado los tiros contra muchas personas beneméritas. La privanza y el favor que han dispensado los Príncipes á sus amigos y confidentes particulares han sido ocasion de notables quejas y frecuentes conmociones populares, porque los hombres no sienten que les mande su Príncipe, pero les es intolerable que tomando su nombre y autoridad, los maneje arbitrariamente un privado. Ordinariamente sucedia en aquellos tiempos de que vamos hablando, y guardada proporcion en todos, que por un efecto del favor que disfrutaban los altos sirvientes palatinos, y muchos dependientes de la Casa Real de inferior gerarquía, se substraian de las leyes comunes relativas á la administracion de la justicia y gobierno, y como que eran vasallos de otra naturaleza y condicion superior á los demas. Respecto de ellos perdian su fuerza las leyes suntuarias mas severas, y mientras la masa del pueblo y de los caballeros vestia y comia frugalmente, ellos arrastraban largos ropajes de brocados, y los proveedores de la Casa descastaban los montes y los rios para saciar su capricho. Estos desórdenes nunca eran por lo común conocidos de los Príncipes, ya porque los que los cometian estaban apoderados de sus ánimos, ya porque se les figuraba que era una comunicacion necesaria del esplendor de la magestad en sus inmediatos criados, ya finalmente porque no habia otro conducto ordinario para hacérselos entender que los mismos que los practicaban, los cuales tenian el mayor interes en dorarlos con apariencias plausibles.

Asi que no restaba otro camino para ocurrir á este mal que el hablar derechamente al Monarca, y esponiéndole el agravio que de ello recibian los pueblos, solicitar de su autoridad y persona el oportuno remedio.

Esto es cabalmente lo que se ve en estas dos juntas de 1328 y 29, la última de las cuales se considera como verdaderas y legítimas Cortes. El orden natural aconseja que toda reforma ó innovacion útil principie por la casa del mismo que trata de introducirla en la de los otros.

Relativamente á la *Casa del Rey* puede tomarse la expresion en diversas acepciones. Algunas veces figuradamente, y tomando la parte principal por el todo, se llama Casa

del Rey todo el Reino, la generalidad de los vasallos y de la Monarquía. En este sentido se entiende que habló el Cid al Rey D. Alonso, cuando habiéndole propuesto éste el ir á ganar algunas ciudades de poder de los Moros, en tiempo que habia algunas inquietudes y alborotos en los pueblos cristianos, decia aquel famoso capitán:

El Rey sosiegue su *Casa*

Antes que vaya á la agena.

Compréndese tambien algunas veces en la palabra *Casa Real* toda la Córte, el acompañamiento, cortejo y reunion de funcionarios de toda especie que seguian á los Reyes para el despacho y manejo de todos los negocios públicos, en cuyo sentido se comprendia la denominacion de la justicia particular conocida con el título de Alcaldes de la Casa y Córte. Y finalmente se llamaba Casa Real, en el sentido recto, obvio y natural, la servidumbre destinada á las Personas Reales. Las demasias y los escándalos de estos criados ó dependientes trató de *escarmentar y sosegar* el buen Rey D. Alonso XI, con las providencias tomadas en estas Córtes.

#### *Rentas.*

Sin embargo de que la junta del año 1328 no fue, como acabamos de decir, mas que una preparacion de las Córtes del año próximo siguiente, estableció el Rey en ella por ley *non echar pechos desafortados, nin mandarlos pagar*. Llamábanse *pechos desafortados* aquellos tributos ó imposiciones de que por fuero ó privilegio espreso estaban exentos muchos pueblos y personas particulares. Acontecia muchas veces que los *gallineros*, y otros proveedores y despenseros de la Casa Real corrian el pais, y á pretexto de ser dependientes de ella, y buscar mantenimientos para el Rey y su familia, tomaban las aves y se apoderaban de otros efectos sin pagar su importe, siendo contrario este procedimiento al fuero general y aun al particular de los lugares y personas á quienes se causaba la vejacion. Otras veces los aposentadores de la Córte ocupaban las casas de los vecinos, y aposentaban en ellas la comitiva obligando á sus moradores á man-

tenerla; y otras muchas los recaudadores ó arrendadores de las Rentas Reales ordinarias exígian contribuciones y pagos que no correspondian al Rey, ni estaban marcadas en el cuaderno general de las Rentas, ni incluidas en los recudimientos ó despachos que llevaban para las cobranzas. Todo esto era un *desafuero*: es decir, un procedimiento irregular, ilegítimo, contrario al *fuero* ó ley particular que el Rey tenia jurada á determinados pueblos y personas; y en obsequio de la justicia y cumplimiento de la sagrada promesa que tenia hecha, promete de nuevo, y establece por ley él mismo, aqui, que *non echará nin mandará pagar pechos desafortados*.

Para que cualquiera nueva imposicion ó tributo no cayera bajo la ominosa denominacion de *pecho desafortado*, cuando sobrevenia alguna urgente necesidad ó en la Casa del Rey, ó en el estado general de la Monarquía, siguiendo el Monarca la loable costumbre de sus mayores, la hacia presente al Reino en Córtes; y alli conferenciado el asunto, y reunidas las luces de todas las personas que podian suministrarlas en materia tan importante, y en especial de los procuradores de las ciudades, villas y lugares, que eran sobre quienes habia de recaer el nuevo impuesto, como que nadie mejor que ellos podia arbitrar los medios fáciles de contribuir, á menos dispendio, ó con menos estorsiones, se fijaba la cantidad del nuevo tributo, se le denominaba como parecia, y bien fuese su otorgamiento temporal, bien perpetuo, en el hecho mismo de la concesion y allanamiento de los personeros populares dejaba de ser *pecho desafortado*, pues los pueblos y personas cedian, renunciaban de su fuero particular para aquel caso y cosa determinada. Muy pronto vamos á hablar del establecimiento de la renta de la *Alcabala*, con cuyo motivo tendremos ocasion de dar alguna amplitud á esta importantísima materia.

#### Cuatro Alcaldes.

Se empeñan algunos estritores del siglo XIX en asegurar que una de las violentas variaciones introducidas por la Casa de Austria en las Córtes de Castilla, fue el nombramiento de *Letrados* de ellas. El testo de esta junta, el de las Córtes de 1371, y de otras muchas, y la espresion general que



se usa casi siempre en ellas, y otros de su Consejo, prueba que antiguamente concurrían Letrados para dirimir, ó aconsejar cualquiera punto ó cuestion en que hubiese de intervenir deliberacion y determinacion jurídica. Esto podia suceder frecuentemente, pues en las continuas reclamaciones que se hacian por los pueblos contra los señores y contra los empleados de Rentas, y por estos contra los pueblos, era indispensable que para resolverlas en el acto mismo de las Córtes, se oyese á los Letrados para no vulnerar la justicia.

*Acordó, en vista de lo que le aconsejaron.*

Muy agradable y verdaderamente popular es la perspectiva que en estas Córtes de 1329 ofrece el Rey D. Alonso, sentado en su trono, *hablando* con los Prelados, con los Ricos-homes, y con los Procuradores de las ciudades de sus Reinos, *rogándoles y mandándoles que como amigos naturales le diesen aquellos consejos que les pareciesen.* Con los Prelados siempre se ha usado la fórmula, *os ruego y encargo*: con las demas personas, *os mando.* Este Rey, que tenia en el corazon la guerra contra los Moros, y proyectaba la expedicion de Algeciras, usó de todos los medios suaves y prudentes para captarse de antemano toda la benevolencia popular á efecto de que le proporcionasen los inmensos servicios pecuniarios que necesitaba para tan grande empresa. Pero es de notar que el *acuerdo*, la *resolucion*, el *mando*, la *determinacion* formal sobre los negocios acerca de que se aconsejaba, era propio y esclusivo de la autoridad y dignidad del Monarca. Era prudentísimo, muy justo, en extremo conveniente y muy propio de los fueros, usos, prácticas y loables costumbres del Reino, darles cuenta de lo que se pensaba, ponerles de manifiesto las razones de necesidad, utilidad ó congruencia, manifestarles lo que era indispensable para ejecutarlo, oír sus observaciones, reunir sus consejos, ponderar sus advertencias; pero la *resolucion* y el *acuerdo* tocaba al trono: hecha la *resolucion*, tomado el *acuerdo*, el pueblo debia servirle con lo que necesitase para llevarlo á ejecucion; y como podian ser, y efectivamente eran, y serán siempre muy diversos los medios para proporcionar en la mejor manera posible los fondos necesarios, de ahí es la necesidad de

la concesion y del otorgamiento popular: es decir, convenir, allanarse en la forma y manera de contribuir.

*NOTA.* En el año siguiente de 1330 el espresado Rey D. Alonso XI estableció por sí mismo la orden de la caballería de la *Banda*.

En el de 1337, estando en la ciudad de Sevilla, espidió dos *Ordenamientos* para la misma intitulados 1.º y 2.º, de que hay códices antiguos en la biblioteca del Escorial, sin que en ellos suene, ni intervenga otro nombre, ni otra autoridad que la del Rey.

*Fórmula: Tenemos por bien: Mandamos.*

#### OBSERVACIONES.

Lo que mas aqui llama la atencion es la palabra que

Ante este Ordenamiento corre como hecho en Cortes de Burgos, del conceso de su cabderno aparece á primera vista que cuando esta fue mas que una reunion muy arregada para tratar en ella, á presencia del Rey, sobre terminacion de las pendencias y bullicios que á la éxon habia entre los señores. Sin embargo pudieran concurrir algunos señores de la misma ciudad de Burgos y en consecuencia de la peticion éstima de este espresado conceso, pues de la peticion éstima de este espresado conceso resulta que estaban tambien allí algunos señores

ORDENAMIENTO  
DE LAS CORTES DE BURGOS.

*Escorial.*

D. ALONSO XI.

AÑO 1338.

EL mismo Rey D. Alonso XI, "estando en Bur-  
"gos el año de 1338, con acuerdo de D. Joan Nu-  
"ñez, Señor de Vizcaya, de D. Joan Alfonso de Al-  
"burquerque, de D. Diego de Haro, de D. Joan fijo  
"de D. Alfonso, de D. Pedro Xérica, de D. Gon-  
"zalo Martinez, Maestre de Alcántara y Dispensero  
"mayor, y de otros Infanzones, Ricos-homes, y Ca-  
"balleros que estaban alli con él, y fueron dados  
"para esto (sobre las enemistades, bullicios y al-  
"borotos que habia entre los fijosdalgo), y con los otros  
"del su Consejo, ordenó y mandó varios capitulos  
"relativos á los *desaguisados* que ocurrían,"

Fórmula: *Tenemos por bien: Mandamos.*

OBSERVACIONES.

*Dados para esto.*

Aunque este Ordenamiento corre como hecho en Córtes de Burgos, del contesto de su cuaderno aparece á primera vista que tampoco esta fue mas que una reunion muy autorizada para tratar en ella, á presencia del Rey, sobre terminar los escándalos y bullicios que á la sazón habia entre los fijosdalgo. Sin embargo pudieron concurrir algunos hombres buenos, Procuradores de la misma ciudad de Burgos y su comarca, pues de la peticion sétima de este espresado cuaderno resulta que estaban tambien alli algunos *hombres buenos*.

Lo que mas aqui llama la atencion es la palabra *que*

*fueron dados para esto* : porque el sentido literal no arroja la luz suficiente para determinar si alguna ley señalaba las personas que debian intervenir en estas diferencias, ó si los mismos que tenian entre sí los debates y bullicios nombraron algunos hombres buenos en calidad de compromisarios, ó árbitros y amigables componedores que transigiesen los negocios, ó si *fueron dados*, esto es, nombrados y señalados por el Rey. Lo que no admite duda es que el Rey, con acuerdo de las personas que se especifican en el testó, *ordenó y mandó* varios capítulos relativos á semejantes desaguisados.

Digimos que de la peticion sétima de estas actas aparece que habia alli algunos homes buenos que tambien se nombran en ella, y esto induce á creer que cuando en presencia del Rey se celebraba esta especie de juntas ó reuniones, que no eran verdaderas y formales Córtes, y para las cuales no habia precedido convocatoria ni llamamiento de estilo, solian algunos pueblos ó personas aprovecharse de la oportunidad de ellas para que se tratasen alli al mismo tiempo algunos asuntos que les interesaban, y sobre los cuales se tomaba resolución con parecer y dictámen de los concurrentes. Hay, pues, una enorme distancia entre esta clase de juntas, y las grandes juntas llamadas verdaderas Córtes de Castilla, como mas por estenso observaremos en una recapitulacion que al fin de estos cuadernos ofrecemos á nuestros lectores, en que estractando todo lo que los monumentos de sus actas, y otras noticias auténticas contienen acerca del método y economía de su celebracion, y del número y clase de los concurrentes á ellas, presentaremos modestamente un proyecto de la forma legitima en que ahora parece que deberían celebrarse.

D. ALONSO XI.

AÑO 1339.

**E**L mismo Rey D. Alonso XI, al año siguiente de 1339, volvió á celebrar "Córtes en Madrid, donde se ayuntaron con él el Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y los Procuradores de los Concejos de las ciudades, villas y lugares, los cuales le presentaron diversas peticiones relativas á que se observasen las disposiciones de las Córtes de Madrid del año 1329: que se refrenasen los abusos y arbitrariedades de los cogedores, recaudadores, y arrendadores de las rentas reales: que no se viesen lentasen los registros y protocolos de los escribanos: que los Merinos fuesen hombres de probidad, y lo mismo sus entregadores: que no se diesen los castillos y fortalezas sino á personas de toda confianza: que las escribanías se arrendasen á hombres buenos cristianos: que se moderasen las leyes de sacas de cosas vedadas: que no se arrendasen las rentas á Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Escuderos, poderosos, ni á oficiales del Rey: que el Rey mismo se sentase un día ó dos en la semana á oír á los de su tierra: que los vasallos de las Iglesias y Monasterios pechasen: que de las aldeas y alfoques de las ciudades y villas no se hiciesen encomiendas: que se guardase el ordenamiento primero de la sal hecho por el mismo Rey: que se moderasen las estorsiones de los Aposentadores y Acemileros de la Casa Real: que no diese cartas para que las doncellas y viudas casasen con los que las llevaban: que se moderasen y ajustasen en pro comun las leyes de la Mesta: que se arreglasen definitivamente las demandas sobre deudas

»entre moros y cristianos: que los Caballeros, Escuderos, Dueñas, Doncellas y Fijosdalgo pagasen moneda y fonsadera.»

A todas estas peticiones respondió el Rey, otorgando, moderando, ó denegando, segun lo creyó de su servicio y bien de la tierra, y conforme lo halló de justicia... Por lo que respecta á la queja presentada acerca de las estorsiones que cometian los Apoyentadores y Acemileros de la Casa Real, dijo que *non podia excusar de hacer merced de algunos sacados*. Relativamente á la peticion última de que se hace mencion en este extracto, respondió que *pagasen moneda, pero no fonsadera*.

Fórmulas: *Pedimos por merced, responde el Rey: lo tiene por bien.*

#### OBSERVACIONES.

Esta reunion de Madrid del año 1339 se ha condecorado con el glorioso dictado y alhagüeno título de Cortes, pero el contesto de su cuaderno no la presenta sino como una junta particular tenida por el Rey con el Arzobispo de Toledo, y con los Procuradores de las ciudades y villas del Reino. Ya hemos insinuado antes que D. Alonso XI tenia fijos los ojos en sus altas empresas contra los Moros, y que para conciliarse todo el favor popular, y recavar de él todos los subsidios pecuniarios que necesitaba, como que en alguna manera se allanó y confederó con los pueblos, tratando con ellos esclusivamente. Las peticiones presentadas en esta junta fueron una especie de condiciones precedentes á la concesion y otorgamiento del servicio de las *Alcabalas* que se dice generalmente que principió en este año, segun las relaciones históricas, pero que no consta terminantemente de documento ninguno auténtico. Hasta aquella época se supone que todas las contribuciones habian sido propriamente *directas*, ó cargadas sobre determinado número de personas, gravando á cada individuo ó á cada persona con una cuota de tributo, ó sobre los bienes, producciones, y caudal ostensible del contribuyente. En estas mismas actas se habla ya de *las sacas de*



*cosas vedadas, y del precio en el consumo de la sal*, que muchos años antes habian dado principio á las contribuciones indirectas. La mas famosa de todas ellas, ó fuese por su novedad, ó por su calidad, ó por las dificultades que se dice comunmente que hubo para su concesion y establecimiento, fueron sus *Alcabalas*.

Desde la creacion de la nueva ciencia económica en el primer periodo del siglo XVIII hasta nuestros dias, una multitud recomendable de escritores que se han lisonjeado de mejorar el mundo con bellas abstracciones han disparado rayos y centellas desde sus gabinetes de estudio contra las contribuciones indirectas, tratando de persuadir, y figurándose demostrar geoméricamente que ni pueden ni deben prosperar sino las que propiamente son ó se llaman *directas*. No hay duda alguna en que consultada la hacienda pública á la sola luz de los principios especulativos, parece que la justicia no admite otras contribuciones que aquellas que puedan imponerse sobre los haberes y caudales ostensibles. Pero la esperiencia acredita sin réplica que semejante clase de impuestos son los que mas incomodan á los pueblos, y preparan las convulsiones políticas y los bullicios revolucionarios, en cada uno de los cuales pierde toda nacion mas que lo que pudieran importar muchas contribuciones juntas. Si los impuestos directos se cobraran en especie, tanto en primeras materias como en materias elaboradas, podrian con efecto plantearse, y acaso surtir buen efecto; pero que la sola labranza, la crianza, y los ramos de industria productora hayan de soportar la carga, porque son las solas clases en que consta auténticamente el haber, mientras la esteril y aniquiladora de los mercaderes y tenderos, ocultando con esquisitos é inavériguables medios su caudal, atrae hácia sí todo el metálico con que se han de pagar las contribuciones, y siendo una planta parasita, chupa todo el jugo y sustancia del terreno, necesariamente ha de producir un efecto enteramente contrario al bien general que los economistas se proponen.

El recurso de las Patentes creado y plantificado en España durante el gobierno constitucional, ofrece al mas rudo rentista observaciones incontestables sobre la incoherencia de las bases en que se funda. Se trata, por ejemplo, de car-

gar los derechos de Patente á una fábrica de cueros de Madrid ó Sevilla, y con respecto á su poblacion importarán una suma considerable, siendo muy posible que un fabricante de la misma clase que maneje un capital cien veces doblado, y tenga proporcional despacho y consumo á su caudal, viviendo en una aldea de treinta casas, satisfaga su Patente con menos de treinta reales. ¿Podrá imaginarse una desproporcion igual? ¿No parece que la razon óbvia aconsejaba que la Patente fuese en razon del capital con que se negocia, ó del despacho que se tiene, y no en razon del número de habitantes de la poblacion en que se vive?

Pero no nos desviemos de nuestro propósito. Antiguamente en Castilla, ó enseñados los Reyes, y los pueblos por los Romanos y los Gódos, ó porque se exâminaban entónces las cosas á mejor luz, siendo menos los lectores y muchos mas los meditadores, se adoptó sin disputa el giro de las contribuciones indirectas, como el menos gravoso, y el mas espedito; y aunque se ha intentado probar que la *Alcabala* fue la primera de ellas, es notoria equivocacion, como acabamos antes de insinuar. *Las sacas de cosas vedadas, los diezmos de la mar, los derechos de puertos secos en todas las fronteras, los almojarifazgos* y otros tributos de igual naturaleza precedieron á la Alcabala, y han subsistido sin repugnancia, y con el mejor efecto en la Monarquía, hasta que el prurito de la innovacion los substituyó con otros mas gravosos y de ninguna aceptacion en el pueblo. Esta clase de contribuciones formaba en el fondo el derecho conocido despues con el nombre de *Aduanas fronterizas*, y facilitaba que las especulaciones y manejos comerciales que ordinariamente absorven la mayor cantidad de metálico, estuviesen, en lo posible, sujetas á tributo reglado, incluyendo los derechos ó adeudos de importacion y esportacion. De este modo las lanas, las aceites, y todas las materias que salian fuera del Reino por mano de negociantes hábiles á cuyo poder llegaban ordinariamente á muy bajo precio por compras en grande que hacian á los primeros dueños, pagaban una contribucion competente á la ganancia que prudencialmente se estimaba que tenia el tratante, á quien no se puede obligar á contribuir con equidad sino por este camino; y por el mismo se ponía la oportuna traba á la importacion estrange-

ra siempre ruinoso para el país en donde se introduce. De consiguiente la imposición del tributo sobre la esportacion no era ni debe ser propiamente sobre las materias que se estraen, sino sobre la cantidad de dinero de ganancia que aproximadamente se supone que interviene en semejante negociacion.

Otro tanto proporcionalmente puede decirse respecto al tráfico y comercio interior en las compras y ventas comunes sobre las cuales se cargó la Alcabala, como único recurso para hacer contribuir en proporcion á sus ganancias á los traficantes: porque es muy óbvio que un tratante de paños elaborados ya en fábricas que los conduce á ferias ó á mercados, ó un negociante de giro de letras, ó un comprador por mayor de carnes y otros artículos precisos que tomándolos de las dehesas de cria y pasto pasa con ellos á beneficiarlos á las grandes poblaciones, no siendo verdadero propietario, no contribuiría de modo alguno á las cargas generales del Estado, aunque manejara sumas é intereses muy considerables, sino se hubiera arbitrado al medio de especular sobre sus mismas ganancias, sujetando sus compras y ventas á algun género de tributo. Es pues, lo repetimos, un error, creer que semejante contribucion recae sobre las cosas que se venden ó compran, gravitando en realidad de verdad sobre el cálculo y especulacion comercial pecuniaria.

Respecto de los derechos impuestos sobre *el consumo de la sal*, de que se habla en estas actas, debe saberse que ya desde el reinado de D. Alonso VIII hay documentos auténticos que demuestran la incorporacion de la mayor parte de las salinas del Reino á la Corona, salvo siempre el derecho de equivalencia y recompensa á los que disfrutaban alguna propiedad sobre las cuevas y mineros de ella. Esto demuestra que muy de antiguo comenzaron los estancos de algunos géneros, y que se procede con mucha equivocacion en suponer que fue invencion del siglo XVII. Diversas veces se han dado quejas fundadas por el Reino acerca de la inexactitud, y proceder violento en el repartimiento de este artículo, y aun en las alteraciones cuantiosas que ha sufrido su precio y estimacion; pero esto no versa mas que sobre los accidentes y partes accesorias del negocio, quedando siempre en pie la sustancia y esencia de él. Enhorabuena que se estime y valúe con toda equidad el precio y la distribucion

de este artículo tan necesario; pero hágase de tal manera que al paso que se consulte al interes privado; no se desatienda el general, pues la esperiencia de muchos siglos, y el egeemplo de otras naciones nos hacen ver que esta y otras contribuciones semejantes son las mas adecuadas, las menos violentas, y las mas productivas.

Los actuales impuestos indirectos de Rentas estancadas, Aduanas y Alcabalas, y los directos cargados en el diezmo y en los frutos civiles, bien administrados, en donde se necesite administracion, y dejando en libertad á los pueblos para pagar por medio de *arbitrios municipales* los antiguos pechos personales, es indudable que bastan para cubrir los gastos precisos de la Monarquía, si se nivelan á la economía necesaria en unas circunstancias tan dificiles como las en que se halla. Persuadirse que esta nacion puede mantener ni la mitad de las listas de empleados que en el dia existen, con los inmensos sueldos que disfrutan, cuando el numerario escasea ya mas que en el siglo XV entre nosotros, es llevarnos á una bancarrota segura y escandalosa. Una cabeza, un genio superior, un hombre de muchas luces naturales, y versado y práctico en las cosas de las provincias se necesita ahora para idear y combinar dos grandes operaciones que indudablemente sacarian á puerto seguro este bajel errante de la Hacienda, de en medio de escollos desconocidos. Primera: dar algun arbitrio al Clero, ó á la nobleza, ó á otra corporacion de gentes propietarias, educadas é interesadas en la moral pública para que cargándose con la legitima deuda contraida por titulo oneroso pecuniario, la clasifícase y simplifícase justamente, estrayendo de las misteriosas operaciones de las oficinas este negociado en que debe campear la buena fe y la mas sencilla manifestacion pública; y emplear los recursos que se le diesen en amortizar por partes con toda seguridad y sin ninguna tergiversacion. Segunda: plantear, previas las operaciones necesarias, un orden tal en los pagamentos de las provincias, que pudiesen éstas cubrir una mitad de sus cupos en efectos, con que atender á la manutencion frumentaria del ejército, y á satisfacer en las mismas especies los sueldos de los empleados de la magistratura, de los maestros de la enseñanza, y otros funcionarios públicos que hasta cierto punto parecen no solo estacionarios, sino tambien

permanentes y casi inamovibles. Bien conozco lo arduo del pensamiento ; pero no creo que sea inasequible , y estoy convencido de que esta medida ú otra mas luminosa que podrá presentar alguno mas ilustrado , es el único recurso que queda para salir de los grandes apuros en que nos hallamos. De todos modos la disminucion de empleados y de sueldos se considera como indispensable por cuantos se han acercado á examinar con alguna detencion esta materia.

Dos palabras añadirémos al remate de esta observacion, y son , que en la imposicion de las antiguas contribuciones indirectas, y en especial de la Alcabala, se guardaron medios y reservas muy prudentes, de que hay muy escasos conocimientos entre nosotros , y sobre los que se ha fijado muy poco la consideracion. Los *mercados francos* concedidos á las principales ciudades y villas , y las *ferias francas* otorgadas á algunos pueblos estaban fundadas en el conocimiento práctico de que ordinariamente solian concurrir alli los ganaderos , labradores y artesanos de la comarca : y siendo todos ellos clases productoras , se les alzaba la Alcabala y removía todo estorvo, obstáculo y traba para beneficiar sus frutos y artefactos : no asi en las ferias generales y demas emporios en que ordinariamente no negociaban sino las manos estériles de los tenderos y mercaderes, que bajo ningun aspecto ni consideracion se tenian por productores.

#### *Leyes de la Mesta.*

En otra parte hemos dicho ya , y es generalmente conocido en España , que el ganado lanar trashumante es uno de los manantiales de su verdadera riqueza ; y considerándose bajo este aspecto desde tiempos muy remotos, se le han tributado todo género de concesiones y franquezas , chocando algunas de ellas con los intereses particulares de pueblos y personas á quienes perjudicaba la demarcacion de los *cordales ó cañadas* por donde tenian privilegio de pasar aquellos ganados ; con cuyo motivo se leen muchas quejas y reclamaciones en algunos cuadernos de Córtes relativas á reprimir abusos en esta materia, á que habian dado lugar ó la voluntaria interpretacion y siniestra aplicacion de las leyes y ordenanzas de la *Mesta*, ó la inconsideracion de algunos empleados de este ramo.

Generalmente se han execrado en este siglo los privilegios de este Concejo calificándolos de injustos, tiránicos y bárbaros, pero hemos visto con cierto género de asombro, aunque de satisfacción, que en las discusiones motivadas sobre ello en 1820 y 21, sugetos respetables miraron el negocio mas á sangre fria, y lo consideraron bajo su verdadero punto de vista, inclinándose á creer que estuvieron fundadas en conveniencia pública las concesiones de que tanto se blasfema. Aqui lo repetimos de nuevo: es preciso dar cada vez mas impulso á la pastoría, á la ganadería, y á la crianza; aunque sea con alguna rebaja de la agricultura: porque los artículos de aquella son los de segura y lucrosa esportacion de España, y los que de algun modo pueden equilibrar la importacion estrangera. Pero no debe limitarse la proteccion á la crianza de ganados lanares, sino estenderse tambien á la de caballos que produciría inmensa utilidad.

*NOTA BENE.* En el año 1341 el mismo Rey D. Alonso XI expidió el Ordenamiento tercero para la ciudad de Sevilla.

Y en 1344 el cuarto Ordenamiento para la misma ciudad, sin que en uno ni otro se haga mencion de otra autoridad que la del Rey.



## ORDENAMIENTO

## DE LAS CORTES DE BURGOS.

Burgos.

D. ALONSO XI.

AÑO 1345.

EL mismo Rey en el año siguiente de 1345 "mandó facer *ayuntamiento* en Burgos, cabeza de Castilla, su Cámara, á los Prelados, Ricos-homes y Caballeros, y á los otros homes buenos, vecinos de las villas é logares del Concejo de la dicha cibdad, en que se ordenaron varias disposiciones, en desagravio de algunas quejas presentadas por dichos pueblos."

Fórmula: *A lo que me pidieron: es mi merced: mando.*

## CÓRTESES DE ALCALÁ DE HENARES.

Plasencia.

D. ALONSO XI.

AÑO 1345.

EL mismo Rey en el espresado año de 1345 "fizo  
 »ayuntamiento en Alcalá de Henares con *algunos*  
 »Prelados, é Ricos-homes de su tierra que estaban  
 »alli con él, y con los Procuradores de *algunas* ciu-  
 »dades é villas de su Señorío que *mandó llamar* al  
 »dicho Ayuntamiento. En él se presentaron varias  
 »peticiones solicitando que se remediasen algunas ve-  
 »jaciones que sufrían los pueblos en las materias, tan-  
 »tas veces espresadas en las Córtes, y en especial so-  
 »bre el repartimiento de sal y alcabalas."

Fórmula: *Pidieron por merced: nuestra volun-  
 tad es: tenemos por bien: mandamos.*

## OBSERVACION.

Ninguna de estas dos juntas puede conceptuarse como verdaderas y formales Córtes, pues la concurrencia á ellas fue solo de determinadas personas, como demuestra el contesto literal de su cuaderno. A pesar de eso se citan las de Alcalá en comprobacion de que no era fija y universal la asistencia de los Prelados á ellas, fundándose en que solo se hace mencion de *algunos* Prelados que estaban alli con él. Pero causa estrañeza que los que han tomado de estas Córtes fundamentos para limitar á los Prelados el derecho ó costumbre de asistir por razon de su dignidad á semejantes juntas, no reparen que á pocas palabras se dice en estas mismas actas que solo asistieron los Procuradores de *algunas* ciudades y villas. ¿Querra decirse que aunque fuesen llamados ó convocados los de todas ellas, solo vinieron de *algunas*? No puede darse esta interpretacion, porque á renglon seguido se dice:

*de algunas ciudades y villas. . . que mandó llamar. De consiguiente solo asistieron los que fueron llamados, y no fueron llamados sino los que el Rey mandó llamar. En varias observaciones sobre estos extractos hemos llamado la atención de nuestros lectores sobre el requisito del llamamiento y convocatoria del Rey, y sobre otras consideraciones que naturalmente se deducen del testo de estas Córtes, por lo cual no hay necesidad de repetir las aqui.*

Sin embargo no debe omitirse la observacion de que envuelve una especie de contradiccion muy de bulto suponer que en las Cortes de Alcalá de este año no concurriesen por derecho fijo los Prelados, si es que ciertamente fueron Córtes generales, fundándose en el tenor literal de las palabras, y que en las de Burgos del mismo año que no pueden conceptuarse sino de una junta particular, haya precision indisputable de admitir su concurrencia en masa ó en clase, respecto á que en las palabras de su testo se dice sin reserva ni restriccion alguna *Prelados*. Nótese bien el contesto literal é incontestable de una y otras.

*NOTA BENE.* En el mismo año de 1345 el espresado Rey D. Alonso dió á la ciudad de Sevilla su Ordenamiento quinto, del cual y del tercero y cuarto hay Códices Escorialenses respetables. En él *ordena solo el Rey.*

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1347.

EN un Códice que lleva el título de *Córtés de Segovia*, están incluidas "treinta y dos leyes todas relativas á la administracion de justicia."

(Fórmula: *Tenemos por bien: mandamos.*)

No se hace en estas leyes mencion alguna de junta de Córtes para su proposicion, discusion ni ordenamiento.

Fórmula: A lo que nos pidieron: esto tenemos

por bien.

CÓRTEZ DE SEGOVIA  
CÓRTEZ DE ALCALÁ DE HENARES.

D. ALONSO XI,

Salazar.

AÑO 1348.

EL mismo Rey D. Alonso XI el año siguiente de 1348 "hizo Córtes en Alcalá de Henares con los Prelados, Ricos-homes, fijosdalgo, y los de las Ordenes que estaban allí con él, y con los Procuradores de todas las ciudades de su Señorío que mandó llamar á ellas"; y unos y otros le presentaron diversas peticiones, á que respondió otorgando, denegando ó moderando. Versaban sobre los negocios tantas veces espresados en otras Córtes: Item: sobre usuras, señoríos usurpados, arrendamiento de diezmos, sacas de ganados, lanas y mercaderías, escesos de algunos jueces eclesiásticos, &c. hizo tambien algunos ordenamientos sobre cria de caballos, y sobre el servicio de los caballeros de cuantía: y algunos particulares para las ciudades de Toledo y Sevilla, sobre los gastos profusos y escesos que se cometian en las bodas y bautizos.

Fórmula: *A lo que nos pidieron: esto tenemos por bien.*

## CORTES DE LEON.

Escorial.

D. ALONSO XI.

AÑO 1349.

EL mismo Rey, en el año inmediato de 1349, "fizo  
 "Ayuntamiento en la ciudad de Leon con algunos  
 "Prelados é Ricos-homes de la su tierra que estaban  
 "alli con él, y con Procuradores de las ciudades, vi-  
 "llas y lugares del Regno de Leon que *mandó lla-*  
 "*mar*: los cuales le presentaron algunas peticiones  
 "en razon de desagravios, y reforma de algunos abu-  
 "sos en que se sentian perjudicados", en especial so-  
 bre las estorsiones que les hacian los cogedores de  
 rentas, los Merinos y los Alcaldes dados por el Rey  
 á salario, sin pedirlo ellos; sobre las escomuniones que  
 fulminaban algunos que se decian clérigos; sobre la  
 usurpacion de la jurisdiccion Real por algunos señores  
 eclesiásticos y legos; sobre la exorbitanciá de los de-  
 rechos de aduanas en los puertos, y otros agravios.

Fórmula: *A lo que nos pidieron: tenemos por bien.*

## OBSERVACION.

Parece que estas Córtes de Leon son una dependencia de las anteriores de Alcalá de Henares; y que no habiendo concurrido á aquellas los Procuradores del Reino de Leon, hallándose el Rey en su ciudad le suplicaron que se tomasen en consideracion las determinaciones y resoluciones ordenadas alli, respecto tambien de su ciudad, y Reino. Faltan documentos claros y exáctos para fijar la cuestion de si entraba algunas veces en el interes de algun Reino ó provincia no comparecer con pretextos ó excusas al llamamiento general de Córtes, y aprovechar la oportunidad de que el Rey las celebrase particularmente para su tierra, en donde suponian sacar me-



por partido. Son muchas las Cortes que se hallan de esta especie en que falta la concurrencia de Procuradores de diversas ciudades y aun reinos ó provincias enteras. Por consiguiente repetimos que no hay la uniformidad ni la unidad necesaria para que se pueda asegurar que la celebracion era fija, reglamentada é inalterable. La reunion de Cortes era conforme *al mandato y llamamiento Real*, y segun los tiempos y circunstancias variaba á cada paso.

Mariana y Ferreras aseguran que en estas de Alcalá de 1348 viendo el buen Rey D. Alonso que eran muchos los concurrentes á ellas (ya hemos dicho que no consta documentalmente del número de los asistentes) fijó y tasó las personas, reglando á cada Reino, provincia, ciudad y villa el número de los que habia de enviar. Y aunque nuestros políticos del siglo XIX aseguran que no hay fundamento ninguno para semejante aseveración, nosotros no hemos hallado documento que ni lo afirmé ni lo contradiga.

## OBSERVACION.

Tarece que estas Cortes de Leon son una dependencia de las anteriores de Alcalá de Henares; y que no habiendo ocurrido á aquellas los Procuradores del Reino de Leon, habiéndose el Rey en su ciudad le suplicaron que se tomasen en consideracion las determinaciones y resoluciones ordinarias, respecto tambien de su ciudad y Reino. Tanta documentacion clara y exacta para fijar la cuestion de si entraba alguna vez en el interes de algun Reino ó provincia no comparcer con pretestos ó excusas al llamamiento general de Cortes, y aprovechar la oportunidad de que el Rey las celebrase particularmente para su tierra, en donde suplicaban estar me-

# TRABAJOS ES TRAORDINARIOS

DEL

## RESTAU RADOR.

CÓRTE DE VALLADOLID.

Comprende desde las Córtes de Valladolid de 1351, hasta el Ordenamiento de Alcabalas en las Córtes de Burgos de 1377.

El Rey D. Pedro I hizo Córtes en Valladolid el año 1351 en las cuales estuvieron juntados la Reyna Doña María, su primo, y Arzobispo de Aragon, los Prelados, Ricos-hombres, Caballeros, y otros Caballeros e Procuradores de las ciudades, e villas, e logares de sus Regnos. En ellas se presentaron al Rey peticiones por parte de los Prelados, de los Ricos-hombres, y de los Procuradores de las tierras; e el Rey respondió a cada una de las peticiones presentadas y respuestas dadas, otorgando, moderando, o denegando.

### CUAD ERNO SESTO.

M A D R I D :

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

TRABAJOS ES TRACARDIARIOS

precisó que para la... de... Por... las... se... para... se... de... y...

RESTATURADOR

Comprende desde las Cortes de Valladolid de 1351 hasta el Organamiento de Alcalá en las Cortes de Burgos de 1377.

CUAD ERNO SESO.



MADRID: IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza

FORMA  
DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

CÓRTESES DE VALLADOLID.

*Escorial.*

D. PEDRO I.

AÑO 1351.

EL Rey D. Pedro I hizo Córtes en Valladolid el año 1351 "en las cuales estuvieron juntados la Reina Doña María su madre, el Infante de Aragon su primo, y Adelantado mayor de la frontera, los Prelados, Ricos-homes, Infanzones del Reino, é los otros Caballeros é Procuradores de todas las cibdades, é villas, é logares de sus Regnos. En ellas se presentaron al Rey peticiones por parte de los Prelados, de los Fijosdalgo, y de los Procuradores de las tierras; á cada una de las cuales clases se espidió por el Rey su respectivo cuaderno, con las peticiones presentadas y respuestas dadas, otorgando, moderando, ó denegando."

En estas mismas Córtes se hizo la famosa ordenanza de *Menestrales*, despachada el dia primero de octubre de dicho año.

El cuaderno de las peticiones de los Prelados se espidió el 3o del mismo mes: el de las de los Fijos-

dalgo el día 31, y el de las de los Procuradores el espresado día 30.

Estas Córtes son una especie de recapitulacion de todas las peticiones y respuestas contenidas en las muchas que celebró el Rey D. Alonso XI su padre.

Formulas: *A lo que me pidieron por merced: Respondo: Tengo por bien: Mando.*

NOTA BENE. En las respuestas á las peticiones generales es muy de notar la 57, que dice asi literalmente: "Las suplicaciones se deben facer al Rey tan solamente, é en su merced es de las rescibir si viere que cumple ó non."

### OBSERVACIONES.

He aquí unas Córtes generales ordinarias, y á las cuales no se puede poner tacha ninguna de haber sido celebradas en minoridad del Rey, ni durante su tutoría, ni por circunstancias extraordinarias, y de consiguiente parece que su norma, contestó y proceso podria fijar cuestiones importantes en esta materia. La desgracia es que no se conservan (si es que las hubo) las actas formales de esta grande junta, y si solo los cuadernos ó Despachos Reales espeditos á consecuencia de las peticiones presentadas en ella al Rey por las clases concurrentes. A pesar de esta falta resultan indudablemente de los textos de estos cuadernos observaciones y hechos interesantes que desvanecen muchos sofismas, y rectifican muchas dudas. Por decontado estas Córtes no fueron celebradas para jurar al Rey D. Pedro, ni para ampararle en la posesion de la corona. Su derecho era indisputable: su padre habia muerto en fines de marzo de 1350, y esta junta se verificó en setiembre y octubre de 1351. En ella se menciona sin aditamento ni escepcion alguna la asistencia y concurrencia de *todo el Clero y de la Grandeza*, y de los Procuradores de *todas* las ciudades, villas y lugares del Reino: no es pues cierto lo que se ha dicho modernamente que las dos primeras clases no concurrían enteramente desde fines del siglo XIII en adelante. Es indudable que en todas las verdaderas y for-

males Córtes concurrían de derecho, y que aun en aquellas Córtes menudas y extraordinarias, en que versaban solamente algunos intereses, peticiones y agravios populares, para resolverlos el Rey se aconsejaba, ó tomaba acuerdo y dictámen de algunos Prelados y Grandes. Semejantes juntas se denominaban latamente Córtes, no por otra razon sino porque la celebracion de ellas se hacia en la gran corte del Monarca.

Tambien se ha dicho que las clases privilegiadas no concurrían á las Córtes sino para sostener sus intereses. Y el pueblo ¿á qué otra cosa concurría? Aqui vemos en estas Córtes del Rey D. Pedro que el Clero presentó sus peticiones, y que el pueblo hizo lo mismo separadamente, y á cada uno de ellos se dió su despacho ó cuaderno con total independenciam. Se ve pues que cuando los fueros, buenos usos, costumbres y privilegios de cada clase aparecían vulneradas, cada una trataba de revindicarlos por los medios legales. ¿Y cuáles eran estos? El derecho de la súplica, ó lo que ahora se denomina *peticion*.

Acerca de esta son estremadamente notables las palabras que ya dejamos copiadas en el extracto de la respuesta á la peticion 57, pues de su contestó resulta que el *Veto Real* en Castilla fué siempre absoluto y sin ninguna restriccion; que no solo era propio y esclusivo de la soberanía Real *el resolver* sobre las súplicas, sino el admitirlas. Con efecto merece la mas detenida y madura consideracion un negocio de tanta trascendencia; porque si el derecho de súplica y peticion se hace ilimitado, necesariamente llegará á traspasar los límites del decoro y aun á menguar la dignidad del solio. El orgullo natural de la especie desdeña todas las trabas, y cuando se le da facultad para pedir, por una tendencia del mismo orgullo, si no se le contiene, se propasa á solicitar y exigir de derecho lo que solo es en la *merced del Rey*: y si éste no conserva con entereza su autoridad, y se manifiesta inaccesible é inexorable á los clamores, gestiones, solicitudes é impertinencias de los súbditos, bien pronto estos se apoderarán del mando: no de otro modo que le sucede todos los dias á los padres indulgentes que mimando y complaciendo á los hijos en sus caprichos, los hace inobedientes y atrevidos hasta verse insultados y desautorizados por ellos.

En estas mismas Córtes se hizo el famoso ordenamiento



de los *menestrales*. Antiguamente fue muy comun *tasar* ó tarifar el precio, no solo de los mantenimientos, sino tambien de los artefactos, bien fuese porque, como ahora se pretende, se ignoraban los verdaderos elementos de la economía política, bien porque amaestrados por la esperiencia de la insuficiencia, y aun de la injusticia de muchas *teorias mentales*, reputaban por necesaria esta medida en algunas circunstancias extraordinarias. Hay casos en que de resultas de las guerras y otras calamidades públicas escasea tanto la mano de obra, que naturalmente parece que aconseja la razon poner precio al artesano por su manufactura, mayormente cuando se ve una tiranía en él. Lo cierto es que en las Cortes de Castilla, no una sola vez los procuradores de la tierra lo solicitaron así.

De todo el tiempo y reinado de D. Pedro I no se conservan mas Cortes que estas del año 1351, y así como su padre D. Alonso tuvo una especie de prodigalidad en celebrarlas, el hijo usó de una clase de avaricia en ello. Pero no se piense que esto fue en quebrantamiento de fueros ni costumbres del Reino que tuviese juradas, ni por una arbitrariedad de su carácter, y del tenor de vida que tuvo, de cuyas resultas le tachó la Crónica de su hermano y competidor de *cruel*: dictado que otros sustituyen con el de *justiciero*. Ya hemos visto, y puede cualquiera cerciorarse por sí mismo, que no hay un solo documento (al menos á nuestras manos ha llegado) que determine fija y terminantemente casos, cosas, tiempos, sitio, forma ni manera de la celebracion de las Cortes: no se halla vestigio ninguno de que jamas se echase al Rey en cara ni remotamente que no las celebraba cuando debia: entre tantas reclamaciones y quejas de los pueblos jamas se les oye aventurar una sola palabra en esta razon; ni los mismos comuneros tuvieron apoyo ni fundamento alguno para decir á Carlos V que debia ó estaba obligado á celebrarlas á tal tiempo y para tales cosas y casos. Porque en efecto el fuero y la costumbre castellana no requeria las Cortes sino para la concesion de pedidos ó contribuciones extraordinarias. Así que la obligacion de celebrarlas era general, ilimitada, y á la buena merced y parecer del Rey.

Se supone que antes de que el Reino hiciese al Monarca la jura y homenaje, juraba el Príncipe los fueros, y hay ca-

esos en la historia, como el de Henrique I y otros, que demuestran que no era constante ni uniforme esta práctica.

*NOTA BENE.* Por ser bastante raros los documentos del tiempo del Rey D. Pedro, copiaremos aqui literalmente uno para que se forme juicio del modo y forma con que entonces se enunciaba la autoridad Real. Dice así: "En el nombre de Dios Padre, é Hijo, é Espíritu Santo, que son tres  
 »Personas é un solo Dios verdadero, que vive é regna por  
 »siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen, gloriosa  
 »Santa María su Madre, á quien yo tengo por Señora é Abogada en todos los mis fechos, é á honra é servicio de todos  
 »los Santos de la corte celestial: porque es natural cosa  
 »que todo ome que bien fase quiere que ge lo lieyen adelante, é se non olvide nin pierda, que como quier que canse é mengüe el curso de la vida de este mundo, aquello  
 »es lo que finca en remembranza por él al mundo: é este  
 »bien es guiador de la su alma ante Dios, é por no caer en  
 »olvido lo mandaron poner los Reyes en escritura en sus privilejos, porque los otros que reinasen despues de ellos, é  
 »toviesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilejos: Por  
 »ende yo acatando esto, quiero que sepan por este mi privilejo todos los homes que agora son é serán de aqui adelante: como Yo D. Pedro por la gracia de Dios Rey de  
 »Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é Algesira, é Señor de Molina, por faser bien é merced al Concejo de la  
 »muy noble cibdad de Zamora, por muchos servicios, é buenos, é muy altos que fisieron á los Reyes onde Yo vengo, señaladamente al Rey D. Alfonso mi Padre que Dios perdona, é á mí despues que reine acá, especialmente por  
 »muy buen servicio que me fisieron quando se alzaron contra mí el Conde D. Enrique é D. Fadrique, é D. Tello  
 »sus hermanos, é D. Johan Alfon de Alburquerque, é otros  
 »Ricos-homes é Caballeros del mi Señorío, é corrieron á mi tierra, é robaron é quemaron muy gran parte della, en  
 »la cual guerra fesieron muy grandes costas, é fueron robados é rescibieron muy grandes daños en los algos, é en lo que habian: Yo, por está razon é por voluntad que  
 »he de faser mucho bien é mucha merced á los vesinos é mo-

»radores de la dicha cibdad, quito é franqueo para siempre  
 »jamás á todos los que agora ay moran é moraren de aquí  
 »adelante en la dicha cibdad de Zamora de las cercas adentro  
 »de todo pecho, é de todo pedido, que sea en qualquiera  
 »manera, é de fonsadera é de moneda forera, é de marti-  
 »niega, é de servicios, é de portadgo, é de roda é de otro  
 »cualquier pecho é pedido que nombre haya de pecho en  
 »qualquiera manera, salvo las pueblas de las órdenes que  
 »son en la dicha cibdad, ansi las que son de las cercas aden-  
 »tro, como las que son fuera della, que tengo por bien  
 »que paguen de cada año los pechos que me ovieren á  
 »dar en qualquier manera, é la Alcabala que tengo por  
 »bien que me la paguen quando me la dieren los de la  
 »mi tierra. E sobre esto mando firmemente por este mi  
 »privillejo, é por el treslado del signado de escriba-  
 »no público á todos los Alcaldes, é Merinos é jurados, é  
 »jueses é justicias é á todos los otros oficiales é aportella-  
 »dos cualesquier de todas las cibdades, é villas é logares  
 »de los mis Regnos que agora son é serán de aquí adelante  
 »que ge lo non embarguen, é que los amparen é defiendan  
 »con esta carta de merced que les yo fago, é no consientan  
 »que algunos vayan ni pasen contra ello, ni contra parte  
 »dello en ninguna manera, sopena de la mi merced, é de mil  
 »maravedis de la buena moneda á cada uno por cada vega-  
 »da: é si alguno, ó algunos y oviere que contra esto que dicho  
 »es, é contra parte dello les fueren ó pasaren en qualquier  
 »manera, mando á los dichos oficiales é á qualquier dellós  
 »que ge lo non consientan, é que les prendan por la dicha  
 »pena á cada uno, é la guarden para faser della lo que Yo  
 »mandare, é fagan emendar al dicho Concejo de Zamora ó  
 »á quien su vos toviere de todos los daños é menoscabós  
 »que por ende rescébieren doblados. E desto les mandé dar  
 »este mi privillejo rodado é sellado con mi selló de plomo  
 »colgado. Fecho el privillejo en Oter-de fumos tres días de  
 »Marzo, era de mil trescientos é noventa é tres años. — E Yo  
 »el sobredicho Rey D. Pedro, reinante en Castilla, en Toledo,  
 »en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en  
 »Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Algesira, é  
 »en Molina, otórgo este prévillegio, é confirmolo. — D. Vasco  
 »Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma =

«el Infante D. Fernando, primo del Rey, é su Chanciller  
 «mayor, é Adelantado mayor de la frontera, conf. = el Infante  
 «D. Juan su hermano, Alferrese mayor del Rey, conf. = D. Nu-  
 «ño, Arzobispo de Sevilla, conf. = D. Gomez, Arzobispo de San-  
 «tiago, conf. = D. Fernando de Castro, Mayordomo mayor del  
 «Rey é Pertiguero mayor de Santiago, conf. = D. Juan, Obispo  
 «de Burgos, conf. = D. Remaldo, Obispo de Palencia, conf. =  
 «D. Frey Ferrando, Obispo de Calahorra, conf. = D. Garcia,  
 «Obispo de Cuenca, conf. = D. Pedro, Obispo de Sigüenza,  
 «conf. = La Iglesia de Osma vaga. = D. Pedro, Obispo de Seg-  
 «via, conf. = D. Sancho, Obispo de Avila, conf. = D. Sancho,  
 «Obispo de Plasencia, conf. = Juan, Obispo de Jaen, conf. =  
 «D. Martin, Obispo de Córdoba, conf. = D. Alonso, Obispo  
 «de Cartagena, conf. = D. Sancho, Obispo de Cádiz, conf. =  
 «D. Diego Garcia, Maestre de la orden de la caballería de  
 «Calatrava, confirma. = D. Sancho, hermano del Rey, conf. =  
 «D. Pedro, hermano del Rey, conf. = D. Pedro, fijo de D. Die-  
 «go de Faro, conf. = D. Alfonso Telles de Haro conf. = D. Al-  
 «fon Lopes de Haro conf. = D. Alvaro Dias de Haro conf. =  
 «D. Garcí Fernandez Manrique conf. = D. Beltran de Gue-  
 «vara conf. = D. Juan Ruis de Cisneros conf. = D. Alon-  
 «so Telles Giron conf. = D. Pedro, Obispo de Leon, conf. =  
 «D. Sancho, Obispo de Oviedo, conf. = D. Rodrigo, Obispo  
 «de Astorga conf. = La Iglesia de Zamora vaga. = D. Juan,  
 «Obispo de Salamanca, conf. = D. Alfon, Obispo de Cibdad,  
 «conf. = D. Pedro, Obispo de Coria, conf. = D. Fr. Alfon-  
 «so, Obispo de Badajós, conf. = D. Alonso de Mondoñedo  
 «conf. = D. Joan, Obispo de Orense, conf. = D. Pedro, Obis-  
 «po de Lugo, conf. = D. Juan, Obispo de Tuy, conf. = D. Juan  
 «García, Maestre de la caballería de la orden de Santiago,  
 «conf. = D. Adan Arias, Teniente lugar de Prior de las casas  
 «de la orden de San Johan, en el Reino de Castiella é de Leon,  
 «conf. = D. Juan, hermano del Rey, é Señor de Ledesma,  
 «conf. = D. Fernando Rodriguez de Villalobos conf. = D. Alon-  
 «so Perez de Gusman conf. = D. Juan Ponce de Leon conf. =  
 «D. Enrique Enriquez conf. = D. Alvaro Perez de Gusman  
 «conf. = D. Pero Nuñez de Gusman conf. = D. Lope Dies de  
 «Baeza conf. = D. Pero Ruis de Villegas, Merino mayor de  
 «Castilla, conf. = D. Pero Nuñez de Gusman, Merino mayor  
 «de tierra de Leon é de Asturias, conf. = Juan Alonso de Be-

»navides, Justicia Mayor de Casa del Rey, é Notario mayor  
 »del Andalucía, conf. = Diego Gomes, notario mayor del Reg-  
 »no de Toledo, conf. = D. Egidio de Bocanegra de Genua,  
 »Almirante mayor de la mar, conf. = Juan Fernandez de Inis-  
 »trosa, Camarero Mayor del Rey é Chánciller Mayor del se-  
 »llo de la poridad, conf. = Juan Martinez de la cámara del  
 »Rey é su Notario mayor de los Privillejos rodados lo man-  
 »dó faser por mandado del dicho Señor Rey, en el quinto  
 »año que el Rey sobredicho reinó. = Juan Martines. = Juan San-  
 »ches. = *Vista*. = Gomez Ferrandez. = Alfonso Bernal. = Juan  
 »Sanches Ihuda."

( *Copiado de los Registros del mismo privilegio.* )

En este documento no se descubre la menor restriccion ni coartacion de la autoridad Real, y por el orden y número de las personas que confirman el privilegio puede venirse en conocimiento que acaso de la misma manera concurrían á las Cortes.

Para dar alguna mayor ilustracion á este asunto, copiaremos algun otro diploma desde los principios de la nueva Monarquía de Castilla y Leon, y de su lectura podran deducirse observaciones curiosas é importantes.

*Traslado del privilegio del Rey D. Alonso, que ganó á Toledo, de la franqueza del Concejo de Vivar, que es en la merindad de Burgos.*

AÑO 1075.

"Sub imperio beatae Trinitatis: ego Alphonsus rex Castellae facio previllegio sub escrit. à fideli meo Roderico Didaci ex omnes hereditates et benefetrias quae tibi pertinent et de parentibus tuis, vel de quibus augmentare intuens ut habeas illas ingenuas sine ullo inpetu nostri Sayonis ac merino scilicet un non intret supertis in Vibar vel alibi meum Saionem et merino non per fonsato nec per furto nec per fornicio nec per amuda nec per castelleria, nec per nullasasendicula servicio quae à Rex pertinet sed ex toto possideas tu et filii tui et nepotes tui seu qui ortus fuerit ex tua



„progenie sine nulla ospressione iure progenie. Ab ergo die  
 „ab isto aliquis homo de aliquarum progenie Rex aut Comes  
 „seu aliqua potestas vel persona hunc meum factum disrum-  
 „pere temptaverit extraneos maneat a catholica fide, et sit ma-  
 „ledictus cum Juda Escariote nec habeat partem in regno  
 „Christi et Dei et in super escriptum meum stabile ma-  
 „neat usque in finem et tocies illis hominibus qui hoc es-  
 „criptum decreverint sint benedicti et habeant partem in to-  
 „tum illum beneficium qui factum fuerit per universum  
 „mundum et habeat gratiam de Santo Michael e cum Ange-  
 „lis et de Santa Maria cum Virginibus et de Santo Petro  
 „cum Apostolis et de Santo Estephano cum Martyribus et  
 „de Santo Martino cum Confessoribus et gratiam Sanctae  
 „Trinitatis. Factum privilegium escripturae V. Kalendas Au-  
 „gusti era millessima centuagessima trecessima eunte. Ego  
 „predictus Aldefonsus Rex Castellae qui hunc escriptum li-  
 „bertatis vel ingenuitatis fieri jussi et legendo auditu et co-  
 „ram testibus signum roboravi. = Gonsalvus Salvatoris con-  
 „firmat. = Nunnio Gonsalvus confirmat. = Diago Gonsalvus  
 „confirmat. = Bermudo Bermudes confirmat. = Alvaro Dias  
 „confirmat. = Gonsalo Alvares confirmat. = Antonio Nuñes  
 „confirmat. = Garcia Nuñes confirmat. = Fernandus Petri con-  
 „firmat. = Petrus Gonsalus confirmat. = Simon Burgensis Epis-  
 „copus confirmat. = Ego Rex Sancius confirmo. = Nunnio  
 „testis. = Plangiritus testis. = Martinus testis.

(Copiado del registro de este privilegio.)

*Confirmacion á la Iglesia de Santa Maria de Leon  
del lugar de Peñamian.*

AÑO 1185.

Carta de previllejo del Rey D. Fernando de buena me-  
 moria que Dios haya escripta en pergamino de cuero en  
 latin sellada con un sello de cera bermeja colgado en fi-  
 los de seda colorada é rodado con una rueda de dos ra-  
 yas de tinta con estas letras *Signum Fernandi Regis His-  
 panorum*, y de dentro de la rueda un leon figurado de  
 tinta.

In nomine Sanctae et individuae Trinitatis Patris et Fi-



»lii et Spiritus Sancti amen. Ea quae à nobis statuta sunt  
 »ne in posterum oblivioni tradantur scripto mandari decre-  
 »vimus. Catholicorum Regum est sancta loca ac religiosas  
 »personas largis ampliare beneficiis, et pro earum meritis  
 »amplis ditare muneribus. Quapropter ego Rex Donus Fer-  
 »nandus una cum filio meo Rege Dono Alfonso meorum prae-  
 »decessorum vestigiis inherendo qui caput Regni nostri Le-  
 »gionis videlicet Ecclesiam de donis et dignitatibus exaltare  
 »studuerunt, Do Deo et Beatae Mariae: et vobis alupno meo  
 »Dono Maurico praedictae Ecclesiae episcopo Penamian cum  
 »suo jure Regali cum omnibus ibidem morantibus et cum  
 »illis qui morati sunt cum solaribus populatis et non po-  
 »pulatis cum pratis et pascuis et rivis vineis montibus et  
 »fontibus piscariis molendinis et molendinariis cum arbori-  
 »bus fructuosis et infructuosis paludibus terris cultis et in-  
 »cultis per terminos suos. Hanc autem donationem pro re-  
 »medo animae meae et parentum meorum facio Sedi Le-  
 »gionensi et vobis praedicto Episcopo eo jure et debito  
 »quod de caetero nec majorino Regis nec Sagioni nec etiam  
 »aliqui alii de parte Regia, vel ex nostra liceat ibi pignora  
 »vel aliquid violenter accipere vel ex homine vel pro ali-  
 »qua calupnia Regali vel alia ibi intrare vel alio quolibet  
 »modo ibidem in quietum morare. Adjicio etiam quod ista  
 »haereditas et habitatores eiusdem sint liberi et absoluti de  
 »pectore et pedido et fonsadera quae omnia ad Regium fo-  
 »rum pertinent, et de omni illo quo Regiae parti alii tenen-  
 »tur ut numquam respondeant nisi vobis vel Ecclesiae ves-  
 »trae, si aliquis vel aliquem de onoribus — ibidem . . . . .  
 »habitandum sint liberi et à nulla inquietentur persona. Si-  
 »quis igitur tan de meo quam de aliorum genere hoc meum  
 »factum spontaneum in aliquo infringere presumpserit iram  
 »Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat vo-  
 »mantque super eum omnes maledictiones quas Dominus in  
 »populum divinae legis prevaricatorem misit cum Juda Do-  
 »mini traditore, cum Dathan, et Abiron in inferno sit dap-  
 »natus: et quod invaserit in quadruplum reddat et vocem  
 »eius huius cartae pulsanti centum libras auri purissimi per-  
 »solvat. Et hoc Scriptum maneat firmum. Facta carta apud  
 »Legionem mense septembris era millessima ducentessima vi-  
 »cessima tertia regnante Rege Domino Fernando cum filio

„suo Rege Dono Alfonso in Legione, in Gallessia Asturiis  
 „et Extremadura. = Ego Fernandus Dei gratia Legionis Rex  
 „una cum filio meo Rege Dono Aldefonso hoc scriptum quod  
 „fieri jussi confirmo proprio robore. = Petrus Compostellanus  
 „Archiepiscopus confirmat. = Rodericus Ovetensis Episcopus  
 „confirmat. = Fernandus Astoricensis confirmat. = Petrus Velle  
 „Compostellanus Archidiaconus et Regis Cancellarius confir-  
 „mat. = Comes Petrus confirmat. = Comes Gomez confirmat. =  
 „Comes Aldefonsus confirmat. = Rodericus Lupi Regis Ma-  
 „jordomus confirmat. = Magister Bernardus Regis notarius per  
 „manum Domini Petrivelle scribi jussit et confirmat. Lo-  
 „nardus Velle Regis signifer confirmat. = Ego Magister Ber-  
 „nardus Domini Regis notarius per manum Petri Velle et Can-  
 „cellarii scripsi.”

( *Archivo de la Iglesia de Leon.* )

*Franqueza de la ciudad de Orduña.*

AÑO 1229.

„In Dei nomine amen: Per presens scriptum notum sit  
 „omnibus tan praesentibus quam futuris quod ego Didacus  
 „Lupi de Faro una cum uxore mea Urraca et cum filiis  
 „meis libenti animo et voluntate spontanea dono et con-  
 „cedo hanc cartam donationis concessionis et satibilitatis vo-  
 „bis Concilio de Orduña praesenti et futuro perenniter va-  
 „litorum dono inquam vobis et concedo forum de Vi-  
 „toria ut illud semper habeatis et irrevocabiler possidea-  
 „tis sine contradicione aliqua. Necnon vobis dono et con-  
 „cedo quod nullus nisi caussa matrimonii vobiscum parti-  
 „cipet. Siquis vero hanc cartam infringere vel diminue-  
 „re in aliquo praesumpserit iram Dei omnipotentis plena-  
 „rie incurrat et parti Lupi mille aureas in tanto persol-  
 „vat et dapnum super hoc vobis illatum restituat dupli-  
 „catum. Facta carta apud Urduriam era millessima duocen-  
 „tissima sexagesima septima quinto Idus Martii.

( *Copiado de los Registros del Privilegio.* )

*Franqueza al concejo y hombres buenos del lugar  
de Pineda.*

AÑO 1287.

«D. Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de  
«Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de  
«Murcia, de Jaen, de los Algarbes: á todos los concejos é al-  
«caldes jurados merinos alguaciles, justicias &c. salud é gra-  
«cia: sepades que por faser bien é merced á los de Pineda,  
«que es del nuestro monesterio de Oña porquel Rey D. Alon-  
«so nuestro padre que Dios perdone les fizo merced en ra-  
«zon de sus ganados, tengo por bie é mando que quince mil  
«cabezas de ganado entre ovejuno é cabrúno é yeguas del  
«concejo de Pineda que son del monesterio de Oña suyas  
«del dicho concejo de Pineda é de sus pastores é otras cua-  
«lesquier que á ellas se llegaren hasta en cantía de las dichas  
«quince mil cabezas de ganado, que anden salvos é seguros  
«por todas las partes de nuestros Reinos é que pazcan las  
«yerbas y beban las aguas asi como los mios mismos, y ellos  
«non hasiendo daño en viñas nin en mieses nin en prados  
«dehesados de guadaña, é defiengo firmemente que ninguno  
«non sea osado de les prender ni de les contrallar ni embar-  
«gar por portadgo ni por montadgo ni por servicio, ni por  
«diezmo ni por castelleria ni por pasage ni por asadura ni  
«por otra cabsa alguna: é mando que los sus pastores pue-  
«dan cortar leña é rama en los montes para cocer su pan y  
«lo que hobieren menester, salvo que no corten arbol por  
«pie sino para sobrepuentes en los rios por do pasen ellos é  
«sus ganados: é que puedan sacar cortesa para adobar su cal-  
«zado de lo que les mas cumpliere: é defiengo firmemente  
«que ninguno sea osado de les hacer fuerza ni tuerto ni  
«mal ninguno ni de los prender ni de los embargar ningun-  
«na de sus cosas sino por su debda conosciada, ó por fiadu-  
«ria que ellos mismos hayan fecho: é si por aventura alguno  
«dellos fincare tambien en la mi tierra como en la de las ór-  
«denes que le non tomen ningun diezmo ni quinto de lo que  
«y hobiere, y los homes que andobieren con el ganado so-  
«bredicho é truxeren esta mi carta ó el traslado della signa-

„do de escribano público que non den portazgo ni otro  
 „pecho ninguno en ningund lugar de todos los mis Reinos  
 „de las bestias, ni de los paños ni de las otras cosas que tru-  
 „xeren para cumplimiento de sus cabañas: y ellos mostrando  
 „cartas de los cogedores en como han pagado las monedas ca-  
 „da uno en aquellos lugares do fueren moradores que ge lo  
 „non demanden otra vez ni los prenden por ello. (*Siguen las*  
 „*fórmulas.*) E desto les mandé dar esta mi carta sellada con  
 „mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos á 18 dias del  
 „mes de noviembre era de 1325 años. = D. Marion, Obispo de  
 „Astorga é notario mayor del Reino de Leon la mandó faser  
 „por mandado del Rey. = Episcop. Sturicensis. = Yo Alfonso  
 „Rodrigues la escrebi. = Juan Perez.”

(Copiado del registro de este privilegio.)

*Franqueza de portazgo y otros derechos al concejo  
 é vecinos é moradores de las Peñas de San Pedro,  
 tierra de Alcaraz.*

AÑO 1309.

„Sepan cuantos esta carta vieren, como yo D. Fernando  
 „por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,  
 „de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del  
 „Algarbe, é Señor de Molina: por haser bien é merced á los  
 „homes buenos que moran en las Peñas de San Pedro é á los  
 „que ahi vinieren morar de aqui adelante porque se pueble  
 „el mio castillo que está yermo quitolos de todo pecho é de  
 „todo pedido é de fonsado é de fonsadera é de infursion é de  
 „yantar é de martiniega, é de marzadga é de asemilas que me  
 „dan por la tierra, é de ayuda é de empréstido é de hueste é  
 „de toda fasienda, é de todos los otros pechos é pedidos que  
 „agora son ó serán de aqui adelante que nombre hayan de  
 „pecho salvo que moneda forera quando acaeciére de siete en  
 „siete años. E esta merced les fago tan bien por lo que agora  
 „han como por lo que habrán de aqui adelante por do quier  
 „que lo hayan, é desiendo firmemente que ningud cogedor, ni  
 „sobrecogedor ni arrendador ni recabdador nin pesqueridor  
 „nin recibidor nin empadronador de los mis pechos non sea  
 „osado de los prender ni de las demandar ni de les tomar  
 „ninguna cosa de lo suyo ni de les empadronar por pecho

»que acaezca destes que dichos son salvo ende por moneda  
 »forera como dicho es é de lo que montare el pecho que me  
 »ellos habian de pechar, mando que lo descuenten de cabeza  
 »de aquellos con quien ellos habian á pechar é yo rescibir-  
 »gelo he en cuenta: é por les faser mas bien é mas merced  
 »tengo por bien é mando que anden salvos é seguros por to-  
 »das partes de los mis Regnos ellos é todas sus cosas, é que  
 »non den portazgo por lo que truxeren nin compraren nin  
 »vendieren, salvo en Toledo, é en Sevilla é en Burgos é en  
 »Murcia: é que non seàn prendados por prendas que se fa-  
 »gan de un lugar á otro, salvo ende por sus debdas conoci-  
 »das ó por sus fiaduras que ellos mismos hayan fechas é pri-  
 »mero que sean ante oídos é juzgados por fuero é por dere-  
 »cho por alli por do deben, é non sacando ende cosas veda-  
 »das fuera de mis Regnos. E esta merced les fago señalada-  
 »mente porque labren é cerquen el lugar é lo guarden para  
 »mi servicio: é ninguno no sea osado de les pasar contra es-  
 »tas mercedes que les yo fago ni contra ninguna de ellas: Ca  
 »cualquiera que lo fisiere pecharme hia en pena mil marave-  
 »dis de la buena moneda, é á los homes buenos del dicho  
 »lugar el daño que por ende rescibiesen doblado: é sobre  
 »esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces  
 »justicias merinos alguasiles comendadores é subcomenda-  
 »dores é á todos los otros aportellados de las villas é de los  
 »logares de mis Regnos que esta mi carta vieren ó el trasla-  
 »do della signado de escribano público que amparen é de-  
 »fiendan á los omes buenos del dicho lugar con estas merce-  
 »des que les yo fago, é non consientan á ninguno que les pa-  
 »sen contra ellas en alguna manera é si alguno ó algunos con-  
 »tra ellas pasaren, que les prendan por la dicha pena é la  
 »guarden para faser della lo que yo mandare é que fagan  
 »emendar á los omes buenos del dicho lugar ó á quien su  
 »voz tobiere el daño que por ende rescibieren doblado, é non  
 »faga ende al so esta misma pena á cada uno: é desto les man-  
 »dé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en  
 »Toledo veinte y seis dias de marzo era de mil é trescientos  
 »é cuarenta y siete años. = Yo Juan Sanches la fise escrebir  
 »por mandado del Rey. = Sancho Martines. = Domingo Alon-  
 »so. = Bartolomé Gomes. = Garci Peres. = Juan Peres.

(Copiada del registro de este documento.)



*Limosna anual á la cofradía y hospital de Santa  
María de la Paz de la ciudad de Toledo.*

AÑO 1370.

“D. Henrique por la gracia de Dios &c. Porque algu-  
nos caballeros é escuderos asi clérigos como legos é bue-  
nas dueñas é buenas mugeres de la cibdad de Toledo é de  
otras partes movidos á la obra de piedad por la miseri-  
cordia de nuestro Señor Jesucristo que quiso esto poner en  
sus corazones trayéndolos á memoria que fuese fecha cofra-  
día é fiesta é solepnidad nombrándola Santa María de la  
Paz á honra é reverencia de cuando esta Virgen bienaven-  
turada gloriosa decendió en cuerpo é en ánima á la dicha  
iglesia, é del tesoro de su Hijo bendicho truxo la casulla con  
que dixo la misa el Confesor bienaventurado San Alifonso  
su siervo é por este tan santo milagro que en la dicha cib-  
dad se acaesció creemos que la dicha cibdad fue amparada  
é defendida de muchos é muy grandes milagros, é que será  
defendida de aqui adelante: porque tan alta é tan grande  
merced é tan gran milagro como ese debe ser siempre en  
memoria de los homes é no debe ser olvidada: é porque la  
alteza é nobleza de los Reyes conviene ser magnificado, ma-  
yormente en las cosas que son á servicio de Dios é obras de  
piedad: é otro sí porque segun uso de natura todas las co-  
sas han de fenecer salvo las buenas obras de que recibe buen  
galardon de Dios el que las hace: por ende nos queriendo  
accrecentar en el servicio de Dios é de la Virgen gloriosa su  
madre, á quien nos tenemos por señora é por abogada en  
todos los nuestros fechos, é porque esta buena obra vaya  
siempre adelante á servicio de Dios, tenemos por bien é es  
nuestra merced de dar de cada año de aqui adelante á la  
dicha cofradía por donacion libre é pura é non revocable  
para siempre, para proveimiento de los pobres del hospital  
que agora face la dicha cofradía para la obra de él, é para  
ropas, é para las otras cosas necesarias que y fueren menes-  
ter diez mil maravedis de la moneda que corriere en cada  
sazon: é que estos diez mil maravedis que los haya en la ju-  
dería de Toledo en la cabeza de su pecho en los primeros é



»mejor pagados que y fueren en manera que ningunos ma-  
 »ravedis de la dicha cabeza non sean antes pagados que es-  
 »tos aunque por carta ó cartas nuestras que sean dadas ante  
 »é despues parezca el contrario: que nuestra merced es que  
 »en toda manera estos diez mil maravedis sean los mejor pa-  
 »gados é ante pagados que otros ningunos: é por esta nuestra  
 »carta ó por su traslado della así signado de escribano públi-  
 »co mandamos á los judíos de la dicha aljama é á los veedo-  
 »res que por tiempo hobieren de haber su hacienda é á cual-  
 »quier ó cualesquier dellos ó á otros cualesquier que los di-  
 »chos maravedis de la dicha cabeza dieren é hobieren á dar  
 »que recudan con los dichos diez mil maravedis á los mayor-  
 »domos &c. (*Siguen las fórmulas de estilo.*) Dada en Medina  
 »del Campo diez dias de abril era de mil é cuatrocientos é  
 »ocho años. = Nos el Rey. = Juan Nuñez. = Juan Martinez. =  
 »Diego Ferrandes. = Juan Ferrandes.»

(Copiado del registro del privilegio.)

Hemos copiado estos pocos documentos para que con su simple lectura pueda cualquiera formar una idea del número y clase de contribuciones antiguas; del origen y causa motivante de muchísimas mercedes que tanto se exêcran ahora; y sobre todo para que de su literal contesto conozcan el modo, la forma, el tenor, la calidad y el orden del mando, de la autoridad, del poder y señorío de los Reyes de Castilla en aquellos mismos tiempos en que nadie los tacha ni de absolutos, ni de tiranos, ni de arbitrarios.

## CÓRTESES DE BURGOS.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1367.

“EL Rey D. Henrique II hizo Córtes en la ciudad de Burgos el año de 1367 estando allí ayuntados con él el Infante D. Joan su hijo primero, los Condes D. Tello y D. Sancho sus hermanos, el Marques de Villena, el Arzobispo de Toledo Primado y Canciller mayor, los Obispos de Burgos, Oviedo, Palencia, Salamanca y Badajoz, y otros muchos Ricos-homés, Caballeros, Escuderos y fijosdalgo sus vasallos, el Maestre de Calatrava, el Comendador de Montalván como procurador del Maestre de Santiago, y algunos mas Obispos y Caballeros, y los Procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos en la claustra de la Iglesia Cathedral. Unos y otros le presentaron varias peticiones de reforma en orden al buen régimen y gobierno de la Casa y Estado Real, y á la recta administracion de la justicia.”

El Rey respondió á ellas otorgando, moderando ó denegando.

Fórmula: *A lo que me pidieron: Respondemos: Que nos place: Tenemos por bien.*

En estas mismas Córtes se hizo un ordenamiento particular para la ciudad de Burgos.

## ORDENAMIENTO DE LEYES

EN LAS CORTES DE TORO.

*Escorial.*

D. HENRIQUE II.

AÑO 1369.

“EL mismo Rey D. Henrique II, el año de 1369 estando en Toro hizo alli ayuntamiento con la Reyna Doña Juana su muger, el Infante D. Joan su hijo primero heredero, los Condes D. Tello y D. Sancho sus hermanos, el Arzobispo de Toledo Primado Canciller mayor, los Obispos de Oviedo, Palencia y Salamanca, y otros Prelados, Ricos-homes, Infanzones, Caballeros, Escuderos y fijosdalgo de su Señorío, y otros Caballeros y Procuradores de las ciudades, villas y logares de sus Reinos.”

En estas Cortes se ordenaron muchas leyes para la recta y pronta administracion de la justicia, y algunas disposiciones suntuarias.

Se tasaron los derechos de la Cancellaría, y se establecieron y fijaron los que se mandaron poner sobre la tabla de los sellos Reales.

Fórmula: *Ordenamos: Mandamos: A lo que me pidieron por merced: Tenemos por bien: Es nuestra merced.*

## CÓRTESES DE MEDINA DEL CAMPO.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

DE SU AÑO 1370.

“EL mismo Rey D. Henrique II hizo un *Ayuntamiento* en la villa de Medina del Campo el año 1370, en que los procuradores de la ciudad de Toledo y los otros procuradores de las ciudades, villas y lugares de los Reinos le presentaron varias peticiones, solicitando algunas reformas y desagravios.”

No hemos visto actas ni cuaderno formal de este ayuntamiento que corre con el nombre de Cortes, y sí solo una provision Real dirigida á la ciudad de Toledo, en que se hace mencion de la espresada junta.

Fórmula: *Me pidieron merced: Por facer merced: Otorgovos.*

Y derogando el Rey algunos capítulos del ordenamiento de Toro del año anterior de 1369, dice así: *Por vos facer merced tiramos (quitamos) el dicho ordenamiento.*

CÓRTESES DE TORO.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

II. AÑO 1371.

“**E**L espresado Rey D. Henrique II en el año inmediato siguiente de 1371 celebró Cortes en Toro con asistencia de la Reyna su muger, de su hijo primero heredero, y de los Condes sus hermanos, y con Consejo de los Prelados, Ricos-homes, y de las órdenes, Caballeros, fijosdalgo y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos, ayuntados allí con él y con los Oidores y Alcaldes de su Corte.”

En dichas Cortes se presentaron muchas peticiones sobre abusos, vejaciones y agravios. La ciudad de Sevilla presentó las suyas á parte, y se le dió cuaderno de respuestas por separado.

Otro tanto sucedió con las de los Prelados, cuyo cuaderno se despachó el día siete de setiembre del mencionado año.

Tambien se hizo un ordenamiento general de leyes, aclarando, moderando y mejorando el del año 1369. La Carta Real para su comunicacion y observancia está expedida el dia cuatro del mismo setiembre.

Fórmula de los cuadernos de peticiones y respuestas: *A lo que nos pidieron por merced: Es nuestro servicio é pró: Nos place: Mandamos: Tenemos por bien.*

Fórmula del ordenamiento: *Establecemos estas leyes.*

*NOTA.* Atendido el sitio, tiempo, negocios que se trataron y demas ocurrencias que intervinieron, puede asegurarse que estas Córtes de Toro y Medina del Campo de 1369, 1370 y 1371, aunque corren con títulos separados fueron solas unas, habiéndose empezado á celebrar en Toro, continuado en Medina, y vuelto á cerrar en Toro. Ya digimos en el cuaderno primero de estos extractos que muchas veces no se hallan de unas Córtes generales más que los cuadernos dados á solicitud de algunos pueblos que tenian interes en ello, y de solo su contesto no puede formarse idea exacta de todo el proceso de las mismas Córtes.

Por lo que respecta á las de este trienio resulta indudablemente la concurrencia de las clases privilegiadas á ellas, y que el Rey tomó su consejo para resolver. Si se quiere decir que en las del año 1370 no aparecen citados, ya dejamos hecha la observacion de que no tenemos conocimiento de aquella junta ó *ayuntamiento* (asi dice el testo) sino por una provision particular dirigida á la ciudad de Toledo: de consiguiente no produce datos suficientes para fijar si el tal ayuntamiento fue solo una reunion extraordinaria y particular, ó verdaderas y formales Córtes, ó una sesion intermedia entre las de 1369 y 1371. En estas ya resultan nombradas la Clerecia y la Grandeza sin aditamento ni restriccion alguna.

Las demas observaciones que naturalmente producen las palabras y el orden y contesto de todas estas Córtes del buen Rey D. Henrique II, todas quedan hechas ya anteriormente en otros lugares, y no hay para que molestar á los lectores con su repeticion.



## CÓRTESES DE BURGOS.

*Escorial.*

D. HENRIQUE II.

AÑO 1373.

EN el año 1373 el mismo Rey D. Henrique II celebró Cortes en Burgos, y del cuaderno que se dió á las ciudades, expedido el 20 de Agosto de dicho año, único documento que hemos visto de estas Cortes, resulta "que los Procuradores de las ciudades, villas y lugares que estuvieron allí con el Rey, le presentaron muchas peticiones quejándose de la carestía de los jornales, de los excesos de los jueces de á fuera, de los arrendadores de los pechos y tributos, acerca de las deudas que debian á los judíos y moros, sobre la arbitrariedad y estorsiones con que se cobraba el voto de Santiago, y acerca de las injusticias y menguas que recibian de algunos Señores, con otras reclamaciones ordinarias en semejantes juntas."

El Rey respondió otorgando unas peticiones, moderando otras, y denegando enteramente algunas.

Fórmula: *Nos pidieron por merced: Tenemos por bien.*

*NOTA BENE.* El mismo Rey estando en Burgos expidió su Carta Real fecha 26 de abril de dicho año 1373 con inclusion del *Ordenamiento de la Chancilleria*; y con fecha en Toro á primero de noviembre del mismo año expidió otra Carta Real con insercion del *Ordenamiento sobre el valor de los Cruzados y otras monedas.*

De uno y otro Ordenamiento se conservan Códices en la Biblioteca de San Lorenzo el Real, y en ambos no se espresa otro nombre ni autoridad que la del Rey.

## CÓRTESES DE BURGOS.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1377.

EL mismo Rey D. Henrique II el año 1377 "fizo  
 "ayuntamiento en Burgos estando con él el Infante  
 "D. Juan, su hijo primero heredero, el Marques de  
 "Villena, Prelados, Ricos-homes, fijosdalgo de su  
 "señorío y los Procuradores de las ciudades de sus  
 "Reinos; en el cual le presentaron diversas peticio-  
 "nes, en especial sobre los contratos y deudas que  
 "mediaban entre cristianos, moros y judios, y sobre  
 "las escandalosas usuras que cometian estos: se die-  
 "ron tambien varias quejas acerca de la recta ad-  
 "ministracion de la justicia, *residencia personal de*  
 "*los Beneficios*, y que de ningun modo se sacase su  
 "renta ni valor fuera del Reino, que se moderasen  
 "las mercedes, y se hiciesen otras reformas útiles."

Fórmula: *Nos pidieron por merced: Tenemos por bien: Es nuestra merced: Mandamos.*

*Residencia personal de los Beneficios.*

La relaxacion de la disciplina, y la inobservancia de la antiquísima costumbre de la Iglesia de España en esta parte motivó en las Córtes de los siglos XIV, XV y principios del XVI muchas quejas y reclamaciones en el particular, manifestándose todos los concurrentes á ellas, y aun con especialidad los Procuradores populares celosísimos defensores de las disposiciones canónicas.

Y aun puede asegurarse que una de las causas principales que sirvieron de pretesto á las Comunidades de Castilla en principios del reinado de Carlos V. fue la profusion de su gobierno en conceder beneficios de las Iglesias de estos Rei-

nos á extranjeros, y consentir que consumiesen sus rentas y frutos fuera de España sin verdadera causa, y con autorizaciones ganadas subrepticamente y por favor. He aqui una de las peticiones que los Comuneros hacian al Emperador: que los oficios de justicia no se den ni puedan dar á extranjeros "sino á vecinos é naturales: é que cerca desto no se puedan dar cartas de naturaleza: que las encomiendas de las órdenes militares no se puedan dar ni den ni se puedan proveer en extranjeros algunos, aunque tengan cartas de naturaleza, é que en esto se guarde lo dispuesto é dicho en los oficios é dignidades é beneficios eclesiásticos. Que los obispados é arzobispados é dignidades calongías é otros cualquier beneficios eclesiásticos é pensiones en ellos no se puedan dar ni proveer á extranjeros de estos Reinos. Que los Prelados residan en sus diócesis la mayor parte del año, &c. (*Sandoval hist. de Carlos V. p. 1.º lib. 7*). Puede asegurarse que lo que mas inflamó los ánimos de los Castellanos en aquellas turbulencias fue la provision de la Iglesia de Toledo en Guillen de Croy, sobrino de Mons. de Xevres.

## ORDENAMIENTO DE ALCABALAS.

Burgos.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1377.

“**E**L mismo Rey D. Henrique II en las espresadas  
 »Córtes de Burgos del año de 1377 estando en ellas  
 »con el Infante D. Juan su hijo primero heredero, é  
 »con los Prelados, é Condes, é Ricos-homes é Maes-  
 »tres de las órdenes, é otros Caballeros é escuderos  
 »sus vasallos, é los Procuradores de las ciudades, vi-  
 »llas y lugares de sus Reinos, hizo el ordenamiento  
 »de las Alcabalas, de que se expidió carta y provision  
 »Real con fecha 4 de noviembre del mismo año.”

Fórmula: *Tenemos por bien: Mandamos.*

*NOTA BENE.* En las mismas Córtes se acordó tambien el ordenamiento de *Sacas de cosas vedadas* de que se expidió despacho Real el 12 del mismo mes de noviembre, y se conserva un códice de él en la Biblioteca Escorialense.



# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

FORMA

DEL

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA,

## RESTAURADOR.

ALGUNAS DIVERSIDADES SOBRE ELAS

ORDENAMIENTO

Comprende desde el Ordenamiento del año 1379,  
hasta las Cortes de Valladolid del año 1405.

Y CABALLEROS EN LAS CORTES DE BURGOS.

D. JUAN I.

AÑO 1379.

### CUADERNO SÉPTIMO.

El Rey D. Juan I de este nombre estando en Bur-  
gos el año 1379 celebró las Cortes, y con presen-  
cia de los Prelados, Ricohombres, de las Ordenes,  
Caballeros, Fiscales y Procuradores de las ciu-  
dades, villas y lugares de sus Reynos, y con los  
señores Quilanes, etc. hizo el or-  
denamiento intitulado sobre la forma y las Cabal-  
lerías, de que se espone esta y primera Real  
orden 8 de agosto de dicho año.

Fórmula: Ordenamientos: Mandamientos: Tenencias por  
vicio.

MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza,

1823.



TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde el Ordenamiento del año 1379  
hasta las Córtes de Valladolid del año 1405.

CUADERNO SEPTIMO.



MADRID.

IMPRESA DE BERNABE ACUARO, calle de Herrerías.

1833



# FORMA

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

## ORDENAMIENTO

SOBRE LA JUSTICIA

Y CABALLEROS EN LAS CORTES DE BURGOS.

*Plasencia.*

D. JUAN I.

AÑO 1379.

EL Rey D. Juan I de este nombre "estando en Burgos el año 1379 celebró allí Cortes, y con consejo de los Prelados, Ricos-homes, de las Órdenes, Caballeros, Fijosdalgo y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos, y con los sus Oidores y Alcaldes de la su corte, hizo el ordenamiento intitulado sobre la Justicia y los Caballeros, de que se espidió carta y provision Real en 8 de agosto de dicho año."

Fórmula: *Ordenamos: Mandamos: Tenemos por bien.*

Plasencia.

D. JUAN I.

AÑO 1379.

DE LAS ANTIGUAS CORTES DE CASTILLA

**L**AS actas de las espresadas Córtes del año 1379 en el cuaderno que se dió á las ciudades, dicen: "que »los procuradores de las ciudades, villas y lugares »de sus Reinos presentaron en ellas varias peticio- »nes tocantes al servicio del Rey y á *pró y pobla-* »*miento* de sus Reinos, las cuales vió con consejo de »los Prelados, Condes, Ricos-homes, Caballeros »y Escuderos sus vasallos que estaban allí con él y »con los de su Consejo."

Fórmula: *Pidieron por merced: Es nuestro ser-* »*vicio: Nos place: Nos piden razon: Por les facer* »*merced: Nos place de lo mandar: Establecemos es-* »*tas leyes.*

## OBSERVACIONES.

Nótese bien que en dos despachos de la misma fecha y data, hablándose en ambos de unas mismas Córtes, varían las palabras y los términos en que se señala la concurrencia de los que asistieron á ellas, para que se confirme mas y mas nuestra opinion de que en este asunto no habia exactitud gramatical, ni regla terminante, ni norma fija. De consiguiente es difícilísimo marcarlo con toda certidumbre.

*Pró y poblamiento de sus Reinos.*

Apenas hay fundamentos para determinár qué poblacion tenia la Corona de Castilla cuando la ciñeron en sus sienas los Reyes católicos, época en que ni la proscripcion de los judíos, ni la expulsion de moros y moriscos, ni el descubrimiento de la América, ni la profusion de fundaciones de institutos monásticos podian haber despoblado su territorio. El

número de habitantes de este Reino al advenimiento de aquellos Príncipes al trono sería con cortísima diferencia el mismo que el que hubiera en el siglo XIV, pues no sobrevino después ninguna calamidad pública de tal naturaleza que causase considerable mengua. Asi que averiguando el vecindario de Castilla en los principios de su reinado, puede aproximadamente fijarse el del siglo anterior, y mucho mas el de los débiles reinados del padre y del hermano de Doña Isabel la Católica.

En las eruditas ilustraciones que siguen al digno elogio de esta Princesa, publicadas en el tomo 6.º de Memorias de la Real Academia de la Historia, copia su autor, benemérito en gran manera de la literatura española, un documento antiguo tomado de los papeles y registros del gobierno, del que consta que la poblacion de Castilla subia en el año de 1492 á millon y medio de vecinos de todas clases, que computados á cinco almas por vecino, componian siete millones y medio de almas. Es de notar que en aquel documento no se especifica si se computó el señorío de Vizcaya, pues aunque incorporado en la corona de Castilla, tenia leyes y fueros aparte: sin embargo exceptuando solo el contador Quintanilla lo de Granada, parece que contó tambien á Vizcaya. Resulta pues que habia á la sazón en España siete millones y medio de almas, sin incluir Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia y Granada. Para poder pues formar un juicio prudente de la baja de poblacion que las causas alegadas arriba produjeron en España hasta mediado el siglo XVII, tomaremos de los mismos registros del gobierno los datos seguros comparativos.

De ellos resulta que en los años de 1530 á 1540 en las pesquisas de vecindario que Carlos V mandó hacer en dicha época, habia en Castilla vecinos pecheros 1.227.712, que á razon de cinco almas por vecino componian 6.138.560 almas: advirtiéndose que todos los pueblos franqueados de alcabalas y otros tributos no dieron razon de su poblacion, y que tampoco se incluyeron en aquella pesquisa ni Vizcaya ni Granada. De las averiguaciones hechas en tiempo de Felipe II resulta que la misma corona de Castilla tenia 1.340.576 vecinos pecheros, que á razon de cinco almas por vecino importa 6.702.808 almas. En esta computacion entró Granada, pero no Vizcaya.

A mediados del siglo XVI habia en las provincias de la corona de Castilla 108.358 vecinos hidalgos, que bajo la misma computacion forman 541.790 almas. Esta operacion se repitió en fines del mismo siglo, y produjo la misma poblacion con poquísimas diferencias, y aun con algunas ventajas.

En los años de 1559 y 1560, de resultas de la rebelion de los moriscos del Reino de Granada, fueron estos trasladados á otras provincias. Por las operaciones exáctas de las oficinas de hacienda egecutadas para indemnizar á aquel Reino de las quiebras que habia sufrido con la espulsion, resulta que habia en él 30.583 vecinos moriscos, que componen 152.915 almas.

En las averiguaciones domiciliarias que se hicieron en el año de 1609 para la total espulsion de los moriscos del Reino, resultó que en el de Valencia habia 159.075 almas que habitaban en 31.815 fuegos ú hogares de cristianos nuevos.

Toda la poblacion del Reino de Valencia en aquel año era de 412.520 almas.

La de la corona de Aragon en el censo que mandó hacer Fernando V el año 1495 consistia en 1.432 poblaciones, 52.815 fuegos, ó 264.075 almas. En el año 1609 se computó el mismo Reino de Aragon en 65.000 casas de cristianos viejos ó en 325.000 almas.

El número de los moriscos espelidos, segun aparece de los mismos registros del gobierno, fue de 99.419 personas, en esta forma:

Embarcados en Málaga. . . . .	12.912
En Cartagena . . . . .	23.879
En San Lucar. . . . .	18.566
En los puertos de Valencia. . . . .	37.077
Espelidos por Burgos. . . . .	06.985

Total. . . . . 99.419

Algunos escritores hacen subir este número á un millon de almas por falta de datos seguros.

Confrontando los anteriores datos que son todos auténticos, y calculando aproximadamente la poblacion de Navarra y toda la corona de Aragon, resulta que el vecindario de la Península no habia sufrido disminucion ninguna en prin-

cipios del siglo XVII, y estaba con leve diferencia al nivel del de los siglos XIV y XV, y que la única baja considerable que ha sufrido fue la de la espulsion de los judíos y moriscos, con los cuales no deben confundirse muchos llamados cristianos nuevos, que no estuvieron sujetos á la espatriacion.

El nuevo gobierno austriaco cambió bastante la poblacion por razones económicas y políticas; pero no hay fundamentos para asentar que la disminuyó. Las continuas quejas que se leen en las Cortes del tiempo de los Felipes sobre esto, consistian en que las poblaciones antiguas se minoraban; pero sus habitantes salian á los lugares y aldeas inmediatas. Asi Medina del Campo que en 1521 tenia cerca de 4.000 vecinos, y para la computacion de alcabalas por razon de sus ferias se regulaba en cerca de 15.000, quedó reducida el año de 1646 á 650, y en el de 1694 se encabezó por 942. Pero en cambio sus aldeas de la Nava del Rey, la Seca, Rueda y otros lugares de su comarca se quintuplicaron.

La villa de Madrid tenia en el año 1530 solos 748 vecinos pecheros: en el año de 1597 7.016 casas con 45.422 personas de comunion. En el año de 1646 ascendia su poblacion á 74.435 vecinos, sin incluir mas de 20.000 almas forasteras.

En 1530 tenia Sevilla 32 parroquias, 6.634 vecinos pecheros, 2.229 viudas, 66 menores, 74 pobres y 79 exentos. En 1646 ascendia á 18.000 vecinos.

Cadiz en el año 1530 no tenia mas que 470 vecinos pecheros, 196 viudas, 5 menores y 2 pobres: en 1646 1.492 vecinos, y en 1694 5.191 id.

Córdoba en el año 1530 ascendió á 5.845 vecinos. En 1646 á 8.000, y en 1694 bajó á 6.911 id.

La ciudad de Oviedo se computó el año de 1530 en 136 vecinos pecheros, y en el de 1646 en 1573 vecinos.

La Coruña tenia en el espresado año de 1530 solos 545 vecinos pecheros, y en el de 1646 ascendia á 1369 id.

Se ve pues que la poblacion en los siglos XVI y XVII cambió de sitio, pero no de número, excepto el caso referido, y que la Península española en los tiempos de que hay datos seguros siempre se ha acercado á 11.000.000 de habitantes. Aun puede decirse que en el siglo XVI se aumen-



tó en alguna cantidad, especialmente en algunos pueblos. En prueba de ello tomaremos de los mismos documentos oficiales del gobierno la siguiente relacion del vecindario y habitantes de la ciudad de Baeza.

Esta ciudad en el año de 1407 contaba 1875 vecinos de todas clases: en el año 1530 ascendió á 2.636 vecinos pecherós; y en el de 1590 se computó en 5172 vecinos de todas clases. En el año de 1646 se encabezó por 3066 vecinos para el servicio militar.

Otro tanto puede decirse de los pueblos de la tierra de dicha ciudad Linares, Vilches, Baños, Bexixar, Rus, Iberos, y Lupion. Estas poblaciones en el espresado año 1407 no ascendian mas que á 580 vecinos de todas clases: en el de 1530, á 1805 vecinos pecheros: en el de 1590 á 2769 vecinos de todos estados; y en el de 1646 á 2852 vecinos para el servicio militar.

*NOTA BENE.* En la computación formada por el contador Alonso Quintanilla en el año 1492, que dice que ascendia la poblacion á millon y medio de vecinos, están incluidos los hidalgos, pues dice en ella espresamente que para que sus "Altezas sean mas servidos é los pueblos menos fatigados, pareceria que deste un cuento é dosientos y cinquenta mil vecinos (habla solo de los pueblos de realengo, suponiendo que en las tierras solariegas de caballeros é otras personas legas habia otros 2500 vecinos) debrian descontarse dosientos é cinquenta mil vecinos, por razon que los fidalgos non fuesen manferidos con las comunidades y pecheros."

Si efectivamente habia en el año 1492, según computa Quintanilla 2500 vecinos fidalgos, ¿qué inmensa distancia al año 1590, en que solo ascendia esta clase, aun inclusa Granada que no está comprendida en el cálculo de aquel Contador, á 108.358 vecinos hijosdalgo?

Materia es esta en que parece que el gobierno, rico depositario de tantas curiosidades, debiera poner de manifiesto los datos oficiales que posee para rectificar la opinion en cosas de mas importancia que lo que parecen á primera vista.

## CÓRTESES DE SORIA,

*Escorial.*

D. JUAN I.

AÑO 1380.

EL mismo Rey D. Juan el I en el año 1380 celebró Cortes en "Soria con los Prelados, Condes, "Ricos-homes, Caballeros y Escuderos, y en ellas "los Procuradores de las ciudades y villas de sus "Reinos *le hicieron varias peticiones*" relativas á desagravios de justicia, extorsiones de arrendadores y cogedores de *Rentas*, y demas cosas que ordinariamente se daban en queja en las Cortes. En estas se hicieron dos ordenamientos con diversas leyes.

Fórmula: *Nos pidieron por merced: Tenemos por bien: Nos place.*

*Rentas.*

Copiarémos aquí un breve resumen de las rentas y contribuciones de la Corona de Castilla en fines del siglo XIV para que pueda formarse una idea exácta del número y clase de ellas.

*"Casas de moneda.*

"A los Reyes pertenesce labrar moneda de oro, ó plata ó "vellon, de la ley é talla é al presio y peso que segund la "dispusicion de los tiempos vieren que cumple á su servicio, "é al pro é bien de sus Reinos, é de cada marco que ansi "se labra acostumbran llevar de derecho aquello que tienen "por bien.

*"Salinas y Mineros.*

"De derecho está y en la partida y otras muchas leyes "de ordenamiento determinan que los Mineros pertenescen "á los Reyes, y que la sal es minera, y que todas las Salinas, é poner precio á la sal é darle guia é tierras donde se

»gaste é leyes por donde se juzgue es preeminencia Real.»

Las Salinas Reales en dicha época eran las siguientes:

«Las de Espartinas y sus adherentes: las de Belinchon:  
 »las de Cuenca: las de Villafáfila: las de Castilla: las de Aña-  
 »na con el Salin de Laredo: las de Rusio é Poza y Herrera  
 »y Brandon y Lenis, con el pozo de Gabiria, y Salin de Cas-  
 »trourdiales: Salines de Llanes, de san Vicente y Santander,  
 »y alfoli de Avilés: alfolis de Galicia: Salinas de Córdoba:  
 »(posteriormente se agregaron las Salinas del Reino de Gra-  
 »nada.)»

*Diezmos de la mar de Castilla.*

Esta renta consistia en el diezmo de todas las mercaderías que se cargasen y descargasen por la mar. La misma contribucion habia en Galisia.

*Cosas veladas y saca del pan.*

«Se pagaba en los Obisposdos de Osma, Sigüenza y Ca-  
 »laborra, y en todos los pueblos confinantes con Aragon,  
 »Navarra, Francia, Valencia, Cataluña y Portugal, y en los  
 »puertos de Cartagena, y en Requena, segun los diferentes  
 »cuadernos que habia para cada una parte.

«La provincia de Guipúzcoa es franca de aduanas de las  
 »cosas de su proveimiento y mantenimiento.

*»Servicio y montazgo.*

«Son derechos de ganados que pasan á hervájar de unas  
 partes á otras.

*»Diezmos del aseyte de Sevilla.*

*»Diesmo é medio diesmo de lo morisco.*

«De la seda y otras cosas entre Castilla y Granada se  
 »paga diesmo é medio.» (Después de la conquista de Gra-  
 »nada se agregaron á la Corona las rentas é pechos é derechos  
 de los Moros, segun las capitulaciones que se hicieron con  
 ellos.) En el año 1501 fueron igualados con los Cristianos.

*Pechos y derechos de los Judios.*

«Los Judios ademas de las rentas, pechos y derechos que pagan los Cristianos son tenudos de pagar cabeza de pecho, é servicio é medio servicio.

*Alcacerias de la seda.**Almojarifazgos.*

«Tambien pertenescen al Rey los treintavos y otros derechos de cargo y descargo de puertos de mar de Viscaya é otras partes.

It. «Los derechos de albalá que se paga en Viscaya é en Guipuscoa; é del fierro é asero é diesmo viejo en Guipuscoa; é en Trasmiera.

It. «La moneda forera que se paga de siete en siete años en reconocimiento del Soberano Señorío Real. (Páganla los pecheros.)

It. «Las monedas quando se otorgan, hay diferencia como se pagan asi las monedas, como la moneda forera: en Castilla á ocho maravedís de moneda vieja la moneda: y en el Reino de Leon á seis maravedís. (Páganla los fidalgos y exentos).

«En el Andalucía contribuyen con el pedido las fazienda que tienen los Caballeros é los fijosdalgo.

«Tambien se paga el pedido forero, é la martiniega cada año: ansimismo las infurciones é marzadgos é escribanías é portadgos é yantares é fonsado é fonsadera que es servicio de guerra.

It. «Los fueros é derechos de Asturias, é Barrios de Galas, é otras partes.

It. «Las xabonerías.

It. «Las alcabalas, é las tercias, é los patronadgos desmeros del Reino de Leon. (Hay cuadernos dellos).

«Tambien se paga el servicio de las behetrias é galeotes, porque puedan tomar por Encomendero al Señor que quisieren.

It. «La presentacion de Perlados é encomiendas de Abadengos.

»Posteriormente los Susidios é Cruzadas que indulta el  
 »Santo Padre, é la administracion de los Maestradgos de Ca-  
 »latrava, é Santiago é Alcántara, é los tres por ciento é otras  
 »rentas de Canaria : é la Orchilla de Canaria é Africa : é las  
 »Indias conquistadas.»

( Copiado de los Libros de Rentas del Gobierno. )

NOTA BENE. Las Córtes del año 1379 y 1380, aunque celebradas en distintos sitios, pueden ser quizás unas mismas; porque antiguamente parece que quedaban en cierta manera abiertas por algun tiempo para terminar algunos negocios pendientes, despues de recoger los datos y noticias necesarias para su mejor resolucion. Asi se vé que á Cárlos V le decian los Procuradores "en los tiempos pasados antes que »V. A. reinase y despues que bienaventuradamente reinó en »estos Reinos, algunas veces acaeció que cuando vienen Pro- »curadores, criados é servidores de V. A. como agora todos »lo somos, las Córtes á que vienen, aunque en todo lo mas »principal se concluyan, en algunas cosas se dejan abiertas, »para quando V. A. torne á llamar á Córtes, mandar venir »aquellos mismos Procuradores á acabar de concluir lo que »con ellos está platicado, y las mas cosas que suceden."

## CÓRTESES DE VALLADOLID,

Escorial,

D. JUAN I.

AÑO 1385.

EL mismo Rey celebró Cortes en Valladolid el año de 1385, y en el razonamiento que hizo en ellas expresa "que habia visto las peticiones generales que »le habian fecho, sobre las cuales habia fecho algunas leyes en servicio de Dios y provecho de sus »Reinos, las cuales les mandaba mostrar para que »las viesen en las sus Cortes: y les mandó y ruga (\*) que las guarden bien é cumplidamente." En el razonamiento dió razon porque guardaba duelo (luto) de resultas de las pérdidas de honra y gente en la jornada de Portugal.

Estas Cortes se hicieron estando con el Rey los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Vizcondes, Ricos-homes, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo, y los Procuradores de las Ordenes y de las ciudades y villas de los Reinos. Se ordenaron en ellas varias leyes *tocantes al servicio militar*.

Fórmula: *Ordenamos: Mandamos.*

El despacho ó provision Real del cuaderno de estas Cortes está ya espedido, con la computacion del nacimiento de Jesucristo, en Valladolid el primero de diciembre de dicho año, abolida la computacion observada hasta alli de la era vulgar.

Firma: *Nos el Rey.*

*Servicio militar.*

Juraban los Procuradores de los pueblos al reconocimiento

(\*) Fórmula constante para con los Prelados y demas personas de autoridad eclesiástica.



to solemne del Rey, hacer la paz y guerra por su mandado. Algunas veces, y en especial durante la infausta guerra de este Rey D. Juan I con Portugal sobre la sucesion á aquella Corona, eran extraordinarias las exácciones de gentes y dinero, y por todos los medios legítimos se representaban al Rey los daños y los inconvenientes, ponderando la carestía de los comestibles: que la tierra quedaba yerma: que no habia brazos para labrar los campos &c. pero todas sus pretensiones ó peticiones remataban en suplicarle, "que abreviase los fechos con buena temperanza é maduro consejo" por tal manera que los escándalos é daños de vuestros Reinos cesen, poniendo término breve á que derramen la gente. Et Señor, cerca desto é de las otras cosas vos pedimos por merced que vuestra Alteza haya deliberacion con los del vuestro muy alto Consejo lo que debe faser, ca nosotros prestos somos é serémos de faser é estar por todas las cosas que vuestro servicio fueren."

Y en las Córtes del año 1423 juraron los mismos Procuradores al Rey *que harian guerra y paz por su mandado.*

Carece, pues, de todo fundamento la teoría de que no era árbitro el Rey para determinar y dirigir exclusivamente los negocios del servicio militar, y es notable que entre las quejas de los comuneros de Castilla, y los proyectos de sus reformas no hay la menor alusion á cosas de esta especie. En el fausto reinado de D. Fernando y Doña Isabel se dieron varias disposiciones relativas al servicio militar, aun contra lo estipulado en las hermandades de aquel tiempo, sin que ni remotamente se contase con ningun otorgamiento popular para ello. En efecto el otorgamiento era del dinero, no de la gente.

El despacho ó provision Real del cabildo de estas Córtes está ya expedido, con la computacion del nacimiento de Juan de Valsabid el primero de diciembre de dicho año, abolido la computacion operayda hasta alli de la era vulgar.

Finis (o el Rey)

Servicio militar.

Jataban los Procuradores de los pueblos al reconocimiento

(\*) Fórmula constante para con los Prelados y demas personas de autoridades eclesiasticas.

D. JUAN I.

AÑO 1386.

EL mismo Rey D. Juan I en el año 1386 hizo en Segovia *Ayuntamiento* en el cual estuvieron con él la Reina Doña Beatriz, su muger, el Arzobispo de Toledo Primado, el Infante D. Juan de Portugal, los Obispos de Cuenca, Avila, Orense, la Guardia y Tuy, los Maestres de Santiago y Alcántara, los Procuradores de las Ordenes de Alcántara y san Juan, y otros Ricos-homes y Caballeros, y los Procuradores de las ciudades y villas que trajeron poderes para facer y otorgar las cosas que cumpliesen al servicio del Rey. Estos últimos presentaron varias peticiones relativas a los agravios y estorsiones comunes de aquel tiempo, y vistas por el Rey con algunos de su Consejo, las respondió otorgando, moderando ó denegando.

En las mismas Córtes hizo el Rey un rãzõn-amiento sobre su derecho á la Corona de Portugal, con objeto de que se continuasen las contribuciones extraordinarias otorgadas para aquella guerra.

Fórmula: *Me pidieron por merced: Nos place Mandamos.*

## CÓRTESES DE BRIBIESCA.

*Coleccion de D. Luis Salazar.*

D. JUAN I.

AÑO 1387.

EN el año 1387 el mismo Rey D. Juan el I celebró Córtes en Bribiesca, y en ellas "respondió al escrito que le fue dado por los fijosdalgo, Prelados y Procuradores de las ciudades, villas y lugares del Reino."

Fórmula del cuaderno de estas Córtes: *Nos pediadés: Nos place: El consejo es muy bueno y por tanto Nos ordenamos y mandamos: Nuestra voluntad é intencion es.*

En estas mismas Córtes se hizo el célebre ordenamiento de leyes de Bribiesca, en que solo se halla el nombre del Rey.

Fórmula de este ordenamiento: *Ordenamos: Mandamos.*

*NOTA BENE.* Uno de los capítulos de estas Córtes dice así literalmente: *Remitimoslos (los fechos de justicia civiles y criminales) á la nuestra Audiencia, é le damos nuestro poder cumplido para ello, como lo nos habemos.*

En vista del testo literal de estas Córtes y las anteriores, cualquiera puede decidir imparcialmente si éstas gozaban de poder ninguno judicial ni legislativo. Es escusado repetir observaciones sobre esta materia; pero las confirmaciones que se hallan á cada paso escitan en cierta manera á hacer este reclamo.

En las mismas Córtes hizo el Rey un ordenamiento sobre la moneda, esto es, sobre su ley y valor.

Fórmula de este ordenamiento: *Ordenamos.*

169

CÓRTESES DE PALENCIA.

*Escorial.*

D. JUAN I.

AÑO 1388.

EL mismo Rey D. Juan I. celebró Cortes el año de 1388 "en el monasterio de san Pablo de Palencia, y los Procuradores de las villas é logares de los Reinos de su Señor el Rey, presentaron a su merced é en su presencia, é de los Prelados, é Condes, é Ricos-homes, é Caballeros, Escuderos, y fijosdalgo varias peticiones de mercedes, quejas y agravios."

De la Carta Real de este cuaderno de Cortes resulta "que el Rey propuso á los Procuradores varias cosas en razon de sus menesteres, y ellos con la debida reverencia manifestaron su parecer, discuriendo la forma de su servicio, sin daño de sus Reinos."

Fórmulas: *Que le placia: Estaba, era contento: Pidieron por merced: Es nuestra merced.*

El 6 de diciembre del mismo año de 1388 el espresado Rey hizo en Burgos un Ordenamiento sobre la moneda, abajándola con acuerdo de su Consejo. Hay código de él en la Biblioteca del Escorial.

En 1 de julio del año siguiente de 1389 fue espedido por el mismo Rey con fecha en Segovia el Ordenamiento para la Audiencia Real allí.

Fórmula: *Face saber nuestro Señor el Rey.*

En 6 de enero del mismo año publicó el Ordenamiento de exámen de escribanos, con arreglo á lo determinado en las Cortes de Palencia.

Fórmula: *Mandamos.*

En 5 de marzo del año 1390 espidió un Albalá sobre los

pleitos que se suscitasen con motivo de las mercedes del Rey D. Pedro.

Fórmula: *Nos el Rey de Castilla y Portugal facemos saber: Es nuestra merced.*

El Ordenamiento para el arreglo del Consejo Real fue fecho por el mismo Rey D. Juan el dia de san Bartolomé del mencionado año de 1390.

Otro Ordenamiento tambien relativo al establecimiento de la Audiencia Real en Segovia, y sobre las posadas y las apelaciones está despachado en el mes de julio de dicho año, y ordenado al parecer en las Córtes de Guadalajara celebradas el mismo año, segun se deduce de la siguiente cláusula: "Nos mandamos aqui ayuntar á todos vosotros para vos decir algunas razones que entendemos que son servicio de Dios é pró é bien de nuestros Reinos."

Fórmula: *Ordenamos.*

De todos estos ordenamientos se conservan códices en la Biblioteca Escorialense, y corren copias en las colecciones ordinarias de ellos.

NOTA BENE. Todas estas Córtes de los años 1385 á 1390 pudieron ser unas solas, aunque continuadas en diversos sitios, segun lo que dejamos anotado a las de 1379 y 1380.

*Escorial.*

D. JUAN I.

AÑO 1390.

EL mismo Rey D. Juan I "en presencia del Príncipe D. Henrique primogénito heredero en los sus Reinos de Castilla y de Leon, y del Infante D. Fernando sus hijos, con consejo de los Prelados, Maestres de las Ordenes, Duques, Condes, Ricos-homes, y del Canciller y Oidores de la su Audiencia y de los Alcaldes de la su Corte, y de los Caballeros, Escuderos, fijosdalgo y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de los sus Reinos que estaban con él en las Cortes que facia en Guadalajara," fizo é estableció diversas leyes sobre la buena administracion de justicia, régimen y gobierno del Reino, y desagravio de sus vasallos.

Fueron leidas y publicadas en las mismas Cortes el 27 de abril del año 1390.

Fórmula: *Ordenamos.*

Se estableció tambien: que no se hiciesen juntas para estorbar las penas eclesiásticas: que no se ocupasen ni embargasen las rentas del Clero: y se dieron otras disposiciones relativas á las exenciones de pechos y tributos, á las visitas de los Prelados, correccion de abusos &c. De todo ello se dió cuaderno separado fecho el mismo dia 27 de abril, con título de Ordenamiento sobre los Prelados y Clerecia.

Fórmula: *Establecemos: Ordenamos.*

En las mismas Cortes hizo el espresado Rey el ordenamiento sobre Sacas (extraccion ó exportacion) de cosas vedadas, espedido el 20 de abril.

Fórmula: *Ordenamos.*



*Escorial.*

D. HENRIQUE III.

AÑO 1391.

AL fallecimiento del Rey D. Juan I en principios de octubre del año 1390 tenia su hijo primogénito D. Henrique solos once años, y no pudiendo por sí gobernar el Reino, se juntaron en la Iglesia de San Salvador de Madrid el último dia de enero del año 1391 "las Córtes llamadas y convocadas á nombre »suyo, compuestas de todos los Grandes del Reino, »asi Duques como Prelados, Maestres, Condes, Ri- »cos-homes, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo, y »los Procuradores de las ciudades, villas y lugares »del Reino, llamados por cartas y mandamientos »de nuestro señor el Rey D. Henrique... para or- »denar el regimiento del dicho señor Rey é de sus »Reinos de la manera que mas cumpliese á su ser- »vicio y bien de sus Reinos y de todos los que viven »en ellos, por razon de la menor edad del dicho se- »ñor Rey: y despues de muchas conferencias acor- »daron y convinieron en nombrar un consejo com- »puesto de Grandes, así Marqueses é Duques, co- »mo Prelados é Maestres, é Condes, é Ricos-homes, »é Caballeros, é otrosi de los vecinos de las ciuda- »des ó villas."

Los nombrados fueron el Duque de Benavente, el Marques de Villena, el Conde de Trastámara, los Arzobispos de Toledo y de Santiago, los Maestres de Santiago, Calatrava y Alcántara, el Conde de Niebla, y diez y seis Caballeros, ocho por cada medio año, y otros diez y seis Procuradores de las ciudades, en la misma forma, á los cuales se les dió

poder para regir el Reino con las excepciones siguientes: "que non quitasen tierras, mercedes, oficios ni tenencias, salvo por desmerecimiento: que no pudiesen dar villa ni castillo ni heredad ni dinero: que no acrecentasen lanzas: que no levantasen guerra sin mandado del Reino, salvo en caso de invasion estrangera ó desobediencia al Rey: que no echasen mas pechos que los otorgados por las Cortes: que no pudiesen dar cartas para matar ó lisiar, ni desterrar á ninguno sin ser juzgado por sus alcaldes, ni deshacer hermandades fechas por los Reyes, pero sí templarlas ó emendarlas en cosas razonables: que non pudiesen dar cartas de perdon de traicion ó alve ó muerte segura sin preceder para esto último perdon de parte: que guardasen las ligas fechas, y no hiciesen otras sin consejo del Reino: que no diesen cartas de ruego de casamiento: que no pudiesen hacer notarios públicos, y sí solo escribanos de ciudades ó villas á petición de las mismas: que no autorizasen el reto: que no pudiesen dar cartas para alargar ningun pleito, salvo por espreso mandamiento del Rey, en servicio suyo: que no pudiesen dar cartas para suspender el tomar cuentas de la Hacienda Real: que no pudiesen relaxar ni moderar los pechos y tributos ordinarios, salvo si hubiese manifesto agravio, en cuyo caso los agraviados debjan ser oidos en derecho: que no pudiesen dar carta para labrar de nuevo fortaleza ni peña brava, y sí solo para labrar casas llanas en las heredades propias de los que las labrasen."

Hecho el competente juramento de fidelidad al Rey por los del mencionado consejo, tomaron el mando. Posteriormente continuaron las Cortes, y a presencia del Rey, de los Infantes, Grandes, Prelados, Ricos-homes, Caballeros y Procuradores de las

ciudades y villas, habló el mismo Rey en razon de las fazañas de antigua lealtad y obediencia de los antepasados á sus Reyes; pidió los servicios que se necesitaban y ordenó varias leyes y capítulos en beneficio general; su data es de 10 de abril.

En 20 del mismo mes se hizo en las mismas Córtes un ordenamiento nuevo sobre el modo de pagar las deudas atrasadas al respecto de la nueva moneda. El juramento de los del nuevo consejo decia entre otras cosas: "Juramos á todas las ciudades, villas é logares del Reino de les guardar é hacer guardar »eso mesmo todos los privilegios é buenos usos, é »buenas costumbres é franquezas, é libertades que »han de los dichos Reyes."

Fórmulas generales: *A lo que me pedistes: Vos lo tengo en servicio: Me place hacer lo que me piden por merced: Ordeno é mando.*

#### OBSERVACIONES.

A estas celebérrimas Córtes que se citan como el testo inapelable de la soberanía popular en Castilla, concurrieron con los Grandes, Prelados y Caballeros del Reino ciento doce Procuradores populares en la forma siguiente:

Por Burgos. . . . .	6.	✠	Por Valladolid. . . . .	3.
Por Toledo. . . . .	5.	◇	Por Plasencia. . . . .	2.
Por Leon. . . . .	5.	◇	Por Baeza . . . . .	3.
Por Sevilla. . . . .	3.	◇	Por Ubeda. . . . .	2.
Por Córdoba. . . . .	3.	◇	Por Toro. . . . .	4.
Por Murcia. . . . .	2.	✠	Por Calahorra. . . . .	2.
Por Jaen. . . . .	3.	◇	Por Oviedo. . . . .	1.
Por Zamora. . . . .	4.	◇	Por Jerez. . . . .	2.
Por Salamanca. . . . .	8.	◇	Por Astorga. . . . .	1.
Por Avila. . . . .	2.	◇	Por Ciudad-Rodrigo. . . . .	1.
Por Segovia. . . . .	2.	◇	Por Badajoz. . . . .	1.
Por Soria. . . . .	4.	✠	Por Coria. . . . .	2.

Por Coruña. . . . .	3.	✠	Por Cadiz. . . . .	2.
Por Medina del Campo. . . . .	2.	◆	Por Arjona. . . . .	2.
Por Dueñas. . . . .	3.	◆	Por Castroxeriz. . . . .	2.
Por Carmona. . . . .	2.	◆	Por Madrid. . . . .	2.
Por Ecija. . . . .	2.	◆	Por Bejar. . . . .	2.
Por Vitoria. . . . .	2.	◆	Por Villareal. . . . .	2.
Por Logroño. . . . .	1.	◆	Por Cuellar. . . . .	2.
Por Trugillo. . . . .	2.	◆	Por Tarifa. . . . .	1.
Por Cáceres. . . . .	2.	◆	Por Fuenterrabía. . . . .	1.
Por Huete. . . . .	2.	◆	Por Palencia. . . . .	2.
Por Alcaraz. . . . .	2.	✠		

Para formar un juicio exácto del motivo y órden de esta famosa reunion es preciso tener presente que segun el testimonio conteste de todas las Crónicas y historiadores coetáneos, el Rey D. Juan I falleció el 9 de octubre del año 1390 en Alcalá de Henares, de resultas de haber caído violentamente de su caballo. De consiguiente no hizo disposicion ninguna testamentaria, y quedando el Príncipe D. Henrique de menor edad, en que segun las leyes no podia por sí gobernar el Reino, y no habiendo dejado su padre nombrados gobernadores, fue necesario para acallar las muchísimas pretensiones que habia sobre ello, y para lisongear en cierto modo á todos los partidos, formar la numerosa Regencia que resulta de las actas de estas Córtes, de cuyo contesto se deduce á primera vista cuán limitada y cuán sujeta á la legítima autoridad del Rey era la de los Regentes en los pocos años de la minoridad de aquel.

Este caso, muy parecido al que ocurrió en la infancia del Rey D. Alonso XI, está sujeto á las observaciones que hicimos entonces á las Córtes del año 1315; pero para poner mas en claro estos sucesos de tanta importancia, añadiremos aquí algunas reflexiones, y nos remitiremos á documentos insignes que dirimen de todo punto la cuestion.

Son incontestables los monumentos que conserva nuestra historia de que los Reyes de España declaraban é instituian por sí mismos el heredero del trono. Fernando I dividió el Reino á sus hijos, segun lo refiere el Monge de Silos. (*Regnum suum filiis suis dividere placuit.*) D. Alonso VI, no teniendo sucesion varonil, declaró á su hija Doña Urraca he-

hedera de sus estados. D. Alonso VII por medio de su disposición testamentaria dió el estado de Castilla á D. Sancho, y el de Leon á D. Fernando sus hijos. D. Henrique I en su menor edad fue guardado y tenido en tutela por su hermana Doña Berengüela, segun la disposicion del Padre, &c. &c.

Para mayor prueba de que los Reyes estaban en la incontestable posesión y facultad de declarar la sucesion del Reino y su gobierno, y la tutela del Rey menor de edad, copiáremos literalmente las siguientes cláusulas del testamento de este Rey D. Henrique III, á cuya muerte tenia su hijo D. Juan II solo un año, nueve meses y diez y ocho dias. Dice asi: "Otrosi ordeno é mando que sean *tutores* del dicho Príncipe mi hijo é *regidores* de sus Reinos é señoríos fasta quel haya edad de catorce años cumplidos la Reina Doña Catalina mi muger é el Infante D. Fernando mi hermano, amos á dos ayuntadamente ó el uno dellos por la forma de yuso siguiente: los cuales hayan aquel poder para regir é gobernar los dichos Regnos é señoríos que los derechos de mis Regnos é los buenos usos é las buenas costumbres dellos les dan salvo en lo que atañe á la tenencia é guarda del dicho Príncipe." (*Copiado del Registro de este testamento que fue otorgado en Toledo á 24 de diciembre de 1406 ante Juan Martines.*)

Pero aun es mas solemne y agena de toda sospecha la declaracion de la esclarecida Reina Doña Isabel la Católica. Dice asi: "Otrosi conformándome con lo que debo é soy obligada de derecho, *ordeno é establezco é instituyo* por mi universal heredera de todos mis Regnos é tierras é señoríos é de todos mis bienes raises despues de mis dias á la ilustrisima Princesa Doña Juana Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, mi muy cara é muy amada hija primogénita heredera é sucesora legítima de los dichos mis Regnos é tierras é señoríos, la cual luego que Dios me lleváre se intitule de Reina, é mando á todos los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Prioros de las órdenes, Comendadores, Subcomendadores, é alcaldes de los castillos é casas fuertes é llanas é á los mis adelantados é merinos é á todos los concejos, alcaldes alguaciles, regidores, veinticuatro, caballeros é jurados, escuderos, oficiales é homes buenos de todas las cibdades é villas é lugares de los dichos

« mis Reinos é tierras é señorios, é á todos los otros mis va-  
 « sallos é súbditos é naturales de cualquier estado é condicion  
 « é preeminencia é dignidad que sean é á cada uno é cualquier  
 « dellos por la fidelidad é lealtad é reverencia é obediencia é  
 « subgeccion é vasallage que me deben é á que me son astric-  
 « tos é obligados como á su Reina é señora natural é so vir-  
 « tud de los juramentos é fidelidades é pleitos é homenages  
 « que me fesieron al tiempo que yo succedí en los dichos  
 « mis Regnos é señorios que cada é quando pluguiere á Dios  
 « de me llevar desta presente vida, los que alli se halla-  
 « ren presentes luego é los absentes dentro del término que  
 « las leyes destos mis Regnos disponen en tal caso hayan é  
 « reciban é tengan á la dicha Princesa Doña Juana mi hija  
 « por Reina verdadera é señora natural propietaria de los di-  
 « chos mis Reinos é tierras é señorios, é alcen pendones por  
 « ella, fasiendo la solemnidad que en tal caso se requiere é  
 « debe é acostumbra faser, é asi la nombren é intitulen den-  
 « de en adelante é le den é presten é exhiban é fagan dar é  
 « prestar é exhibir toda fidelidad é lealtad é obediencia é re-  
 « verencia é subgeccion é yasallage que como sus súbditos é  
 « naturales vasallos le deben é son obligados á le dar é pres-  
 « tar é al ilustrísimo Príncipe D. Filipo mi muy caro é muy  
 « amado hijo como á su marido. »

« Otrosi por quanto puede acaescer que al tiempo que  
 « nuestro Señor desta vida presente me llevare la dicha Prin-  
 « cesa mi hija no esté en estos mis Reinos ó despues que á  
 « ellos viniere en algund tiempo haya de ir é estar fuera de-  
 « ellos ó estando en ellos no quiera ó no pueda entender en  
 « la gobernacion dellos, é para quando lo tal acaesciere es ra-  
 « son que se dé orden para que haya de quedar é quede la  
 « gobernacion dellos de manera que sean bien regidos é go-  
 « bernados en pas é la justicia administrada como debe, é los  
 « procuradores de los dichos mis Reinos en las Cortes de To-  
 « ledo del año de quinientos é dos, que despues se continua-  
 « ron é acabaron en las villas de Madrid é Alcalá de Henar-  
 « res el año de quinientos é tres *por su peticion me suplicaron*  
 « *é pedieron por merced que mandase proveer cerca dello,*  
 « *é que ellos estaban prestos é aparejados de obedescer é cum-  
 « plir todo lo que por mi fuesé cerca dello mandado, como*  
 « *buenos é leales vasallos é naturales, lo qual yo despues i hobe*



»hablado á algunos Prelados é Grandes de mis Reinos é  
 »señorios é todos fueron conformes é les pareció que en  
 »cualquier de los dichos casos el Rey mi señor debia regir  
 »é gobernar é administrar los dichos mis Reinos é seño-  
 »rios por la dicha Princesa mi hija, por ende queriendo  
 »remediar é proveer como debo é soi obligada para quando  
 »los dichos casos ó alguno de ellos acaescieren é evitar las  
 »diferencias é disensiones que se podrian seguir entre mis súb-  
 »ditos é naturales de los dichos mis Reinos, é quanto en mí  
 »es proveer á la pas é sosiego é buena gobernacion é admi-  
 »nistracion de la justicia dellos acatando la grandeza é exce-  
 »lente nobleza é esclarecidas virtudes del Rey mi señor, é la  
 »mucho experiencia que en la gobernacion dellós ha tenido  
 »é tiene, é quanto es servicio de Dios é utilidad é bien co-  
 »mun dellos que en cualquier de los dichos casos sean por  
 »su señoria regidos é gobernados, ordeno é mando que ca-  
 »da é quando la dicha Princesa mi hija no estuviere en es-  
 »tos dichos mis Reinos ó despues que á ellos viniere en  
 »algund tiempo haya de ir é estar fuera dellos ó estando  
 »en ellos no quisiere ó no podiere entender en la gover-  
 »nacion dellos, que en cualquier de los dichos casos el Rey  
 »mi señor rija, administre, é gobierne los dichos mis Rei-  
 »nos é señorios é tenga la gobernacion é administracion de-  
 »llos por la dicha Princesa segund dicho es fasta en tanto  
 »que el Infante D. Carlos mi nieto hijo primogénito here-  
 »dero de los dichos Príncipe é Princesa sea de edad legíti-  
 »ma á lo menos de veinte años cumplidos para los regir  
 »é gobernar, é seyendo de la dicha edad, estando en estos  
 »mis Regnos á la sason ó viniendo á ellos para los regir, los  
 »rija é gobierne é administre en cualquier de los dichos ca-  
 »sos, segund é como dicho es: é suplico al Rey mi Señor  
 »quiera aceptar el dicho cargo de gobernacion é regir é gover-  
 »nar estos dichos mis Regnos é señorios en los dichos casos, co-  
 »mo yo espero que lo hará." *(Copiado del testamento original  
 otorgado en Medina del Campo á 12 de octubre de 1504.)*

Resulta, pues, que quando el Monarca reinante señalaba  
 y nombraba los tutores del Príncipe heredero, y los regen-  
 tes ó gobernadores del Reino durante la infancia ó menor edad  
 de aquel, no habia ni necesidad ni costumbre de que ni en  
 uno ni en otro caso interviniese la deliberacion de las Cortes.

Así se ve que habiendo ocurrido esta intervencion el año de 1391, por haber fallecido D. Juan I sin testamento, quedando su hijo Henrique III de solos once años de edad, en seguida en el año 1406 habiendo muerto éste, y dejado á su hijo D. Juan II de menos de dos años, por haberle su padre señalado y nombrado tutores de su persona y gobernadores del Reino, ni los Prelados, ni los Grandes, ni los Procuradores populares se mezclaron en semejante asunto. Si hubiera sido semejante nombramiento prerrogativa de las Córtes, ¿cómo cesó, cómo no se reclamó en un caso tan inmediato, y aun de mas urgencia al parecer, por ser mucho menor de edad el Príncipe que heredaba? Esto no necesita de mas reflexiones ni comentarios.

*NOTA BENE.* En el año de 1393 el mismo Rey D. Henrique III tuvo Córtes en Madrid, en las cuales dijo á los concurrentes que *tenia ya el regimien- to de sus Reinos*. La respuesta de ellos fue: “den-  
»de el dia que vos lo tomastes acá place é plogo á  
»todos los de vuestros Regnos que regnedes por luen-  
»gos é muchos tiempos.”

Al mismo tiempo el Rey mandó que cesasen las juntas que habia con daño público, y á los que no lo hiciesen, “habrán, dice, la nuestra ira, é demas  
»desto pasaremos contra ellos é cada uno dellos é  
»contra sus bienes en aquella manera que nos enten-  
»diéremos que cumple á nuestro servicio.”

En el año de 1395 el mismo Rey hizo un Or- denamiento sobre el uso de caballos y mulas.

Fórmula: *Tovo por bien: Mandó.*

El mismo año publicó en Madrid á 5 de di- ciembre el arreglo del Juzgado de Burgos.

Fórmula: *Vos mando.*

Habiéndose prohibido generalmente á todos el andar en mula, el Rey hizo las declaraciones de excepcion siguientes:

El Cardenal de España 25 mulas é mulos. El Arzobis-

po de Sevilla, y los Obispos de Córdoba, Jaen y Cartagena, cada uno 10 cuando viniesen á la Corte, y si quisiesen traer mas bestias fuesen caballos de á 600 maravedis cada uno: los Arzobispos de Toledo y Santiago 20 cada uno: los Obispos cada uno 10: los Abades benditos y Priors 2: los Dignidades de Iglesia Catedral 2: los Maestros, Ministros, Generales, Priors, Provinciales 1: El Capellan mayor del Rey y de la Reyna 2: los Capellanes de los Infantes 1: los Colectores de nuestro Señor el Papa 1: los Oidores, Alcaldes y Contadores mayores 2: los Físicos del Rey y la Reyna 2: los de Infantes 1: los mensageros y hombres estraños que vinieren al Rey, libres: las dueñas y doncellas de la casa 1.

Este Ordenamiento fue declarado en Madrid á 19 de octubre de 1396.

*Fórmula: Yo el Rey mando: Fise faser este Ordenamiento.*

El Cardinal de España es mulo. El Arzobispo de Toledo es mulo. El Arzobispo de Sevilla es mulo. El Arzobispo de Granada es mulo. El Arzobispo de Compostela es mulo. El Arzobispo de Braga es mulo. El Arzobispo de Tarragona es mulo. El Arzobispo de Narbonne es mulo. El Arzobispo de Nimes es mulo. El Arzobispo de Arles es mulo. El Arzobispo de Vienne es mulo. El Arzobispo de Lyon es mulo. El Arzobispo de Sens es mulo. El Arzobispo de Bourges es mulo. El Arzobispo de Reims es mulo. El Arzobispo de Metz es mulo. El Arzobispo de Trarba es mulo. El Arzobispo de Besancon es mulo. El Arzobispo de Cambrai es mulo. El Arzobispo de Lieja es mulo. El Arzobispo de Colonia es mulo. El Arzobispo de Elna es mulo. El Arzobispo de Narbonne es mulo. El Arzobispo de Tarragona es mulo. El Arzobispo de Nimes es mulo. El Arzobispo de Arles es mulo. El Arzobispo de Vienne es mulo. El Arzobispo de Lyon es mulo. El Arzobispo de Sens es mulo. El Arzobispo de Bourges es mulo. El Arzobispo de Reims es mulo. El Arzobispo de Metz es mulo. El Arzobispo de Trarba es mulo. El Arzobispo de Besancon es mulo. El Arzobispo de Cambrai es mulo. El Arzobispo de Lieja es mulo. El Arzobispo de Colonia es mulo. El Arzobispo de Elna es mulo.

## CORTES DE SEGOVIA.

AÑO 1396.

Escorial.

D. HENRIQUE III.

D. HENRIQUE III.

AÑO 1396.

El mismo Rey mandó hacer el año de 1396 en Segovia ayuntamiento con consejo e acuerdo del Infante D. Fernando su hermano y de los Prelados, Maestres, Condes, Ricos-hombres, Caballeros, Escuderos y Procuradores de las ciudades y villas para arreglar el Ordenamiento de caballos y mulas, espedido en 20 de agosto de dicho año.

Fórmula: *Mando.*

NOTA BENE. En el año de 1399 celebró también Cortes en Segovia con asistencia del Clero y la Grandeza en que se leen estas espresiones: *Ordené ayuntar toda la mas gente que pudiese.*

Esto confirma mas y mas que no habia número fijo ni señalado de concurrentes, segun otras muchas veces hemos observado.

## CÓRTESES DE TORDESILLAS.

Escorial.

D. HENRIQUE III.

AÑO 1401.

**E**L mismo Rey celebró el año 1401 Córtes en Tordesillas, y en ellas los Procuradores de las ciudades y villas del Reino que vinieron á él se quejaron de que muchos rufianes y hombres perdidos usaban de tonsura clerical, á cuyo abrigo y fuero se cometían escándalos, que se mandaron remediar requiriendo primero á los Prelados.

La ciudad de Burgos hizo peticiones particulares en estas Córtes, y en ellas hizo el Rey un Ordenamiento sobre Penas de Cámara.

Fórmula: *Me place: Es mi merced.*

*Escorial.*

D. HENRIQUE III.

AÑO 1405.

EN el año 1405 el mismo Rey hizo Cortes en Valladolid "para facer pleito-homenage y juramento »al Príncipe heredero D. Juan, y en ellas pidieron »los Procuradores populares *que hiciera el Rey co-* »mo hizo un Ordenamiento sobre las deudas, usuras »y tratos de los Judíos, de que se expidió carta y »provision despues en Madrid á 21 de setiembre de »dicho año."

Fórmula: *Me place: Es mi merced: Mando.*

El mismo Rey en el año 1406 formó y mandó publicar en Segovia á 15 de setiembre un nuevo Ordenamiento y arreglo del Consejo Real.

CUADERNO OCTAVO.

MADRID:

IMPRENTA DE LOS HERMANOS SUÑER, calle de Herrerías.



Escorial.

Año 1505.

D. HENRIQUE III.

Formula : Me place : Es mi merced : Mando.  
 El mismo Rey en el año 1505 firmó y mandó  
 publicar en Segovia á 15 de setiembre un nuevo Or-  
 denamiento y arreglo del Consejo Real.

# TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

## RESTAURADOR.

Comprende algunos documentos auténticos, copiados de los registros públicos del gobierno en comprobacion de las observaciones hechas en los cuadernos anteriores, desde el año 1402 hasta el de 1518.

CUADERNO OCTAVO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

## RESTATURADOR.

Comprende algunos documentos auténticos, copias de los registros públicos del gobierno en comprobación de las observaciones hechas en los censos anteriores, desde el año 1809 hasta el de 1848.

CUADERNO OCTAVO



MADRID:

IMPRINTERIA DE BERNARDINO AGUADO, calle de Herrerías.

# FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

*(Documentos auténticos copiados de los registros públicos del gobierno, en comprobación de las observaciones hechas en los anteriores cuadernos, desde el año 1402 hasta el de 1518.)*

## ACTA DE LA JURA

DE LA INFANTA DOÑA MARIA.

AÑO 1402.

In Dei nomine amen: En el alcázar de la muy noble cibdat de Toledo viernes seis dias de enero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é dos años, estando el muy alto é muy noble é muy poderoso é muy esclarecido Príncipe é señor D. Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla é de Leon, asentado en Córtes é ayuntamiento general de los sus Reinos é señorios, con la muy alta é muy noble señora la Infanta Doña María, hija primogénita del dicho señor Rey, é de la muy alta é muy noble é muy esclarecida señora la Reina Doña Catalina su muger, nuestra señora é su heredera de los dichos Reinos é señorios, presente

»otrosi el muy noble señor Infante don Fernando  
 »señor de Lara, Duque de Peñafiel é Conde de Al-  
 »burquerque é de Mayorga, hermano del dicho se-  
 »ñor Rey, é otrosi el muy reverendo Padre en Cris-  
 »to é señor D. Pedro por la gracia de Dios, Car-  
 »denal de España, é otros muchos Perlados, Con-  
 »des é Ricos-homes, Caballeros y Escuderos é Per-  
 »curadores de las cibdades, é villas de los dichos Reg-  
 »nos é señorios, para facer lo que adelante se si-  
 »gue, especialmente *llamados*, é *ayuntados á Cór-*  
 »*tes generales*, é en presencia de nos los notarios  
 »públicos é testigos de yuso escriptos, especialmen-  
 »te *llamados* é *requeridos* para lo de yuso conteni-  
 »do el dicho señor Rey dixo á los que alli estaban  
 »presentes que *él los habia fecho llamar* é ayuntar  
 »á las dichas Córtes, especialmente sobre tres cosas:  
 »la primera que jurasen é ficiesen pleito-homenage  
 »á la dicha Infanta Doña María su hija, é presen-  
 »te que la tomasen é recibiesen por Reyna é por se-  
 »ñora de los dichos Reinos, é señorios, despues de sus  
 »dias: la segunda por ordenar la justicia en la manera  
 »que cumple al servicio de Dios, é suyo, é prove-  
 »cho de sus Reinos, é de todos ellos: la tercera por  
 »ordenar el fecho de la guerra de Portugal segund  
 »que *entendia* el dicho Cardenal habia dicho de su  
 »parte á los que se y acercaran, é diria luego á to-  
 »dos los presentes mas largamente: é entonce el di-  
 »cho señor Cardenal les dixo muy especificadamente  
 »é declaró todas las cosas porque habian seido lla-  
 »mados muy largamente é que todos los dichos Rei-  
 »nos é señorios *eran tenudos* é *debían facer* especial-  
 »mente en fecho del juramento é pleito-homenage que  
 »se debia facer al dicho señor Rey é á la dicha seño-  
 »ra Infanta Doña María, segun los *derechos é cos-*  
 »*tumbre de Castilla*: é luego el dicho señor Infan-

»te D. Fernando hermano del dicho señor Rey é el  
 »dicho señor Cardenal, é otros muchos *Perlados*,  
 »*Condes é Ricos-homes*, *Caballeros é Escuderos*, é  
 »*Procuradores* de las dichas ciudades é villas de los  
 »dichos Reinos é señorios que y estaban hicieron ju-  
 »ramento sobre la señal de la cruz é á los santos  
 »Evangelios, é pleito-homenage al dicho señor Rey  
 »en las maneras é só las formas que se contienen  
 »en los escriptos que Juan Martines del Castiello  
 »Chanciller del dicho señor Rey primeramente alli  
 »habia leído, é despues Pero Garcia Alcalde é Fer-  
 »nan Martines de Igrisaleña procuradores de la ciudad  
 »de Burgos segund parecia por una carta de pro-  
 »curación á ellos otorgada por el dicho concejo, sig-  
 »nada é suscripta del signo de Juan Martines de Ga-  
 »lliciano escribano de la dicha cibdad juraron por  
 »*si é en nombre del dicho concejo é de todos los*  
 »*vecinos é moradores de la dicha ciudad é de su*  
 »*tierra é término*, en las ánimas dellos é de cada uno  
 »dellos, é por si mesmos é cada uno dellos juró en  
 »manos del reverendo en Cristo padre é señor D. San-  
 »cho Obispo de Palencia sobre la cruz é á los san-  
 »tos Evangelios que tocáron corporalmente en sus  
 »manos, é hicieron pleito-homenage al dicho señor  
 »Rey é á la dicha señora Infanta Doña María que  
 »estaba presente en manos del dicho señor Rey é  
 »prometieron é cada uno dellos prometió á nos los  
 »notarios de yuso escritos, asi como á personas pú-  
 »blicas estipulantes en nombre é por la dicha seño-  
 »ra Infanta Doña María en la forma que se contie-  
 »ne en un escrito que primeramente les fue leído por  
 »el dicho Chanciller, el tenor del qual se sigue: nos  
 »Pero Garcia Alcalde, é Fernan Martines de Igrí-  
 »saleña, uno de los *seccé homes* buenos de la muy  
 »noble ciudad de Burgos, ansi como procuradores



„que somos de la dicha cibdad é por nos mesmos face-  
 „mos pleito-homenage á vos el muy alto é muy noble  
 „é muy poderoso Príncipe é señor nuestro señor el Rey  
 „D. Henrique, Rey de Castilla, é de Leon, que Dios  
 „mantenga, á vos, é otrosi en nombre de la muy noble  
 „é muy alta señora la Infanta Doña María que Dios  
 „guarde *nuestra señora* vuestra fija primogénita é  
 „heredera de los Reinos é señoríos de la Corona de  
 „Castilla é de Leon, é otrosi á la dicha señora In-  
 „fanta Doña María que está aqui presente, é pro-  
 „metemos á los notarios de yuso escritos é á cada  
 „uno dellos ansi como á públicas personas estipulan-  
 „tes por la dicha señora Infanta Doña María, é ju-  
 „ramos por Dios verdadero é por Santa María su  
 „madre é sobre la señal de la cruz, é de los santos  
 „Evangelios con nuestras manos derechas corporal-  
 „mente tañidos, en las ánimas de los de la dicha  
 „ciudad, por cuyos Procuradores venimos para esto;  
 „é otrosi por nosotros mesmos que despues de los  
 „dias de vos el dicho señor Rey nuestro señor que  
 „plega á Dios que sean muchos é buenos, fallescien-  
 „do vos el dicho señor Rey sin fijo legitimo varón,  
 „que los de la dicha cibdad de Burgos é nosotros eso  
 „mesmo tomarán é recibirán é ternán, é obedesce-  
 „rán é tomaremos é recibiremos é ternemos é obe-  
 „desceremos, é de agora para estonces ellos é noso-  
 „tros en su nombre dellos é por nos mesmos toman  
 „é reciben é obedecen é tomamos é recibimos é obe-  
 „decemos á la dicha señora Infanta Doña María por  
 „Reyna é por *señora* en los Reinos de Castilla, de  
 „Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cór-  
 „doba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Alge-  
 „cira, é los señoríos de Vizcaya é de Villena, é de  
 „Molina, é en todos los otros señoríos que pertene-  
 „cen á la Corona de los Reinos de Castilla é de Leon,

„besándole la mano, é otrosi que le serán, sean, é  
 „seremos é seamos leales servidores, súbditos *vasa-*  
 „llos, é le farán é faremos nuevamente á mayor abun-  
 „damiento é seguridad el pleito-homenage que *las leyes*  
 „*del Reino que son las leyes de las Partidas*, mandan  
 „que se haga al Rey nuevo cuando reina, é farán é  
 „cumplirán é guardarán por sí é por los lugares de la  
 „dicha cibdad, é faremos é cumpliremos é guardaré-  
 „mos á la dicha señora Infanta, entonce Reina, todas  
 „aquellas cosas é cada una dellas que leales súbditos,  
 „*vasallos* é servidores é homes ligeos deben é son tenu-  
 „dos de facer é guardar é cumplir á su Rey é á su Se-  
 „ñor natural, é si lo asi no ficieren é cumplieren,  
 „ficeremos é cumplieremos, como aqui se contiene,  
 „ó en alguna cosa falleciere ó fallecieremos, que la  
 „vira de Dios sobre todo poderoso sea sobre todos  
 „ellos é sobre nos, é sean é seamos por ello traido-  
 „res conocidos, ansi como aquellos que trahen (\*)  
 „castillo, é matan á su Rey é á su Señor natural: é  
 „de todo esto en como pasó los dicho Pero Garcia  
 „Alcalde, é Fernan Martines demandaron á nos los  
 „dichos notarios que los ficiemos ende uno ó dos ó  
 „tres ó mas instrumentos signados con nuestros sig-  
 „nos: testigos que fueron presentes para esto, llama-  
 „dos especialmente é rogados los Dottores Gonzalo  
 „Rodrigues Arcidiano de Almazan é mosen francés  
 „Clemente, é Pero Sanches del Castillo, é Periañes  
 „de Toro, é Anton Gomes, é Alfon Garcia Conta-  
 „dores mayores del dicho Señor Rey, é Juan Manso  
 „é Niculas Martines Contadores mayores de las cuen-  
 „tas del dicho Señor Rey, é Rui Lopes escribano de  
 „la cámara del dicho Señor Rey. = Juan Martines,  
 „Chanciller. = Johannes Rodericus.”

(\*) *Entregan.*

*NOTA BENE.* En las mismas Córtes, al tiempo de hacer el pleito-homenage y juramento anteriormente copiado, los mismos Procuradores de Burgos dijeron que ellos estaban prontos "para facerlo; empero que bien sabia la merced del dicho señor Rey, "é cuantos habia en el Reino que la dicha ciudad "de Burgos era *cabeza de Castilla é su cámara*, é "que siempre solian tener su lugar en las Córtes de "los Reis sus antecesores en *derecho de las casas Reales de los Reis*, é que fablaban primero é aun- "que cuando semejantes juramentos é pleito-home- "nages se facian en Castilla, que siempre los Procu- "radores de la dicha ciudad se *asentaban primero* en "el dicho lugar, é fablaban é juraban é facian los "pleytos primero: é despues dellos, que se asentaban "los Procuradores de la ciudad de Leon en el otro "asentamiento á la mano derecha dellos: é á la ma- "no izquierda de los Procuradores de Burgos, cerca "dellos, los Procuradores de Toledo cualesquier que "fuesen: é que agora como los dichos Pero García "é Fernan Martines fuesen y sean aqui venidos por "mandato de la dicha cibdad para facer lo que di- "cho es, dijeron ante él é al dicho señor Rey que "fablarian; y estaba ocupado y tomado é tenian to- "mado é ocupado el lugar, dó ellos asi como Pro- "curadores de la dicha cibdad de Burgos se debian "asentar segun costumbre antigua, por Juan Rami- "res de Gusman é por Garci-Fernandes de Córdo- "ba, é Juan Alfon Correa é Alvar Rodrigues Pro- "curadores de Toledo é dijeron que pedian é pidie- "ron é requirieron por merced al dicho señor Rey "en nombre de la dicha cibdad de Burgos é ansi co- "mo sus Procuradores que les mandase dejar é dar "el lugar desembargado, el lugar é asentamiento que "tenian ocupado los dichos Procuradores de Toledo

«como dicho es, en que los dichos Pero Garcia é  
 «Fernan Martinez Procuradores se asentaban, ansi  
 «como Procuradores de la dicha ciudad de Burgos,  
 «é si á la merced del dicho señor Rey no placia de  
 «lo asi mandar dixeron los dichos Pero Garcia é Fer-  
 «nan Martines que se saldrian fuera de las Córtes,  
 «é que en nombre de la dicha ciudad de Burgos que  
 «no consentirian en cosa alguna que en aquellas co-  
 «sas se ficiese ni digese ni otorgase; mas que ante lo  
 «contradirian; é ansi lo pedian por testimonio: é lue-  
 «go el dicho señor Rey mandó al muy honrado D.  
 «Ruy Lopez Dávalos adelantado mayor en el Rei-  
 «no de Murcia é su Condestable que los aveniese é  
 «ordenase en mandar que fuesen concordes: y el di-  
 «cho Condestable dixo á los dichos Procuradores de  
 «Burgos que pues asi era; que se asentasen primero  
 «el uno de los Procuradores de Burgos, é despues  
 «del otro de Toledo, é despues en el tercio lugar el  
 «otro Procurador de Burgos, é dende en el cuarto  
 «lugar otro de Toledo, é que por esta órden fuesen  
 «los otros Procuradores de Burgos é de Toledo; y  
 «entonce el dicho Pero Garcia Procurador de Bur-  
 «gos dixo al dicho Condestable que aquello él no fa-  
 «ria en alguna manera ni apartaria de sí ni dexaria  
 «á su compañero ni dexaria él ni el dicho Fernan  
 «Martines á Toledo el asentamiento que Burgos so-  
 «lia haber en Córtes: y el dicho Condestable estando  
 «porfiando con ellos, é ellos con él, *el dicho señor Rey*  
 «mandó, á los dichos Procuradores de Toledo que  
 «dexasen el dicho asentamiento para los dichos Pero  
 «Garcia é Fernan Martines, Procuradores de la di-  
 «cha ciudad de Burgos, y ellos dixeron al dicho  
 «señor Rey que no lo dexarian por alguna manera:  
 «que bien sabia la su merced que Toledo era una  
 «ciudad muy solene é cabeza de imperio, é que *plo-*

»guiese á la su merced de no la mudar; y entonce  
 »el dicho señor Rey mandó llamar algunos de los  
 »homes buenos antiguos del su consejo é contadores  
 »é escribanos de cámara é preguntóles, como se so-  
 »lia facer esto é que cuales estaban primero asenta-  
 »dos, é fablaban primero en las Córtes de los tiem-  
 »pos pasados, los Procuradores de Burgos ó de To-  
 »ledo? é todos dixerón al dicho señor Rey que los  
 »Procuradores de Burgos eran siempre los primeros  
 »en el asentamiento é en el hablar, é aun en todas  
 »las otras honras, ansi como cabeza de Castilla: é  
 »aun el dicho señor Rey, por saber mejor como era  
 »tomó juramento sobre sus reliquias á Juan Marti-  
 »nes del Castillo de Garcia Muñoz su Chanciller para  
 »que só el dicho juramento le dixese verdad de co-  
 »mo se hiciera é acostumbrara en este caso en las  
 »Córtes é ayuntamientos que ficiera el Rey D. Juan  
 »su padre; é el dicho Juan Martines Chanciller, só  
 »el dicho juramento dijo: que el asentamiento de los  
 »Procuradores de Burgos era dó estaban asentados á  
 »la sazón los dichos Procuradores de Toledo, é que  
 »ellos fablaban primero en *Córtes y en ayuntamientos*,  
 »é en todas las otras honras segund que los otros so-  
 »bredichos lo habian dicho al dicho señor Rey, é que  
 »ansi lo *viera él en tiempo* del Rey D. Juan; y entonce  
 »el dicho señor Rey *movióse de su siella Real* do es-  
 »taba asentado para quitar por su mano mesma á los  
 »Procuradores de la dicha cibdad de Toledo del lu-  
 »gar do estaban para poner á los Procuradores de  
 »Burgos, diciendo: dejad ese lugar que todos dicen,  
 »é ansi parece que los Procuradores de Burgos deben  
 »estar en él, é no vosotros: é entonce los dichos Pro-  
 »curadores de Toledo quitáronse, é dejaron el lu-  
 »gar que tenian desembargado: é los dichos Procu-  
 »radores de Burgos se asentaron en él, é ellos é to-



»dos asesegados, é despues de asaz palabras asenta-  
 »dos en sus lugares, el dicho señor Rey dijo entre  
 »las otras cosas, que bien sabian que habian seido lla-  
 »mados todos para que jurasen é tomasen por Rei-  
 »na é por señora despues de sus dias á la dicha se-  
 »ñora Infanta Doña María su hija primogénita, fa-  
 »llesciendo él sin fijo varon legitimo como dicho es;  
 »por lo que les decia que ficiesen aquello para que  
 »habian seido llamados, é despues de muchas pala-  
 »bras buenas que el dicho señor Infante D. Fernan-  
 »do é señor Cardenal é los otros susodichos dijeron,  
 »ficieron los dichos juramentos é pleitos-homenages,  
 »é *consecuentemente* los dichos Procuradores de Bur-  
 »gos é de Toledo llegaron al dicho señor Rey para  
 »facer los dichos juramentos é pleitos-homenages, é  
 »como Juan Ramires de Gusman Procurador de To-  
 »ledo hobiese primero llegado antel dicho señor Rey  
 »que los dichos Pero García é Fernan Martines, el  
 »dicho señor Rey dijo al dicho Juan Ramires: *quitad*  
 »é *arredrad allá vuestras manos*, que primero de-  
 »ben facer esto los Procuradores de Burgos que los  
 »de Toledo: y el dicho señor Rey tomó primero á  
 »los dichos Procuradores de Burgos que á otros Pro-  
 »curadores algunos los dichos juramentos é pleitos-  
 »homenages, é dióles primero la mano á besar, é  
 »besaron la mano á la dicha Infanta Doña María  
 »primero que los dichos Procuradores de Toledo,  
 »é despues dellos los Procuradores de Leon; é los  
 »dichos Procuradores de Toledo, é los otros Procu-  
 »radores de las dichas cibdades é villas de los dichos  
 »Regnos, segund las formas é los tenores de los ju-  
 »ramentos é pleitos-homenages que primeramente ha-  
 »bian seido leidos por el dicho Chanciller: É de to-  
 »das estas cosas como pasaron é de cada una de  
 »ellas, los dichos Pero García é Fernan Martines



»Procuradores, y en nombre é para é por la dicha  
 »ciudad de Burgos, rogaron é requirieron á mi el  
 »dicho notario que les ficiese é diese uno, dos, y mas  
 »testimonios, signados con mi signo, é á los presen-  
 »tes que fuesen dello testigos, los cuales fueron el  
 »reverendo in Cristo D. Sancho Obispo de Palencia  
 »é D. Alvar Perez de Gusman procurador que era en-  
 »tonces de Sevilla, é Juan Martines del Castiello Chan-  
 »ciller del dicho señor Rey, é Juan Manso de Vallado-  
 »lid, é Alfon García de Cuellar, é Anton Gomes de  
 »Córdoba, é Juan Alfon de Zamora escribano de cá-  
 »mara, é Pero Alfon de Carbajal é Pero Fernandes  
 »de la Guardia eso mesmos escribanos de la cámara  
 »del Rey nuestro señor: E yo Juan Rodrigues de  
 »Villaiçan &c. (*Sigue la autorizacion del Notario.*)

*Jura del Príncipe Henrique IV.*

AÑO 1425.

»El pleyto-homenage que los Procuradores de  
 »las ciudades de los Reinos é señoríos del muy al-  
 »to é eselarescido Príncipe é muy poderoso Rey é se-  
 »ñor nuestro señor el Rey D. Juan que Dios man-  
 »tenga, é especialmente Alvar García de Santa Ma-  
 »ría Escribano de cámara del dicho señor Rey, é  
 »Pero Sanches de Frias, como Procuradores de la  
 »muy noble ciudad de Burgos cabeza de Castilla, é  
 »cámara del dicho señor Rey, ficeron al dicho señor  
 »Rey, é otrosi al muy noble é muy alto é esclare-  
 »cido nuestro señor el Infante D. Henrique su hijo  
 »primogénito, Príncipe de Asturias que Dios guar-  
 »de, como á su universal heredero en los sus Reg-  
 »nos é señoríos, el cual fue fecho en la noble villa  
 »de Valladolid en veinte é un dias de abril del año  
 »del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil

»é cuatrocientos é veinte é cinco años, por ante mí  
 »el Dotor Fernando Dias de Toledo, Oidor de la au-  
 »diencia del dicho señor Rey, é su Relator é Secre-  
 »tario: é es este que se sigue: Nos los Procurado-  
 »res de las cibdades de los Reinos é señoríos del  
 »muy alto esclarecido Príncipe, é muy poderoso Rey  
 »é señor nuestro señor el Rey D. Juan, que Dios  
 »mantenga, que aquí estamos presentes, por nos y  
 »en nombre de las dichas cibdades, cuyos poderes  
 »tenemos, juramos é prometemos á Dios é á Santa  
 »María é á la señal de cruz é palabras de los santos  
 »Evangelios, tobiéndolos corporalmente con nuestras  
 »manos, é otrosi hacemos pleyto-homenage una é  
 »dos é tres veces, á vos el dicho nuestro señor el  
 »Rey, é á vos el muy noble é muy alto nuestro se-  
 »ñor el Infante D. Henrique su fijo primogénito, Prín-  
 »cipe de Asturias que Dios guarde, como á su uni-  
 »versal heredero en los Reinos é señoríos de la Co-  
 »rona de los Reinos de Castilla é de Leon, é de todos  
 »los otros sus Reinos é señoríos que aquí estades pre-  
 »sente, é prometemos á los notarios públicos que es-  
 »tán presentes, é á cada uno dellos como personas  
 »públicas estipulantes para vos el dicho señor Infante  
 »D. Henrique Príncipe de Asturias, que despues de los  
 »dias de vos el dicho señor Rey, que plega á Dios que  
 »sean muchos é buenos, que habremos é recibiremos é  
 »tomaremos é obedeceremos, é dende agora para en-  
 »tonces tomamos é recibimos, é obedecemos por nues-  
 »tro Rey é señor natural en los Reinos de Castilla, de  
 »Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cór-  
 »doba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Alge-  
 »cira, é en los señoríos de Viscaya é de Molina, é  
 »en todos los otros Reinos é señoríos que vos el dicho  
 »señor Rey hoy dia habedes, é de aquí adelante ho-  
 »bieredes é vos pertenecieren haber en qualquier ma-

»nera al dicho muy alto esclarecido Príncipe, é se-  
 »ñor, nuestro señor el Infante D. Henrique, vuestro  
 »fijo legítimo primogénito heredero, é que le faré-  
 »mos nuevamente á mayor abundamiento é seguri-  
 »dad el pleito-homenage que las *vuestras leyes* de par-  
 »tidas mandan que se haga al Rey nuevo cuando  
 »reina: é conocemos que le ternemos por señor é otor-  
 »gamos que seremos sus *vasallos* é prometemos que le  
 »obedecerémos é de guardar, é que guardarémos la  
 »su vida é salud é servicio, pro é honra, é que siem-  
 »pre serémos verdaderos é leales é fieles vasallos en  
 »todas las cosas, é que acrecentarémos su pro é hon-  
 »ra é servicio, é desviarémos su mal é dapño é deser-  
 »vicio quanto mas é mejor pudieremos é de guardar  
 »é que guardarémos que el señorío del Reino que  
 »siempre sea unó é que nunca serémos en fecho ni  
 »en dicho, ni en consejo, ni farémos ni consentiré-  
 »mos que el señorío del Reino fuese ni sea enagen-  
 »do ni partido en alguna manera, é que farémos  
 »guerra é paz por su mandado, é que lo acogeré-  
 »mos en las dichas cibdades é en cada una dellas, ca-  
 »da é quando ende quisiere entrar irado ó pagado,  
 »de noche ó de dia, con pocos ó con muchos, é que  
 »correrá é farémos ende correr su moneda, é que no  
 »farémos ni consentirémos facer otra: é otrosi que  
 »guardarémos é farémos guardar al dicho Príncipe  
 »é Infante nuestro señor para entonces Rey, todas las  
 »cosas é cada una dellas que por el señorío Real le  
 »pertenesce é pertenescer pueden en qualquier mane-  
 »ra, é se non pueden apartar de él: é que leales va-  
 »sallos deben é son tenudos de facer é guardar á su  
 »Rey é señor natural; é que no farémos ni consenti-  
 »rémos ende facer al, sopena de ser por ello perju-  
 »ros é traidores conocidos, como aquellos que matan  
 »á su Rey é señor natural, ó trahen castiello: lo qual

«todo que dicho es é cada cosa é parte dello prome-  
 «temos é juramos de lo ansi tener é guardar, é com-  
 «plir todos tiempos, é de nunca venir ni consentir  
 «contra ello ni contra parte dello en algund tiempo  
 «ni por alguna manera, so el dicho juramento é pleito-  
 «homenage por nos é por las dichas cibdades, cuyos  
 «poderes habemos: é por mayor abundamiento de  
 «agora para entonces é de entonces para agora, en re-  
 «conocimiento del señorío, segund *la costumbre de*  
 «*España*, besamos la mano derecha al dicho señor  
 «Príncipe é Infante para entonces Rey, por nos é por  
 «las dichas cibdades, cuyos poderes habemos, é roga-  
 «mos á los notarios públicos questán presentes que lo  
 «den signado de sus signos para guarda de vos el di-  
 «cho nuestro señor el Infante, é Príncipe D. Henrique,  
 «primogénito heredero del dicho nuestro señor el Rey  
 «para que sea puesto en memoria para siempre jamas.  
 «Lo qual todo fue pedido por testimonio á mí el di-  
 «cho Dotor é Relator é Secretario, especialmente por  
 «los dichos Procuradores de la dicha cibdad de Bur-  
 «gos: É yo diles ende esto que fue fecho en la dicha  
 «villa de Valladolid dia é mes é año susodichos: tes-  
 «tigos que fueron presentes Martin Gonzales, é Pero  
 «Alfon de Carbajal é Diego Romero Henriques é  
 «García Lopes de Leon, é Diego Gonzales de Medi-  
 «ná, todos Escribanos de cámara del dicho señor  
 «Rey. = Yo el dicho Dotor Fernando Dias de Tole-  
 «do Oidor, Relator é Secretario del dicho señor Rey  
 «fui presente á lo que dicho es con los dichos testigos,  
 «é á ruego é pedimiento de los dichos Procuradores de  
 «la muy noble cibdad de Burgos, lo fice escribir, en  
 «testimonio de verdad, fice aqui este mio signo † =  
 «Fernandus Dotor é Relator.

*Cédula para la jura del Infante D. Alonso.*

AÑO 1464.

«YO EL REY envío mucho saludar á vos el mi  
 «bien amado D. Pedro Giron Maestre de la Orden é  
 «Caballería de Calatrava, mi camarero mayor é del  
 «mi consejo, como aquel á quien mucho amo, é de  
 «quien mucho fio: fagovos saber *que mi merced é vo-*  
 «*luntad fue é es, por quitar toda materia de escán-*  
 «*dalo que podria ocurrir despues de mis dias cerca*  
 «*de la sucesion de los mis Regnos, de rogar é man-*  
 «*dar, é mandé é rogué á todos los Perlados é Picos-*  
 «*homes, é Caballeros de mis Regnos que estaban pre-*  
 «*sentés en este ayuntamiento que agora fue fecho, que*  
 «*todos fisiesen el juramento é fedelidad é homenaje*  
 «*debido á los primogénitos herederos de Castilla é de*  
 «*Leon al ilustre Infante D. Alfonso mi muy caro é muy*  
 «*amado hermano, é que por los dichos Perlados é*  
 «*Caballeros é Ricos-homes que estaban presentes, é*  
 «*por todos los otros Perlados é Ricos-homes é Caba-*  
 «*lleros é las cibdades é villas de los dichos mis Regnos*  
 «*de Castilla é de Leon sea jurado é le fagan el dicho*  
 «*juramento é fedelidad é homenaje, é segund, é por la*  
 «*via é forma que fué fecho á mí en vida del Rey*  
 «*D. Juan mi Padre de gloriosa memoria, é segund*  
 «*loable costumbre antigua de los dichos mis Regnos*  
 «*lo requiere; é quel dicho Infante D. Alonso mi*  
 «*hermano desde agora sea habido é nombrado en*  
 «*todos los dichos mis Regnos é señorios Príncipe pri-*  
 «*mogénito heredero é sucesor dellos, é que se lo él*  
 «*pueda llamar é intitular en sus cartas segund que*  
 «*yo lo fasia é fise en el tiempo del dicho Rey mi se-*  
 «*ñor é Padre que Dios haya, é que le sea guardada*

»é fecha por todos mis súbditos, é naturales aquella  
 »cerimonia é obediencia é reverencia é acatamiento é  
 »honor debidos á los primogénitos herederos de los  
 »Reyes de Castilla é de Leon, segund que á mí fué  
 »é debia ser guardada; é asimismo *fué é es mi mer-*  
 »*ced* que luego juntamente con esto los dichos Gran-  
 »des é Perlados, é Ricos-homes é Caballeros é cib-  
 »dades é villas é logares é Regnos jurasen é prome-  
 »tiesen é juren é prometan de trabajar é procurar quel  
 »dicho Príncipe D. Alonso mi hermano *casará con*  
 »*la Princesa Doña Juana*, é que pública ni secréta-  
 »mente non serán nin procurarán que case con otra,  
 »nin ella con otro, lo qual todo susodicho fué jura-  
 »do é prometido é fecho pleito-homenage dello en  
 »debida forma por todos los Grandes é Perlados, é  
 »Ricos-homes, é Caballeros que presentes estaban: é  
 »es mi merced é voluntad, que todos los Perlados é  
 »Ricos-homes é Caballeros de mis Regnos que son  
 »absentes vengán por sí ó por sus Procuradores é to-  
 »das las cibdades é villas de los dichos mis Regnos  
 »envien sus Procuradores con sus poderes bastantes  
 »á do quier quel dicho Príncipe mi hermano estobie-  
 »re por todo el mes de diciembre primero que viene  
 »deste presente año para faser el juramento é fede-  
 »lidad é homenaje susodichos. Por ende yo vos rue-  
 »go é mando que luego que enviedes una buena per-  
 »sona fiable con vuestro cumplido poder bastante por  
 »todo el dicho mes de diciembre á faser en vuestro  
 »nombre el dicho juramento é fedelidad é homenaje  
 »de suso nombrados, en lo que me fareis plaser é  
 »servicio. Dada en Cabezón á... dias del mes de...  
 »año de quatrocientos sesenta y quatro."



*Despacho del Rey D. Henrique IV declarando y reconociendo por Princesa heredera á su hermana la Princesa Doña Isabel, y llamando á Cortes.*

AÑO 1468.

«D. Henrique por la gracia de Dios Rey de Cas-  
 »tilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevi-  
 »lla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe,  
 »de Algesira, de Gibraltar, é señor de Viscaya é de  
 »Molina, al concejo é alcaldes, alguasil, regido-  
 »res, caballeros, escuderos, oficiales, é homes buenos  
 »de la noble cibdad de Segovia, salud é gracia: bien  
 »sabedes las divisiones é movimientos é escándalos  
 »acaescidos en estos mis Regnos de cuatro años á esta  
 »parte, é los muy grandes é intolerables males é dap-  
 »ños que dello se han seguido á todos mis súbditos é  
 »naturales é universalmente á toda la cosa pública  
 »de mis Regnos; é como quier que en estos tiempos  
 »pasados yo siempre he deseado é trabajado é pro-  
 »curado de los atajar y quitar é dar pas é sosiego en  
 »estos dichos mis Regnos, no se ha podido en ello dar  
 »asiento ni conclusion fasta agora que por la gracia de  
 »Dios la muy ilustre Princesa Doña Isabel mi muy  
 »cara é muy amada hermana se vino á ver conmigo  
 »cerca de la villa de Cadahalso, donde yo estaba apo-  
 »sentado donde fueron ayuntados con nosotros los  
 »muy reverendos in Cristo padres D. Alfon Carrillo  
 »Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Chan-  
 »celler mayor de Castilla, é D. Alfon de Fonseca Ar-  
 »zobispo de Sevilla, é D. Juan Pacheco maestro de la  
 »órden de la caballería de Santiago, é D. Alvaro Des-  
 »tuñiga Conde de Plasencia é justicia mayor, é los  
 »Condes de Benavente é Miranda, é de Osorno, é el

»Adelantado mayor de Castilla, é los reverendos pa-  
 »dres Obispos de Burgos é de Coria, é Gomes Man-  
 »riques su hermano, todos del mi consejo, en las cua-  
 »les dichas vistas, estando ende presente el reveren-  
 »do padre D. Antonio de Veneris, Obispo de Leon,  
 »legado de nuestro muy Santo Padre, la dicha Prin-  
 »cesa mi hermana *me reconoció por su Rey é señor*  
 »natural de todos estos Regnos é señorios, é me otor-  
 »gó é fiso la obediencia é reverencia que debia, é me  
 »prometió é juró de me haber é tener é obedescer é  
 »servir é seguir en todos los dias de mi vida como á  
 »su Rey é señor natural; é asimismo los dichos Ar-  
 »zobispo de Toledo é maestre de Santiago é Conde  
 »de Osorno, é Adelantado, é los dichos Obispos de  
 »Burgos é Coria, é Gomes Manrique é cada uno dellos  
 »me reconocieron por su Rey é señor natural é me  
 »otorgaron é fesieron la dicha obediencia é reveren-  
 »cia é prometieron de me haber é obedescer por su  
 »Rey é señor natural en todos los dias de mi vida,  
 »é non á otra persona alguna, é de me servir é se-  
 »guir bien é leal é verdaderamente como buenos é  
 »leales vasallos é súbditos é naturales mios, de lo cual  
 »todo me fesieron juramento é pleito-homenage pú-  
 »blica é solepnemente; é yo movido por el bien de  
 »la dicha pas é sosiego é bien de los dichos mis Reg-  
 »nos, é por evitar toda la materia de escándalo é di-  
 »vision dellos, é por el grand debdo é amor que siem-  
 »pre hobe é tengo con la dicha Princesa mi herma-  
 »na, é porque ella está en tal edad que mediante la  
 »gracia de Dios puede luego casar é haber genera-  
 »cion, en manera que estos dichos mis Regnos non  
 »queden sin haber en ellos legítimos sucesores de nues-  
 »tro linage, *determiné de la rescibir y tomar*, y la  
 »rescibí y tomé por Princesa é mi primera heredera é  
 »sucesora destes dichos mis Regnos é señorios, é por

»tal juré é nombré é intitulé é mandé que fuese res-  
 »cibida é nombrada é jurada por los sobredichos *Per-*  
 »*lados é Grandes Caballeros* que ende estaban é *por*  
 »*todos los otros de mis Regnos*; é por los Procura-  
 »dores de las cibdades é villas dellos por Princesa é  
 »primera heredera destos dichos mis Regnos é por  
 »Regna é señora dellos para despues de mis dias: el  
 »cual dicho juramento luego fesieron los dichos *Per-*  
 »*lados é Grandes é Caballeros* que asi ende estaban:  
 »para lo cual todo el dicho legado por la abtoridad  
 »de la santa Sede Apostólica relaxó todos é cuales-  
 »quier juramentos que en contrario é sobre la dicha  
 »sucesion é sobre todas las otras cosas susodichas es-  
 »tobiesen fechos por cualesquier *Perlados é Grandes*  
 »é cibdades é villas é otras cualesquier personas destos  
 »dichos mis Regnos é señorios, en cualquier manera,  
 »dispensandó sobre todo elló plenariamente é interpo-  
 »niendo á ello su abtoridad é decreto; é luego yo  
 »me volvi á la dicha villa de Cadahalso, é conmigo la  
 »dicha Princesa mi hermana é el dicho Maestre de  
 »Santiago é los otros *Perlados é Grandes* que conmi-  
 »go estaban; lo cual todo acordé de vos notificar por-  
 »ques rason que lo sepades é dedes á Dios muchas  
 »gracias é loores que asi le plogo de poner estos  
 »Regnos en union é en toda pas é concordia: Porque  
 »vos mando que acatada la lealtad é fidelidad que  
 »me debedes, como á vuestro Rey é señor, luego vos  
 »redudgades á mi servicio é obediencia é me reco-  
 »noscades é juredes por vuestro Rey é señor natu-  
 »ral. É por quanto yo á suplicacion de la dicha Prin-  
 »cesa mi hermana, *con acuerdo de los dichos Per-*  
 »*lados é Caballeros é personas que han estado fue-*  
 »*ra de mi obediencia*, todos los crímenes é delitos  
 »pasados, viniendo ellos al mi dicho servicio é obe-  
 »diencia, é entregándome é fasiéndome entregar to-

»das las cibdades é villas é lugares é fortalesas que  
 »me tienen ocupadas, ó por su causa ó con su favor  
 »é ayuda me están reveladas, los de allende de los  
 »puertos dentro de los quinse dias primeros seguien-  
 »tes, é los del Andalucía é del Regno de Murcia  
 »dentro de treinta dias, lo cual les mando que asi  
 »fagan é cumplan dentro de los dichos términos, so-  
 »pena de caer por ello en mal caso, é de perdimien-  
 »to de todos sus bienes é vasallos, é villas é logares,  
 »é heredamientos é officios é mercedes é maravedis  
 »que en mis libros tienen, é que todo ello faziendo  
 »ellos lo contrario, por el mesmo fecho sea confisca-  
 »do é aplicado para la mi cámara é fisco, las cua-  
 »les dichas mis cartas por mi mandado han seido é son  
 »pregonadas é publicadas é fijas en lugar público en  
 »la dicha mi Côte: Por ende vosotros faziéndolo asi  
 »dentro del dicho término, yo por esta dicha mi car-  
 »ta remito é perdono á esa dicha cibdad é á los Gran-  
 »des é Caballeros é otras cualesquier personas ves-  
 »nas é moradores della, é á cada uno de vos é dellos  
 »todos los crímenes é delitos pasados del caso ma-  
 »yor al menor inclusive: é otrosi *vos mando* que lue-  
 »go vista esta mi carta, juntos en vuestro cabildo,  
 »segund que lo habedes de uso é costumbre, jure-  
 »des á la dicha Princesa mi hermana é mi primera  
 »heredera é sucesora en estos dichos mis Regnos é  
 »señoríos en la forma suso contenida: é que asimis-  
 »mo enviades luego vuestros Procuradores con vues-  
 »tro poder bastante para que en su presencia en vues-  
 »tro nombre le fagan el dicho juramento, á los cua-  
 »les dichos Procuradores que asi enviaredes, *vos man-*  
 »do que dedes é otorguedes vuestro cumplido poder  
 »para que con los otros Procuradores de mis Reg-  
 »nos hayan de estar é estén en las Córtes que yo  
 »*magora mando faser* é puedan entender en todas

»las cosas que en las dichas Córtes *se acostumbran*,  
 »é hobieren de tratar é faser; é otorgar complideras  
 »á servicio de Dios é mio, é bien é pas é sosiego de  
 »los dichos mis Regnos. É por quanto, como sabeis  
 »en el año que pasó de mil é quatrocientos é sesenta  
 »é seis años yo envié mandar que enviasedes á mí  
 »vuestros Procuradores de Córtes los cuales envias-  
 »tes é *yo mande comenzar á platicar con ellos*, é  
 »por las divisiones de los dichos mis Regnos non se  
 »pudieron faser é acabar las dichas Córtes, nin se  
 »pudo platicar nin concluir con los dichos Procura-  
 »dores todas las cosas para que fueron llamados, las  
 »cuales *ya agora*, mediante la gracia de Dios en-  
 »tiendo platicar é acabar é concluir con ellos en es-  
 »tas dichas Córtes, yo vos mando *que luego dedes*  
 »é *otorguedes* el dicho vuestro poder bastante á los  
 »*mismos* Procuradores que por estonces enviastes é  
 »venieron á mié non á *otras personas algunas*, cer-  
 »tificandovos que si lo contrario fesieredes que non  
 »*serán recibidos é en defetto vuestro yo mandaré*  
 »*celebrar é acabar las dichas Córtes con los dichos*  
 »*Procuradores* que asi el dicho año pasado á mí  
 »enviastes, por virtud de los poderes que entonces  
 »les distes que ante mí fueron presentados: é los  
 »unos nin los otros non fagades ende al por algu-  
 »na manera sopena de la mi merced é de caer por  
 »ello en mal caso é de perder todas vuestras villas  
 »é lugares é vasallos é fortalesas é heredamientos é  
 »bienes é oficios, é todos é cualesquier maravedis que  
 »en cualquier manera en los mis libros teneis, lo  
 »cual todo, vosotros lo contrario fasiendo, yo por el  
 »mesmo fecho desde agora para entonce confisco é  
 »aplico é he por confiscado é aplicado para la mi  
 »cámara é fisco, sin otra senteneia ni declaracion al-  
 »guna: é demas por cualquier ó cualesquier por



„quien finese de lo así faser é complir mando al  
 „ome que vos esta mi carta mostrare que vos empla-  
 „se que parescades ante mí en la mi Corte do quier  
 „que yo sea, el concejo por vuestro Procurador, é  
 „los Caballeros é oficios é las otras personas singu-  
 „lares personalmente, del dia que vos emplasare fas-  
 „ta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena,  
 „á cada uno, so la cual mando á cualquier escriba-  
 „no público que para esto fuere llamado que dé en-  
 „de al que la mostrare testimonio signado con su  
 „signo, porque yo sepa como se cumple mi manda-  
 „do. *E yo la dicha Princesa Doña Isabel* primera  
 „heredera é sucesora en estos dichos Regnos é se-  
 „ñoríos de Castilla é de Leon para despues de los  
 „dias del muy alto é muy poderoso Rey mi señor  
 „hermano vos ruego é mando que por servicio del  
 „dicho señor Rey é mio vosotros fagais é cumplais  
 „é pongais luego en obra todo lo que su Alteza por  
 „esta carta vos envia mandar, certificándovos que en  
 „ello me fareis agradable plaser é servicio: é creed  
 „que de lo contrario *habré grande* enojo é sentimien-  
 „to, é daré todo favor é ayuda para executar en  
 „vuestras personas é bienes las penas en que por ello  
 „incurrieredes. Dado en la villa de Casarrubios del  
 „Monte á veinte é quatro dias del mes de setiembre  
 „año del nascimiento del nascimiento (*está repetido*)  
 „del nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é  
 „sesenta é ocho años: Yo el Rey.=Yo la Princesa.=  
 „Yo Johan de Oviedo, Secretario del Rey nuestro se-  
 „ñor la fise escrebir por su mandado. *Registrada*.=  
 „Chancellor.=*Fue sellada de dentro con un sello del*  
 „Rey é otro de la Princesa juntos uno con otro, al  
 „pie de la carta. É en las espaldas della estaban escri-  
 „tos estos nombres: Á Hispalensis. El Conde D. Alva-  
 „ro.=El Maestre.=El Conde D. Diego.=*Registrada*.



*NOTA BENE.* En el año 1476 celebraron los Reyes Católicos Córtes en la villa de Madrigal, en las cuales fue jurada y reconocida por Princesa heredera de estos Reinos su hija la Princesa Doña Isabel, en defecto de hijo varon de dichos señores Reyes: y habiéndose en el mismo año concertado casamiento de dicha Princesa con D. Fernando, Príncipe de Capua, hijo del Duque de Calabria (que no tuvo efecto) los Reinos de Castilla representados por dos Procuradores de Burgos, uno de Toledo, uno de Leon, uno de Sevilla, uno de Córdoba, dos de Jaen, uno de Cuenca, uno de Segovia, dos de Ávila, dos de Zamora, dos de Toro, dos de Salamanca, uno de Guadalajara, dos de Soria, dos de Valladolid, y dos de Madrid, renovaron y repitieron el mismo juramento y homenaje en presencia de la misma Princesa en el Alcázar de Segovia á diez y ocho de abril de dicho año, contentándose del referido casamiento, y que aun despues de efectuado, en siendo de edad los contrayentes, habrian por primera heredera á la dicha Princesa Doña Isabel, *sopena de mil veces mil ducados de oro, caso de contravencion, para ella y su marido:* cuya acta pasó por testimonio de Alfon de Ávila, Secretario y Notario público.

*Convocatoria para la jura del Principe D. Juan.*

«D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios  
 »Rey é Reyna de Castilla &c. Príncipes de Aragon,  
 »é señores de Viscaya é Molina: al concejo, corre-  
 »gidor, alcaldes alguasil, regidores caballeros, es-  
 »cuderos, oficiales é homes buenos de la noble y leal  
 »villa de Madrid, é á cada uno é qualquier de vos,  
 »salud é gracia: bien sabedes, como á nuestro Se-  
 »ñor Dios plógo por su clemencia de nos dar al Prín-

„cipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado hijo  
 „por primogénito heredero destos nuestros Reinos,  
 „y como *es uso é costumbre en ellos que todos los*  
 „*próceres é principales Perlados é Caballeros de-*  
 „*llos*, por sí é por sus Procuradores bastantes, é las  
 „cibdades é villas de nuestros Reinos que *suelen en-*  
 „*viar* Procuradores á las Córtes, por sus Procura-  
 „dores de Córtes, con sus poderes bastantes envien  
 „á obedecer é recibir é jurar al Príncipe nuevamen-  
 „te nascido por legítimo heredero de los dichos nues-  
 „tros Reinos para despues de los dias de su pro-  
 „genitor á quien ha de suceder, por lo cual vos-  
 „otros, siguiendo el *dicho uso é loable costumbre*,  
 „é continuando la fidelidad é lealtad que siempre  
 „esa villa hobo é mostró á los Reyes nuestros proge-  
 „nitores é á nosotros hobistes recebido é jurado por  
 „vuestros Procuradores que á nos enviastes á las Cór-  
 „tes que hesimos en la villa de Madrigal, el año  
 „que pasó de setenta y seis á la Infanta Doña Isabel  
 „nuestra muy cara é muy amada hija por Princesa  
 „heredera de mí la Reina, y por Reina de aquellos  
 „Reinos en defetto de varon para despues de mis  
 „dias, y prometieron que si yo pasase desta presen-  
 „te vida antes que la dicha Princesa hobiese edad  
 „complida, que todo lo que yo dispusiese y orde-  
 „nase en mi testamento cerca de la gobernacion é ad-  
 „ministracion de la persona de la dicha Princesa, é  
 „destos dichos Regnos seria obedescido é cumplido  
 „por las cibdades é villas é logares dellos y sobre esto  
 „hisieron juramento por sí é en las ánimas de cada  
 „uno de vos: segund los qual por el nascimiento del  
 „dicho Príncipe nuestro hijo el dicho juramento é  
 „rescibimiento que asi fesistes á la dicha Infanta nues-  
 „tra hija parece quedar sin efetto, é vosotros siguien-  
 „do la vuestra fidelidad, é guardando *la dicha cos-*

»tumbre, é cõmpliendo lo que debeis, sodes tenidos  
 »de enviar otra vez procuradores de Cõrtes para ha-  
 »cer otro tal recebimiento é juramento al dicho Prín-  
 »cipe nuestro hijo: y otrosi: bien sabedes como en-  
 »tre las otras ordenanzas que se hicieron en la junta  
 »general de la hermandad que se hiso en esa dicha  
 »villa este presente año, se contiene en dos orde-  
 »nanzas: su tenor de las cuales es este que se sigue:  
 »otrosi sepan todos é sea público é manifesto á es-  
 »tos dichos Reinos que los dichos Rey é Reyna nues-  
 »tros señores, *por haser bien é merced á sus pue-*  
 »*blos é súbditos é naturales, é en alguna emienda*  
 »*é satisfacion de su fidelidad é fatigas é trabajos,*  
 »*que por su servicio han recebido é reciben, han pro-*  
 »*metido é prometen é dado su fe é palabra real de*  
 »*no echar ni repartir ni pedir pedido ni monedas,*  
 »*ni empréstidos, ni otros pechos algunos sobre las*  
 »*cibdades, é villas é logares destos dichos sus Reg-*  
 »*nos que han entrado ó entraren ó contribuyeren*  
 »*en las dichas hermandades todos los dichos tres*  
 »*años que á sus Altesas son otorgados; mas que se-*  
 »*rán libres é francos durante el dicho tiempo, pá-*  
 »*gando la dicha gente, é contribuyendo en los gas-*  
 »*tos de la dicha hermandad todos los dichos tres años:*  
 »*lo cual sus Altesas de su mera liberalidad, sin ins-*  
 »*tancia ni suplicacion de persona alguna prome-*  
 »*tieron é otorgaron personalmente en la dicha nuestra*  
 »*junta é congregacion general en presencia de los di-*  
 »*chos Diputados é Procuradores é mensageros de los*  
 »*dichos sus Reinos é señoríos, é quedó é fue así asenta-*  
 »*do é convenido por pacto é convenencia rata é fir-*  
 »*me fecha entre sus Altesas é los dichos sus Regnos:*  
 »*é otrosi prometieron sus Altesas é dieron su fe Real*  
 »*que si algunas cibdades é villas é lugares hobiere*  
 »*en sus Reinos así de su Corona Real como de seño-*

«rios é abadengos é behetrias *que no quisieren ser obe-*  
 «dientes nin entrar nin continuar los dichos tres años  
 «en las dichas hermandades, que sus Altesas les *man-*  
 «darian echar é repartir luego pedidos é monedas, é  
 «aquellos se cogerán é cobrarán de los tales lugares  
 «rebeldes para los gastos é necesidades de sus Reales  
 «señorios: por manera que sientan mayor daño é de-  
 «trimento de su rebelion que sintieran si fueran obe-  
 «dientes, é contribuyeran en la dicha hermandad: é  
 «que si non vinieren é se encabezaren é pagaren de  
 «aquí al dia de San Juan de junio, que sean habidos  
 «por rebeldes é contumases, é se lance é repartan so-  
 «bre ellos los dichos pedidos é monedas: é algunas de  
 «las dichas cibdades é villas é logares de los dichos  
 «nuestros Reinos, contra el tenor é forma de la dicha  
 «ordenanza *no han querido entrar* en la dicha her-  
 «mandad, por lo qual han incurrido en las dichas  
 «penas, é son tenudos é obligados de pagar los di-  
 «chos pedidos é monedas, é que las otras dichas cib-  
 «dades é villas é logares que han entrado en la di-  
 «cha hermandad, gosen de *la libertad é esencion que*  
 «*nos les dimos*: é que durante el tiempo de la dicha  
 «hermandad no les sean echados ni repartidos pedi-  
 «dos é monedas; ni lo paguen: Por ende nos vos man-  
 «damos que luego que esta nuestra carta vos fuere  
 «notificada por cualquier persona, eligades é nom-  
 «breds vuestros procuradores de Córtes, y les dedes  
 «y otorguedes vuestro poder bastante para que ven-  
 «gan y parescan y se presenten ante nos y antel di-  
 «cho Príncipe nuestro hijo á donde quiera que nos  
 «estobieremos á quince dias del mes de enero del año  
 «primero que viene, con el dicho vuestro poder para  
 «haser el dicho recibimiento y juramento al dicho  
 «Príncipe nuestro hijo en la forma é manera que por  
 «la dicha Infanta nuestra hija fué fecho: y para ha-

„ser ordenar y otorgar todas las cosas que para ese-  
 „cucion dello fueren necesarias é complideras: y para  
 „otorgar y echar pechos y pedidos é monedas sobre  
 „las cibdades é villas é lugares de nuestros Reinos  
 „que no han entrado en la dicha hermandad segund  
 „el tenor é forma de las dichas ordenanzas: é que  
 „non los puedan echar sobre las otras tierras que han  
 „entrado en la dicha hermandad á las cuales nos en-  
 „tendemos guardar lo susodicho por nos prometido:  
 „y otrosi para *platicar y hacer y otorgar por Cór-*  
 „tes, y en vos y en nombre de los dichos nuestros  
 „Reinos todas las otras cosas é cada una dellas que  
 „nos vierenos *ser complideras á nuestro servicio y*  
 „*al bien comun de los dichos nuestros Reinos:* é non  
 „fagades ende al por alguna manera, sopena de la  
 „nuestra merced é de *privacion de los oficios, é de*  
 „*confiscacion de los bienes de los que lo contrario fi-*  
 „*sieren,* para la nuestra cámara é fisco: é *demas sed*  
 „*ciertos que pasado el dicho plazo mandarémos ese-*  
 „*cutar en los que lo susodicho non complieren las*  
 „*dichas penas:* é que *mandarémos entender en las*  
 „*dichas Córtes con los Procuradores que á ellas vi-*  
 „*nieren,* sin atender á los ausentes, é de como esta  
 „nuestra carta vos fuere notificada mandamos á cual-  
 „quier escribano público que para esto fuere llama-  
 „do que dé ende al que vos la mostráre testimonio  
 „signado con su signo porque nos sepamos en como se  
 „cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble é  
 „muy leal cibdad de Córdoba á trece dias del mes  
 „de noviembre año del nascimiento de nuestro Señor  
 „Jesucristo de mil é quatrocientos é setenta é ocho  
 „años. = Yo el Rey. = Yo la Reina. = Yo Fernand Al-  
 „vares de Toledo secretario del Rey é Reyna nues-  
 „tros señores la fis escrebir por su mandado. = Re-  
 „gistrada. = Diego Vasques, Chanciller.”



*Convocatoria para la jura de la Princesa Doña Isabel, despues de la muerte de su hermano el Principe D. Juan.*

AÑO 1498.

«D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de  
 »Dios Rey é Reyna de Castilla de Leon &c. Señores de Viscaya é de Molina, Duques de Athenas  
 »é de Neopatria, Condes del Rosellon é de Cerda-  
 »nia, Marqueses de Oristan é de Gociano &c. Al  
 »Corregidor alcaldes, alguasiles, regidores, caballe-  
 »ros, escuderos ofisiales é homes buenos de la no-  
 »ble villa de Madrid, salud é gracia. Bien sabedes  
 »como plogo á Dios nuestro Señor de Hevar para sí  
 »al muy ilustre Príncipe D. Juan nuestro primogé-  
 »nito heredero que habia de ser destos nuestros Rei-  
 »nos é señorios; por lo cual quedó por nuestra fija  
 »primogénita y heredera destos nuestros Reinos é se-  
 »ñorios para despues de los dias de mí la Reyna en  
 »defetto de varon la Serenisima Doña Isabel Reyna  
 »de Portugal nuestra fija, mayor legitima: é porque  
 »segund las leyes é uso é costumbre destos nuestros  
 »Reinos usada é guardada en ellos los Procurado-  
 »res de las cibdades é villas dellos *que suelen ser lla-*  
 »*mados á Córtes*, juntos en ellas han de recibir é  
 »jurar al fijo ó fija primogénito y heredero de su pa-  
 »dre ó madre, de cuya sucesion se trata por Prin-  
 »cipe y heredero para despues de los dias de aquel  
 »á quien succedere: é para questo se faga los di-  
 »chos vuestros Procuradores deben ser llamados á  
 »Córtes, y sobre esto mandamos dar para vos esta  
 »nuestra carta, por la cual vos mandamos que lue-  
 »go que vos fuere noteficada por Gutierre Tello, nues-



»tro repostero de camas que para ello enviamos, jun-  
 »tos en vuestro concejo, eligades é nombredes vues-  
 »tros Procuradores de Córtes y les dedes é otorgue-  
 »des vuestro poder bastante para que vengan é pa-  
 »rescan, y se presenten ante nos en la muy noble  
 »cibdad de Toledo á catorse dias del mes de abril  
 »deste presente año de la data desta nuestra carta,  
 »con el dicho vuestro poder para hacer el dicho re-  
 »cibimiento é juramento á la dicha Sereníssima Rey-  
 »na de Portugal nuestra hija por Princesa é nuestra  
 »legítima heredera destos nuestros Reinos de Casti-  
 »lla é de Leon é de Granada, en defeto de varon  
 »para despues de los dias de mi la Reyna, *segund,*  
 »*é como é en la forma é manera que por mí fuere*  
 »*dispuesto é ordenado*; é al Sereníssimo Rey de Por-  
 »tugal, como á su legítimo marido: Porque vos man-  
 »damos que enviedes los dichos vuestros Procurado-  
 »res constituidos en la forma é manera susodicha á  
 »la dicha cibdad de Toledo, para el dicho tiempo,  
 »con el dicho vuestro poder especial, *y esõ mismo*  
 »*con poder general* para platicar é facer é otorgar  
 »por Córtes é en voz y en nombre de los dichos  
 »nuestros Reinos todas las otras cosas é cada una  
 »dellas *que nos vieremos ser complideras á nuestro*  
 »*servicio, é al bien comun de los dichos nuestros*  
 »*Reinos.* É los unos nin los otros non fagades nin  
 »fagan ende al por alguna manera, sopena de la  
 »nuestra merced é de dies mil maravedis para la  
 »nuestra cámara, á cada uno que lo contrario ficie-  
 »re: é demas mandamos al home que vos esta nues-  
 »tra carta mostrare que vos emplaze que parezca-  
 »des ante nos en la nuestra Corte do quier que nos  
 »seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias  
 »primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual  
 »mandamos á cualquier escribano público que para

„esto fuere llamado que dé ende al que vos la mos-  
 „trare testimonio signado con su signo , porque nos  
 „sepamos en como se cumple nuestro mandado. Da-  
 „da en la villa de Alcalá de Henares á diez é seis  
 „dias del mes de marzo, año del nascimiento de nues-  
 „tro Señor Jesucristo de mil é quatroçientos é noven-  
 „ta é ocho años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna. =  
 „Yo Miguel Peres de Almazan , Secretario del Rey  
 „é de la Reyna nuestros señores la fice escrebir por  
 „su mandado. = Registrada. = Juan de Vergara. =  
 „Juan Lopes, Chanceller.

*Jura de la Reyna Doña Juana y del Rey D. Felipe I. su marido, y reconocimiento del Principe D. Carlos su hijo.*

AÑO 1506.

„En la muy noble villa de Valladolid á doce dias  
 „del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor  
 „Jesucristo de mil é quinientos é seis años , estando  
 „dentro de los palacios Reales donde posan los muy  
 „altos é muy poderosos el Rey D. Felipe é la Rey-  
 „na Doña Juana nuestros soberanos señores que son  
 „en la calle de la Corredera de san Pablo de la di-  
 „cha villa , casas que son del Marques de Astorga,  
 „y estando presentes sus Altezas ; los Procuradores  
 „de las ciudades é villas destos Reinos é señorios de  
 „Castilla é de Leon , de Granada &c. que están en  
 „Córtes con sus Altezas en esta dicha villa que son,  
 „por la muy noble cibdad de *Burgos*, el Licencia-  
 „do Diego Gonzalez del Castillo, é Gonzalo de Car-  
 „tagena, é por la muy noble cibdad de *Leon* D. Mar-  
 „tin Vazquez de Acuña , é Hernando de Santandres,  
 „é por la muy noble ciudad de *Granada* D. Luis

„ de *Mendoza*, é *Gomes de Santillana*, é por la muy  
 „ noble ciudad de *Toledo* Pero *Lopes de Padilla* é el  
 „ jurado *Miguel de Hita*, é por la muy noble ciu-  
 „ dad de *Sevilla* Pero *Ortiz de Sandoval*, é *Hernan-*  
 „ do de *Santillana*: é por la muy noble ciudad de  
 „ *Córdova* *Gonzalo Cabrera* é *Pero de Angulo*, é  
 „ por la muy noble ciudad de *Murcia* el *Dotor An-*  
 „ ton *Martinez de Cáscales*, é por la muy noble ciu-  
 „ dad de *Jaen* *D. Rodrigo Mexía*, é *Gomez Coello*,  
 „ é por la muy noble ciudad de *Cuenca* *Hernando de*  
 „ *Valdés*: é por la noble ciudad de *Zamora* *D. Juan*  
 „ de *Acuña*: é por la noble ciudad de *Soria* *Hernan-*  
 „ *Morales* é *Martin Ruiz de Ledesma*, é por la no-  
 „ ble ciudad de *Segovia* *Juan Vazquez*, é por la  
 „ noble ciudad de *Toro* *D. Hernando de Ulloa* é *Pe-*  
 „ dro de *Bazan*, é por la noble ciudad de *Salamanca*  
 „ *D. Alonso de Acebedo* é *Juan de Texeda*, é por la  
 „ noble ciudad de *Avila* el secretario *Pedro de Tor-*  
 „ res, é *Sancho Sanchez de Ávila*, é por la noble ciu-  
 „ dad de *Guadalajara* *D. Apóstol de Castilla* é *Fran-*  
 „ cisco *García*, é por la noble villa de *Valladolid* el  
 „ *Licenciado Caraveo*, é por la noble villa de *Madrid*  
 „ *Lopez Zapata* é *Francisco de Alcalá*: é dijeron á sus  
 „ Altezas que bien sabian que segun las leyes é anti-  
 „ guas costumbres destes Reinos de España, é guar-  
 „ dando é cumpliendo lo que de derecho deben é son  
 „ obligados é su lealtad é fidelidad los obliga, é si-  
 „ guiendo lo que antiguamente los Procuradores de  
 „ las ciudades é villas destes dichos Reinos hicieron é  
 „ acostumbraron haser, é por virtud de los poderes  
 „ que para ello tienen, y les son otorgados, y reco-  
 „ nosciendo lo susodicho dicen: que han é resciben á  
 „ los señores muy altos é muy poderosos señores el Rey  
 „ é la Reyna nuestros señores por Reyes é señores des-  
 „ tos dichos Reinos é señorios, en esta manera: á la

«dicha señora Reyna Doña Juana nuestra señora, hi-  
 «ja legítima primogénita heredera de la señora Rei-  
 «na Doña Isabel que haya gloria, por Reyna verda-  
 «dera é legítima sucesora, é *señora natural pro-*  
 «*pietaria* destes dichos Reinos é señoríos, é al dicho  
 «señor Rey D. Felipe nuestro señor por Rey é ver-  
 «dadero é legítimo señor como á su legítimo marido  
 «de la dicha señora Reyna Doña Juana nuestra se-  
 «ñora, é que por tales Reyes é señores los nombran  
 «é intitulan é los nombrarán é intitularán de aqui  
 «adelante, é les dan é prestan la obediencia é reve-  
 «rencia é subgecion é vasallage que como súbditos  
 «é naturales vasallos los deben é son obligados á les  
 «dar é prestar y prometen que les serán buenos é lea-  
 «les vasallos é súbditos é naturales é do quier que  
 «vieren é supieren de su daño lo estorbaran é arre-  
 «drarán é farán é cumplirán é guardarán sus Reales  
 «mandamientos é cumplirán todo lo otro que como  
 «buenos é leales é obedientes é súbditos é naturales  
 «vasallos deben é son obligados á faser é complir se-  
 «gund las leyes é fueros é *antigua costumbre* destes  
 «Reinos lo dispone, y en señal que les dan y protes-  
 «tan la dicha obediencia é reverencia é subgecion é  
 «vasallage á sus Altesas, besan sus Reales manos é  
 «por mayor validacion de lo susodicho, vosotros los  
 «dichos Procuradores jurais á Dios por vosotros é en  
 «vuestras ánimas é en las ánimas de vuestros cons-  
 «tituyentes á la Cruz é á las palabras de los santos  
 «Evangelios que están en este libro en que cada uno  
 «de vos pone su mano derecha corporalmente que vos  
 «é vuestros constituyentes, y los que despues de vo-  
 «sotros fueren terneis é guardaréis é cumpliréis leal,  
 «realmente, é con efecto lo de suso contenido, é ca-  
 «da una cosa é parte dello, é que contra ello non  
 «vireis ni vernéis pasaréis en tiempo alguno, ni por

»alguna manera, é prometeis é jurais é quereis que  
 »si ansi lo hicieredes é cumplieredes Dios Todopode-  
 »roso vos ayude en este mundo á los cuerpos é en el  
 »otro á las ánimas donde mas habeis de durar, é si  
 »lo contrario hicieredes que él vos lo demande  
 »mal é caramente como aquellos que juran su san-  
 »to nombre en vano? é allende que seais perjuros é  
 »infames é fementidos, é cayais en caso de traicion  
 »é de menos valer é que incurrais en las otras pe-  
 »nas en que caen é incurren los que van é pasan  
 »contra la fidelidad que deben á sus Principes é se-  
 »ñores naturales; cada uno de vos decis si juro? é  
 »á la confusion del juramento respondeis é decis,  
 »amen?

»Otrosi á mayor abundamiento é por mayor fir-  
 »meza de todo lo susodicho cada uno de vos haceis  
 »pleyto-homenage como Caballeros é como hijosdal-  
 »go en manos de D. Garcí Lasso de la Vega, Comen-  
 »dador mayor de Leon, de la Orden é Caballería de  
 »Santiago que de vosotros le recibe, una é dos é tres  
 »veces, é una é dos é tres veces, é una dos é tres  
 »veces, segund fuero é costumbre de España que  
 »terneis é guardareis é complireis todo lo susodicho  
 »é cada una cosa é parte dello, é que non ireis nin  
 »verneis nin pasareis contra ello directe ni indirec-  
 »te en tiempo alguno, nin por alguna manera, so-  
 »pena de caer en caso de traicion é de menos va-  
 »ler, é en las otras penas é casos en que caen é in-  
 »curren los que quebrantan el pleito-homenage fe-  
 »cho á sus Reis é señores naturales? Otrosi luego á  
 »la hora estando presentes los muy altos é muy po-  
 »derosos señores el Rey D. Felipe é la Reyna Do-  
 »ña Juana nuestros Soberanos señores los dichos Pro-  
 »curadores de las dichas cibdades é villas destos Rei-  
 »nos de Castilla é de Leon, é de Granada &c. di-



»jeron todos juntamente é de una concordia é volun-  
 »tad, é cada uno por sí, en nombre de sus consti-  
 »tuyentes que guardando é cumpliendo lo que de de-  
 »recho é leys destos Reinos é antigua costumbre de  
 »España deben é son obligados, é su lealtad y fide-  
 »lidad los obliga, é por virtud de los poderes, que  
 »para ello tienen y les son otorgados Dicen: que re-  
 »conociendo lo susodicho que hán é resciben é tienen  
 »é juran al muy alto é muy excelente señor *D. Carlos*  
 »hijo primogénito é heredero é legitimo sucesor des-  
 »tos Regnos de Castilla é de Leon é de Granada &c.  
 »para despues de los dias de la dicha Reyna Doña  
 »Juana nuestra señora, á la cual Dios nuestro Se-  
 »ñor deje vevir é reinar por muchos tiempos é bue-  
 »nos con vida é salud del Rey *D. Felipe* nuestro  
 »señor por Rey é señor é *propietario* destos dichos  
 »Reinos, é por mayor validacion de todo lo susodi-  
 »cho cada uno de vos los dichos Procuradores ha-  
 »ceis pleito-homenage en manos de *D. Garcilaso* de  
 »la Vega, Comendador mayor de Leon, de la Ór-  
 »den é Caballería de Santiago, que de vosotros res-  
 »cibe una é dos é tres veces, una é dos é tres ve-  
 »ces, una é dos é tres veces, segun fuero é costum-  
 »bre de España que terneis é guardareis é compli-  
 »reis todo lo susodicho é cada una cosa é parte dello,  
 »é que no ireis ni pasareis contra ello direkte ni in-  
 »dirette, en tiempo alguno, ni por alguna manera,  
 »sopena de caer en caso de traicion é de menos va-  
 »ler, y en las otras penas é casos en que caen é  
 »incurren los que quebrantan el pleito-homenage he-  
 »cho á sus Rey é Reyna é señores naturales. De lo  
 »cual todo sus Altesas dicen que lo piden por tes-  
 »timonio á vos los dichos Escribanos de Cortes; testigos  
 »que fueron presentes á todo lo susodicho el muy  
 »reverendissimo señor *D. Fray Francisco Ximenez*



»Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, Chan-  
 »ciller mayor de Castilla, é el Marques D. Diego Lo-  
 »pes Pacheco, Duque de Escalona, é D. Alonso Te-  
 »llo Giron, cuya es Montalban, é el reverendo in-  
 »Cristo Padre D. Diego Ramires de Gusman, Obis-  
 »po de Catania: é nos Bartolomé Ruiz de Castañe-  
 »da é Dia Sanches Delgadillo Escribanos de cáma-  
 »ra del Rey é de la Reyna nuestros señores, é Es-  
 »cribanos de las dichas Córtes, presentes fuimos á to-  
 »do lo que dicho es en uno con los dichos testigos,  
 »é por ende ficimos aqui nuestros signos á tales ††  
 »en testimonio de verdad. = Bartolomé Ruiz. = Dia  
 »Sanchez."

*Juramento hecho al Reino por el Rey D. Felipe I.*

AÑO 1506.

»En la noble villa de Valladolid á doce dias del  
 »mes de julio año del nacimiento de nuestro Señor  
 »Jesucristo de mil é quinientos é seis años estando  
 »dentro de los palacios Reales donde posan los muy  
 »altos é poderosos señores el Rey D. Felipe, é la Rey-  
 »na Doña Juana nuestros soberanos señores que son  
 »en la calle de la Corredera de San Pablo de la di-  
 »cha villa, casas que son del Marques de Astorga, y  
 »estando presentes sus Altezas, los Procuradores de  
 »las ciudades é villas destos Reinos é señoríos de Cas-  
 »tilla é de Leon é de Granada &c. que estan en Cór-  
 »tes con sus Altezas en esta dicha villa que son por  
 »la muy noble ciudad de *Burgos* el licenciado Diego  
 »Gonzalez del Castillo, é Gonzalo de Cartagena (*Si-  
 »guen los mismos Procuradores que contiene el do-  
 »cumento anterior, añadiendo en los de Valladolid  
 »á D. Pedro de Castilla.*) é digeron á sus Altezas

»que bien sabian segun las leyes é antiguas costum-  
 »bres destos Reinos de España los Reyes que en ellos  
 »reinan é suceden han de jurar á estos sus Reinos é  
 »señorios é á las ciudades villas é lugares dellos que  
 »ternán é guardarán el patrimonio de la Corona Real  
 »dellos; que no enagenarán las ciudades villas é lu-  
 »gares ni los términos y jurisdicciones, ni rentas ni  
 »pechos ni derechos, ni otra cosa alguna pertenes-  
 »ciente á la Corona Real destos dichos Reinos é se-  
 »ñorios, é han de confirmar é jurar los previllejos,  
 »libertades franquezas é esenciones, ordenanzas, usos  
 »é costumbres; é conservará los propios é rentas é de-  
 »rechos é juredicciones que las dichas ciudades é vi-  
 »llas tienen é poseen, é ansi les será todo guardado,  
 »é que no le será quitado ni diminuido ni mengüado,  
 »ni suspenso por sus Reales personas ni por su man-  
 »dado: Por ende que suplicaban é suplicaron á sus  
 »Altezas que les pluguiese tubiesen por bien de lo ju-  
 »rar é confirmar é aprobar ansi como de suso se con-  
 »tiene, é cada cosa é parte dello, é que de la dicha  
 »confirmacion ó juramento les mandase dar sus car-  
 »tas de confirmacion, conforme á las leyes de estos  
 »Reinos. E luego los dichos muy altos é muy pode-  
 »rosos el Rey D. Felipe é la Reyna Doña Juana nues-  
 »tros señores que presentes estaban dixeron: *que por*  
 »*hacer bien é merced* á estos sus Reinos é señorios,  
 »é á las ciudades, villas é lugares dellos, é cada uno  
 »dellos en general é particular, é por cumplir lo que  
 »las leyes destos sus Reinos disponen; que manda-  
 »ban é mandaron traer ante sí una cruz é un libro  
 »misal, é asi traída é teniendolo en sus manos el re-  
 »verendo señor D. Francisco Ximenez Arzobispo de  
 »Toledo, estando presentes otros algunos Grandes é  
 »Caballeros destos Reinos, é pusieron sus manos de-  
 »rechas sobre la cruz é los santos Evangelios, é pues-

»tas dixerón: que ellos é cada uno dellos juraban é  
 »juraron á Dios, é á Santa Maria, é á las palabras  
 »de aquellos santos Evangelios en que pusieron sus  
 »manos derechas, é prometian é prometieron por su  
 »fee é palabra Real á las dichas ciudades é villas é  
 »lugares en cuyo nombre los dichos Procuradores ha-  
 »bian venido á las dichas Córtes, é á las otras pro-  
 »vincias é ciudades, villas é lugares que representan  
 »estos Reinos, como si cada uno dellos en particu-  
 »lar aqui fuesen nombrados, que ellos é cada uno  
 »dellos ternian é guardarian é ternán é guardarán el  
 »patrimonio de la Corona Real destes dichos Reinos  
 »é señorios é que no enagenarán las ciudades, ni vi-  
 »llas é lugares, ni los términos ni jurisdicciones ni rent-  
 »tas, ni pechos ni derechos ni otra cosa alguna de-  
 »llos, ni otra cosa alguna de lo que pertenesce al á  
 »Corona Real é patrimonio Real que hoy dia tienen  
 »é poseen é les pertenesce ó pertenesciere de aqui  
 »adelante, é si lo enagenaren que la tal merced é  
 »enagenacion sea en sí ninguna é de ningun valor é  
 »efecto, é que por la tal merced y enagenacion no  
 »se adquiera derecho ni posesion á la persona á quien  
 »ó en quien se hiciere la tal merced ó enagenacion,  
 »é que guardarán las leys é fueros destes Reinos, es-  
 »pecialmente la ley de Valladolid, en quanto la di-  
 »cha ley hace é dispone en favor deste acto é con-  
 »trato é juramento que cerca desto dispone, é que  
 »confirmaban é confirmaron á las dichas ciudades é  
 »villas é lugares é provincias é á cada una dellas las  
 »libertades é previllegios é franquezas, cartas é mer-  
 »cedes é concesiones que tienen, ansi sobre su con-  
 »servacion en el patrimonio de la Corona Real, co-  
 »mo en las otras cosas en los dichos sus privilegios  
 »contenidas; é ansimismo las ordenanzas é buenos  
 »usos é costumbres, propios, rentas, derechos, é tér-

„minos, é jurerdiciones, que tienen é poseen, é han  
 „tenido é poseido; é que no les quitarán ni disminu-  
 „rán ni quebrantarán por sí ni por su Real manda-  
 „do, ni en otra forma alguna, agora, ni en ningund  
 „tiempo, por ninguna razon, ni causa que les mue-  
 „va: ansi Dios les ayudase, é aquellos santos Evan-  
 „gelios: amen: é que *mandaban é mandaron*, que  
 „ansi les fuere guardado é cumplido, é que perso-  
 „na ni personas algunas no les fuesen ni pasasen con-  
 „tra lo susodicho ni contra cosa alguna ni parte dello,  
 „agora ni de aqui adelante, por ningund tiempo ni  
 „por alguna manera, so pena de la su merced, é de  
 „las penas en los dichos previlegios contenidas. É  
 „luego todos los dichos Procuradores, é cada uno  
 „dellos, en nombre de sus constituyentes dixeron: *que*  
 „*besaban é besaron sus Reales manos* por ello: é que  
 „rescibian el dicho juramento é la dicha aprobacion  
 „é confirmacion de las dichas cosas de suso declara-  
 „das, é pidieron á nos los Escribanos de las dichas  
 „Córtes que presentes estabamos que se lo diesemos  
 „ansi por testimonio, é á los presentes rogaron que  
 „fuesen de ello testigos; que fueron testigos que es-  
 „taban presentes á lo que dicho es el Marques D. Die-  
 „go Lopez Pacheco, é D. Alonso Tello Giron, é  
 „D. Diego Ramirez de Guzman Obispo de Catania, y  
 „otros muchos Caballeros que ay estaban presentes:  
 „É nos Bartolomé Ruiz de Castañeda, é Dia San-  
 „ches Delgadillo Escribanos de cámara del Rey é de  
 „la Reyna nuestros señores y Escribanos de las dichas  
 „Córtes, presentes fuimos á todo lo que dicho es en  
 „uno con los dichos testigos, é por ende ficimos nues-  
 „tros signos á tales †† en testimonio de verdad. = Bar-  
 „tolomé Ruiz. = Dia Sanchez.”

El mismo juramento en términos idénticos hizo  
 Carlos V en Valladolid el dia siete de hebrero de

mil quinientos diez y ocho años en la iglesia del monasterio de San Pablo de la misma villa en presencia de las personas y familia Real que alli se hallaban, y de muchos Prelados, Grandes, Señores y Caballeros, y de los Procuradores de las Córtes por las diez y seis ciudades y dos villas que á la sazón tenían voto en ellas, por ante los secretarios Bartolomé Ruiz de Castañeda y Antonio Villegas, y Luis Sanchez Delgadillo y Juan de la Hoz, escribanos de las Córtes. = El referido juramento lo solicitó D. Garcia de Padilla, del Consejo de su Alteza y letrado de las Córtes, *de pedimento de los Prelados, y Grandes, y Caballeros y Procuradores de Córtes.*

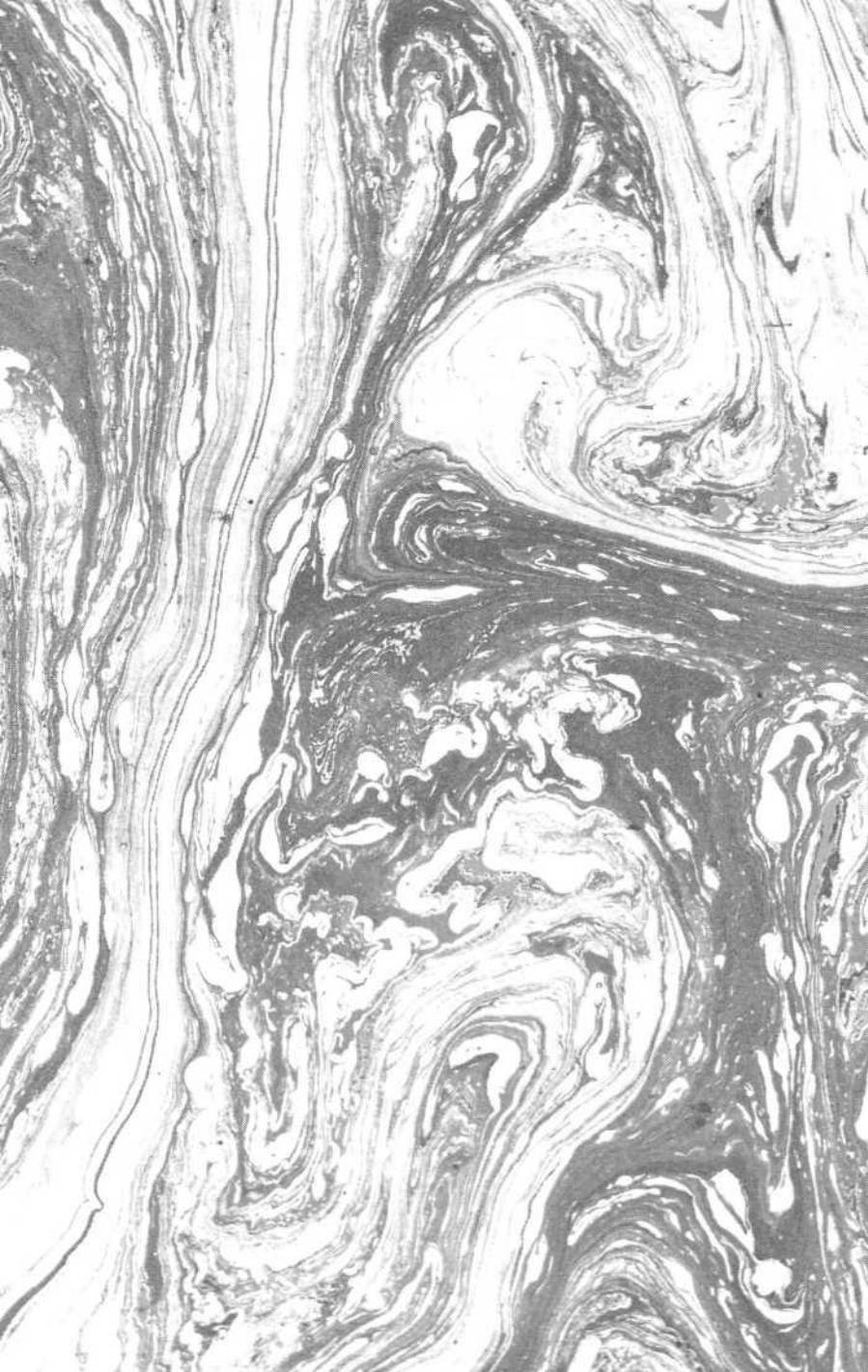


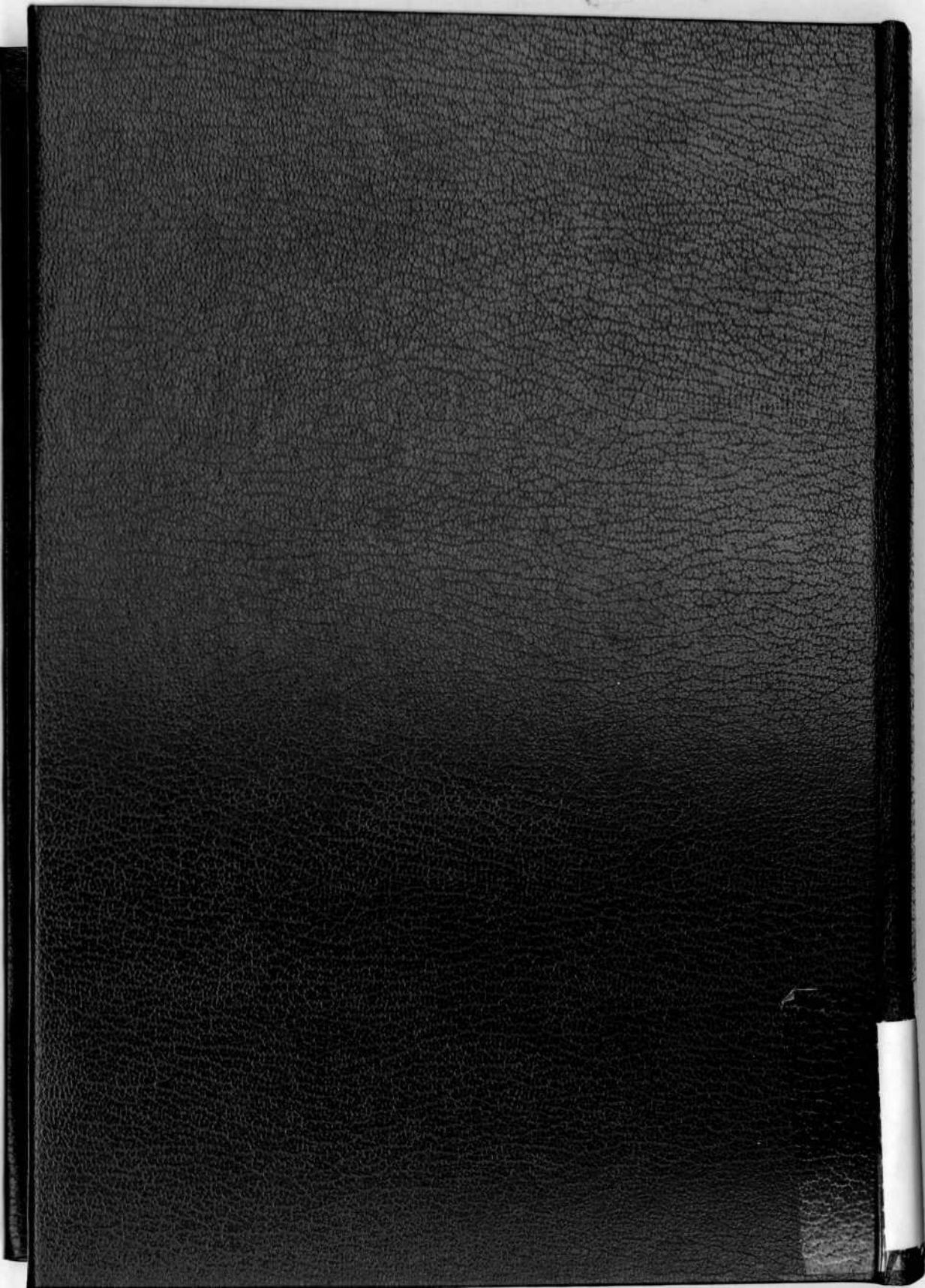












G-7111

FORNIA DE LAS ANTIGUAS  
CORTESES DE CASTILLA